

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 343^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 41^a, en jueves 3 de mayo de 2001

Extraordinaria

(De 16:18 a 19:16)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA**
- II. APERTURA DE LA SESIÓN**
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS**
- IV. CUENTA**

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana (2020-11) (se aprueba en general)

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (1402-18) (se aprueba su informe)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que extiende el ámbito de aplicación de normas que sancionan procedimientos de cobranzas ilegales (2490-07) (se aprueba en general y particular)

Proyectos de ley, en primer trámite, que modifican el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de derechos de propiedad industrial (1033-03 y 1239-03) (se rechazan)

Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N° 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad (2595-11) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su destrucción (2209-10) (se aprueba en general y particular)

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 37ª, ordinaria, en 17 de abril de 2001

Sesión 38ª, especial, en 18 de abril de 2001

Sesión 39ª, ordinaria, en 18 de abril de 2001

DOCUMENTOS:

1.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias (1402-18)

2.- Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que aprueba la Convención sobre Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales, y su destrucción (2209-10)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Matthei Fonet, Evelyn
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda y Directora del Servicio Nacional de la Mujer; la señora Subsecretaria General de Gobierno y el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 18 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 36^a, ordinaria, en su parte secreta, en 11 de abril; 37^a, ordinaria, en 17 de abril; 38^a, especial, y 39^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 18 de abril, todas del presente año, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que solicita que se disponga lo necesario para que el Congreso Nacional se reúna en Congreso Pleno el 21 de mayo próximo, a fin de abrir el período ordinario de sesiones y de recibir, en esa oportunidad, la cuenta del estado administrativo y político de la nación, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24 de la Constitución Política de la República. Para tal efecto, propone que la sesión sea convocada a las 10 del día anteriormente indicado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Primer Mandatario hizo presente que su discurso tendrá una duración estimada de 90 minutos.

Con ese antecedente, si le parece a la Sala, el Congreso Pleno se reunirá el 21 de mayo, a partir de las 10.

--Así se acuerda.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Continúa la Cuenta.

Oficios

De la señora Ministra de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relativo a las medidas que se han

adoptado para superar las falencias que se exhiben en la prueba SIMCE de cuarto año básico.

Del señor Alcalde de Pudahuel, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la instalación de un relleno sanitario en el sector El Noviciado.

Del señor Jefe de Gabinete del señor Tesorero General de la República, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, referente a la posibilidad de considerar una Tesorería Provincial en la provincia Cardenal Caro, comuna de Pichilemu.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Defensa Nacional, con la que solicita dejar sin efecto el trámite de informe de esa Comisión respecto de la moción del ex Senador señor Piñera, con la que inició un proyecto de ley que regula la constitución y organización de los equipos de fútbol profesional y establece normas especiales que los rigen (Boletín N° 2.148-02).

Lo anterior, en atención a que, en virtud de la ley N° 19.712, del Deporte, la institucionalidad deportiva ha dejado de estar vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y ha pasado a relacionarse con el Ejecutivo a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

--Se sustituye la tramitación primitivamente acordada, y el proyecto pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Informes

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de los señores Marco Antonio Domínguez Garrido y Juan Miguel Letelier Aravena (Boletines N°s S 522-04 y S 539-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

Solicitud

Del señor Amador Marcelino Paine Tranamil, con la que pide la rehabilitación de la ciudadanía (Boletín N° S 549-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

Señores Senadores, deseo proponer una modificación de la tabla, que consigna en primer lugar el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de reforma a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. En razón de que dicha materia requiere para su aprobación de quórum orgánico constitucional, la Mesa estima oportuno esperar a contar con número suficiente de Senadores en la Sala.

Luego, figura otro informe de Comisión Mixta, recaído en el proyecto que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, ya aprobado por la Cámara de Diputados, y que también requiere para aprobarse quórum de ley orgánica constitucional.

A continuación, está el proyecto, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, sobre delimitación del ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, que es de quórum calificado.

En cuarto lugar, se encuentra el proyecto de la Cámara de Diputados sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana.

El planteamiento concreto que formulo a la Sala es partir con este último asunto.

El señor SILVA.- Quería sugerir lo mismo, señor Presidente.

El señor BITAR.- De acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, apoyo su proposición. ¿Eso significa que el primer punto de la tabla quedaría pendiente para la próxima sesión?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No, señor Senador. Pediría que se facultara a la Mesa para determinar el momento oportuno en que se tratará dicha materia, es decir, cuando se cuente con el número suficiente de señores Senadores en la Sala.

Entonces, partiremos con el asunto que figura en el número 4 de la tabla, para luego seguir con los que se ubican en los tres primeros lugares.

El señor BITAR.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor BITAR.- Señor Presidente, ayer los Comités acordaron unánimemente que el proyecto de acuerdo que figura en el número 7, relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, se debatiera hoy con la presencia del señor Ministro de Hacienda.

Dicho personero de Estado se encuentra en el Senado participando en la discusión de la iniciativa de ley sobre evasión tributaria, y esta mañana le hice presente el interés en discutir el asunto en esta sesión, ante lo cual manifestó su disponibilidad para ello.

Por lo tanto, sugeriría a la Sala que respetáramos lo acordado por los Comités, en el sentido de tratar dicha iniciativa en esta oportunidad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No hay inconveniente.

Entonces, el proyecto signado con el número 7 de la tabla se trataría en quinto lugar, siempre y cuando se disponga del tiempo suficiente, sin extender el Orden del Día.

Si le parece a la Sala, se procederá según lo señalado.

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

SISTEMAS DE PREVENCIÓN ANTE VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, con informe de la Comisión de Salud.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2020-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 31^a, en 18 de abril de 2000.

Informe de Comisión:

Salud, sesión 37ª, en 17 de abril de 2001.

Discusión:

Sesión 39ª, en 18 de abril de 2001 (queda para segunda discusión).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Recuerdo a los señores Senadores que el debate de esta iniciativa comenzó la semana pasada.

En la segunda discusión, tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, informé sobre el proyecto la vez anterior y no repetiré todo lo dicho en esa ocasión. Solamente quisiera reiterar, ante las dudas surgidas en algunos señores Senadores acerca de la necesidad de una ley respecto del tema, que numerosos países en América Latina -y también, por cierto, en Europa- cuentan con un cuerpo legal sobre la prevención y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Son los casos de Argentina, desde 1990; Bolivia, desde 1996; Costa Rica, desde 1998; Honduras, desde 1999; Nicaragua, desde 1996, Paraguay, desde 1991; Panamá, desde 2000, y Perú, desde 1996. Ésos son los antecedentes que tengo a la mano, que quedan a disposición de mis Honorables colegas, si les interesa tal aspecto.

Respecto de la necesidad de una ley en Chile -y fuera de la importancia que puede revestir un marco normativo, jurídico, que dé estabilidad a las políticas públicas pertinentes-, cabe hacer presente que algunas disposiciones del proyecto sólo se pueden concretar por esa vía. Quisiera insistir en ese punto. Las principales de ellas son las siguientes. En primer término, el artículo 1º transitorio, como es obvio, que establece una bonificación equivalente al precio de importación de los remedios no sólo para los portadores del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), sino también para todos los afectados por una enfermedad catastrófica.

En segundo lugar, el texto determina con mucha claridad la voluntariedad del examen, como regla general -con sólo tres excepciones, de por sí muy discutibles-, característica que no se da hoy ni en la empresa privada ni en la Administración Pública. En numerosos casos el examen se exige como requisito de ingreso a esta última, y lo mismo pasa, en algunas situaciones, en la empresa privada.

Por último, se dispone con mucha precisión la no discriminación en contra de la persona que vive con el virus, en lo referente al trabajo y a la educación,

específicamente, pero, más en general, en cuanto a todos los derechos civiles. Ése también es un aspecto importante.

No cabe la menor duda de que algunas disposiciones definen o concretan normas jurídicas preexistentes, como la relativa a la confidencialidad del examen. Esta última se encuentra ya contemplada en la Ley sobre Protección de la Vida Privada, pero ahora se consigna con mayor especificidad. Respecto de otras, se establece un marco normativo general de las políticas públicas. Y otras, sin embargo, no se podrían llevar adelante ni implementar sino mediante una reforma legal. Por ello, estimo muy relevante que el Senado, en la segunda discusión, apruebe el proyecto.

Hago presente, además, que en la tribuna se encuentran integrantes de “Vivo Positivo”, organismo nacional que agrupa a portadores del síndrome del VIH y que han luchado para que exista la legislación en estudio. Ellos han entregado a los distintos Senadores, al entrar a la Sala, una declaración en que justamente los instan a dictarla.

Es muy importante hacer constar, además, que en la Comisión la iniciativa ha sido aprobada con prescindencia de banderías políticas y que no se han registrado discrepancias al respecto entre fuerzas de Gobierno y de Oposición, sino más bien criterios personales y dudas de algunos Senadores, que esperamos que se hayan podido disipar. Y ojalá que mi intervención haya servido para aclararlas.

Muchas gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, comparto, naturalmente, los juicios que acaba de emitir el Senador señor Viera-Gallo. Con Su Señoría, entre otros, me correspondió formar parte de la Comisión de Salud cuando comenzó el estudio del articulado.

En aquella oportunidad, quienes participábamos en ese organismo técnico, junto a los que ahora son sus miembros, analizamos en forma cabal todo cuanto concierne a la necesidad de que el Estado se preocupe fundamentalmente del tema en discusión. Se consideró la índole del síndrome de que se trata y el hecho de que el Estado contrae el deber básico de abrigar una inquietud esencial sobre el particular.

Y, sobre todo, si bien pudieron suscitarse algunas dudas en orden a la calificación de todo el asunto como materia de ley, ello queda zanjado, en nuestra opinión, por los términos del N° 20 del artículo 60 de la Carta. En efecto, ese precepto dispone que corresponderá tal calidad a todas aquellas normas de carácter

general y obligatorio que estatuyan las bases esenciales de un ordenamiento jurídico. Tal es el caso del proyecto sometido a nuestra consideración.

A nuestro juicio -lo sostenemos modestamente, pero de manera categórica-, lo que se ha querido tanto en la iniciativa que nació en la Cámara de Diputados cuanto por los miembros de la Comisión de Salud del Senado es precisamente que la regulación del caso en análisis pase a constituir un ordenamiento jurídico sustancial, por la motivación determinante de la esencia del texto y conforme a lo percibido como sus finalidades fundamentales.

Por todo lo anterior, señor Presidente, daré mi aprobación al articulado en debate.

Nada más.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, deseo expresar mi apoyo y voto favorable al proyecto, porque da respaldo político, jurídico, ciudadano, a quienes se encuentran en la condición de sufrir la enfermedad involucrada, generadora de una situación especial, más allá de los efectos meramente médicos. Creo que implica un avance de la sociedad chilena el reconocer algunos principios fundamentales que apuntan al plano de los derechos humanos, del respeto a las personas, cualquiera que sea la realidad de éstas, desde todo punto de vista.

Estimo importante consignar que la normativa no solamente obliga al Estado: también contiene una visión de sociedad. En Chile todavía nos hallamos en un período de desconfianza, de temor, de cierta inseguridad y, en muchos aspectos, de exclusión de ciertos sectores. Si bien normalmente las leyes sólo pueden mandar, prohibir o permitir, el articulado en debate va más allá: conforma un marco jurídico en una sociedad que políticamente, a través del Congreso, acepta ciertas normas respecto del caso de que se trata.

Esas disposiciones deben aplicarse a todas las personas. Pienso que corresponde que el Estado vele por la salud. Aquí me convenzo cada vez más de que tal vez la responsabilidad más grande del Estado moderno, hoy, fuera de dar educación, de proporcionar a todos oportunidades iguales, deriva del hecho de que su obligación en el ámbito de la salud es la primera de todas, porque dice relación a respetar la vida de las personas y su dignidad y proteger ambas.

Juzgo importante, también, promover la investigación científica. Ella se realiza en el exterior, pero no conozco en Chile muchas experiencias al respecto.

Y, después, me parece relevante mantener la confidencialidad y la voluntariedad de los exámenes, porque a través de su obligatoriedad se llegaría a la exclusión o a situaciones odiosas.

Por último, considero trascendental el determinar por ley la prohibición de establecer en los ámbitos laboral, educacional y de salud alguna discriminación acerca de los portadores y los enfermos del SIDA. Porque se debe eliminar cierta actitud en ese sentido que se da en sociedades todavía muy cerradas respecto del tema, en circunstancias de que los afectados son los que realmente merecen más respeto y atención.

Por esas razones, votaré que sí.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, deseo manifestar mi apoyo al proyecto. Resulta fundamental que se implementen en Chile los mecanismos para impedir y controlar la extensión de la enfermedad, pero, al mismo tiempo, que permitan apoyar a las personas que la han contraído, asegurar que serán respetadas en sus derechos y proporcionarles la ayuda que sea posible otorgar para que puedan combatir este mal con remedios eficaces.

Debo señalar que, pese a encontrarnos en la discusión general de la iniciativa, el informe de la Comisión contiene un análisis particular de las distintas normas y prácticamente todas se aprobaron por unanimidad, con una sola abstención en un caso muy especial de exclusión de voluntariedad del examen.

Por lo tanto, la forma en que ella fue tratada y votada en la Comisión nos ahorra el ahondar en los argumentos para aprobarla.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, como ya intervine en la primera discusión seré lo más telegráfico posible en esta oportunidad.

Primero que todo, respecto de la necesidad o no de que exista ley sobre algunos aspectos, los Senadores señores Viera-Gallo y Silva han sido extremadamente explícitos. Sin embargo, debo precisar que hay a lo menos seis preceptos -los artículos 5º, 7º, 8º, 9º y los dos transitorios- que necesariamente obligan a dictar una ley.

Segundo, en el plano general de lo que el proyecto significa como norma para la sociedad, reitero lo que dije la vez anterior en el sentido de que, por tratarse de un problema mayor y que reviste suma importancia para la comunidad, puede constituir tal vez uno de los dilemas más graves para el modelo de salud

chileno, que será puesto a prueba tanto en lo que se refiere al sida como a las enfermedades catastróficas y obliga a generar lo que aquí se ha señalado. Es decir, no se trata sólo de una cuestión de salud, sino de un problema que afecta al país en su conjunto, donde se hallan de por medio los temas de educación, de derechos humanos, de la forma como enfrentar en democracia una enfermedad de esta naturaleza, en que el Estado debe resguardar los derechos de las personas y al mismo tiempo las condiciones en que ha de desarrollarse la población.

Tercero, es conveniente despachar urgentemente el proyecto. Si no se presentaren indicaciones, podría quedar aprobado en general y en particular y pasar de inmediato a tercer trámite con el objeto de precisar lo relativo a la definición de los fondos para enfrentar las enfermedades catastróficas, incluido el síndrome sobre el cual estamos legislando.

Y será la primera vez -y es bueno que el Senado lo tenga en cuenta- que en medio de un debate nacional sobre el modelo de salud -que entre otras cosas debe resolver el tema de las enfermedades catastróficas, que tienen un altísimo costo porque, como su nombre lo indica, ellas implican una catástrofe tanto nosológica como financiera- se despache rápidamente una iniciativa de esta naturaleza.

Deseo referirme también a dos aspectos que aquí se han tocado. Es imprescindible dictar una norma general para ratificar que en Chile no hay discriminación, porque, a pesar de todo lo que se ha avanzado en una serie de materias, sigue existiendo un alto índice de discriminación. Días atrás en conversación con algunos sociólogos de un instituto de Santiago les pregunté: “De los 14 ó 15 millones de chilenos, ¿cuántos podríamos considerar que realmente no son discriminados en ningún aspecto?”. Y, francamente, son bastante menos que los que uno pensaría. En efecto, se discrimina en todos sus derechos a los enfermos de sida. Se discrimina a los discapacitados, en razón de sus propias debilidades. Se discrimina a la mujer, de manera obvia y reconocida por todos. Se discrimina en forma notoria -seamos francos- a quienes carecen de educación. En fin, la discriminación que sufre toda esta gente requiere estudiar el punto y por eso es valioso lo que estamos haciendo.

De otro lado, es importante ratificar que el examen para detectar el VIH es voluntario. Muchas personas temen que la normativa dé pie a una suerte de obligatoriedad del examen. Y no es así. Si se quiere asegurar que no haya problemas en la aplicación de la futura ley por parte de quienes se sienten afectados en los tres casos excluidos de la voluntariedad del examen, debemos ratificar esa exclusión

para hacer posible su obligatoriedad y evitar un posterior rechazo o la presentación de recursos de protección.

Por eso, tal como ya lo han anunciado otros oradores de estas bancas, los Senadores demócratacristianos votaremos favorablemente el proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Advierto a la Sala que se han inscrito para intervenir otros señores Senadores, de manera que el debate, que suponíamos sería más breve, se extenderá.

Como se encuentran en tabla dos proyectos de quórum orgánico constitucional y, además, algunos de Sus Señorías deben cumplir un compromiso contraído anticipadamente con la Universidad de Chile, propongo suspender el tratamiento de la iniciativa y reanudarlo una vez despachados aquéllos, aprovechando que en este momento hay quórum suficiente y que, por tratarse de informes de Comisión Mixta, su votación será rápida.

La señora FREI (doña Carmen).- No, votemos éste primero.

El señor BITAR.- Señor Presidente, por el orden de inscripción entiendo que me corresponde ahora usar de la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En efecto.

El señor BITAR.- Yo estoy dispuesto a no intervenir -anuncio que me pronunciaré a favor- y sugiero a los señores Senadores inscritos a continuación hacer lo mismo, a fin de proceder a votar de inmediato.

La señora FREI (doña Carmen).- De acuerdo.

El señor MUÑOZ BARRA.- Sí, votemos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sería conveniente conocer la opinión del resto de los Senadores inscritos.

El señor FERNÁNDEZ.- Por mi parte, renuncio también al uso de la palabra.

El señor DÍEZ.- Yo necesito dos minutos para fundamentar mi posición.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, votaré favorablemente el proyecto por las razones lógicas y humanitarias que aquí se han señalado. Sin embargo, quiero precisar que ni del articulado ni de su interpretación puede deducirse que se limitan los derechos a la salud respecto de otras enfermedades, aunque éstas no se encuentren sujetas a disposiciones específicas que obliguen a fijar determinada sanción.

No quiero que de la interpretación de esta normativa y frente a otra enfermedad alguien pueda colegir que no se tienen los derechos contemplados aquí,

porque éstos se otorgan específicamente a las personas infectadas con el virus del sida.

A mi juicio, la ley en estudio deberá interpretarse exclusivamente como la explicitación del derecho a la protección de la salud consagrado en la Carta Fundamental; a la obligación del Estado de coordinar y controlar las acciones relacionadas con la salud y a su deber preferente de garantizar la ejecución de las prestaciones que se realicen a través de instituciones públicas y privadas, en la forma y condiciones que determine la ley. De manera que en ningún caso la interpretación de ésta podrá llevar a la modificación del sistema vigente con respecto a las materias regladas por los diversos cuerpos legales que muy propiamente el informe de la Comisión cita en su inicio.

Reitero mi voto favorable.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se han planteado diversas inquietudes. En lo personal tengo varias y las canalizaré mediante la presentación de indicaciones.

Si le parece a la Sala, se aprobaría la idea de legislar.

La señora MATTHEI.- Pido la palabra.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La tiene, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el Senador señor Bombal no pudo asistir hoy por tener que participar en una comisión binacional en Argentina. Sin embargo, me solicitó informar que, de haber concurrido, habría votado a favor, tal como lo hizo en la Comisión de Salud.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Quiero hacer igual alcance respecto del Senador señor Moreno. Ayer él se inscribió para intervenir y expresar su aprobación al proyecto, pero se encuentra cumpliendo una misión junto con el Honorable señor Bombal.

El señor LAGOS.- Señor Presidente, le ruego considerar también el voto favorable del Senador señor Pérez, quien también se halla en Argentina, y el del Honorable señor Romero.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa entiende que los señores Senadores han hablado también en representación de sus respectivos Comités.

--Se aprueba en general el proyecto y se fija como plazo para presentar indicaciones el 16 de mayo, a las 13.

MODIFICACIÓN DE LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Informe de Comisión Mixta relativo al proyecto que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. **(Boletín N° 1402-18) (Véase en los Anexos, documento 1).**

--Se autoriza el ingreso de la señora Subsecretaria de la Secretaría General de Gobierno, señora Carolina Tohá, y del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, señor Francisco Vidal.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1402-18) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 40ª, en 15 de abril de 1997.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 20ª, en 10 de agosto de 1999.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 11ª, en 7 de julio de 1999.

Mixta, sesión 41ª, en 3 de mayo de 2001.

Discusión:

Sesión 16ª, en 20 de julio de 1999 (se aprueba en general y particular).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente ha puesto en discusión el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la mencionada ley N° 14.908.

La controversia entre ambas Cámaras se originó en el rechazo por la Honorable Cámara de Diputados de la totalidad de las enmiendas que el Senado introdujo durante el transcurso del segundo trámite constitucional.

En su informe, la Comisión Mixta deja constancia de haber solicitado la opinión de la Excelentísima Corte Suprema sobre el proyecto aprobado en un principio por la Comisión, en razón de que fue objeto de modificaciones sustanciales respecto de aquél conocido anteriormente por ese Alto Tribunal. Una vez recibido el informe, de fecha 6 de noviembre de 2000, la Comisión Mixta tuvo en cuenta las observaciones que en él se contenían y procedió al despacho definitivo el texto que ahora propone aprobar en el documento que se somete al pronunciamiento del

Senado, como proposición destinada a resolver las divergencias que se han producido entre las dos Corporaciones.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado que Sus Señorías tienen a la vista. En la última columna aparece la proposición de la Comisión Mixta. Cabe hacer presente que los acuerdos de ésta fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes y que la Honorable Cámara de Diputados aprobó íntegramente su informe.

Finalmente, debe destacarse que la aprobación del informe requiere el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, es decir, en este momento, de 27 votos favorables.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez, Presidente de la Comisión Mixta.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la Comisión Mixta que se constituyó para resolver las diferencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados desarrolló su trabajo sobre la base de una indicación sustitutiva presentada por el Presidente de la República; el aporte del Ministerio de Justicia y el del Servicio Nacional de la Mujer; las sugerencias de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores y de la Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia; y la colaboración del profesor de Derecho Civil, don Hernán Corral.

El debate desarrollado a la luz de estos antecedentes durante cinco extensas sesiones llegó a configurar un proyecto de ley que apunta a mejorar la situación jurídica de quienes demandan alimentos o persiguen el pago de los que se adeudan.

Según el Servicio Nacional de la Mujer, un tercio de las causas que llegan a los juzgados de menores corresponde a este tipo de demandas y que se enfrentan hoy con una legislación que podríamos calificar de hostil, especialmente a la mujer peticionaria.

Los problemas de detectar informaciones como el domicilio, la identidad, la renta, etcétera, de las personas demandadas, y las declaraciones de ellos de no tener un trabajo regular, hacían cada vez más difícil el lograr los alimentos a que la ley da derecho. El análisis de esto nos llevó a configurar un proyecto que apunta precisamente a mejorar la situación jurídica de quienes demandan alimentos y de quienes persiguen el pago de los que se les adeuda.

Desde el punto de vista procesal, entre otras medidas, se extiende la competencia de los juzgados de menores para que conozcan ellos, y no los juzgados

civiles, de los juicios en que se pidan alimentos para los menores, conjuntamente con parientes mayores. Se ordena aplicar el procedimiento sumario si son mayores de edad quienes piden los alimentos, y no el juicio ordinario; y, si son menores de edad, las reglas especiales de la Ley de Menores. Se obliga al juez a adoptar las medidas necesarias para ubicar al demandado si se desconoce su paradero. Se impone al tribunal el deber de conceder alimentos provisorios una vez notificada la demanda, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, y se ordena que toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y el lugar de pago de la misma.

Se consagra una pensión alimenticia mínima equivalente al 40 por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda, según la edad del alimentante, si sólo se pide alimentos para un hijo; y un 30 por ciento de dicho ingreso por cada uno de ellos si se pide alimentos para más de uno. Esta regla se armoniza naturalmente con la posibilidad de la rebaja que la prudencia aconsejare al juez, y que justificare la carencia de medios del alimentante para pagar el referido monto mínimo.

Las innovaciones procesales se complementan con otros cambios destinados a facilitar el pago de las pensiones alimenticias. En este sentido, se establece como regla general de pago la retención por parte del empleador de la suma correspondiente para hacer entero de ella al beneficiario. Se obliga al empleador a dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral, y a retener de la indemnización por años de servicio el porcentaje de ingreso del trabajador retenido mensualmente para entregarlo al alimentario. El alimentante, a su turno, podrá imputarlo a pensiones futuras.

Por otra parte, se robustece la actuación de las Corporaciones de Asistencia Judicial como mediadoras para llegar al avenimiento, al dar mérito ejecutivo a los pactos que se celebren ante los abogados jefes; se sustituye el actual sistema de apremios, consistente en el arresto del alimentante por el arresto nocturno, para no afectar su situación laboral, y se dispone que éste rinda caución si hubiere motivo fundado para estimar que se ausentará del país.

También se innova en cuanto a la responsabilidad subsidiaria de los abuelos, en cuanto ya no recaerá la obligación de alimentos sobre todos los abuelos conjuntamente, sino sólo sobre los abuelos de la línea paterna o materna que no provea lo suficiente de acuerdo con sus facultades.

Cabe destacar que, en busca del necesario equilibrio, surgió de los Senadores que integramos la Comisión Mixta la preocupación por cautelar el derecho de defensa del demandado, de manera que éste tenga posibilidad, en la práctica, de contrarrestar el peso de las presunciones legales que se establecen en su contra, y demostrar, si fuere el caso, su falta de ingresos.

De acuerdo con un estudio efectuado por la Universidad Católica de Valparaíso por encargo del Servicio Nacional de la Mujer, sólo 17,4 por ciento de los demandados cuenta con asesoría jurídica, y de ellos, en un 3,2 por ciento la asesoría es gratuita. Esta circunstancia es coincidente con el hecho de que los organismos que proporcionan asistencia jurídica gratuita patrocinan en general a los demandantes, y se traduce en un mayor número de condenas por aplicación de las presunciones legales que no son desvirtuadas en juicio; pero, en la misma medida, mínimas posibilidades de hacer efectivos estos fallos, incluso recurriendo a las medidas de apremio personal.

Aceptando estas razones jurídicas y prácticas, la Comisión Mixta acordó establecer que, en caso de concurrir el demandante asesorado por un abogado y el demandado no dispusiere de medios para sufragar su defensa, el tribunal nombrará de oficio un defensor, sea de la Corporación de Asistencia Judicial o de otros organismos de asistencia legal, públicos o privados, o de un abogado de turno.

En síntesis, el proyecto pretende contribuir a paliar una situación de hondos ribetes humanos que afecta particularmente a sectores modestos de la población. Y el resultado efectivo de sus disposiciones tendrá que evaluarse en un tiempo más, en una época en la cual esperamos que ya estén funcionando tribunales especializados que permitan abordar, de manera más integral, las dificultades que puedan afectar a la familias chilenas.

En consecuencia, recomiendo a la Sala la aprobación del proyecto en la forma en que fue despachado, por unanimidad, por la Comisión Mixta.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora DELPIANO (Ministra Directora del SERNAM).- Señor Presidente, tal como ha señalado el Honorable señor Díez, ésta es una iniciativa que ha contado, desde su origen, con la participación de Parlamentarios de todas las bancadas. Y efectivamente el último proyecto, que dio lugar a la discusión, corresponde a la moción parlamentaria –hubo cuatro sobre la materia- presentada por la Diputada señora Cristi y copatrocinada por sus colegas señoras Isabel Allende, Martita Wörner y un grupo de personas que ya no tiene la calidad de Parlamentario. Su

trámite legislativo se inició en 1994, y desde septiembre del año recién pasado fue abordado por una Comisión Mixta -cuyo trabajo, tan expedito, quiero agradecer en la persona de su Presidente- con el objeto de sacar adelante la iniciativa.

Ésta no viene a beneficiar a las mujeres, sino, de manera fundamental, a los niños de Chile, por cuanto, independientemente de la situación y relación de sus padres, se garantiza una pronta pensión de alimentos, que les permitirá comer todos los días, y no sólo cuando aquélla sea determinada legalmente.

El Gobierno no presentó una indicación sustitutiva propiamente tal, sino que hizo una proposición, aprobada por la Comisión Mixta, para juntar los elementos que estaban presentes tanto en la valiosa discusión realizada en el Senado como en el debate efectuado en la Cámara de Diputados. Finalmente, se llegó a un texto que fue aprobado en ese organismo por unanimidad.

Gracias, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo. Después de la intervención de Su Señoría, la Mesa llamará a votación.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, tal como se ha indicado, el proyecto representa un avance fundamental en la materia, pues facilita el cobro y pago de las pensiones alimenticias.

Sin embargo, una vez que la Comisión Mixta concluyó su labor, se hicieron llegar por parte de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores – especialmente al Senador que habla- algunas observaciones prácticas a lo ya aprobado en esa instancia, las cuales me parecen bastante atinadas. Por eso, quiero aprovechar la ocasión para solicitar a la señora Ministra que estudie la posibilidad de un veto –única forma de corregir los posibles errores-, o bien de un proyecto, muy breve, calificado con “discusión inmediata”, para solucionar los problemas.

Voy a ser lo más breve posible.

En primer lugar, parece conveniente insistir en la preferencia que deben tener las causas de menores para su vista, dada la trascendencia de las materias que tratan –pensiones que inciden en el pago de alimentación, estudio y otros gastos necesarios para el desarrollo de los menores- y, por sobre todo, por lo ineficaces que se tornarían las resoluciones luego de transcurrido un tiempo. Entonces, parece lógico mantener –cosa que no hicimos- la preferencia de las causas para su vista en apelación.

En segundo lugar, respecto de la competencia del juez que dictó sentencia en los procesos para la rebaja o terminación de los alimentos, cabe hacer

presente que la abrumadora mayoría de los usuarios de los tribunales de menores son gente con nivel de ingreso mínimo; de manera que exigirles su traslado a la ciudad donde se inició la respectiva causa de alimentos para hacer variar la pensión haría inviable la aplicación de la ley, pues carecen de los medios económicos necesarios para dicho traslado. Al respecto, conviene destacar que es frecuente que en los juzgados de menores de Santiago y San Miguel se demanden rebajas, ceses o aumentos de pensiones alimenticias fijadas en ciudades extremas como Punta Arenas, Puerto Montt, Arica, Iquique y otras.

En cuanto al monto de la pensión con relación al ingreso mínimo, se deberían tomar en cuenta, necesariamente, los ingresos reales percibidos por el alimentante, y no aquellas sumas de dinero que, si bien se consideran ingreso, no son recibidas materialmente por el trabajador, como es el caso de los emolumentos que deben destinarse obligatoriamente a previsión y salud. Por lo que parece de mayor justicia, para la fijación de las pensiones alimenticias, aplicar el ingreso mínimo no remuneracional, es decir, lo que un trabajador obtiene una vez efectuados los descuentos estrictamente legales a que me he referido.

Por otra parte, si bien resulta pertinente que el juez se pronuncie de oficio acerca de los alimentos provisorios, no se considera adecuado que se establezca un plazo de 10 días después de notificada la demanda, ya que esto demoraría su regulación en la mayoría de los casos.

En consecuencia, señor Presidente, se trata de observaciones mínimas, pero prácticas, que se basan en la experiencia de los magistrados. Creo que el Gobierno debería recogerlas, o por la vía del veto, o bien –si no se estimare oportuna esa modalidad-, a través de un proyecto de ley, muy breve y calificado con “discusión inmediata”, lo cual permitiría salvar rápidamente la situación.

Por último, parece lógico que los acuerdos que suscriban las partes se hagan ante el tribunal, porque de lo contrario, como se trata de personas de muy bajos recursos, después sería muy fácil alegar que se usó fuerza o engaño para llegar a tales acuerdos.

Con estas observaciones, que nacen de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, voy a aprobar el informe de la Comisión Mixta, sugiriendo a la señora Ministra –a quien he entregado copia de aquéllas- que las estudie.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora DELPIANO (Ministra Directora del SERNAM).- Señor Presidente, efectivamente conversé el tema con el Senador señor Viera-Gallo y vamos a considerar las sugerencias que Su Señoría plantea. Entendemos que este año –así lo esperamos– ingresará al Parlamento el proyecto de ley que crea los tribunales de familia, los cuales tendrán a su cargo todo este tipo de materias y, en especial, los avenimientos. Pero, independientemente de eso y a la espera de que ello ocurra, vamos a estudiar las consideraciones hechas llegar por la directiva de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores, la cual había sido consultada en su momento, sin emitir pronunciamiento sobre el tema. Por la trascendencia del asunto y por tratarse de cuestiones prácticas, vamos a ver la manera de incorporarlas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, voy a aprobar el texto que propone la Comisión Mixta. Sin embargo, también he tenido a la vista las observaciones formuladas por los jueces de menores, de las cuales ha dado cuenta el Senador señor Viera-Gallo. Todas me parecen muy atendibles, e incluso creo que su no incorporación podría conspirar contra el éxito y aplicación de la normativa.

Para efectos prácticos, pienso que lo mejor sería aprobar el proyecto y, sin perjuicio de eso, esperar el envío de otra iniciativa con las correcciones correspondientes y con discusión inmediata, a fin de que entrara en vigencia lo más cerca posible de la fecha de publicación de la ley respectiva. De otra manera, nos vamos a encontrar con que ésta, por muy necesaria que sea y por muy bien inspirada que esté, tendrá dificultades para su aplicación, en algunos casos insalvables.

Reitero que me parecen muy atendibles las observaciones planteadas por los jueces de menores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado el informe de la Comisión Mixta.

--Se aprueba, dejándose constancia, para los efectos constitucionales relativos al quórum, de que emitieron pronunciamiento favorable 27 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Felicitamos a la Diputada señora María Angélica Cristi, aquí presente, por la presentación de la iniciativa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, continuaríamos con el proyecto que figura en el sexto lugar del Orden del Día.

Acordado.

EXTENSIÓN DE NORMAS SOBRE SANCIÓN A PROCEDIMIENTOS DE COBRANZAS ILEGALES

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Diputados señores Encina, Pérez y Tuma, sobre extensión del ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales, informado por la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2490-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 5ª, en 17 de octubre de 2000.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 35ª, en 10 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión de Economía señala en su informe que la iniciativa tiene como principal objetivo extender el ámbito de aplicación del precepto relativo a la protección del consumidor de algunos tipos de cobranzas abusivas, contenido en el inciso quinto del artículo 37 de la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, a todas las operaciones de consumo regidas por la normativa recién mencionada, aun cuando no involucren el otorgamiento de un crédito al consumidor.

Asimismo, el informe describe los antecedentes tenidos en consideración y el debate suscitado en el seno de la Comisión, y propone aprobar el proyecto con la modificación que figura en la página 8.

Cabe hacer presente que la iniciativa fue aprobada en general por mayoría de tres votos, de los Senadores señores Bitar, Novoa y Zurita, y la abstención de la Honorable señora Matthei.

La aprobación en particular también fue por mayoría de tres votos a favor, de la Senadora señora Matthei y de los Honorables señores Novoa y Zurita, y el voto en contra del Senador señor Bitar.

Finalmente, la Comisión de Economía acordó proponer al señor Presidente que, atendida la naturaleza del asunto, éste se discuta en la Sala en general y particular a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Me permite una consulta, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Sí, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- La Sala entendió que se iba a ver el proyecto signado con el número 1, correspondiente a un informe de Comisión Mixta, que se daría por aprobado al acoger o rechazar las dos indicaciones que contiene. De tal manera que, si Su Señoría me permite consultar respetuosa y cordialmente, en realidad no comprendo por qué nos hemos saltado el proyecto signado con el número 6, en circunstancias de que se encuentra aquí también el señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Señor Senador, la Mesa consultó a la Sala para los efectos de tratar el proyecto signado con el número 6, porque no requiere de quórum constitucional.

En cuanto a las otras iniciativas, estamos a la espera del momento en que exista el quórum correspondiente, porque no es posible iniciar el debate con un número tan pequeño de señores Senadores presentes en la Sala. Por eso pedí el parecer de la Sala y ésta accedió.

Ruego al señor Senador entender que, ante la ausencia de algunos señores Senadores, estamos tratando de ajustar los quórum con el propósito de realizar un debate adecuado sobre normas que son muy trascendentes para el país.

El señor CANTERO.- Si entiendo bien, señor Presidente, el proyecto se postergó para una sesión próxima.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si existiese quórum en el transcurso de las próximas horas –lo cual veo difícil-, la Mesa pondría en votación la iniciativa.

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿Puedo hacer una consulta, señor Presidente? Si no estoy mal informado, lo que sugiere una Comisión Mixta se aprueba o rechaza, sin discusión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede surgir debate, señor Senador.

El señor Secretario acaba de hacer relación de la iniciativa que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales.

En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Presidente de la Comisión de Economía, Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, se trata de un proyecto aprobado por la Cámara de Diputados que extiende las normas de cobranza extrajudicial a aquellas cobranzas en las cuales no ha existido o mediado una operación de crédito anteriormente. Esto corresponde a la primera parte de la norma. La segunda hace extensivas las disposiciones relacionadas con la forma general como se deben efectuar las cobranzas extrajudiciales, es decir, no pueden practicarse sino en horas hábiles, ni puede menoscabarse la dignidad de las personas. Además, en esa parte, establece en general garantías para los consumidores respecto de cobranzas provenientes de operaciones de crédito o de cualquier otra índole.

Aun cuando el texto no lo dice en forma expresa, los señores Diputados autores de la moción señalaron respecto de la primera parte su preocupación en cuanto a que servicios públicos, que muchas veces se hallaban involucrados en cobranzas, estuvieran al margen de las normas sobre cobranza extrajudicial, especialmente aquellas que limitan los montos que se pueden cobrar.

Hecho el análisis de la disposición en los términos en que la aprobó la Cámara de Diputados, el representante del Ejecutivo expresó que en lo referente a las cobranzas hechas por los servicios públicos esa materia estaba regida por una ley especial. Incluso, el propio Congreso aprobó una disposición que permitía a las autoridades respectivas fijar los precios, cuando se trataba de operaciones que las empresas concesionarias de servicios públicos realizaban en forma monopólica. Sobre el particular, el representante del Ejecutivo manifestó que, con respecto a las cobranzas de las empresas de utilidad pública, existía una normativa específica, mejor que la establecida en la ley de defensa del consumidor.

Considerando ese factor y, además, que la cobranza extrajudicial no puede ser exigida al deudor –vale decir, si un deudor no acepta las condiciones de la cobranza extrajudicial, nadie le puede exigir en esa cobranza que pague más de lo que debe o que pague recargos-, la persona no está obligada a responder a los requerimientos del acreedor, sino sólo por el monto de la obligación.

En atención a estas dos razones, la Comisión aprobó el artículo, con una modificación que excluye la extensión de las normas de cobranza judicial a otras operaciones, las que precisamente acabo de describir. Pero sí mantuvo la disposición que hace extensivo a toda cobranza lo dispuesto en los incisos primero y

segundo del artículo 39-B y en los incisos segundo y quinto del artículo 37 de la ley N° 19.496, preceptos que establecen garantías para que cualquier persona que deba pagar una obligación no se vea sometida a acciones vejatorias ni humillantes, ni tenga que recibir requerimientos de pago en lugares que no sean los adecuados o en horas que no sean hábiles.

Por las razones expuestas, la Comisión, por tres votos contra uno, propone aprobar el proyecto de ley con la enmienda que acabo de detallar.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

--(Durante la votación).

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, quiero simplemente dejar constancia de que me abstengo de participar en este proyecto, como también lo hice en su oportunidad respecto de la iniciativa que él modifica, no por obligación reglamentaria, sino por razones de prudencia.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se dará por aprobado en general y en particular el proyecto, con la abstención del Honorable señor Hamilton.

Aprobado, y queda despachado en este trámite.

Mientras estamos a la espera de que el señor Ministro de Hacienda baje a la Sala en algunos minutos más para tratar el proyecto signado con el número 7 en el Orden del Día, que se acordó debatir en el curso de esta sesión, pasaremos a analizar el del número 8.

MODIFICACIÓN DE LEY N° 19.039 EN CUANTO A PRIVILEGIOS INDUSTRIALES Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyectos de ley, el primero, iniciado en moción de los Senadores señores Ríos y Ruiz-Esquide y de los ex Senadores señores Díaz, Ortiz y Vodanovic, y el segundo, de los Senadores señores Ominami, Ríos y Ruiz-Esquide y del ex Senador señor Cantuarias, que modifican el artículo 1° transitorio de la ley

Nº 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre los proyectos (1033-03 y 1239-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

1) Primer proyecto: (moción de los Senadores señores Ríos y Ruiz-Esquide y de los ex Senadores señores Díaz, Ortiz De Filippi y Vodanovic).

En primer trámite, sesión 9ª, en 7 de julio de 1993.

2) Segundo proyecto: (moción de los Senadores señores Ominami, Ríos y Ruiz-Esquide y del ex Senador señor Cantuarias).

En primer trámite, sesión 6ª, en 16 de junio de 1994.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 38ª, en 18 de abril de 2001.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El señor Secretario hará la relación de la iniciativa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los proyectos tuvieron su origen en mociones de los Honorables señores Ominami, Ríos y Ruiz-Esquide y de los ex Senadores señores Cantuarias, Díaz, Ortiz y Vodanovic.

Ambas iniciativas se encuentran informadas por la Comisión de Economía, la que, luego de reseñar los antecedentes tenidos en consideración y el debate habido, recomienda su rechazo por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables señora Matthei y señores Lavandero, Novoa y Zurita.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En la discusión general, tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, los proyectos en debate fueron presentados tiempo atrás, cuando se modificó el decreto ley Nº 958, sobre propiedad industrial. Dicha enmienda incluyó una norma en virtud de la cual no se hizo extensiva una protección a los medicamentos con patente.

Dado que la norma vigente en el momento en que se modificó el referido decreto ley establecía que se podían patentar procedimientos para la fabricación de medicamentos, los autores de las mociones presentaron una norma tendiente a impedir que, por la vía de proteger un procedimiento, se ampararan medicamentos genéricos que la normativa en vigor –dictada en ese momento– prohibía amparar.

El problema es que, después de haber transcurrido prácticamente 10 años desde que se formularon tales mociones, han ocurrido dos hechos. En primer

lugar, no se produjeron las dificultades que se temía; y, en segundo término, como a la fecha de dictación de la normativa que modificó la ley sobre propiedad industrial podían existir patentes con períodos de duración de 5, 10 ó 15 años, en la actualidad serían muy pocas las que podrían ser objeto de lo propuesto en las mociones.

A la Comisión asistieron el Jefe del Departamento de Propiedad Industrial del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor José Pablo Monsalve, y la abogada asesora de dicho departamento, señora Sabina Puente, quienes señalaron que los proyectos habían perdido vigencia, pues, aunque no tenían información a mano, a juicio de ellos eran muy pocas las patentes que podrían quedar incluidas en el sistema sugerido. Además, expresaron que, en virtud de convenios internacionales suscritos por Chile, se halla actualmente en trámite en la Cámara de Diputados un proyecto sobre marcas y patentes industriales, y que podía resultar inconveniente aprobar las mociones en cuestión, pues no coinciden con los compromisos internacionales firmados por el país.

En razón de esos antecedentes, y lamentando mucho tener que contradecir a los distinguidos colegas autores de las mociones, la Comisión, por unanimidad, decidió rechazarlas.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Conversé con el Presidente de la Comisión de Economía acerca de la materia que nos ocupa y, en determinado aspecto, es cierto lo señalado por él. Sin embargo, no estoy tan convencido de que las mociones deban ser rechazadas, sobre todo por el argumento dado por el representante del Gobierno, en el sentido de que, a raíz del proyecto que se halla en trámite en la Cámara de Diputados, aquéllas quedarán obsoletas y, por ende, no valdría la pena aprobarlas. Es algo que no tengo muy claro.

Por lo tanto, y sin el deseo de alargar la discusión, entiendo que los señores Senadores que tuvieron la gentileza de invitarme a participar en el estudio de los proyectos –a lo cual por distintas razones no pude concurrir- lo hicieron con la mejor intención de no generar una doble legislación que a nada condujera. Sin embargo, por razones de honor personal –como diría alguien-, voy a votar en contra del informe de la Comisión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En votación.

Si le parece a la Sala, se rechazarán los proyectos.

--Se aprueba el informe, con los votos en contra de los Senadores señores Ruiz-Esquide, Ríos y Pizarro.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ha llegado a la Mesa un proyecto de acuerdo, del cual dará cuenta el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El señor Presidente propone incluir en la Cuenta un proyecto de acuerdo, suscrito por los Honorables señores Cantero, Horvath, Pizarro, Cariola, Silva, Vega, Núñez, Ríos, Lagos y Boeninger, sobre políticas de información territorial.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria próxima.

REGULACIÓN DE USO DE PERROS GUÍAS, DE SEÑAL O DE SERVICIO PARA DISCAPACITADOS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio para personas con discapacidad, con informe de la Comisión de Salud.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2595-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción de los Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo).

En primer trámite, sesión 3ª, en 10 de octubre de 2000.

Informe de Comisión:

Salud, sesión 38ª, en 18 de abril de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa tuvo su origen en una moción de los Senadores señora Matthei y señores Bombal, Ruiz-Esquide, Silva y Viera-Gallo.

La Comisión señala en su informe que el objetivo principal del proyecto consiste en asegurar a las personas con discapacidad el libre acceso a

lugares públicos o privados abiertos al público, a los medios de transporte y a inmuebles ofrecidos para uso o renta, acompañadas de un perro guía, de señal o de servicio.

Asimismo, agrega que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión, Senadores señores Cordero, Ríos y Viera-Gallo.

En consecuencia, la Comisión propone a la Sala aprobar en general la iniciativa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión.

Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, nos ha tocado conocer el caso de una persona – según entendemos es la única en el país- que tiene un perro guía realmente bien entrenado. Ante todo, es preciso señalar que debió traerlo del extranjero, porque en Chile nadie sabe adiestrar un animal de ese tipo. Su enseñanza es extraordinariamente difícil y compleja -sólo algunas razas de canes son apropiadas para cumplir la función de que se trata-, pues, en general, el perro guía no sólo debe obedecer, sino que, de alguna manera –por decirlo así-, aplicar criterio. Por ejemplo, si se le indica que avance y observa una luz verde o roja que alerte sobre el peligro para la vida del amo, no sigue. Es decir, tiene que aprender a desobedecer, a tomar decisiones. Por eso, es difícil y muy caro el entrenamiento de esos perros.

Una persona ciega -que nació con visión, pero que después la perdió-, en dos oportunidades, ha traído desde los Estados Unidos de América, un perro guía. Obviamente, éste le permite gran movilidad y le da la posibilidad de insertarse en la sociedad. Un can de esa naturaleza le cambia la vida a un no vidente. Sin embargo, al intentar acceder a un restaurante le impiden el ingreso con “mascota”. En Chile, la gente ignora absolutamente la diferencia entre una mascota y un perro guía. A veces, ha tratado de alojarse en un hotel o de subirse a buses y también se lo han prohibido; en fin, para qué hablar de bancos o de instituciones públicas. Al pretender el ingreso a un Ministerio con un perro guía, probablemente le cerrarían el paso de inmediato.

Por lo tanto, el proyecto procura básicamente proteger el acceso de la persona ciega acompañada de un perro guía a cualquier lugar. Asimismo, tiene por objeto multar a quien entorpezca, discrimine, amenace o impida a un discapacitado que lo acompaña un perro guía y también al que hiera o mate a tal tipo de animal, dado que –como señalé- el costo de su entrenamiento y reposición es extremadamente alto. Tanto es así que en Estados Unidos las instituciones

especializadas en ese adiestramiento dan en concesión al perro guía; pero, si el amo no lo trata bien ni se preocupa de mantenerlo en perfecto estado de salud, etcétera, debe devolverlo. Es decir, generalmente tales perros no se donan, sino que se prestan o se entregan en concesión.

En La Serena se formó una institución a cargo de una oftalmóloga, la doctora Luisa Madrid, quien con su marido, se han contactado con organismos del extranjero para averiguar cómo se pueden entrenar los perros para cumplir esa función. Ya tienen contactos con instituciones de España, Inglaterra y Estados Unidos, y están viendo qué entrenador de perros en Chile pueda especializarse en dicha actividad.

En el país la cantidad de ciegos es inmensa; constituye un número realmente muy alto. Tal vez el Senador y médico señor Ruiz-Esquide pueda darnos la cifra. El problema es que, en general, los ciegos no se ven en las calles, porque no salen, y si lo hacen, van acompañados.

Imaginar la vida de una persona no vidente, que no puede desplazarse libremente o que está muy limitada para ello, constituye algo que a todos nos debiera llevar a reflexión. Probablemente, la ceguera sea una de las discapacidades más atroces. Una persona en silla de ruedas se puede desplazar de alguna manera, pero el ciego está en constante peligro al trasladarse de un lugar a otro.

Por ese motivo, deseamos que en Chile se pueda realizar el entrenamiento de los perros guías; que haya respeto por tales animales, y que los no videntes dispongan de uno, a fin de llevar una vida más fácil.

Cabe hacer presente que en el estudio del proyecto participó la doctora Luisa Madrid, de La Serena, quien ha impulsado la iniciativa. Como oftalmóloga, ella dedica gran parte de su tiempo a atender en forma gratuita. La suya es una especialidad de gran demanda y hay pocos médicos de ese tipo en Chile. Aun cuando puede ganar mucho dinero, junto a su marido, atiende a gente pobre.

Esperamos que desde la fundación que se está creando en La Serena – que enorgullece a la Cuarta Región-, salgan los primeros perros guías del país.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, solicito al Senado aprobar sin más trámite el proyecto que presentamos con los señores Senadores ya mencionados.

La Honorable señora Matthei trajo la primera idea, sobre la base – como señaló- de lo que se está efectuando en La Serena.

Considero que la iniciativa en estudio constituye un avance en el afán de complementar y ayudar cada vez más a los discapacitados, en el marco del informe de la Comisión de Salud aprobado hace más o menos quince días.

Por lo tanto, anuncio mi voto favorable al proyecto y pido a los señores Senadores pronunciarse de la misma manera.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, deseo que se haga una precisión.

Reiteradamente se ha aludido a personas ciega; pero del texto del proyecto pareciera desprenderse que también debe considerarse la asesoría de perros de señal o de servicio para personas sordas. ¿Es el ánimo de que comprenda ambas clases de perros? ¿Qué la norma se refiera no sólo a las personas ciegas, sino también a las sordas? ¿Es ése el espíritu de la norma? Porque hay disposiciones que podrían ser contradictorias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.-. Efectivamente, señor Presidente, se aplica en ambos casos. La idea es incluir todas las oportunidades en que los perros sirvan de ayuda a quienes sufran alguna discapacidad y que hoy día se ven privados de utilizarlos. Repito que se trata de ambos casos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Pido que los autores de la iniciativa me expliquen si es lo mismo el perro de señal que el de servicio.

Es claro que un perro guía acompaña al no vidente; el de señal, a un sordo.

La señora MATTHEI.- Cuando suena el teléfono, el perro de señal le avisa a su amo.

El señor URENDA.- Por eso debe quedar claramente señalado, pues en el proyecto no se indica a qué corresponde.

¿Es distinta o equivalente la labor de los perros de servicio y de señal?

La señora MATTHEI.- No, porque el entrenamiento es diferente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, procederemos a aprobar en general el proyecto y a fijar plazo para formular indicaciones, a fin de que el Honorable señor Urenda y otros señores Senadores tengan la posibilidad de aclarar sus inquietudes. Me parece que la pregunta de Su Señoría es válida y debe ser dilucidada.

El señor PIZARRO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, lógicamente votaré a favor de la iniciativa, pero deseo consultar en cuanto a las faltas y las sanciones o multas que plantea el texto.

Se indica que “El causante de una herida o muerte a un perro guía, de señal o de servicio, estando el perro cumpliendo sus labores, será castigado con una multa no menor a 60 ni superior a 100 Unidades de Fomento. Además, será obligado al pago de las cuentas veterinarias y costos”, etcétera.

En los últimos días ha estado muy de moda la discusión respecto de perros que, en determinado momento, cambian de conducta y agreden a adultos o niños. Uno puede pensar que los perros rottweiler del Colegio Salesiano de Punta Arenas estaban cumpliendo con su labor cuando mordieron a un niño que ingresó al recinto en su huida del grupo que lo seguía, niño que quedó al borde de la muerte; o que también lo hacía el que agredió a una cantante -según entiendo, el perro era de su propiedad-, provocándole diversas lesiones.

Mi consulta apunta en dos sentidos. Primero, ¿por qué se aplican estas penas y cómo se fija la cantidad? ¿A qué son equivalentes? ¿A qué se asimilan? ¿A qué tipo de faltas?

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- La multa corresponde a una fracción de lo que cuesta entrenar un perro, lo que es carísimo. De hecho, cada cuatro animales adiestrados solamente sirve uno. Son sometidos a diversas pruebas y no sólo al entrenamiento, para medir la consonancia con la persona ciega a la que acompañarán, pues debe establecerse una relación que es bastante difícil.

El señor PIZARRO.- Es decir, la norma está vinculada con la reparación del daño que se causa al impedir que el perro siga cumpliendo con sus labores, debido al alto costo que implica su entrenamiento.

La señora MATTHEI.- Así es.

El señor PIZARRO.- Tal vez los Senadores señores Zurita o Aburto pueden aclarar la duda.

Igual debe haber una relación entre las faltas que establece el proyecto y otras similares relativas a diversas materias. Al respecto declaro mi ignorancia en ese campo.

El señor ZURITA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor PIZARRO.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZURITA.- El Senador señor Pizarro con justa razón está confundiendo dos problemas. La herida o muerte provocada a un perro guía es un asunto de daño a la propiedad ajena. La situación del perro rottweiler que muerde con razón o sin ella a una persona constituye un cuasi delito, del cual es responsable su dueño por no ejercer sobre el animal el debido control.

En mi entender, no hay ningún peligro de confundirse entre un perro rottweiler y un perro guía.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede continuar el Senador señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, entiendo la diferencia.

El punto en cuestión radica en que el artículo 49-1 del proyecto dice: “El causante de una herida o muerte a un perro guía, de señal o de servicio estando cumpliendo sus labores”. Dentro de la categoría de servicio –en eso el Senador señor Urenda tiene razón- no sólo cabe el problema de los no videntes. En efecto, un inválido puede decir: “Necesito un perro guardián por si me atacan, pues estoy en la indefensión; o por mi trabajo o actividad, o lisa y llanamente por si me asaltan”. Hacia eso apunta mi consulta.

Entiendo claramente el objetivo del proyecto, pero creo que la iniciativa debería ser perfeccionada para evitar que, sobre la base de su encomiable propósito, cualquiera pueda invocarlo y alegar que le es necesario contar con el apoyo de un perro de tales o cuales características, sea para casos de ataque o de defensa, e incluso, si le hacen daño, considerar las multas o las faltas que aquí se establecen.

Tal es la distinción que deseaba hacer presente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, se trata de precisar aquí tres cosas.

En primer lugar, el artículo 25-3 define claramente las características que aquí estamos señalando. En la letra a) se precisa que las tareas del perro de servicio no están limitadas a guiar individuos con deficiencia visual, sino a prestarlas a todos aquellos que de una u otra manera las requieran. Y lo mismo sucede con las otras tres definiciones.

Segundo elemento: aunque parezca extraño tener que insistir en ello, la verdad es que el espíritu con que estamos tratando la presencia de estos animales adiestrados para ayudar a sus amos es muy diferente en el caso de perros guardianes, cuya enseñanza tiene por esencia la agresión.

Tercer elemento...

El señor PIZARRO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Con todo agrado, con la venia de la Mesa.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, la letra a) del artículo 25-3 define al perro de servicio como aquel “individualmente entrenado para labores en beneficio de una persona con discapacidad, incluyendo pero no limitado a guiar a individuos con deficiencia visual, alertar a individuos con deficiencias auditivas la presencia de intrusos o ruidos, proveer protección mínima, trabajos de rescate, empujar sillas de ruedas, recoger o acarrear objetos.”.

Los conceptos de “alertar” y de “proveer protección mínima” calzan perfectamente con el caso que yo estaba planteando, y eso es lo que me preocupa, porque en la práctica, a raíz de esto, se empieza a justificar o a otorgar una especie de marco legal de protección a todo lo sucedido en este último tiempo. Los sacerdotes salesianos en Punta Arenas justifican la tenencia de los canes aduciendo que deben resguardarse de intrusos, de ladrones o de no sé quién.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Quiero hacer una proposición sobre el tema.

Tengo la impresión de que, en general, hay disposición favorable para aprobar el proyecto, pero sin duda su texto provoca diversas inquietudes. Por ello, propongo a Sus Señorías aprobarlo y fijar como plazo para presentar indicaciones el 16 del mes en curso. De esa forma, los Honorables señores Urenda y Pizarro, y los señores Senadores que deseen hacerlo, pueden hacer llegar a la Comisión sus inquietudes.

Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, creo que el proyecto está muy bien elaborado, y que es oportuno y necesario. No se puede mezclar esto con lo que pasó con perros de los salesianos, porque entonces las Comisiones se verían abocadas indefinidamente al estudio de ciertas legislaciones, pues algunos seres humanos hacen cosas peores que lo que hicieron esos perros. Hay perros buenos y perros malos, y gente buena y gente mala. Yo tengo gran respeto por los perros, los que son susceptibles de ser entrenados. Y aquí se está hablando de una cosa distinta: de un servicio esencial que estos animales prestan en todas partes del mundo.

La iniciativa, a mi juicio, está bien redactada, y no veo que dé lugar a problema alguno.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en la elaboración de esta norma se ha recurrido a la legislación comparada. Y, en el fondo, se ha estudiado lo que existe al respecto en algunas zonas de Estados Unidos, en España y otros países.

En realidad, para entender lo que es un perro guía o un perro de servicio hay que leer también la letra e), donde se habla de “Centros de Adiestramiento” donde ellos serán preparados especialmente para el cumplimiento de sus tareas, con entrenadores acreditados. Como ya he señalado, hay normas internacionales a las cuales hay que ceñirse en esta materia, y obviamente lo primero que se ve es la agresividad del perro.

Creo que, en general, el proyecto es adecuado, y guarda estrecho contacto con lo que en este aspecto existe en otros países. Si algunos señores Senadores quieren formular indicaciones, tienen todo el derecho de hacerlo, pero mi impresión es que sólo lograrán retrasar el despacho de un proyecto que está bastante estudiado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en general y en particular el proyecto.

Aprobado.

CONVENCIÓN SOBRE MINAS ANTIPERSONALES. PROYECTO DE ACUERDO

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de acuerdo de la Honorable Cámara de Diputados relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, adoptada en Oslo, el 18 de septiembre de 1997. Esta iniciativa cuenta con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. **(Boletín N° 2209-10) (Véase en los Anexos, documento 2).**

Debo recordar que los Comités acordaron tratar hoy el proyecto de acuerdo, con la asistencia del señor Ministro de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2209-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 2ª, en 20 de octubre de 1998.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 41ª, en 3 de mayo de 2001.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Convención a que se refirió el señor Presidente tiene como objetivo prohibir el empleo, el desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación o transferencia, directa o indirectamente, de minas antipersonales; prohibir a los Estados Miembros ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad que no pudiese realizar un Estado Parte, conforme a la Convención, y finalmente, destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonales, de acuerdo con lo previsto en el Tratado.

La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Relaciones Exteriores, la que, luego de reseñar la Convención en estudio, describe el debate suscitado al respecto y concluye proponiendo a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes –Honorable señores Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés- la aprobación del proyecto de acuerdo, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe recordar que, por acuerdo de la Sala del día 15 de diciembre de 1999, el proyecto de acuerdo iba ser informado también por la Comisión de Hacienda, la cual, posteriormente, por oficio del que se dio cuenta en la sesión de 11 de abril del año en curso, solicitó ser eximida de conocer la Convención en comento, lo que fue aceptado por la Sala. En consecuencia, sólo será considerado el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de dar comienzo al estudio del proyecto de acuerdo, debo señalar que la señora Ministra de Relaciones Exteriores, a través del Honorable señor Romero, ha solicitado contar con la posibilidad de dar a conocer, en alguna próxima sesión, su criterio sobre esta materia.

En la discusión general y particular, tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, deseo hacer presente que la Comisión de Relaciones exteriores estudió el proyecto de acuerdo con suma detención y que lo aprobó por unanimidad, después de escuchar no solamente al señor Ministro de Defensa, sino también a altos personeros de la Defensa Nacional, particularmente del Ejército, porque en su mayoría las minas antipersonales están ubicadas en la frontera de Chile con países como Bolivia y Argentina, en el norte, aunque también las hay en el sur, pero estas últimas se encuentran más bien bajo la responsabilidad de la Armada.

Después de muchos análisis, se llegó a la conclusión de que Chile debe levantar las minas por estar de por medio un tratado internacional que nos obliga a hacerlo. Ellas cubren una superficie muy amplia y su instalación –no cabe la menor duda- se justificó en su oportunidad, situación que ha cambiado con el transcurso del tiempo. Las minas antipersonales, en todo caso, están produciendo daños irreparables en vidas humanas y dificultades de tránsito, que han sido vastamente analizados por el Senado. La única objeción que se ha dado no es la desprotección que el país puede sufrir si se sacan estas minas, como lo ha dicho concretamente el Ministerio de Defensa, sino el costo que tiene la eliminación de estas artefactos. Frente a la comunidad y a la conciencia internacionales -no digo solamente ante nuestros vecinos- y al derecho de contar con un paso limpio y claro, sin mayores peligros, la única dificultad es su costo. Pero hubo informaciones que llegaron a la Comisión de Relaciones Exteriores que dieron cuenta de países que han logrado construir artefactos que no hacen tan excesivamente cara -por decirlo de alguna manera, aunque el costo siempre es alto- la recolección de estas minas, y sin que ello implique riesgo para las personas que efectúen esa tarea.

Señor Presidente, a nuestro juicio, ha llegado el momento de asumir la responsabilidad que implica la aprobación del Tratado. Tendremos diez años para cumplir con la obligación respectiva, período que podrá prorrogarse después. Pero debemos empezar a cumplir estos tratados internacionales; debemos hacer un esfuerzo.

Me parece que las Fuerzas Armadas están de acuerdo en que, por lo menos, se determinen áreas donde se vayan suprimiendo estas minas, corredores (particularmente en el norte) donde pueda transitarse, sujeto ello a controles aduaneros, pero no con estos mortíferos y -diría- casi criminales artefactos, que no se justifican y cuya ubicación no se conoce bien hoy día.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Canessa.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, en el plano de las más nobles aspiraciones humanas, nadie puede alegrarse por la existencia de los ingenios bélicos, cualquiera sea su especie. Por ello, me sería muy grato recomendar que aprobáramos, sin más, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonales y sobre su destrucción.

Pero quienes hemos servido en las Fuerzas Armadas, aunque sabemos más que nadie cuán terribles y crueles son los efectos de estas armas, también tenemos claro que su razón de ser está ligada a la naturaleza humana y a la defensa

del interés de las naciones, por lo que, desgraciadamente, debemos contar con que seguirán usándose.

No pretendo ir en contra de la marea humanitaria que hoy en día parece hacerse universal. Es innegable que la guerra constituye una trágica desgracia, se gane o se pierda. Hay que hacer lo necesario para evitarla; no es otro el sentido de la disuasión.

Sin embargo, antes de pronunciarnos sobre la conveniencia o no de ratificar la Convención en debate, me parece indispensable detenernos en algunas consideraciones. Y las formulo, porque todavía creo que el Senado es, ante todo, un foro donde se debaten las ideas encaminadas al bien común de nuestra comunidad nacional, y no una oficina de mero trámite, encargada de aprobar mecánicamente las convenciones internacionales suscritas por el Ejecutivo en uso de sus facultades.

Con esa intención, quiero destacar los siguientes puntos:

Al Convenio que discutimos no adhieren las potencias militares más importantes, cual es el caso de los Estados Unidos de América, China, India y la Federación Rusa. Quiero indicar con esto que, desgraciadamente, la existencia y proliferación de estos artefactos está asegurada en el mundo y por mucho tiempo.

En una situación teórica, alejada de la realidad, es posible suprimir determinadas armas. En el gabinete hasta es razonable dar por inexistente el arma atómica, por ejemplo.

Sin embargo, al volver a la realidad, salta a la vista que tan pronto un bando lo juzgue indispensable, volverá a fabricar y a usar las armas prohibidas. Basta hojear cualquier libro de historia para darse cuenta de ello.

En el caso de la mina antipersonal, y con mayor evidencia en el de la mina antitanque, se puede afirmar que estamos ante un arma defensiva. Quienes por cualquier circunstancia se encuentran en una actitud defensiva, suelen establecer campos minados para defenderse de una posible agresión. En la práctica, la actitud defensiva se apoya en los campos minados cuando las fronteras son muy extensas y no se cuenta con fuerzas numerosas para contener una invasión en los puntos críticos más vulnerables.

Chile tiene esas dos características: una actitud general defensiva y una frontera de 5 mil kilómetros, una de las más extensas del mundo.

Para los países pobres, el concepto central de su política de defensa consiste en garantizar el máximo de seguridad posible con un mínimo de recursos financieros. En nuestro país siempre se gasta el mínimo posible en defensa. Es un

dato que conviene tener en cuenta al pensar en el reemplazo de las minas que se retirarán, porque la verdad es que no existe otro artefacto bélico en que la relación costo-beneficio sea más favorable.

La Convención que nos ocupa es una respuesta humanitaria ante una realidad ciertamente terrible. En efecto, durante los últimos años se sembraron minas en zonas urbanas y agrícolas densamente habitadas en algunos lugares de África y Europa (me refiero a los Balcanes). Desgraciadamente, una vez concluidas allí las hostilidades, quedó en evidencia que era muy difícil retirarlas, porque habían sido sembradas casi siempre por fuerzas irregulares. No es de extrañar, entonces, que hoy ocurran en esos lugares frecuentes accidentes, con trágicas consecuencias para la población civil, muchas veces inocente e inconsciente del peligro.

El caso chileno es diferente. Los campos minados se encuentran lejos de las zonas habitadas del país y fuera de las vías de tránsito regular. Por eso, las desgracias que han provocado en la población civil son poquísimas. Casi siempre los afectados han resultado ser individuos que transitaban por esos parajes para eludir los controles estatales, normalmente narcotraficantes o inmigrantes ilegales. En cualquier caso, no ignoro que ha habido y que más adelante pueden ocurrir accidentes que afecten a otro tipo de personas, pues la manipulación del material de guerra siempre será peligrosa, incluso para los armeros más entrenados.

Repito que está muy lejos de mi ánimo tratar de justificar la existencia de estos mecanismos defensivos a todo trance, convirtiendo un punto técnico en una cuestión de principios. Con esa advertencia previa, invito a considerar, desapasionadamente, el peligro real que para la población y su convivencia normal significa la existencia de campos minados en comparación con otras formas de violencia, como lo es, por ejemplo, una simple bomba molotov lanzada sobre los carabineros por quienes protestan -trabajadores en paro, estudiantes, militantes de agrupaciones políticas acostumbrados a ejercer la violencia, etcétera- o encima de un medio de transporte colectivo o de los transeúntes demasiado curiosos. Estoy seguro de que las bombas caseras han causado en Chile muchas más víctimas que las minas antipersonales.

Finalmente, en este punto, para cuantificar con serenidad el daño que efectivamente ha sufrido la población como consecuencia de accidentes provocados por la activación de minas, podría servir de punto de referencia tener a la vista una estadística de las desgracias cuyo origen está en accidentes de tránsito.

Al resolver sobre la conveniencia de ratificar o no esta Convención, tenemos que reflexionar sobre la responsabilidad que implica una medida que, se quiera o no, tendrá por efecto disminuir la capacidad disuasiva de nuestro país.

Aunque nos desagrade y contraríe ciertas íntimas convicciones, tenemos la obligación de pensar en las razones por las cuales fue necesario establecer los campos minados. Entonces, las preguntas pertinentes son: ¿Qué ha cambiado? Y, mirando el largo plazo, ¿qué podría cambiar tan esencialmente como para tornar definitivamente inútiles tales defensas? Si por una razón de fondo o de simple imagen política -da lo mismo- accediéramos a prometer que en un plazo que hoy nos parece demasiado lejano vamos a levantar los campos minados y que, además, vamos a destruir de inmediato los artefactos que pudiéramos tener almacenados, ¿con qué tropas, con cuál material y a qué precio estamos dispuestos a comprometernos en este acto para reemplazar la función disuasiva que hoy cumplen las minas que vamos a eliminar?

En mi opinión, la Corporación no cuenta todavía con los datos y antecedentes de juicio indispensables para adoptar una decisión definitiva sobre este tema. Es necesario estudiar más a fondo el asunto, ponderando todos los elementos en juego y haciéndonos cargo de las consecuencias que tendrá la decisión que adoptemos en definitiva.

Señor Presidente, en caso de ratificar esta Convención, debiéramos hacerlo muy conscientes de estar comprometiendo al Ejército en una operación larga, riesgosa y cara, que cobrará sus víctimas. También me parece que los fondos extraordinarios que demandará esta operación -cuyo monto oficialmente ignoramos-, así como el costo de reemplazar las minas por otros ingenios que cumplan con su función, debieran ser un dato que formase parte integral de un eventual pronunciamiento afirmativo.

Con todo, ya que la decisión que se adopte podría influir negativamente en la capacidad disuasiva de Chile, me parece indispensable que antes de votar la ratificación del instrumento internacional que nos ocupa se estudien los antecedentes en la Comisión de Defensa. Creo que es el lugar adecuado para conocer la opinión profesional de las instituciones armadas, especialmente del Ejército, tanto respecto del costo que demandará el levantamiento de los campos minados como en cuanto a las nuevas fuerzas con que será imprescindible contar y al costo y naturaleza de los nuevos ingenios tecnológicos que se deberán desplegar en las áreas de protección ya existentes y otras complementarias.

Solicito, señor Presidente, que se resuelva la petición que acabo de formular, es decir, que el tema sea estudiado en la Comisión mencionada.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor CANESSA.- No tengo inconveniente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede usar de la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Hago presente al Senador señor Canessa que el proyecto, relativo a una cuestión internacional, permaneció años en la Comisión de Relaciones Exteriores, donde se escuchó a todos los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, al Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional y al señor Ministro de esta última Cartera.

Pensé que la objeción a la aplicación del tratado provendría más bien del señor Ministro de Hacienda, aquí presente, porque cuesta dinero, mas no de una persona cuya opinión es muy respetable pero que no se concilia con el hecho de que a la Comisión de Relaciones Exteriores le pareció más actual la de los titulares de cada rama de las Fuerzas Armadas y del señor Ministro de Defensa Nacional.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, efectivamente, el tratado fue firmado por el Ejecutivo en 1997. Por lo tanto, han sido cuatro años los destinados a su análisis exhaustivo por la Cámara de Diputados, que lo aprobó, y luego por esta Corporación, como lo expresó el Senador señor Valdés.

Deseo subrayar –y creo que existe acuerdo al respecto de todos los señores Senadores, en todas las discusiones realizadas- que carece de sentido el exponer a personas inocentes. No basta comparar las muertes que pueden ocurrir por la vía de que se trata con las causadas por accidentes del tránsito. Si éstas fueran más altas, normalmente, que las producidas en las guerras, ello no quiere decir que cabría avalar las guerras porque el tránsito mata gente. El punto principal radica en que se ha afectado a personas inocentes, incluso en parques nacionales. Nosotros contamos con planes de ecoturismo que también abarcarán esas superficies.

Entre los afectados, como sabe muy bien esta Corporación, se encuentra alguien que no puede ser catalogado ni de inmigrante ilegal ni de traficante de drogas: el señor Winter, Embajador Jefe de la Oficina de Asuntos Especiales de la Cancillería. Sus dos piernas fueron voladas, desgraciadamente, por una mina antipersonal.

Incluso, si se tratara del tema de los inmigrantes ilegales, creo que ningún señor Senador juzgaría que esa situación debe cesar a través del tipo de

instrumentos a que se hace referencia. Me parece que para ello existen políticas más sofisticadas que la de usarlos.

Todos esos argumentos han sido revisados. En realidad, la posición en que nos encontramos ahora tiene que ver con nuestras políticas internacional y de defensa.

Sobre la primera de ellas sólo deseo expresar que la convención ha sido ratificada por los Congresos de todos los Estados vecinos: Argentina, Perú y Bolivia, además del resto de los países de América Latina.

Y entiendo que se establece un proceso gradual, que tiene lugar a lo largo de diez años, como observaban antes otros señores Senadores. Pero también puede extenderse por un período similar, y luego a otros diez años.

En consecuencia, seguiremos una política de defensa que implique un ritmo de erradicación equivalente y empujaremos a nuestros vecinos, asimismo, a ir cumpliendo del mismo modo que nosotros.

Igualmente, quiero recordar que el propio General Izurieta, Comandante en Jefe del Ejército, en una visita a Bolivia hace un tiempo, se manifestó a favor de la eliminación y erradicación de las minas antipersonales. Y el Comandante en Jefe de la Armada también llevó a cabo recientemente operaciones para demostrar su voluntad en el mismo sentido.

Es imprescindible tener presente, además, que toda la estrategia de expansión del norte de Chile hacia el centro de América del Sur pasa por grandes proyectos de integración. Y ellos, por cierto, deben superar el tipo de mecanismos más bien defensivos, en circunstancias de que como chilenos podemos emprender una acción más ofensiva desde el punto de vista cultural, económico, social y de desarrollo en toda la zona central del continente y en las relaciones con Bolivia.

El punto consignado con más preocupación y que ha motivado la presencia del señor Ministro de Hacienda fue expuesto por la propia Sala, y se refiere más bien a los costos de llevar a cabo la labor, no a la naturaleza misma del tratado, que para todos, o bien, para la gran mayoría, debe ser ratificado. Las cifras respectivas son muy variables. Y entiendo lo de que sea muy difícil una precisión, porque las tecnologías avanzan con bastante celeridad. Pero es obvio que, si se inicia la tarea, en la práctica misma iremos aprendiendo, revisando costos, rebajándolos y planificando todo el proceso, porque se presenta un horizonte largo.

Durante el debate de la Ley de Presupuestos vigente el Gobierno manifestó una clara voluntad en el asunto y, por cierto, se planteó una obligación, ya

que es precisamente el que manda al Congreso el instrumento para que sea ratificado. Y así lo han expresado el señor Ministro de Defensa con su apoyo, como también la señora Ministra de Relaciones Exteriores con el suyo.

Hacienda señaló que, al ser aprobada y ratificada la convención, se incluirá en la próxima Ley de Presupuestos una asignación sobre el particular. Ello se irá regulando a medida que avance la precisión del estudio de costos y habrá ocasión de escuchar al señor Ministro de esa Cartera.

Al mediar ese compromiso del Gobierno y la visión internacional señalada, es del todo necesario que Chile siga la línea de la ratificación. Se debe entender que todos queremos una política disuasiva en defensa, con tecnologías modernas.

En la lucha contra la droga en el norte –en la Región de Tarapacá, en particular, limítrofe con dos de los países productores más importantes en el mundo– se deben establecer, desde luego, formas nuevas de combate. Ellas pasan incluso por la instalación de radares, de los que hoy se carece, y que hemos discutido con las Fuerzas Armadas y los Ministerios de Defensa y del Interior.

Me permito recordar, entonces, esos principios rectores.

Cabe alegrarse de que se halle presente el señor Ministro de Hacienda, para que ratifique la posición del Gobierno –es lo que entiendo– en cuanto a que los recursos se encontrarán disponibles para proceder a la erradicación de las minas antipersonales. Claro que ello no se puede efectuar con los fondos regulares del Ministerio de Defensa. Y la idea, también, es que dentro de los planes de modernización de las Fuerzas Armadas se recurra a instrumentos o “ingenios”, como ha dicho otro señor Senador, más modernos, frente a los desafíos del futuro y al liderazgo de Chile.

No se me escapa –y termino– que el liderazgo mismo del país en América Latina, su situación sólida frente al mundo en lo relativo a democracia, derechos humanos, economía bien manejada y avance a nivel internacional, requieren una posición no cuestionada. Quiero subrayar que, según las informaciones de que disponemos, la que sustenta Chile es consultada permanentemente en los foros internacionales. ¿Y cómo es posible que, encontrándose todos los demás países del continente en una línea determinada, acá aún no se ratifique un instrumento humanitario de significación?

Por esas razones, creo indispensable proceder a ello en esta oportunidad.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, primero, me alegro de que aquello que el General señor Canessa denominó “marea humanitaria” se expanda efectivamente por el planeta y, entre otras cosas, tienda a la eliminación de cosas tan inhumanas como las minas antipersonales.

En segundo lugar, me parece que ha quedado perfectamente claro que incluso los actuales Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas son partidarios de su eliminación.

Tercero, deploro los ejemplos señalados, porque, como ya se observó, la existencia de inmigrantes ilegales francamente no justifica el cortarles las piernas o matarlos. Y, en consecuencia, es obligación de cualquier política el contar con medios aceptados por la Humanidad para enfrentar determinadas dificultades.

Ahora bien, resulta claro que aquí se trata de un instrumento internacional ratificado, como se ha dicho, por los países vecinos y por una gran cantidad de otras naciones. No es raro que las grandes potencias militares del mundo aún no lo hayan hecho. Eso suele ocurrir con la mayor parte de este tipo de problemas, porque tales potencias tienen sus propios razonamientos y, en definitiva, son empujadas a la suscripción de instrumentos de esta índole cuando la gran mayoría de la humanidad ha terminado por adherir a ellos. De manera que no es un antecedente valedero el que Estados Unidos, Rusia, India o Paquistán todavía no hayan ratificado esta Convención.

Además, creo que cualquier política de defensa contemporánea se encuentra obligada a desarrollar medios eficaces y verdaderamente disuasivos -en esa dirección apunta la nuestra-, pero al mismo tiempo debe erradicar aquellos métodos o artefactos que son rechazados por el mundo entero.

En seguida, quiero corroborar y complementar lo que acaba de manifestar el Senador señor Bitar. En verdad, con relación a este convenio parece innecesaria cualquier otra información para el Senado que no sea dilucidar un punto levantado en la Comisión de Hacienda.

Como se relató al comienzo, ese órgano técnico no informó la iniciativa por estimar que no contenía normas de su incumbencia y que, por consiguiente, no debió remitirse a ella. Sin embargo, tres de sus miembros estuvimos de acuerdo con las explicaciones dadas por el Director de Presupuestos, señor Mario Marcel, en orden a que en las futuras leyes de presupuestos de la nación

se consultarían anualmente las sumas necesarias para el desarrollo de un programa de desminado, ya que esas cantidades no podían ser determinadas ahora sin efectuar una serie de investigaciones y análisis respecto de costos alternativos a la tecnología sobre la materia -que son extremadamente diversos entre sus mínimos y máximos, por tratarse de tecnología moderna muy sofisticada-, y ver qué es más compatible con las disponibilidades de recursos de Chile.

Ése fue el motivo por el cual la Comisión, acogiendo las inquietudes de algunos de sus integrantes, pidió a la Sala solicitar la presencia del señor Ministro de Hacienda cuando se discutiera aquí el proyecto de acuerdo, a fin de conocer el criterio de la Secretaría de Estado a su cargo sobre el particular.

Como se ha señalado también, el plazo para desactivar las minas antipersonales es de diez años, renovable por otros diez; o sea es de al menos veinte años, pero en esta clase de problemas internacionales, de sobrepasarse el término fijado, no ocurre nada notable. Lo importante es partir.

A mi juicio, tampoco cabría dilatar la aprobación del tratado para escuchar a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, quien ya expuso en la Comisión especializada y cuyo requerimiento, de ser oída, se fundaría solamente en cierta aprensión de que en este Hemiciclo no hubiere opiniones favorables suficientes para aprobar la iniciativa.

Lo que procede es escuchar las explicaciones del señor Ministro de Hacienda. No obstante, repito, para tres miembros de la Comisión del ramo lo expresado por el Director de Presupuestos en cuanto a la destinación de recursos futuros para ese efecto fue plenamente satisfactorio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, el tema fue bastante discutido en las Comisiones que lo trataron -como lo dijo ya el Senador señor Valdés y pude comprobarlo, porque me tocó participar también en la de Relaciones Exteriores- y en ellas, hasta escuchar hoy aquí al Senador señor Canessa, nunca se expresaron opiniones contrarias al asunto en sí, esto es a la ratificación del convenio. Pero veo que hay una objeción de fondo. Me parece bien que se plantee porque ubica el debate en sus reales términos.

Del análisis de la Convención ha quedado claro que desde la perspectiva de la defensa nacional las minas antipersonales ya no tienen ningún sentido. La mayoría de ellas fue colocada en la década del 70, en momentos en que efectivamente el país vivía tensiones muy agudas con todas las naciones vecinas. En

la práctica, estuvimos en situaciones prebélicas tanto con Perú como con Argentina. Ése fue esencialmente el origen de una significativa cantidad de minas antipersonales que se hallan enterradas en distintos puntos de la frontera.

Las condiciones estratégicas de Chile han cambiado considerablemente en los últimos veinte años. Nuestras relaciones en el plano militar están en línea con una política muy abierta hacia los países vecinos. Con Argentina se ha producido un giro dramático incluso a nivel de los vínculos entre nuestros institutos armados. Con Perú hemos resuelto por lo menos los contenciosos históricos pendientes desde la firma del Tratado de Paz de 1929.

Todas las naciones vecinas han firmado la Convención. Desde el ángulo nacional, la circunstancia de que no lo hayan hecho algunas de las grandes potencias no constituye un argumento válido. Lo cierto es que esos “ingenios bélicos” -como denominó a esos artefactos el Senador señor Canessa- son muy primitivos y dañan básicamente a la población civil. Así lo demuestra la experiencia no sólo chilena sino mundial, ya que la detonación de las minas antipersonales ha provocado numerosas muertes o dejado inválidas a muchas personas. Aunque no hay estadísticas precisas al respecto, se sabe que entre las víctimas figuran inmigrantes clandestinos e incluso gente que se dedicaba al microtráfico de drogas.

De otro lado, el emplazamiento de minas antipersonales daña el desarrollo turístico de varios parques nacionales tanto en el norte como en el sur del territorio.

Por lo tanto, la no ratificación del tratado sólo tiene costos en diversos ámbitos: en el de nuestra política exterior, en el del progreso de determinadas áreas, en el humanitario. Incluso, el hecho de ser el último país en ratificar la Convención nos plantea también un costo en el campo de la política internacional.

Por lo demás, se ha producido una movilización mundial en torno del tema. Todos recordamos la imagen de la princesa Diana recorriendo distintas partes del mundo propiciando la erradicación de las minas antipersonales.

La señora MATTHEI.- ¿Desde cuándo le gusta la monarquía, señor Senador?

El señor GAZMURI.- La monarquía popular me gusta mucho, Su Señoría.

A la Izquierda le atrajeron las monarquías populares durante largo tiempo. En eso la señora Senadora no tiene perspicacia histórica suficiente. Hubo una Izquierda “bismarquiana”, por ejemplo, bajo los emperadores alemanes.

Además, a las personas de Izquierda en general nos agrada el Rey Juan Carlos, de España. Y esa princesa humanitaria también nos gustaba a los socialistas, incluido el Primer Ministro británico señor Blair.

Lo concreto es que la mantención de las minas antipersonales no tiene justificación alguna desde el punto de vista de la defensa, ni de las relaciones exteriores, ni del desarrollo de determinadas zonas agroturísticas del país. Sí, conlleva costos. Por eso, invito al Senado a despachar finalmente el proyecto de acuerdo.

En cuanto al financiamiento, el señor Ministro dirá lo suyo como responsable de la hacienda pública. Sólo quiero reiterar que de todo el debate que hemos hecho se concluye claramente que no es posible hacer un presupuesto sobre el costo que eso tendría hoy por las razones que paso a detallar.

Primero, por tratarse de un programa a muy largo plazo: son diez años como mínimo; las partes unilateralmente pueden declarar que lo cumplirán en veinte años, y sobre la base de consultas a organismos internacionales se puede prorrogar por diez años más, lo cual configura un horizonte de tiempo bastante prolongado.

Segundo, los costos son sumamente variables.

Tercero, existen ofertas de cooperación internacional que podrían abaratar el proceso, pero para entrar a negociarlas obviamente debe ratificarse el tratado.

En consecuencia, sería útil para el Senado contar con la garantía del señor Ministro de Hacienda de que para financiar el programa se creará una partida en la Ley de Presupuestos de la Nación, que se discutirá en el Congreso todos los años cuando se envíe el proyecto respectivo.

Indudablemente, el programa no puede elaborarse sin aprobar antes la Convención, que lleva aquí más de un año y que propongo despachar de una vez por todas. Tanto aquí en la Sala como en la Comisión el Gobierno se ha comprometido a destinar una partida anual para llevar a cabo el proceso.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, este asunto es muy sensible para la Segunda Región, que represento en el Senado. Lo he planteado en hora de Incidentes y en otras oportunidades porque allá se han producido varios accidentes por la explosión de minas antipersonales, con graves consecuencias, a raíz de los cuales muchas personas, especialmente jóvenes, han sufrido amputaciones de extremidades u otro tipo de heridas.

En la Región de Antofagasta se colocó una enorme cantidad de esos artefactos (se desconoce el número exacto de ellos) a lo largo de toda la frontera con Argentina cuando desgraciadamente estuvimos casi en guerra con ese país.

Por otra parte, por efecto del invierno altiplánico o de otros fenómenos climáticos, tales artefactos se han ido desplazando y no se sabe dónde están ahora.

En la Región que represento hay muchos lugares de interés turístico donde letreros advierten del peligro de minas. Así, por ejemplo, en el Valle de la Luna han explotado algunas, por lo que se recomienda no salirse de los caminos indicados. Y se trata de una zona que se destaca por su belleza y que atrae a gran cantidad de turistas extranjeros que llegan hasta San Pedro de Atacama y recorren la Región. Otro ejemplo: el paso internacional de Jama, de acceso hacia Argentina, que está totalmente pavimentado y que muestra en muchos de sus tramos señalizaciones que previenen del riesgo de transitar fuera de la calzada. Además, se está construyendo un centro de radioastronomía, que será el mayor del mundo, justamente entre San Pedro de Atacama y la frontera con Argentina, obra que ha obligado a hacer una enorme inversión en trabajos destinados a rastrear minas y extraerlas, en un radio de alrededor de diez kilómetros.

Entonces, para la Región que represento esta Convención reviste fundamental importancia. No se quiere seguir con la imposibilidad de acceder a lugares de gran belleza debido a los riesgos que ello implica no sólo para los turistas, sino también para los transportistas que trasladan carga desde Brasil, de Paraguay, etcétera, por el Paso de Jama. Los señores Senadores saben la importancia de esta ruta y la gran cantidad de vehículos, especialmente camiones, que diariamente la usan.

Señor Presidente, esta materia me interesa porque he tenido oportunidad de conocer jóvenes que han sufrido graves lesiones en el Valle de la Luna.

Por otra parte, he tomado contacto con instituciones humanitarias que cuentan con recursos para realizar la extracción de minas antipersonales. Para traer alguna tranquilidad al señor Ministro de Hacienda, puedo informar que esas organizaciones se han comunicado con el Centro de Estudios del Desarrollo, que dirige muy brillantemente el Senador señor Valdés, con el objeto de ofrecer tal ayuda. Hasta ahora no ha sido posible aceptarla por no haberse ratificado esta Convención.

Yo pediría no pensar tanto en lo que se va a gastar, porque para atender situaciones de emergencia como ésta existen instituciones humanitarias dispuestas a prestar ayuda tanto en la Región que represento como en otras. Después de conversar con distintas autoridades del Ejército de la Segunda Región, he sabido que no hay catastro o mapas de ubicación de los explosivos, ni puede haberlos, en razón de lo que ya decíamos respecto de la influencia de factores climáticos que los han desplazado. Por consiguiente, para tales autoridades también es motivo de mucha inquietud la posibilidad de que personas, civiles o militares, sean víctimas de accidentes desastrosos para su vida.

Por tales razones, solicito del Senado votar favorablemente este convenio, dado su gran importancia para la Región que represento no sólo en lo turístico, sino también en lo comercial y científico, aspectos que se verían favorecidos si con ello se lograra un territorio limpio.

Además, señor Presidente, todo lo que se haga para que nuestras fronteras queden libres de minas es de un valor fundamental en el mundo de hoy. En mi opinión, hay otros mecanismos que se pueden emplear en materia de defensa. Mantener zonas sembradas de minas en áreas expuestas a posibles conflictos con otros países es permanecer en un mundo que ya pasó. Hoy vivimos la era de la globalización, del acercamiento. Todo lo que sirva para unir fronteras, nosotros, como Parlamentarios democráticos, debemos acogerlo.

Como decía, para tranquilidad del Ministerio de Hacienda y de los señores Senadores, existen recursos suficientes, y en abundancia. Además, como explicaba uno de los Honorables colegas que me antecedió en el uso de la palabra, las tecnologías aplicables se han ido perfeccionando y ya no es tan caro como antes el desminado.

Quisiera contar una anécdota, que más bien es historia. Los norteamericanos, en un experimento de enorme costo, que consistía en depositar en la Luna un pequeño robot que realizaría distintas investigaciones, lo llevaron previamente a una zona cercana al Valle de la Luna, cuyo terreno es muy similar al paisaje lunar. Un día me llamó el Intendente de la Región para decirme que enfrentaba un tremendo problema, porque los científicos estaban haciendo caminar el robot -que, repito, costaba millones de dólares- en terrenos peligrosos, y me pedía que tomara rápidamente contacto tanto con los norteamericanos como con los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Defensa para conseguir que detuvieran esos experimentos en la zona. ¡Imagínense la resonancia mundial que hubiera

alcanzado el hecho de que el robot hubiera resultado destruido por efecto de la explosión de una mina en la Segunda Región! De modo que se estuvo cerca de provocar un incidente internacional, con el consiguiente daño para la imagen de Chile.

Por las razones expuestas, aprobaré esta Convención.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor EYZAGUIRRE (Ministro de Hacienda).- Señor Presidente, se me ha solicitado que me refiera al aspecto financiero de este convenio.

Existen a lo menos tres factores que dificultan la determinación exacta de los recursos públicos necesarios. El primero consiste en los elementos sustitutivos y su costo; el segundo, en la selección de la tecnología adecuada y, el tercero, en la fuente de financiamiento.

Ya se ha repetido que no basta con desminar, sino que, en la medida en que se continúen empleando estrategias disuasivas, se necesitarán elementos o ingenios sustitutivos. En esa materia, se cuenta con pocos antecedentes. Hay un estudio de la Armada que en la primera etapa contempla un gasto estimado de 18 millones de dólares y de unos 3 millones de dólares el costo de los ingenios sustitutivos.

Seguidamente, como se ha destacado, la rapidez de la evolución de las tecnologías es, por decir lo menos, abismante. Por ejemplo, hace un tiempo las cifras estimadas alcanzaban a un monto cercano a 400 millones de dólares; y a principios de este año se hablaba de la mitad, es decir, de 200 millones de dólares.

Obviamente, se nos presenta un problema clave. Así como ocurre con la decisión relativa a cuándo cortar los árboles de un bosque, en este caso habrá que determinar el momento apropiado para comenzar el desmantelamiento, porque es esperable que, debido a las mejoras tecnológicas, el costo vaya disminuyendo.

Nos tranquiliza el hecho de que la Convención, como se ha dicho, establezca un plazo de diez años, prorrogable por otros diez, por lo que no nos amarra el riesgo a incurrir en costos excesivos por falta de tiempo para esperar por tecnologías más baratas.

Por último, como también se ha destacado, es preciso resolver más exactamente el problema de las fuentes de financiamiento, ya que, si se ratifica este acuerdo, organismos internacionales preocupados del tema podrían contribuir con parte del costo. Igualmente, cabría estudiar la posibilidad de analizar las operaciones

“offset” relacionadas con la compra de material militar, lo que incorporaría inversión en tecnología de desminado.

Con todo, señor Presidente, el Gobierno asumirá los costos necesarios para dar cumplimiento a los acuerdos suscritos por nuestro país.

Gracias.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, ¿quién podría oponerse a que se limpie de minas el territorio nacional, si se considera el daño potencial, que representan, el cual puede, incluso, llegar a la muerte? A la Comisión de Hacienda concurrió, por ejemplo, el embajador Winter, víctima de una explosión.

Se han manifestado afirmaciones con las cuales no concuerdo en absoluto, como, primero, que el convenio no debió haber pasado por la Comisión de Hacienda. Yo me negué a votarlo, no por estimar que dicha Comisión debía estudiarlo -en lo personal, así lo creía-, sino porque sencillamente no había informe financiero que dijera el costo de la iniciativa, y tanto la Ley Orgánica del Congreso como la Constitución señalan claramente que cuando un proyecto se envía a la Comisión de Hacienda sin ser materia propia de ella, tiene que existir un informe financiero. Por eso no voté este Convenio y se remitió a la Sala sin informe de la Comisión de Hacienda.

Se ha dicho que durante cuatro años se ha realizado un análisis exhaustivo del convenio. Eso es absolutamente falso. Podrá ser efectivo desde el punto de vista de las relaciones exteriores, pero no desde el financiero. Se han dado cifras disparatadas: se habla de costos que varían entre 18 millones de dólares y 400 millones de dólares. Eso lo venimos escuchando desde hace tres años en la Comisión de Hacienda. Yo no puedo pensar que, por tratarse de una materia de largo plazo, no pueda elaborarse un informe financiero. La reforma procesal penal es también de largo plazo y bastante más compleja que este tema y cuenta con un informe financiero muy exhaustivo. Naturalmente, puede presentar errores, pero por lo menos hay un orden de magnitud. En este caso, en cambio, no se tiene siquiera una noción del costo de retirar las minas y de con qué elementos se las reemplazará ni su respectivo costo. Por lo tanto, carecemos de una idea del costo alternativo.

Obviamente, es inhumano que una persona muera o quede inválida por la explosión de una mina antipersonal, pero también lo es que alguien se muera de cáncer por no disponer del dinero para comprar las drogas necesarias. Y hemos visto estos últimos días que eso está ocurriendo en Chile, y la gente está protestando por

eso. Es igualmente inhumano que una familia entera muera en un accidente carretero sencillamente porque no hay señalización suficiente. Y eso sucede en todas nuestras vías terrestres. No existen pasos sobre nivel adecuados o los necesarios resguardos en los cruces ferroviarios. Hace poco no más murió una familia embestida por un tren.

Entonces, existen muchas cosas inhumanas en Chile y su solución requiere recursos. Lo que yo alego es que, por favor, nos informen de las distintas alternativas, a fin de establecer un orden de prelación. Veamos realmente cuáles son las más efectivas; con cuánto dinero podemos salvar más vidas y en qué partes. Si la aprobación de esta Convención se necesita como un instrumento de relaciones exteriores, muy bien, digámoslo así: que la señora Ministra obtenga la ratificación del Senado y que pueda exhibirla ante la comunidad internacional. Somos un país que se mueve en todos los ámbitos globales y que exhibe un buen comportamiento. Aprobemos este tratado; pero que no me vengan a decir que de esa manera realmente se van a retirar las minas, porque no veo de dónde saldrán los 400 millones de dólares, o con qué se va a reponer la capacidad disuasiva ni de dónde se obtendrá el financiamiento correspondiente.

Hemos escuchado a un señor Senador afirmar que se quiere establecer políticas disuasivas, pero resulta que su propio partido en masa ha presionado para que no se compren aviones para la Fuerza Aérea, lo que sólo implica reponer material obsoleto. Entonces, me cuesta creer que de verdad se desee implantar políticas militares disuasivas, porque el comportamiento de su partido no lo refleja así.

Por otro lado, es difícil pensar que, si durante cuatro años no ha existido ningún informe financiero y ningún intento serio por demostrar cuánto cuesta retirar las minas, se vaya a tener algún informe de aquí hasta que se elabore la Ley de Presupuestos. Lo que no se ha podido hacer en un par de años difícilmente lo cumplirán en un par de meses. Ojalá lo hagan.

Voy a votar a favor del proyecto de acuerdo, señor Presidente, porque, obviamente, a nadie le gusta tener minas diseminadas en el territorio. Frente a argumentos relativos a que la gente está muriendo, que puede sufrir accidentes, etcétera, se puede decir lo mismo, y a veces con mayor intensidad, acerca de lo que ocurre en variados ámbitos del quehacer nacional, y para estos casos, sin embargo, no hay fondos. Ayer no más hablábamos de una enfermedad que afecta a niños que no pueden asimilar algunas proteínas y, por el hecho de no tener dinero para

proporcionarles una alimentación especial, sufren retardo mental. Son niños que nacieron normales, salvo que no pueden procesar algunas proteínas, fruto de lo cual a los siete años presentan retraso mental. Eso es inhumano, mucho más inhumano, quizá, que las minas diseminadas en el norte, sobre todo cuando uno ve las injusticias que aún están sucediendo en Chile. Sobrecoge la cantidad de gente que está sufriendo por cosas mínimas, por carencias básicas.

Por tanto, señor Presidente, si realmente se quiere aprobar este convenio para que sirva como instrumento de relaciones exteriores, perfecto. Pero si realmente se empieza a gastar dinero en sacar las minas, yo, por lo menos, quisiera saber cuál es su costo, los costos alternativos y qué sucedería si esos recursos se destinaran, por ejemplo, a gente que se está muriendo por muchas otras causas.

He dicho.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pizarro.

El señor PIZARRO.- Señor Presidente, estoy por aprobar esta Convención y no lo hago por moda, ni porque Chile quede bien, ni porque alguien se pueda lucir con esto, sino por una convicción, por principios relativos a la forma como el país se integra en un área y va consolidando una paz no sólo nacional sino regional, que es lo que, en definitiva, puede ayudar a generar el desarrollo de los pueblos y llevar progreso y mejor calidad de vida a toda la población. En conflicto o en áreas polarizadas lo que impera es la miseria, no el progreso ni la riqueza o el desarrollo. Creo que estos convenios apuntan en esa dirección, y esa es la razón por la cual han merecido respaldo casi unánime, incluyendo a las propias instituciones armadas, porque entienden este concepto, el que, por lo demás, forma parte de una estrategia de país.

Sin embargo, con la misma franqueza creo bueno hacerse las preguntas que aquí se han planteado y tratar de llegar a algunas respuestas más concretas, por sentido de responsabilidad, de país. Con la misma lógica con que hablamos de la necesidad de aprobar este convenio, creo que también debemos saber exactamente cuál es su significado cabal.

De partida, en el informe se plantea que el costo de dismantelar una de estas minas fluctúa entre los 600 dólares y 1.000 dólares. Sería muy fácil sacar la cuenta de cuánto costaría desactivarlas a todas si se supiera cuántas son las instaladas, pero, al parecer, por la propia información de las instituciones armadas, sólo se tiene una noción y no una cantidad exacta, ni, menos, el lugar exacto de su colocación, por las razones aquí planteadas de desplazamiento, como ha dicho la Senadora señora Frei; por variaciones climáticas; por el paso del tiempo; por

terremotos, etcétera. Entonces, el tema del costo financiero es muy relevante. Y quiero decir con franqueza que no escuché nada al señor Ministro que se aproximara a una cifra. Él habló de un informe que supuestamente entregó la Armada, el cual hablaba de 18 millones de dólares como costo del desminado. Pero, según el informe, el Jefe del Estado Mayor -entiendo que es el único de los representantes de los institutos armados que estuvo en la Comisión, porque los Comandantes en Jefe de las distintas ramas no figuran compareciendo -señala que hay un plan elaborado. Asimismo, en el informe se establece que los costos son muy elevados y que no se dispone de los recursos necesarios. Pero no se especifica la cuantía de los fondos que se requieren.

En seguida, tampoco se ha evaluado el problema del costo humano -al cual también se ha hecho referencia aquí- por el retiro de las minas. Y la pregunta obvia es quién va a llevar a cabo esa tarea. Se ha hablado de voluntarios, como dijo la Honorable señora Frei, y de la cooperación internacional. A lo mejor, pueden venir expertos. Pero básicamente todos entendemos que la labor de desminado la realizarán las Fuerzas Armadas. Y ellas en su informe han planteado que esto tendrá un costo humano, el que está relacionado con el costo financiero, pues a mayor cantidad de recursos hay más prevención y mayores posibilidades de no tener víctimas dentro de las propias Fuerzas Armadas. Por lo tanto, en mi opinión, el tema del costo financiero del desmantelamiento de las minas es sumamente importante, porque hay que ligar los dos elementos.

El gran argumento para desminar esa zona es evitar los accidentes, la muerte de gente inocente y la de cualquier persona que se encuentre en esa zona turística con estos artefactos explosivos; en síntesis, eliminar todas las atrocidades que de ello derivan, como se ha dado a conocer a modo de ejemplo.

Con mayor razón, eso mismo es válido para quienes van a desarrollar la labor de desminado, porque bajo la responsabilidad de las Fuerzas Armadas se realizará una acción consciente, en la que participarán jóvenes ciudadanos chilenos.

Por eso, señor Presidente, me parece necesario disponer de más información al respecto. El propio señor Ministro ha mencionado -y es una cifra que hemos escuchado en distintas conversaciones- que el costo de sustituir las minas por otro elemento disuasivo es del orden de los 400 millones de dólares, pero, de acuerdo con las nuevas tecnologías, hoy asciende a 200 millones de dólares, aproximadamente. En todo caso, ignoramos cuánto cuesta y en qué consiste.

Señor Presidente, no obstante estar completamente de acuerdo en aprobar este tratado y en proceder de manera rápida y expedita –creo que es bueno para el país hacerlo-, con la misma responsabilidad, me gustaría acompañar al Honorable señor Canessa en la petición que ha formulado, en cuanto a que la Comisión de Defensa Nacional también analice el tema.

Me ha correspondido participar en las reuniones de la Comisión de Defensa Nacional con los representantes de las Instituciones Armadas, en las que de manera tangencial o circunstancial se ha tocado este punto. Y la preocupación de ellos va en la línea de lo expresado aquí por los Honorables colegas.

Me parece bueno que el Senado también pueda contar con la información de la Comisión técnica en lo referente al plan que supuestamente se encuentra elaborado, tal como lo ha informado acá el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional. En especial, la opinión del Ejército, que será el encargado de llevar adelante esta labor, en cuanto a especificar los plazos y conocer más acerca de lo que significan los planes sustitutivos del efecto disuasivo que generan las minas antipersonales.

Pienso que podríamos fijar un plazo de 15, 20 días o un mes como máximo para despachar el tratado. Mientras tanto, la Comisión de Defensa Nacional tendría la oportunidad de conocer directamente la opinión de los Comandantes en Jefe o de las Instituciones Armadas, que tendrán la responsabilidad de llevar adelante la labor de desminado –ojalá con la cooperación internacional-, con los recursos que otorgue el Estado.

Por otro lado, creo que lo anterior también ayudará al señor Ministro de Hacienda a afinar un poco más los costos. Porque el Secretario de Estado no ha indicado cifras, sino que existe voluntad. Pero esa voluntad también debe expresarse en montos, en tiempo y en quiénes desarrollarán la tarea.

Señor Presidente, considero perfectamente compatible la petición formulada en la Sala con la aprobación del tratado, lo cual nos dejaría bastante más tranquilos a todos.

El señor VALDÉS.- Yo no estoy de acuerdo con esa moción.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, quizás el punto de vista con que enfoco este tratado es distinto de lo que hemos escuchado aquí.

Chile, por tradición –y es parte de su honor nacional-, es un buen cumplidor de los tratados. Esto es muy importante para nuestra política

internacional, y en momentos delicados hemos sostenido que los convenios deben cumplirse de buena fe.

Hemos oído aquí que el plazo para cumplir con la labor de desminado es de 10, 20 ó 30 años, pero no hemos examinado de buena fe lo que estamos firmando. El tratado dice que "Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo jurisdicción o control, lo antes posible,". Eso es lo que estamos conviniendo. De manera que el cumplir el tratado de buena fe nos obliga a tomar todas las medidas para que eso se realice lo antes posible. Pero abrigo el temor de que una vez aprobado el convenio nos olvidemos del tema, como lo hemos hecho durante cuatro años; y no hemos dejado de cumplirlo, porque lo hemos ratificado.

Tengo miedo de que procedamos a su ratificación, y sigamos sin preocuparnos del asunto; de que continuemos haciendo discursos acerca de la humanidad, que nos obliga a desenterrar las minas antipersonales, como si el hecho de firmar o discursar hiciera posible su extracción.

La verdad es que no veo ningún paso en tal sentido. Cuando un Gobierno firma un tratado que lo obliga a sacar minas lo antes posible, tiene la obligación de llevarlo al Senado con un plan que contemple lo que cree que es posible de realizar y el compromiso de ponerlo en práctica.

Pero no se pueden hacer las cosas al revés: firmar primero un tratado, que nos obliga a cumplir lo antes posible, y después dejarlo, como ocurre ahora, debido a que como no tenemos conocimiento del costo vamos a esperar que salga más barato; o porque en adelante la técnica se va a modificar y, a lo mejor, las minas se echarán a perder con el tiempo y resultará mucho más económico no extraerlas, o porque después, cuando hayan transcurrido no sé cuántos años y estén inactivas, se podrán sacar con un arado.

Señor Presidente, me inquieta no ver en el debate en el Senado ni en las esferas de Gobierno preocupación por cumplir de buena fe un tratado internacional que nos obliga a proceder en la materia lo antes posible.

Creo que la tradición de Chile en el cumplimiento de los tratados – cuestión que hemos invocado en circunstancias internacionales- es el principio de la buena fe. No es de buena fe decir: "no me importa nada: borro "lo antes posible", porque no hay sanción y puedo solicitar una prórroga de 10 ó 20 años.".

Por esa razón he querido levantar mi voz, para que por lo menos quede constancia en el debate habido en el Senado de la obligación moral que tiene el Gobierno de Chile, en resguardo del honor y de la tradición nacional, de adoptar todas las medidas tendientes a que esto se realice, como dice el tratado, "lo antes posible".

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, estoy de acuerdo con el tratado. Me parece que propender a la eliminación de las minas antipersonales es un propósito que debe buscarse. Son armas particularmente destructivas y crueles, que pueden afectar a personas inocentes. En algunos casos, es muy difícil evitar que gente inocente sufra los daños que provoca la explosión de estos artefactos. De hecho, en Chile hemos debido lamentar situaciones como éstas.

Ahora, creo que todo proyecto o propósito, por loable que sea, tiene que ser analizado y estudiado seriamente. Me preocupa cierta falta de seriedad en el proceso de aprobación del convenio.

En primer lugar, concuerdo plenamente con el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra en cuanto a que no podemos estar aprobando un tratado por el cual nos comprometemos a llegar lo antes posible a un objetivo determinado, si simultáneamente estamos dando como argumento que no constituirá mucho problema firmarlo, porque hay un plazo de 10 años, prorrogable a 20 y, eventualmente, a 30 años.

En segundo lugar, no estimo serio decir –y no quiero poner en duda la palabra de algún señor Senador- que las Fuerzas Armadas han opinado sobre este tema, porque, desgraciadamente, ello no nos consta a quienes no hemos participado en la Comisión.

El informe que tiene a la vista la Sala para aprobar el proyecto de acuerdo, que es el antecedente que permanecerá, deja constancia de que solamente se oyó la opinión del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

¿Qué consigna el informe? Éste señala -voy a leer cuatro párrafos- lo siguiente:

“A su turno, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional hizo presente que, en lo inmediato, deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar los accidentes ocasionados por las minas, lo cual constituye una de las finalidades esenciales de la Convención. En todo caso, aclaró, la mayor parte de

ellos se producen, hoy en día, a causa de artefactos explosivos que no son minas, sino granadas, obuses, etc.

“Por lo anterior, subrayó, es muy importante que los alcaldes conozcan los sectores minados dentro de sus comunas, de manera de diseñar planes a ese nivel para evitar accidentes.

“Por otra parte, informó que el plan para desminar se encuentra elaborado, pero los costos son muy altos y, en este instante, no se dispone de los recursos necesarios.

“Destacó, además, que para proceder al desminado con medios propios, debe actuarse en forma muy segura, ya que, de lo contrario, serían las Fuerzas Armadas quienes sufrirían las bajas personales. Esto implica, añadió, equipos detectores, equipos de protección, personal médico, hospitales de campaña, medios de evacuación rápida –como helicópteros-, etc.”.

Por lo tanto, en mi opinión, la aseveración de que las Fuerzas Armadas están de acuerdo con el Tratado no surge de los antecedentes que tenemos a la vista. Asimismo, la afirmación de que se analizaron en profundidad los elementos alternativos de defensa que deberían considerarse, no emana del informe de la Comisión.

En tal virtud, para quienes no contamos con la posibilidad de otros señores Senadores de participar y de oír a los Comandantes en Jefe en alguna otra instancia –porque, según el informe, éstos no concurrieron a la Comisión-, no resulta del todo serio dar por sentado que dichos puntos fueron analizados a fondo.

Por último, conforme a lo señalado acerca de la incertidumbre respecto del costo, tampoco aparece muy serio asumir un compromiso.

A mi juicio, quienes deberían haber sido más acuciosos en cuanto a estimular un debate a fondo, preparar los informes financieros, son los representantes del Gobierno. Para aquellos que no formamos parte de éste y compartimos los propósitos del Convenio, resultaría más fácil votar a favor dicho instrumento. Sin embargo, hago un llamado a la reflexión a quienes pueden entregar los antecedentes sobre la factibilidad de cumplir con estos compromisos para que indiquen cuánto costaría, efectúen una buena estimación, propongan un plan que, por lo menos, nos oriente y nos diga que el desminado se hará en tres, cinco u ocho años. O, por último, digan que debido a distintas razones no somos capaces de llevarlo a cabo en diez años, pero que nos comprometemos a realizarlo en 20. Éste sería, a mi modo de ver, un planteamiento más razonable y más adecuado.

Creo que citar a la Comisión de Defensa Nacional para que en no más de 15 ó 20 días podamos contar con esa información adicional nos permitiría votar con mayor tranquilidad de conciencia en cuanto a que dimos nuestra aprobación a un Tratado cuyos propósitos compartimos y, al mismo tiempo, a que hemos hecho un esfuerzo por ser muy serios en la aprobación de instrumentos que, como el que nos ocupa, comprometen el honor del país.

El señor VALDÉS.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, me siento aludido por lo que ha señalado el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra respecto de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Tengo conciencia –ignoro lo consignado en el informe al respecto, porque no participé en su redacción- de haber escuchado las opiniones de los Comandantes en Jefe de la Armada y del Ejército sobre la materia en debate. Lo tengo en la memoria. Fue consultado oficialmente el Ministerio de Defensa Nacional -como corresponde; no puede requerirse información a todo el mundo, pues el Gobierno tiene un Ministro que responde acerca del tema en cuestión- y el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, quien hablaba en nombre de todas las ramas de las Fuerzas Armadas. Conocemos la posición de la Armada en cuanto a la ubicación de las minas y el problema de calcular el costo del desminado.

Ocurre que aquí se ha confundido un poco la actitud de quienes dicen, por un lado, que están de acuerdo en retirar las minas y, por otro, que el Tratado es muy complicado.

Este Convenio da a Chile 30 años para cumplir una obligación internacional, y nadie en esta Sala ni en el mundo dice que no hay que acatarla, porque, en realidad, se trata de elementos de guerra o de defensa inhumanos, que están descartándose incluso en la ética de las guerras, como ocurrió en su momento con los gases tóxicos. Por eso, este instrumento ha sido suscrito por Inglaterra, Alemania, Francia. Por supuesto, China no lo va a firmar; Estados Unidos, por esencia, nunca ha suscrito alguna restricción militar.

Sin embargo, no considero adecuado devolver el proyecto de acuerdo a Comisión y arrastrar su aprobación, por el hecho de ser un compromiso que no sabemos cuánto nos costará. ¡Chile forma parte de un mundo civilizado, y para ser civilizado hay que gastar todo lo que sea necesario en esta materia!

Me avergüenza que nos acusen de que tenemos minas. No sabemos dónde se hallan instaladas, cuántas son, porque cuesta mucho sacarlas y, por último, porque no nos hemos propuesto erradicarlas. El argumento que menos me gusta es el que dio un señor Senador que acaba de retirarse de la Sala, quien dijo que si no firmamos el Tratado no estamos obligados a retirar las minas.

Sin embargo, ¡yo asumo la responsabilidad! Porque si no suscribimos y ratificamos el Convenio, ¡nunca tendremos la obligación de ser un país decente! Aquí estamos frente a un compromiso respecto del cual ningún señor Senador ha manifestado que se puede eludir. Estamos frente a la conciencia del mundo, frente a la vida de nuestra gente. Es cierto que hay otras necesidades -personas pobres, que carecen de recursos para la salud-, que también deben atenderse. Pero éste es un asunto que, realmente, es de responsabilidad internacional. Y el mundo está caminando hacia la paz. ¡La oleada humanitaria que citó aquí el Senador señor Canessa felizmente ha llegado! Y creo que Chile debe asumirla.

Parecería raro que el Senado, por razones de costo -pueden ser 100 millones, ignoro cuál es el valor- no suscribiera el Tratado. La tecnología ha progresado -el señor Ministro lo sabe, yo también lo oí en la Comisión-, hay algunas como la canadiense y otras que se han ofrecido para dismantelar tales artefactos. Lo que expresamos aquí nosotros -que no vamos a gastar el dinero- es la voluntad política de que un tratado con un plazo tan lato como el que nos ocupa -establece en total 30 años- podemos empezar a cumplirlo. Es cierto que debemos hacerlo lo más rápidamente posible. Pero disponemos de 30 años para ello. En tres décadas más seguramente habrá muchos cambios en el mundo. Sin embargo, si no iniciamos esto ahora, no lo haremos nunca. Por lo menos, pongamos una obligación en manos del Ejecutivo, en cuanto a buscar los recursos para limpiar las zonas minadas.

Lamento que el debate se haya enredado en una materia tan necesaria, tan objetiva, tan ansiada por Chile y el mundo entero, que nos da una categoría de país realmente amante de la paz.

Si los campos minados constituyen un medio defensivo, quiere decir que tenemos riesgo de conflicto bélico con los vecinos. ¡Quisiera oír decir en el Senado que estamos ante un conflicto bélico! No parece. No nos conviene. No es ésa la dimensión de América. No es lo que estamos haciendo, ni el Gobierno ni la Oposición. Entonces, busquemos otras alternativas. ¿Cuáles son? ¿Cuánto cuestan? Me parece que es la integración; no son las minas. No es la muerte. Es entendernos

con Argentina, y Perú y Brasil en el norte, en términos modernos, como lo hicieron Francia y Alemania después de mil años de guerra.

Ésa es mi preocupación. No es el hecho de que el proyecto vaya a otra Comisión. Aunque eso, y no quiero suponer intenciones, sería una forma de demorar su trámite y de encontrar que el Tratado es muy bueno, pero que no debemos comprometernos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, en verdad, me siento plenamente interpretado con las palabras vertidas por el Senador señor Valdés.

Voy a votar a favor, por las mismas razones que ha dado Su Señoría.

El señor BITAR.- Señor Presidente, solicito que someta a votación el proyecto de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, me parece que los Senadores que hemos expresado que votaremos a favor del Tratado y que pedimos que algunos de los puntos planteados, que generan legítimas dudas, sean tratados con mayor seriedad, no podemos ser acusados de actuar con una doble intención en esa materia. Sencillamente, en la discusión del tratado, distintos señores Senadores se han referido a varios antecedentes muy atendibles que, desde luego, no figuran en el informe.

No me parece aceptable que, cuando se desea tratar con seriedad una materia importante, se suponga que se persigue un propósito diferente. Si una persona anuncia que votará a favor de un proyecto, es muy fácil comprobar si dice la verdad o no la dice. Basta esperar cómo emite su voto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, no pensaba intervenir en esta oportunidad, a pesar de tratarse de un tema con el cual estoy vinculado a través de una institución que tengo el honor de presidir: la Fundación de los Derechos del Niño.

Esa institución estudió hace dos años la materia que nos ocupa por una razón muy especial: el número más importante de víctimas de las minas antipersonales y artefactos similares son precisamente niños. Entonces, nos pareció que valía la pena trabajar en ello.

Habría preferido no hablar, pero lo hago debido a la forma como se ha llevado el debate, pues curiosamente se ha desviado hacia lo que no es esencial. Intervengo también para expresar lo que pienso sobre una materia opinable, cómo

debemos mirar las cosas, e indicar que tengo muy claro qué es lo principal y qué bien fundamental debemos reforzar o defender en ella.

En mi concepto, modestamente, el tema principal no es el costo de eliminar las minas antipersonales, ni si antes debe ser aprobado el tratado y después hacer la discusión de lo que se debe gastar, ni si el proyecto tiene que ser enviado a tal o cual comisión.

Voy a terminar, Senador señor Bitar, y vamos a votar de inmediato.

Me parece que, a veces, es conveniente que en el Senado también se discutan los puntos importantes de una materia, porque de alguna forma nuestra Corporación genera opinión en el país. Cuando la Cámara Alta empieza a dar la sensación de que lo único importante es cuánto cuestan las cosas y se actúa como fariseos interesados sólo en el procedimiento y no el tema de fondo, yo, por lo menos, deseo rescatar lo que pienso en ese sentido.

Aquí, a mi juicio, lo central, lo básico, lo fundamental, con tratado internacional o sin él, es que Chile debe sacar las minas antipersonales, porque se trata de los elementos más antiéticos que puedan existir en contra de la gente.

Cuando se planteó el tema en la Fundación de los Derechos del Niño, donde participaron las Fuerzas Armadas, nuestra mayor preocupación era saber si ellas consideraban que pedir la eliminación de las minas antipersonales era un agravio o una especie de crítica a lo realizado en el momento en que Chile recurrió a dichas minas para la defensa de un país pobre, donde ellas son precisamente lo más adecuado en términos bélicos. Y no fue así.

Por eso, a la crítica, a la pregunta y a la reserva que hacen hoy día algunos señores Senadores, de muy buena fe, respecto de que no saben lo que piensan las Fuerzas Armadas, me quedo con tres opiniones claras.

En primer término, en un debate realizado aquí, con participación de muchas personas, prohijado por la citada fundación, asistió el Estado Mayor. Consultados los uniformados sobre el tema, informaron oficialmente que estaban por sacar las minas como correspondía a un país civilizado, el cual tuvo que usar un argumento bélico bastante poco conveniente y razonable. Porque en eso estamos todos de acuerdo: una cosa es la guerra y, otra distinta, ciertos métodos que la propia ética exige, como aquí se ha señalado.

En segundo lugar, las declaraciones oficiales del Comandante en Jefe del Ejército, no sólo en Chile en dos o tres oportunidades, sino también en el extranjero, donde naturalmente su cuidado debe ser mayor. En ellas manifestó

claramente que estaban por retirar las minas en el mundo nuevo que queríamos crear.

Finalmente, hemos escuchado aquí la palabra del Jefe del Estado Mayor que, a mi juicio, posee la suficiente principalía para ser valorada. Por lo tanto, tal argumento no rige como una reserva para aprobar el convenio.

Por otra parte, estamos presos en una suerte de círculo vicioso. Qué es primero, aprobar el tratado y después se estudia cuánto cuesta; o vemos primero el costo para luego aplicarlo.

La voluntad política del Gobierno, expresada por los anteriores Ministros de Defensa y ratificada por el actual Secretario de Estado al Senador que habla y también públicamente, y por la opinión del señor Ministro de Hacienda entregada en la Sala, es aprobar el tratado.

Por lo tanto, debemos realizar el esfuerzo legislativo para aprobar ahora el proyecto y generar la voluntad de ratificarlo ya. Y, en esas condiciones, estudiar con el señor Ministro de Defensa y el Ejército el costo del mismo, que por lo demás ya se sabe. El Ejército tiene cálculos aproximados de lo que significa, pero no se puede precisar una cantidad exacta. Resulta imposible contar con un informe financiero y es absurdo pedirlo, pues no se sabe cuántas minas existen, dónde están ni cuánto cuesta eliminarlas.

En consecuencia, tenemos que aprobar el proyecto y, después, solicitar la información sobre cuánto se podrá gastar cada año en el futuro por tal concepto.

Un tercer planteamiento, señor Presidente, se refiere a si nosotros podríamos trabajar con el objeto de terminar lo más pronto posible, no en diez, ni en veinte, ni en treinta años. Pienso que eso está expresado en lo ya señalado. Aquí hay voluntad del Senado, del Ejército, de las Fuerzas Armadas, del Gobierno y del sector financiero para decidir que sí debemos cubrir el gasto que ello implica.

Pienso que no estamos acertando al centro de la cuestión, sino que estamos en una discusión en torno de lo periférico, de lo adjetivo y no de lo sustantivo.

Por eso, estimo que aprobaremos el proyecto. Incluso señores Senadores que han planteado críticas al instrumento internacional han manifestado su disposición a votarlo favorablemente.

Cabe observar también que, como lo que discute el Senado y establece como tesis central trasciende el país, me parece que, primero, lo central, básico y fundamental es el rechazo a una forma inadecuada, inaceptable de proteger las

fronteras, aun dentro de las normas de la guerra. Segundo, porque conocemos las condiciones del país en que vivimos, entendemos que debido a lo que nos sucedió hace años con nuestros amigos de países vecinos –que nunca debió ocurrirnos- se recurrió a instalar minas antipersonales. Conforme. Y, tercero, esto debe efectuarse ahora, ya, sobre la base de lo señalado.

Lo primero es el comportamiento ético de una sociedad, aun en detalles como éstos -que no son tan detalles- y en materias que tienen algunas aristas difíciles de comprender o de consensuar.

En seguida, con todo respeto, no soy partidario de que el proyecto -y disiento de mi amigo, colega y camarada- vaya a la Comisión de Defensa. Aprobado el convenio, hecho lo principal, expresada la voluntad legislativa que se transforma en una instrucción al Gobierno, el Senado, a través de sus Comisiones de Hacienda y de Defensa, junto con el Estado Mayor o con las Fuerzas Armadas, precisen los términos que aquí se han requerido que deben ser precisados.

Ése es mi punto de vista y, por eso, anuncio que votaré favorablemente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El último inscrito es el Honorable señor Núñez.

Tiene la palabra el señor Senador.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, seré muy breve, porque en verdad ya se han dado todos los argumentos.

Éste es un debate absolutamente insólito, porque lo cierto es que prácticamente la mayoría está a favor del proyecto. De modo que hace mucho rato debimos haber determinado lo siguiente. Se han hecho dos planteamientos por parte de igual número de señores Senadores, en el sentido de que esta materia vaya a la Comisión de Defensa. Pero varios opinamos que no cabe dilatar más esta discusión.

Creo que la Mesa debería recabar el asentimiento de la Sala para los efectos de invitar al Secretario de la Cartera a la Comisión de Defensa, a fin de que nos diga exactamente cómo piensa el Gobierno implementar este convenio y, también, informe sobre el costo aproximado de la operación. Asimismo, solicitamos que el gasto sea incluido en la partida correspondiente del próximo Presupuesto de la Nación.

Como podemos advertir, es un tema que podría ser despachado en forma relativamente rápida. La Comisión de Defensa puede solicitar al señor Ministro que nos proporcione toda la información pertinente, y ojalá dedicar una sesión especial al análisis de la materia. Ello es de suma interés para mí, por

considerar oprobioso que haya pasado tanto tiempo sin que Chile ratificara el tratado, hecho que no nos llena de estrellas ante la opinión pública internacional.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Su Señoría solicita celebrar al respecto una sesión especial del Senado con el señor Ministro de Defensa?

El señor NÚÑEZ.- Propongo que aprobemos ahora el convenio –entiendo que hay mayoría al respecto- y que ese Secretario de Estado sea convocado a la Comisión de Defensa y que allí explique la política del Gobierno sobre el asunto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa, además, desea consultar a los Honorables señores Pizarro y Canessa, quienes han propuesto que el proyecto vaya a la Comisión de Defensa. Tengo la impresión de que ese trámite debería efectuarse previamente a su votación final. ¿Es así, señores Senadores?

El señor CANESSA.- Solicité, señor Presidente, que esta materia vaya a la Comisión de Defensa con el objeto de que rápidamente se reúnan los antecedentes necesarios para adoptar una resolución correcta y bien fundamentada.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Su Señoría solicita, entonces, que ese trámite se realice antes de la votación final.

Tiene la palabra el Honorable señor Boeninger.

El señor BOENINGER.- Señor Presidente, pido exactamente lo contrario: que aprobemos el tratado ahora y que después la Comisión de Defensa celebre las sesiones que quiera.

En consecuencia, pido que se vote la proposición de enviar previamente el proyecto a dicha comisión.

El señor VALDÉS.- Concuero con esta última sugerencia.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa debe someter a votación lo solicitado por el Honorable señor Canessa.

Como sólo hay cuatro señores Senadores que la apoyan, queda rechazada la proposición.

En votación el proyecto de acuerdo.

-(Durante la votación).

El señor HORVATH.- Señor Presidente, deseo plantear una opinión muy fundamentada por el hecho de conocer víctimas de minas personales. Creo que tanto estos artefactos como los restos de explosivos existentes en el territorio nacional -que pueden causar daños a personas inocentes y no informadas al respecto- deben ser retirados. Si sólo contamos con un peso para llevar a cabo tal operación, empecemos con un peso, pero debemos hacerlo desde ya. Y para ello es necesario una labor de búsqueda, para lo cual se puede recurrir a sistemas de información geográficos. En

consecuencia, hay un proceso que comprende información, establecimiento de prioridades y finalmente su destrucción.

Por ello, voto favorablemente el proyecto de acuerdo.

El señor VEGA.- Señor Presidente, mi apoyo a la proposición del Honorable señor Canessa no implica el que no esté de acuerdo en levantar los campos minados. Eso está sumamente claro, y lo mencioné anteriormente. Creo que hay pleno consenso al respecto. Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas han expresado igualmente que es imprescindible hacerlo.

Dicha tarea es muy compleja, como hemos podido comprobarlo por todo lo aquí expuesto, considerando que también hay involucrados aspectos secretos. Por ello, sería muy interesante que quienes conocen el tema en forma puntual y tecnológica proporcionen a la Comisión de Defensa la información respectiva. Ello porque hay diversos circuitos internos dentro de los programas, planes, ubicación y posición de los campos, antecedentes sobre la calidad técnica y distintos tipos de armamentos que se instalaron y que es conveniente conocer. Además los que tienen la responsabilidad de manejarlos saben cómo hacerlo y de qué se está hablando.

Hay dos aspectos que, a mi juicio, provocan cierta confusión. Primero -en eso todos estamos de acuerdo-, que es necesario eliminar estos campos minados, porque nos desenvolvemos en una época de globalización e integración y su instalación ya no se justifica desde hace tiempo. Y, segundo, por la existencia de este convenio, cuyo texto provoca cierta confusión al prohibir almacenamiento, preservación y transferencia de esta clase de armamentos, conceptos que podrían aplicarse a otros muy similares y que forman parte del stock de las instituciones de la Defensa. Este punto también debiera aclararse, porque el convenio se refiere a problemas muy específicos de minas antipersonales.

Deseaba dejar en claro que concuerdo con la eliminación de estos campos, para lo cual existen programas de costos puntuales, mayores de lo que aquí se ha dicho, situación que debiera conocer la Comisión de Defensa en un estudio más profundo del tema.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa considera que hay unanimidad para aprobar la iniciativa.

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En lo referente a los planteamientos de los Honorables señores Núñez, Vega y otros señores Senadores, sobre la entrega de ciertos

antecedentes por parte de representantes de las instituciones de las Fuerzas Armadas en la Comisión de Defensa, debo advertir que, reglamentariamente, el proyecto debe ceñirse a su tramitación regular para su ratificación y envío al Ejecutivo. Sin embargo, por tratarse de un tema de tanta trascendencia, como lo han señalado diversos señores Senadores, la Mesa someterá a la consideración de los Comités la posibilidad de continuar ocupándose en el tema, para conocimiento del Senado y para que las Fuerzas Armadas se impongan de las opiniones que nuestra Corporación pueda tener al respecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA .- Señor Presidente, el convenio ya fue aprobado, y en el debate se dijo que no importaban las formalidades, sino el fondo del asunto. Como entiendo que para levantar los campos minados no es necesaria la aprobación del tratado, sugiero que, desde ya, la Sala acuerde que la Comisión de Defensa reciba los antecedentes referentes a la iniciación del proceso de levantamiento de las minas antipersonales, porque si hay que adecuarse al fondo del asunto, hagámoslo en toda la línea, porque si no se realiza tal operación el tratado pasaría a ser una formalidad más. Por lo tanto, se podría encargar a la Comisión de Defensa que informe cuándo se comienza y cómo se hace.

El señor BITAR.- Señor Presidente, coincido plenamente con esta última opinión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, como el tratado cuenta ya con la aprobación del Senado y de la Cámara de Diputados, sólo faltaría la firma del Presidente de la República.

En cuanto a la proposición que se ha hecho, y con la cual estoy de acuerdo, podemos convocar al señor Ministro a la Comisión de Defensa, a lo cual, como su Presidente, me comprometo a hacerlo en el plazo más breve, para que nos explique la forma como el Gobierno pretende dar cumplimiento al convenio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Mesa, acogiendo lo señalado por el Senador señor Novoa y otros señores Senadores, propone a la Sala lo siguiente: solicitar a la Comisión de Defensa Nacional que realice un estudio acerca de todos los aspectos referentes a la aplicación del Tratado en el futuro, tanto técnicos como de costo, y que, además, recabe los antecedentes relativos a la vocación de nuestro país por terminar con este problema.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- A continuación, corresponde ocuparse en el punto 10 de la tabla.

Al respecto, propongo a la Sala que este proyecto, que actualiza multas establecidas en la ley N° 11.564, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sea analizado en la sesión del próximo martes.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, ¿hay quórum para votarlo ahora?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- No, señor Senador.

El señor BITAR.- Además, señor Presidente, la Comisión de Hacienda está citada para reunirse ahora, de modo que algunos señores Senadores debemos retirarnos.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece al Senado, la iniciativa quedará para ser tratada en la próxima sesión.

Acordado.

Se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:16.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 36ª, ORDINARIA, EN 11 DE ABRIL DE 2.001.

Parte pública.

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señora Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, y el señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Ljubetic.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de la sesión 32ª, ordinaria, de 3 de Abril del presente año, y las correspondientes a las sesiones 33ª, especial, secreta, y 34ª, ordinaria, ambas de 4 de Abril del año en curso, que no han sido observadas.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que retira la urgencia que hiciera presente respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales. (Boletín N° 2.035-06).

-- Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se

acojan a jubilación en el período que se especifica. (Boletín N° 2.609-06).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, comunica que los Diputados señora Pía Guzmán Mena y señores Francisco Bartolucci Johnston, Juan Bustos Ramírez, Sergio Elgueta Barrientos y Zarko Luksic Sandoval, integrarán la Comisión Mixta que debe resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que deroga la pena de muerte, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.367-07).

-- Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el último, comunica que ha dado su aprobación a las observaciones formuladas por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con las excepciones que indica, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 1.035-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Del señor Director Nacional de Estadísticas, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la evaluación de la cesantía en la Región de Aysén.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

Comunicación

De la Comisión de Hacienda, con la que solicita que el proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción, sea eximido del trámite ante dicha Comisión. (Boletín N° 2.209-10).

--Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado y, en consecuencia, queda para Tabla el informe de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre esta materia.

Se hace presente que, sobre la materia, intervienen los HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Vega, Canessa, Larraín, Bitar, Ruiz-Esquide, Martínez y Zaldívar (don Andrés), y que, junto con resolver su tramitación, se acuerda invitar al señor Ministro de Hacienda a la sesión en que corresponda tratarlo y dejar constancia de la necesidad que, de ser aprobado el señalado Convenio, el Gobierno deberá contemplar en la Ley de Presupuestos los recursos necesarios para solventar los gastos que involucre el cumplimiento de el mismo.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas. (Boletín N° 2.621-06).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que consagra el derecho a la libre creación artística y elimina la censura cinematográfica, sustituyéndola por un sistema de calificación, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.016-07).

De la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley deroga la pena de muerte, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.367-07).

-- Quedan para tabla.

Moción

Del H. Senador señor Muñoz Barra, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que garantiza la no discriminación por razones de maternidad o lactancia. (Boletín N° 2.692-07).

-- Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Este proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria, mientras no sea incluido en la Convocatoria).

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Lavandero, con el que solicita autorización para ausentarse del país, a contar del 15 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Díez, quien hace presente que la Comisión Mixta correspondiente aprobó por unanimidad su informe recaído en el proyecto de ley sobre derogación de la pena de muerte (Boletín N° 2.367-07), por lo que solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo del Senado para dar su aprobación al mismo sobre tabla.

Consultado el parecer de la Sala por el señor Presidente, no habiendo oposición, así se acuerda por unanimidad.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta relativo al proyecto de ley que deroga la pena de muerte.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, relativo al proyecto de ley que deroga la pena de muerte, con urgencia calificada de “suma”.

Agrega el señor Secretario que el informe de la Comisión Mixta hace presente que el artículo 4° y el número 2 del artículo 6° del proyecto de ley, deben ser aprobados con quórum de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

Señala, asimismo, que la referida Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva, y de los HH. Diputados señora Guzmán y señores Bustos y Elgueta, recomienda aprobar la siguiente redacción para las normas en discrepancia:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Suprímese el artículo 20, cuyo texto fue fijado por el artículo 11 de la ley N° 19.665.

2. La derogación del artículo 73, dispuesta por el artículo 11 de la ley N° 19.665, regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Sustitúyese el número 7° del artículo 96 por el siguiente, pasando el actual número 7° a ser número 8°:

“7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.”.

4. En el artículo 103, suprímese la expresión “73 inciso segundo” y la coma (,) que la sigue.”.

“Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925:

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5º:

“En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6º y 7º del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.”.”.

- - -

En consecuencia, de acogerse la recomendación de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1. Reemplázase, en las penas de crímenes contenidas en la escala general del artículo 21, la palabra “Muerte” por “Presidio perpetuo calificado”.

2. Sustitúyese en el artículo 27 la frase “La pena de muerte, siempre que no se ejecute al condenado, y las” por la frase “Las penas”.

3. Agrégase el siguiente artículo 32 bis:

“Artículo 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:

1.^a No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;

2.^a El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;

3.^a No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.”.

4. Sustitúyese en la escala número 1 contenida en el artículo 59, la expresión “Muerte” por “Presidio perpetuo calificado”.

5. Elimínase en el inciso segundo del artículo 66, la frase “Si en este último caso el grado máximo de los designados estuviere constituido por la pena de muerte, el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente.”.

6. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 68, la frase “, a menos que dicha pena fuere la de muerte, en cuyo caso el tribunal no estará obligado a imponerla necesariamente”.

7. Elimínase en el inciso segundo del artículo 75, la frase “Si dicha pena fuere la de muerte, podrá imponerse, en vez de ella, la de presidio perpetuo.”.

8. Modifícase el inciso segundo del artículo 77 en el siguiente sentido:

a) Suprímese la frase “o la pena superior fuere la de muerte”.

b) Agrégase la siguiente frase final: “Sin embargo, cuando se tratare de la escala número 1 prevista en el artículo 59, se impondrá el presidio perpetuo calificado.”

9. Deróganse los artículos 82 a 85.

10. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 91 la oración inicial “Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponerse al procesado la pena de muerte, o bien gravarse la pena perpetua con las de encierro en celda solitaria hasta por un año e incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal hasta por seis años, que podrán aplicarse separada o conjuntamente.”, por la siguiente: “Cuando en el caso de este artículo el nuevo crimen debiere penarse con presidio o reclusión perpetuos y el delincuente se hallare cumpliendo alguna de estas penas, podrá imponérsele la de presidio perpetuo calificado.”.

11. Elimínase en el artículo 94 la frase “muerte o de”.

12. Elimínase en el artículo 97 la frase “muerte y la de”.

13. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 106 la frase “la de muerte” por la frase “el presidio perpetuo calificado”.

14. Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 372 bis la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

15. En el inciso quinto del artículo 141, artículo 390 y numeral 1º del artículo 433, sustitúyese la expresión “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 2º.- Sustitúyense las expresiones “a muerte” “por “a presidio perpetuo calificado”, contenidas en la frase final del inciso segundo del artículo 5a) y en el inciso cuarto del artículo 5 b) de la ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Justicia Militar:

1. Sustitúyese, en el artículo 351, la frase “la de muerte” por “el presidio perpetuo calificado”.

2. Sustitúyese, en el numeral 1º del artículo 416, la frase “a muerte” por “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1. Suprímese el artículo 20, cuyo texto fue fijado por el artículo 11 de la ley N° 19.665.

2. La derogación del artículo 73, dispuesta por el artículo 11 de la ley N° 19.665, regirá desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

3. Sustitúyese el número 7º del artículo 96 por el siguiente, pasando el actual número 7º a ser número 8º:

“7° Conocer y resolver la concesión o revocación de la libertad condicional, en los casos en que se hubiere impuesto el presidio perpetuo calificado.

La resolución, en este caso, deberá ser acordada por la mayoría de los miembros en ejercicio.”.

4. En el artículo 103, suprímese la expresión “73 inciso segundo” y la coma (,) que la sigue.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1. Suprímese en el artículo 296 la frase “o si, versando el proceso sobre delito que merezca pena de muerte, el juez lo estimare conveniente para asegurar la persona del procesado.”, reemplazándose la coma (,) que le antecede por un punto (.).

2. Suprímese el inciso segundo del artículo 502.

3. Suprímese el inciso cuarto del artículo 526.

4. Derógase el artículo 531.

5. Suprímese el inciso tercero del artículo 532.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 321, de 12 de marzo de 1925:

1. Agrégase el siguiente inciso primero al artículo 3°, cambiándose correlativamente la ubicación de los demás incisos:

“A los condenados a presidio perpetuo calificado sólo se les podrá conceder la libertad condicional una vez cumplidos cuarenta años de privación de libertad efectiva. Cuando fuere rechazada la solicitud, no podrá deducirse nuevamente sino después de transcurridos dos años desde su última presentación.”.

2. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero al artículo 5°:

“En todo caso, tratándose de condenados a presidio perpetuo calificado, la libertad condicional deberá ser concedida o revocada por el pleno de la Corte Suprema, previo cumplimiento de los trámites previstos en el artículo precedente.

La resolución que conceda, rechace o revoque la libertad condicional en el caso establecido en el inciso precedente se comunicará al Ministerio de Justicia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los artículos 6° y 7° del presente decreto ley y en el reglamento respectivo.”.

- - -

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Hamilton.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba el informe de la Comisión Mixta por 36 HH. Senadores, de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Queda terminado este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente constituye a la Sala en sesión secreta para conocer y adoptar resolución respecto del informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en un oficio de S.E. el Presidente de la República mediante el cual solicita el acuerdo del Senado para designar como integrantes del Consejo Nacional de Pesca a los señores Carlos Alfonso Moreno Meier, profesional con especialidad en ecología; Andrés Ignacio Couve Rioseco, profesional universitario relacionado con las ciencias del mar; Claudio de los Sagrados Corazones Arteaga Reyes, abogado; Pablo José Serra Banfi, doctor en Economía; Domingo Víctor Jiménez Olmo; Andrés Nicolás Galanakis Tapia, y Pablo Ihnen de la Fuente.

Se reanuda la sesión pública.

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el
Vicepresidente de la República, que modifica el Código
del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de
contratación, al derecho de sindicación, a los derechos
fundamentales del trabajador y a otras materias que
indica, con informe de la Comisión de Trabajo y
Previsión
Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Vicepresidente de la República, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. El asunto se encuentra con discusión general pendiente, y para su despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “simple urgencia”.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión general se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 35ª, ordinaria, de 10 de abril de 2.001.

Continuando con la discusión general, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de la Corporación del señor Subsecretario del Trabajo, don Yerko Ljubetic.

Así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Moreno, Vega y Díez.

Luego, el señor Presidente hace presente que los HH. Senadores que así lo deseen pueden comunicar a la Mesa la forma en que se pronunciarán.

Asimismo, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta que termine la intervención del último H. Senador inscrito para hacer uso de la palabra.

Consultado el parecer del Senado, no habiendo oposición, así se acuerda.

A continuación, hacen uso de la palabra el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social y los HH. Senadores señores Romero, Viera-Gallo, Sabag, Zaldívar (don Adolfo), Stange, Cordero y Núñez.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general por 24 votos a favor, 15 abstenciones y 1 pareo, que corresponde a la H. Senadora señora Matthei. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Cordero, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Lavandero, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Se abstienen los HH. Senadores Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Díez, Fernández, Horvath, Larraín, Martínez, Pérez, Prat, Ríos, Romero, Stange y Urenda. Fundan su votación los HH. Senadores señora Matthei y señores Horvath, Martínez, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide.

Se deja constancia que los incisos segundo y tercero del artículo 152 bis I, nuevo, que el número 16 del artículo único del proyecto propone incorporar al Código del Trabajo, han sido aprobados con el carácter de normas de quórum calificado, con el voto

favorable de 24 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución Política.

Asimismo, se acuerda fijar como plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día lunes 7 de mayo próximo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo, contenido en D.F.L. N° 1, de 1994:

1. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2°, por los siguientes:

"Son contrarias a los principios de las leyes laborales, los actos de discriminación.

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

Lo dispuesto en los incisos 1° y 2° de este artículo y las obligaciones que de ellos emanan para los empleadores, se entenderán incorporadas en los contratos de trabajo que se celebren.".

2. Elimínase el inciso final del artículo 3°.

3. Incorpórase al artículo 5º, el siguiente inciso primero:

"El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos."

4. Agrégase en el artículo 10, en su N° 3, el siguiente párrafo nuevo, después del punto y coma (;) que se reemplaza por un punto seguido (.):

"El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, alternativas o complementarias;"

5. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, quedan excluidos de la limitación de jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones."

6. Derógase el inciso segundo del artículo 27.

7. Sustitúyese el inciso primero del artículo 32, por el siguiente:

"Las horas extraordinarias solo podrán pactarse para atender las mayores necesidades temporales de la empresa. Dichos pactos deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria."

8. Derógase el inciso final del artículo 38.

9. Sustitúyese el artículo 39, por el siguiente:

"Artículo 39.- El Director del Trabajo, mediante resolución fundada, podrá autorizar el establecimiento de sistemas de distribución de la jornada ordinaria de trabajo y descansos con excepción a las normas precedentes, de conformidad a las reglas siguientes:

- a) No podrá superar las 2.000 horas anuales de trabajo.

- b) No podrá superar las 12 horas diarias de trabajo. Si la jornada diaria es superior a 10 horas, el descanso de colación será imputable íntegramente a dicha jornada, no podrá ser inferior a 60 minutos, y podrá ser fraccionado en dos porciones iguales de tiempo que se otorguen durante el curso de la jornada.

- c) No podrá superar los 12 días seguidos de trabajo.

- d) Tras los días de trabajo, deberá contemplar el otorgamiento de días completos de descanso conforme la siguiente proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso:
 - i) Si se trata de trabajo diurno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

 - ii) Si se trata de trabajo nocturno dentro del lugar o ciudad de residencia del trabajador;

 - iii) La misma proporcionalidad en el caso que se trate de trabajo diurno fuera de tal lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos y

 - iv) Si se trata de trabajo nocturno fuera del lugar o ciudad, siempre que se trate de lugares apartados de centros urbanos.

- e) Podrán laborarse hasta cuarenta y cinco horas extras por mes en la medida en que con ellas no se sobrepase el límite absoluto de 12 horas diarias.

- f) Los trabajadores mantendrán el derecho a feriado anual, el que se incrementará en el número de días que resulten de la aplicación de las normas de este artículo. Lo anterior no se aplicará respecto de los trabajadores que se desempeñen en ciclos que mantengan una proporción mínima entre días de trabajo y días de descanso de 1:1, los que se regirán por lo dispuesto en el artículo 67.

Para que sea procedente la autorización se requerirá que la empresa acredite:

- a) Que mantiene sus obligaciones laborales y previsionales al día;
- b) Condiciones de Higiene y Seguridad compatibles con la jornada pactada y;
- c) El acuerdo de los trabajadores involucrados, que deberá ser expresado ante ministro de fe.

La Dirección del Trabajo no podrá autorizar a una misma empresa más de un sistema al año para una misma faena, aunque se refiera a distintos trabajadores.

La vigencia de esta resolución no podrá exceder los dos años.

10. Intercálase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

"Artículo 39 bis.- Con todo, El empleador podrá pactar con la o las organizaciones sindicales a las que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa, el establecimiento de un sistema excepcional de distribución de la jornada de trabajo y los descansos que contemple las reglas contenidas desde la letra "a)" a la letra "f)", del inciso primero del artículo anterior.

El pacto deberá ser suscrito por el empleador con la o las directivas sindicales de la empresa, las que deberán negociar en una misma oportunidad.

El pacto a que se refiere el inciso anterior, deberá ser ratificado por la mayoría absoluta de los trabajadores a quienes afecte, estén sindicalizados o no, en asamblea citada especialmente para el efecto, mediante voto secreto y en presencia de un Inspector del Trabajo, quién actuará como ministro de fe.

La vigencia de este pacto no podrá exceder los cuatro años.

Cumplidas estas formalidades, el pacto comenzará a regir desde el momento de su registro ante la Inspección del trabajo."

11. Agrégase en el Capítulo IV, del Título I, del Libro I, después del artículo 40, el siguiente párrafo 5°, nuevo:

"Párrafo 5°.

Jornada Parcial

Art. 40-A.- Se podrán pactar contratos de trabajo con jornada a tiempo parcial, considerándose afectos a la normativa del presente párrafo, aquellos en que se ha convenido una jornada de trabajo no superior a $2/3$ de la jornada ordinaria, a que se refiere el artículo 22.

Art. 40-B.- En los contratos a tiempo parcial se permitirá el pacto de horas extraordinarias.

La jornada ordinaria diaria deberá ser continua y no podrá exceder de las 10 horas, pudiendo interrumpirse por un lapso no inferior a una hora ni superior a una hora para la colación.

Art. 40-C.- Los trabajadores a tiempo parcial gozarán de todos los demás derechos que contempla este Código para los trabajadores a tiempo completo.

No obstante, el límite máximo de gratificación legal previsto en el artículo 50 de este Código, podrá reducirse proporcionalmente, conforme a la relación que exista entre el número de horas convenidas en el contrato a tiempo parcial y el de la jornada ordinaria de trabajo.

Art. 40-D.- Las partes podrán pactar alternativas de distribución de jornada. En este caso, el empleador, con una antelación mínima de una semana, estará facultado para determinar entre una de las alternativas pactadas, la que regirá en la semana o período superior siguiente.

Art. 40-E.- Por acuerdo entre las partes, el contrato a jornada parcial puede transformarse en un contrato a jornada completa.

Por acuerdo de las partes, el contrato a jornada completa también podrá transformarse en contrato a jornada parcial, previo pago por el empleador de una compensación equivalente a un mes de la menor remuneración que obtendrá el trabajador por cada año de servicios y fracción superior a seis meses prestados continuamente al empleador, con un límite máximo equivalente a 330 días de la menor remuneración. Este pago se podrá diferir por acuerdo de las partes."

12. Intercálase, en el Libro I, Título III, después del artículo 85, el siguiente Capítulo II, nuevo, modificando la numeración correspondiente de los capítulos siguientes:

"Capítulo II
Del Contrato de Trabajo - Formación

Art. 85 bis.- En los casos en que el empleador proporcione capacitación al trabajador menor de 24 años de edad, podrá imputar el costo directo de ella a las indemnizaciones por término de contrato que pudieren corresponderle, con un límite de 60 días de indemnización.

Cumplida la anualidad del respectivo contrato, el empleador procederá a liquidar, a efectos de determinar el número de días de indemnización que se imputan, el costo de la capacitación proporcionada, la que entregará al trabajador para su conocimiento. La omisión de esta obligación en la oportunidad indicada, hará inimputable dicho costo a la indemnización que eventualmente le corresponda al trabajador.

Las horas que el trabajador destine a estas actividades de capacitación, se considerarán como parte de la jornada de trabajo y serán imputables a ésta para los efectos de su cómputo y pago.

La capacitación a que se refiere este artículo deberá estar debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

Esta modalidad de contratación estará limitada a un treinta por ciento de los trabajadores de la empresa, si en esta trabajan cincuenta o menos trabajadores; a un veinte por ciento si en ella laboran doscientos cuarenta y nueve o menos; y, a un diez por ciento, en aquellas en que trabajan doscientos cincuenta o más trabajadores."

13. Intercálase, a continuación del artículo 92, el siguiente artículo 92 bis, nuevo:

"Art. 92 bis.- Las personas que se desempeñen como intermediarios de trabajadores agrícolas y de aquellos que presten servicios en empresas comerciales o agroindustriales derivadas de la agricultura, de la explotación de madera u otras afines, deberán inscribirse en un Registro especial que para esos efectos llevará la Inspección del Trabajo respectiva."

14. Intercálase en el inciso final del artículo 95, después de la frase que expresa: "que establece este artículo" la siguiente oración: "son de costo del empleador y".

15. Intercálase a continuación del artículo 95, el siguiente artículo 95 bis, nuevo:

"Art. 95 bis.- Para dar cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 203 de este Código, los empleadores cuyos predios o recintos de empaque se encuentren dentro de una misma comuna, podrán habilitar y mantener durante la respectiva temporada, uno o más servicios comunes de sala cuna."

16. Agrégase el siguiente Capítulo VI, nuevo, al Título II, del Libro I:

"Capítulo VI

DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y DEL CONTRATO DE TRABAJO DE SERVICIOS TRANSITORIOS

Párrafo 1

Normas Generales

Artículo 152 bis.- Para los fines de éste Código, se entiende por:

a) Empresa de Servicios Transitorios: Toda persona jurídica, inscrita en el registro respectivo, que tenga por objeto social exclusivo poner a disposición de terceros denominados para estos efectos empresas usuarias, trabajadores para cumplir en éstas últimas, tareas de carácter transitorio u ocasional, como asimismo su selección y capacitación.

b) Usuaria: Toda persona natural o jurídica que contrata con una empresa de servicios transitorios, el suministro de trabajadores para realizar labores o tareas transitorias u ocasionales, cuando concorra alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 152 bis L de este Código.

c) Trabajador Transitorio. Todo trabajador contratado por una empresa de servicios transitorios para ser puesto a disposición de una o varias empresas usuarias, en virtud de un contrato de trabajo de servicios transitorios en los términos de este Código.

Párrafo 2

De las empresas de servicios transitorios

Artículo 152 bis A.- Las Empresas de Servicios Transitorios no podrán ser matrices, filiales, coligadas, relacionadas ni tener interés directo o indirecto, participación o relación societaria de ningún tipo, con empresas usuarias que contraten sus servicios.

La infracción a la presente norma se sancionará con su cancelación en el Registro de Empresas de Servicios Transitorios y con una multa a la usuaria de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado, mediante resolución fundada del Director del Trabajo.

Artículo 152 bis B.- Toda Empresa de Servicios Transitorios deberá constituir, a nombre de la Dirección del Trabajo, una garantía permanente, cualquiera que fuera el número de suministro efectuados. Dicha garantía estará destinada a responder por las obligaciones legales y contractuales de la empresa con sus trabajadores transitorios, devengadas con motivo de los servicios prestados por estos en las empresas usuarias, como asimismo de las multas que se le apliquen por infracción a las normas de este Código.

El monto de la garantía se determinará cada doce meses, considerando el número total de trabajadores transitorios contratados por la empresa en el año anterior, sin perjuicio de lo cual su monto mínimo será de 500 Unidades de Fomento, aumentado en 100 Unidades de Fomento por cada cien trabajadores transitorios contratados.

La garantía deberá constituirse en dinero efectivo o en alguno de los instrumentos señalados en las letras a) y b) del artículo 45 del Decreto Ley N°3.500 de 1980, los que

deberán ser renovables y tener un plazo de vencimiento no superior a 90 días. La garantía constituida en dinero, deberá depositarse en una cuenta corriente bancaria especial y exclusiva para tal objeto.

La garantía constituye un patrimonio de afectación, a los fines establecidos en este artículo y estará excluida del derecho de prenda general de los acreedores.

La sentencia ejecutoriada que ordene el pago de remuneraciones y/o cotizaciones previsionales adeudadas, así como la resolución administrativa ejecutoriada que ordene el pago de una multa, se podrá hacer efectiva sobre la garantía, previa resolución fundada del Director del Trabajo, que ordene los pagos a quien corresponda. Contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

En caso de término de la empresa de servicios transitorios el Director del Trabajo, una vez que se le acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales de origen legal o contractual y de seguridad social pertinentes, deberá proceder a la devolución de la garantía dentro del plazo de seis meses, contados desde el término de la Empresa.

Artículo 152 bis C.- La Dirección del Trabajo llevará un registro especial en el que deberán inscribirse las Empresas de Servicios Transitorios. Al solicitar su inscripción, la empresa respectiva deberá acompañar los antecedentes que acrediten su personalidad jurídica y su objeto social

Presentada la solicitud, la Dirección del Trabajo deberá aceptar el registro o rechazarlo mediante resolución fundada, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de presentación. Si la Dirección del Trabajo no se pronunciare dentro de dicho plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

Con todo, si la Dirección del Trabajo requiere información o antecedentes adicionales para pronunciarse, el plazo se suspenderá hasta que el solicitante los adjunte.

Inmediatamente de practicada la inscripción y antes de empezar a operar, la empresa deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 152 bis D.- El Director del Trabajo, por resolución fundada, ordenará la cancelación de la inscripción de una empresa en el Registro cuando no constituya o no mantenga vigente la garantía a que se refiere el artículo 152 bis B y, en general, cuando incurra en incumplimientos graves y reiterados de la legislación laboral o previsional.

Párrafo 3

Del contrato de provisión de Trabajadores Transitorios

Artículo 152 bis E.- La provisión de Trabajadores Transitorios a una Usuaría por una Empresa de Servicios Transitorios, deberá constar por escrito en un contrato de provisión de Trabajadores Transitorios, el que deberá indicar especialmente las áreas específicas de la usuaria que serán objeto de la provisión.

La individualización de las partes deberá hacerse con indicación del nombre, domicilio y número de cédula de identidad o rol único tributario de los contratantes. Tratándose de personas jurídicas, se deberá además individualizar al o los representantes legales.

Artículo 152 bis F.- En ningún caso se podrá contratar trabajadores transitorios para reemplazar a trabajadores en huelga.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, excluirá a la usuaria de la aplicación de las normas del presente Título y se presumirá de derecho que el trabajador fue contratado como dependiente de aquella por tiempo indefinido, sujetándose a las normas generales de este Código.

Además, la usuaria será sancionada administrativamente por la Inspección del Trabajo respectiva, con una multa ascendente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador contratado.

Artículo 152 bis G.- Solo podrá celebrarse un contrato de Provisión de Trabajadores Transitorios, cuando la usuaria se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Se haya suspendido la relación laboral de uno o más trabajadores por licencia médica, descansos de maternidad o feriados;

b) Cuando se trate de servicios que por su naturaleza sean transitorios, tales como aquéllos derivados de organización de congresos, conferencias, ferias exposiciones y otros eventos extraordinarios;

c) Cuando se trate del período de inicio de actividades de una empresa o de proyectos nuevos y específicos de una existente. En estos casos, la duración máxima del Contrato de Provisión será de seis meses;

d) Cuando se produzcan aumentos ocasionales o extraordinarios de actividad en la usuaria o en una determinada sección, faena o establecimiento de ella y

e) Cuando se requieran trabajos urgentes, precisos e impostergables, como reparaciones de las instalaciones o servicios de la usuaria.

Párrafo 4

Del contrato de trabajo de servicios transitorios

Artículo 152 bis H.- El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un Trabajador Transitorio y una Empresa de Servicios Transitorios se obligan recíprocamente, aquel a ejecutar labores específicas para un usuario de aquélla, y la Empresa a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido, bajo las condiciones establecidas en este Código.

El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá escriturarse dentro de los cinco días siguientes a la incorporación del trabajador y en él se indicará especialmente las labores que efectuará el trabajador para la usuaria. Cuando la duración del mismo sea inferior a cinco días, la escrituración deberá hacerse dentro de las 48 horas de iniciada la prestación de servicios.

Una copia del contrato respectivo, deberá ser enviada a la Dirección del Trabajo en el mismo plazo establecido en el inciso anterior, la que mantendrá para este efecto un registro especial de contratos de trabajo de servicios transitorios. Asimismo, una copia del mismo deberá ser enviada a la usuaria a la que el trabajador prestará servicios.

No se aplicará a este contrato lo dispuesto en el art. 159 N°4 de este Código, excepto en el caso de continuar el trabajador prestando servicios después de expirado el plazo del contrato, caso en el cual éste se transforma de pleno derecho en uno de duración indefinida, pasando a ser empleadora la empresa usuaria, contándose la antigüedad del trabajador para todos los efectos legales, desde la fecha del inicio de la prestación de servicios.

Artículo 152 bis I.- La usuaria será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de suministro de servicios transitorios a favor de los trabajadores de éstas, en los términos previstos en el artículo 64 de este Código.

Será de responsabilidad directa de la usuaria, el cumplimiento de todas las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales relativas a prevención de riesgos y adopción de medidas que legal y reglamentariamente deba satisfacer respecto de sus trabajadores permanentes.

En caso de accidente del trabajo que afecte al trabajador transitorio, la usuaria deberá notificar el siniestro en forma inmediata a la Empresa de Servicios Transitorios. En dicha notificación deberán constar las circunstancias y causas del accidente.

Párrafo 5

Del suministro de trabajadores agrícolas de temporada y otros con especial necesidad de fomento de su empleo

Artículo 152 bis J.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, en el caso que el trabajador suministrado sea de aquellos que la ley considera trabajadores agrícolas de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo a que se refiere el Reglamento de esta ley, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

a) Las Empresas de Servicios Transitorios que tengan por giro preferente el suministro de este tipo de trabajadores, deberán constituir una garantía permanente a nombre de la Dirección del Trabajo, cuyo monto fijo y único será de 100 Unidades de Fomento.

b) Respecto de la empresa usuaria, no regirá el límite del número máximo de trabajadores suministrados de la empresa usuaria, previsto en el inciso segundo del artículo 152 bis G.

Se entenderá para efectos de la aplicación del presente artículo, que son empresas de servicios transitorios con giro preferente en el trabajo agrícola de temporada o de otros con especial necesidad de fomento de su empleo, aquellas cuyo personal suministrado correspondiente a este tipo de trabajadores, hubiere sido igual o superior al 50% del total de trabajadores colocados en el año de actividades anterior.

Artículo 152 bis K.- En caso que el contrato de trabajo transitorio se celebre con trabajadores cuya edad fluctúe entre 18 y 24 años, de trabajadores de más de 50 años de edad, de trabajadores con discapacidad, o se celebre con trabajadores en régimen de jornada parcial, se aplicarán las siguientes normas especiales:

a) dichos trabajadores no serán considerados para efectos de aumento de la garantía permanente establecida en el artículo 152 bis B.

b) respecto de la empresa usuaria de este tipo de trabajadores, no regirá el límite máximo de personal suministrado respecto del total de sus trabajadores, previsto en el inciso segundo del artículo 152 bis B.

Para efectos de la aplicación de los preceptos anteriores, se entenderá que son trabajadoras en régimen de jornada parcial, aquellas cuya jornada ordinaria de trabajo estipulada en el respectivo contrato, no exceda de 32 horas semanales.

Párrafo 6

De la capacitación laboral de los trabajadores suministrados

Artículo 152 bis L.- Las Empresas de Servicios Transitorios estarán obligadas a proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que suministren en el mismo período, a través de algunos de los mecanismos previstos en el Párrafo IV, del título preliminar de la ley N° 19.518.

Para tal efecto, deberán presentar ante la Dirección del Trabajo, dentro de los tres primeros meses de cada año, un certificado emitido por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo en que consten las acciones de capacitación comunicadas y liquidadas respecto de sus trabajadores durante el año anterior, y la identificación de aquellos.

Artículo 152 bis M.- Las Empresas de Servicios Transitorios podrán imputar provisionalmente la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, en los pagos provisionales mensuales del impuesto a la renta que realizaren durante el respectivo ejercicio

Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 del mismo cuerpo legal, dichas empresas podrán imputar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley N°19.518, gastos en capacitación que excedan en el año el equivalente al uno por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas a su personal en el mismo período, siempre y cuando tales gastos financien programas dirigidos a trabajadores con discapacidad o se orienten al aprendizaje de nuevas tecnologías. Para tal efecto, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo estará especialmente facultado para determinar cuáles programas se refieren a nuevas tecnologías.

17. Modifíquese el artículo 153, de la siguiente manera:

a) Suprímese del inciso 1º, la siguiente oración:

"industriales o comerciales que ocupen normalmente veinticinco o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes,".

b) Agrégase en el inciso final, después del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente frase nueva:

"Asimismo, podrán exigir que se incorporen las disposiciones que le son obligatorias de conformidad al artículo siguiente.".

18. Agrégase en el artículo 154, el siguiente inciso final:

"Las obligaciones y prohibiciones indicadas en el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser universal, garantizándose la impersonalidad de la medida."

19. Intercálase, a continuación del artículo 154, el siguiente artículo 154 bis, nuevo:

"Art. 154 bis.- El empleador deberá mantener reserva de toda la información y datos privados del trabajador a que tenga acceso con ocasión del inicio, vigencia y término de la relación laboral."

20. Reemplázase en el artículo 155 la expresión "del artículo anterior", por "del artículo 154".

21. Sustitúyese en el artículo 214, en el inciso 4º, las palabras "un mismo empleo", por "una misma relación laboral".

22. Reemplázase en el artículo 216, el encabezado de su inciso primero, por el siguiente:

"Las organizaciones sindicales se constituirán y denominarán en consideración a los trabajadores que afilien. Podrán entre otras, constituirse las siguientes:"

23. Reemplázase el artículo 218, por el siguiente:

"Art. 218.- Para los efectos de este Código, serán ministros de fe quienes el estatuto o la ley establezcan, en su caso."

24. Modifícase el artículo 221, de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final (.), que pasa a ser una coma (,), la siguiente frase:

"el que podrá ser, según decidan los trabajadores, un Notario o Inspector del trabajo.".

b) Agréganse a continuación de su inciso final, los siguientes incisos, nuevos:

"Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.

Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se les aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.

Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238.".

25. Intercálase en el inciso primero del artículo 224, entre las palabras "sindical" y "gozarán", la siguiente frase nueva: "mencionada en el inciso tercero del artículo 235".

26. Sustitúyese el inciso primero del artículo 226 por el siguiente:

"Art. 226.- Los predios agrícolas explotados por un mismo empleador, se consideran como una sola empresa.".

27. Reemplázase el artículo 227, por el siguiente:

"Art. 227.- Todo sindicato en una empresa que tenga más de cincuenta trabajadores, requerirá de un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el diez por ciento del total de los que prestan servicios en ella.

No obstante lo anterior, para constituir dicha organización sindical, se requerirá al menos de ocho trabajadores, debiendo completarse el quórum referido en el inciso anterior,

en el plazo máximo de un año, tras el cual caducará su personalidad jurídica, por el sólo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene cincuenta trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de veinticinco trabajadores que representen a lo menos, el treinta por ciento de los trabajadores de dicho establecimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquiera sea el porcentaje que representen, podrán constituir sindicato doscientos cincuenta o más trabajadores de una misma empresa."

28. Sustitúyese el artículo 228 por el siguiente:

"Art. 228.- Para constituir un sindicato que no sea de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá del concurso de un mínimo de veinticinco trabajadores para formarlo."

29. Agrégase al final del artículo 229, sustituyendo el punto final por un punto y coma (;), lo siguiente:

"si fueren veinticinco o más trabajadores, elegirán tres delegados sindicales."

30. Sustitúyese el artículo 231, por el siguiente:

"Artículo 231.- El estatuto del sindicato deberá contemplar los requisitos de afiliación, de desafiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, el régimen disciplinario interno y la clase y denominación de sindicato que lo identifique, que no podrá sugerir el carácter de único o exclusivo.

Además, deberá garantizar los derechos de los socios a la participación en sus asambleas y en la adopción de los acuerdos. Las asambleas serán citadas por el presidente. La asamblea ordinaria se celebrará con la periodicidad que establezca el estatuto. La asamblea extraordinaria será convocada por el presidente o por el 20% de los socios.

El estatuto deberá disponer los resguardos para que los socios puedan ejercer su libertad de opinión y su derecho a votar. Podrá el estatuto, además, contener normas de ponderación del voto, cuando afilie a trabajadores no permanentes.

La organización sindical deberá llevar un registro actualizado de sus miembros."

31. Reemplázase el artículo 232, por el siguiente:

"Artículo 232.- Una comisión electoral elegida de conformidad al estatuto, verificará los procedimientos electorales y toda votación que deba realizarse para determinar la voluntad colectiva. Asimismo, el estatuto establecerá el número de votos a que tiene derecho cada miembro, debiendo resguardarse en todo caso, el derecho de las minorías.

El régimen de votaciones internas deberá asegurar los mecanismos propios de la sociedad democrática.

El estatuto regulará los mecanismos de control y de cuenta anual que el directorio sindical deberá rendir a la asamblea de socios. La cuenta anual, en lo relativo a la administración financiera y contable, deberá contar con el informe de la comisión revisora de cuentas. Deberá, además, disponer expresamente las medidas de garantía de los afiliados de acceso a la información y documentación sindical."

32. Agrégase, a continuación del artículo 233, el siguiente artículo 233 bis:

"La asamblea de trabajadores podrá acordar la fusión con otra organización sindical, de conformidad a las normas de este artículo. En tales casos, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última que se celebre. Los bienes de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización."

33. Reemplázase el artículo 235 por el siguiente:

"Artículo 235.- Los sindicatos de empresa que afilien a menos de veinticinco trabajadores, serán dirigidos por un Director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral.

En los demás casos, el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, sólo gozarán del fuero consagrado en el artículo 243 y de las licencias establecidas en los artículos 249, 250 y 251, las más altas mayorías relativas que se establecen a continuación, quienes elegirán entre ellos al Presidente, al Secretario y al Tesorero:

a) Si el sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve trabajadores, tres directores;

b) Si el sindicato agrupa entre doscientos cincuenta y novecientos noventa y nueve trabajadores, cinco directores;

c) Si el sindicato afilia entre mil y dos mil novecientos noventa y nueve trabajadores, siete directores; y,

d) Si el sindicato está formado por tres mil o más trabajadores, nueve directores.

En el caso de los sindicatos de empresa que tengan presencia en dos o más regiones, el número de directores se aumentará en dos, cuando se encontrare en el caso de la letra d), precedente.

El mandato sindical durará no menos de dos años ni más de cuatro y los directores podrán ser reelegidos. El estatuto determinará la forma de reemplazar al director que deje de tener tal calidad por cualquier causa.

Si el número de directores a que hace referencia el inciso tercero de este artículo fuere tal, que impidiere el funcionamiento del directorio, deberá procederse a una nueva elección.

Los estatutos de los sindicatos constituidos por trabajadores embarcados o gente de mar, podrán facultar a cada director sindical para designar un delegado que lo reemplace cuando se encuentre embarcado, al que no se aplicará las normas sobre fuero y licencias sindicales."

34. Reemplázase el artículo 236 por el siguiente:

"Artículo 236.- Para ser elegido o desempeñarse como director sindical o delegado sindical de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 229 de este Código, se requiere cumplir con los requisitos que señalen los respectivos estatutos. En todo caso, no podrán ejercer representación sindical, los trabajadores que hayan sido condenados o se encuentren procesados por delitos cometidos contra el patrimonio sindical durante el ejercicio de sus funciones como director sindical, inhabilidad que tendrá la duración a que se refiere el artículo 105 del Código Penal."

35. Sustitúyese el artículo 237 por el siguiente:

"Artículo 237.- Para la primera elección de directorio, serán candidatos todos los trabajadores que concurran a la asamblea constitutiva y que reúnan los requisitos para ser director sindical.

En las siguientes elecciones, lo serán todos los trabajadores afiliados al sindicato que reúnan los requisitos para ser director sindical.

Resultarán elegidos quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En los casos en que se produjere igualdad de votos, se estará a lo que disponga el estatuto y si nada dijere, se procederá sólo respecto de quienes estuvieren en tal situación, a una nueva elección."

36. Reemplázase el artículo 238 por el siguiente:

"Artículo 238.- Los trabajadores de los sindicatos de empresa, de establecimiento, interempresa y de trabajadores transitorios o eventuales, que reúnen los requisitos para ser elegidos directores sindicales o delegados de acuerdo al artículo 229, gozarán del fuero previsto en el inciso primero del artículo 243, desde que el directorio en ejercicio comunique por escrito a la Inspección del Trabajo que corresponda, la fecha en que deba realizarse la

elección respectiva y hasta esta última. Dicha comunicación deberá practicarse con una anticipación no superior a quince días de aquel en que se efectúe la elección. Si la elección se postergare, el fuero cesará en la fecha en la que debió realizarse aquella.

Esta norma se aplicará también en las elecciones que se deban practicar, para renovar parcialmente el directorio.

En una misma empresa, los trabajadores podrán gozar del fuero a que se refiere este artículo, sólo dos veces durante cada año calendario."

37. Sustitúyese el artículo 239 por el siguiente:

"Artículo 239.- Las votaciones que deben realizarse para elegir o a que dé lugar la censura al directorio, serán secretas y deberán practicarse ante los miembros de la comisión electoral elegida de acuerdo al estatuto.

El estatuto establecerá los requisitos de antigüedad para la votación de elección y censura de directorio sindical."

38. Derógase el artículo 240.

39. Derógase el artículo 241.

40. Derógase el artículo 242.

41. Elimínase en el inciso primero del artículo 243, la siguiente frase: "cuando ésta tenga lugar por aplicación de las letras c) y e) del artículo 295, o de las causales previstas en sus estatutos y siempre que, en este último caso, dichas causales importaren culpa o dolo de los directores sindicales."

42. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 244, las palabras "un ministro de fe" por "la comisión electoral".

43. Derógase el artículo 245.

44. Intercálase en el artículo 246, entre las palabras "En" y "aquellas" la expresión "la primera elección de" y agrégase en seguida de las palabras "Dirección del Trabajo" la frase "correspondiéndole a la comisión electoral dictar las normas para las siguientes elecciones."

45. Derógase el artículo 248.

46. Agrégase en el artículo 252, el siguiente inciso segundo nuevo:

"No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 235, podrán los directores sindicales a que hace referencia esa disposición, ceder en todo o parte los permisos que se les reconoce en el artículo 249, a los directores electos que no gozan de estos."

47. Derógase el artículo 253.

48. Derógase el artículo 254.

49. Sustitúyese en el inciso quinto del artículo 255 las palabras "el capitán, como ministro de fe" por "la comisión electoral."

50. Derógase el artículo 256.

51. Reemplázase en el artículo 257, el inciso segundo, por el siguiente:

"La enajenación de bienes raíces, deberá tratarse en Asamblea citada al efecto por la directiva."

52. Efectúanse en el artículo 258, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase en el inciso primero, las palabras "Al directorio" por "A los directores que se hace referencia en el inciso tercero del artículo 235, les".

b) En su inciso segundo, sustitúyese la expresión "Los" por "Estos".

53. Intercálase en el inciso final del artículo 261, después de las palabras "de superior grado", la siguiente oración, antecedida por una coma (,):

"para lo cual se le deberá enviar copia del acta respectiva. Las copias autorizadas de dicha acta, tendrán mérito ejecutivo. Se presume que el empleador ha practicado los descuentos, por el solo hecho de haber pagado parcial o totalmente las remuneraciones del trabajador."

54. Derógase el artículo 264.

55. Derógase el artículo 265.

56. Reemplázase el artículo 266 por el siguiente:

"Artículo 266.- Se entiende por Federación la unión de tres o más sindicatos y confederación, la unión de tres o más federaciones."

57. Agrégase en el artículo 267, el siguiente inciso segundo:

"Las federaciones sindicales podrán establecer en sus estatutos, que pasan a tener la calidad de beneficiarios de las acciones que desarrolle la organización en solidaridad, formación profesional y empleo y por el período de tiempo que se establezca, los trabajadores que dejan de tener tal calidad y que hayan sido socios a la fecha de la terminación de los servicios, de una de sus organizaciones de base."

58. Elimínase en el inciso primero del artículo 268, las palabras "o confederación" y la frase "y en presencia de un ministro de fe".

59. Agrégase en el artículo 269, en su inciso final, después de la expresión "artículo 223", la siguiente frase: "con excepción de su inciso primero".

60. Derógase el artículo 271.

61. Derógase el artículo 275.

62. Elimínase en el inciso segundo del artículo 278, la frase. ",ante un ministro de fe".

63. Elimínase en el artículo 280, en su inciso primero, la frase: ",en presencia de un ministro de fe", las dos veces utilizada en él.

64. Elimínase en el artículo 281, en su inciso primero, la siguiente oración: "ante la presencia de un ministro de fe".

65. Elimínase en el artículo 284, N° 2, los siete párrafos que comienzan con la frase: "como por ejemplo:" reemplazando la coma que la antecede (,) por un punto final (.).

66. Derógase el artículo 285.

67. Agrégase en el artículo 286, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Las cotizaciones a las centrales sindicales, se descontarán y enterarán directamente a ellas en los términos previstos en el artículo 261."

68. Reemplázase el artículo 287 por el siguiente:

"Art. 287.- Las centrales sindicales se disolverán por las mismas causales establecidas con respecto a las organizaciones sindicales."

69. Reemplázase el artículo 288, por el siguiente:

"Art. 288.- En todo lo que no sea contrario a las normas especiales que las rigen, se aplicará a las federaciones, confederaciones y centrales, las normas establecidas respecto a los sindicatos, contenidas en este Libro.

No obstante lo anterior, no se requerirá de ministro de fe para afiliarse o para constituir una federación, confederación o una central sindical."

70. Introdúcense al artículo 289, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese en la letra a) la frase: "o a proporcionarles la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones" y

b) Intercálase la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b), c), d), e) y f), a ser c), d), e), f) y g), respectivamente:

"b) El que se niegue a proporcionar a los dirigentes del o los sindicatos la información necesaria para el cabal cumplimiento de sus obligaciones, así como aquellas que se refieren a los incisos 5° y 6° del artículo 315."

71. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 292:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión " una unidad tributaria mensual a diez unidades tributarias anuales", por la expresión "diez a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales";

b) Sustitúyese en su inciso tercero, la coma (,) ubicada a continuación de la expresión "Juzgados de Letras del Trabajo" por un punto final (.), suprimiendo el texto que sigue; y,

c) Reemplázase los incisos cuarto, quinto y sexto, por los siguientes:

"La Inspección del Trabajo deberá denunciar al tribunal competente, los hechos que estime constitutivos de prácticas antisindicales o desleales de los cuales tome conocimiento, y acompañará a dicha denuncia, el informe de fiscalización correspondiente. Los hechos constatados de que dé cuenta dicho informe, constituirán presunción legal de veracidad, con arreglo al inciso final del artículo 23 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá denunciar conductas antisindicales o desleales y hacerse parte en el proceso. Las partes podrán comparecer personalmente, sin necesidad de patrocinio de abogado.

Recibida la denuncia, el juez citará a declarar al denunciado, ordenándole acompañar todos los antecedentes que estime necesarios para resolver. Citará también a la misma audiencia al denunciante y a los presuntamente afectados, para que expongan lo que estimen conveniente acerca de los hechos denunciados.

La citación se efectuará por carta certificada, dirigida a los domicilios que figuren en el informe de fiscalización y se entenderá practicada en el plazo a que se refiere el artículo 478 bis de este Código.

La referida audiencia deberá realizarse en una fecha no anterior al quinto ni posterior al décimo día siguiente a la fecha de la citación. Con el mérito del informe de fiscalización, de lo expuesto por los citados y de las demás pruebas acompañadas al proceso, las que apreciará en conciencia, el juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de tercero día.

Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309 de éste Código, el Juez en su primera resolución, dispondrá de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores.

Si la sentencia da por establecida la práctica antisindical o desleal, además, dispondrá que se subsanen o enmienden los actos que constituyen dicha práctica; el pago de la multa a que se refiere este artículo, fijando su monto; que se reincorpore en forma inmediata a los trabajadores separados de sus funciones, si esto no se hubiere efectuado antes y que se publique a costa del condenado, un extracto de la sentencia en dos periódicos de circulación nacional.

Copia de esta sentencia, deberá remitirse a la Dirección del Trabajo, para su registro."

72. Sustitúyese el artículo 294, por el siguiente:

"Art. 294.- Si una o más de las prácticas antisindicales o desleales establecidas en este Libro o en el Título VIII del Libro IV de este Código, han implicado el despido de trabajadores no amparados por fuero laboral, éste no producirá efecto alguno."

73. Reemplázase el artículo 295 como sigue:

"Art. 295.- Las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión administrativa.

La disolución de una organización sindical, no afecta las obligaciones y derechos emanados que les correspondan a sus afiliados, en virtud de contratos o convenios colectivos suscritos por ella o por fallos arbitrales que le son aplicables."

74. Sustitúyese el artículo 296, por el siguiente:

"Art. 296.- La disolución de una organización sindical procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en su Estatuto. Dicho acuerdo, certificado por la Comisión Electoral, se registrará en la Inspección del Trabajo que corresponda."

75. Sustitúyese el inciso primero del artículo 297, por el siguiente:

"También procederá la disolución de una organización sindical, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción en que tenga su domicilio la respectiva organización, a solicitud fundada de la Dirección del Trabajo o por cualquiera de sus socios.

El Juez podrá abrir un período de prueba de diez días y fallará oyendo a las partes apreciando la prueba en conciencia. La sentencia ejecutoriada que declare disuelta la organización, será notificada además a la Inspección del Trabajo que corresponda, la que procederá a eliminarla del registro sindical."

76. Sustituyese el artículo 309 por el siguiente:

"Art. 309.- Los trabajadores involucrados en una negociación colectiva gozarán del fuero establecido en la legislación vigente, desde los diez días anteriores a la presentación de un proyecto de contrato colectivo hasta treinta días después de la suscripción de este último, o de la fecha de notificación a las partes del fallo arbitral que se hubiere dictado.

Sin embargo, no se requerirá solicitar el desafuero de aquellos trabajadores sujetos a plazo fijo, cuando dicho plazo expirare dentro del período a que se refiere el inciso anterior."

77. Sustitúyese el artículo 313, por el siguiente:

"Art. 313.- Para los efectos previstos en este libro, serán ministros de fe los Notarios Públicos y los Inspectores del Trabajo."

78. Sustitúyese el artículo 314, por el siguiente:

"Art. 314.- Sin perjuicio del procedimiento de negociación colectiva reglada, en cualquier momento y sin restricciones de ninguna naturaleza, podrán iniciarse entre uno o más empleadores y una o más organizaciones sindicales, negociaciones directas y sin sujeción a normas de procedimiento para convenir condiciones comunes de trabajo y remuneraciones, por un tiempo determinado.

Los sindicatos de trabajadores transitorios o eventuales podrán pactar con uno o más empleadores, condiciones comunes de trabajo y remuneraciones para determinadas obras o faenas transitorias o de temporada."

79. Intercálase, después del artículo 314, los siguientes artículos, nuevos:

"Art. 314 a.- También podrán negociar, conforme a las normas del presente párrafo, grupos de trabajadores unidos para el efecto, siempre que sean ocho o más, sujetándose a las siguientes normas mínimas de procedimiento:

a) Los trabajadores serán representados por una comisión negociadora, de no menos de tres integrantes ni más de cinco, elegida por los involucrados en votación secreta celebrada ante un Inspector del Trabajo.

b) El empleador estará obligado a dar respuesta a la presentación hecha por los trabajadores dentro del plazo de 15 días. Si así no lo hiciere, se aplicará la multa prevista en el artículo 477 del presente Código;

c) La aprobación de la propuesta final del empleador deberá ser prestada por los trabajadores involucrados en votación secreta celebrada ante un inspector del trabajo.

Si se suscribiere un instrumento sin sujeción a estas normas mínimas de procedimiento, éste tendrá la naturaleza de un contrato pluri-individual de trabajo y no será producirá el efecto de un convenio colectivo.

Con todo, si en una empresa se ha suscrito un convenio colectivo, ello no obstará para que los restantes trabajadores puedan presentar proyectos de contrato colectivo, de conformidad al artículo 317 de este Código.

Artículo 314 b.- El sindicato que agrupe a trabajadores agrícolas de temporada, tendrá la facultad de presentar a él o los respectivos empleadores, un proyecto de convenio colectivo al que deberán dar respuesta dentro del plazo de 15 días desde la recepción del respectivo proyecto de convenio.

Si la respuesta antes indicada no se verifica, la Inspección del Trabajo a solicitud del sindicato, podrá apercibirlo dentro de los 5 días siguientes a la fecha de esta solicitud, a fin de que la respuesta sea entregada, bajo apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 477 de este Código. La respuesta negativa del empleador, sólo habilita al sindicato para presentar un nuevo proyecto en la siguiente temporada.

La negociación directa deberá finalizar, con una antelación no inferior a 30 días al de inicio de las labores agrícolas de temporada.

Artículo 314 c.- Se podrá convenir en la negociación a que se refiere el artículo anterior, normas comunes de trabajo y remuneraciones incluyéndose especialmente entre

aquellas, las relativas a prevención de riesgos, higiene y seguridad; distribución de la jornada de trabajo; normas sobre alimentación, traslado, habitación y salas cunas.

Será también objeto especial de esta negociación:

a) Acordar normas sobre remuneraciones mínimas, que regirán para los trabajadores afiliados al sindicato.

b) Pactar las formas y modalidades bajo las cuales se cumplirán las condiciones de trabajo y empleo convenidas.

Podrá también, si lo acordaren las partes, pactarse la contratación futura de un número o porcentaje de los trabajadores involucrados en la negociación.

Las estipulaciones de estos convenios, se tendrán como parte integrante de los contratos individuales que se celebren durante su vigencia con quienes se encuentren afiliados al sindicato y tendrán el plazo de duración que le fijen las partes, que no podrá ser inferior a la respectiva temporada.

Artículo 314 d.- Las negociaciones de que trata los artículos precedentes no se sujetarán a las normas procesales previstas para la negociación colectiva reglada ni darán lugar a los derechos, prerrogativas y obligaciones que para ésta se señalan en este Código.

Los instrumentos colectivos que se suscriban se denominarán convenios colectivos y tendrán los mismos efectos que los contratos colectivos."

80. Agréganse al artículo 315, los siguientes incisos quinto y sexto nuevos:

"Todo sindicato o grupo negociador podrá solicitar del empleador dentro de los tres meses anteriores a la fecha de vencimiento del contrato colectivo vigente, los antecedentes indispensables para preparar el proyecto de contrato colectivo. Para el empleador será obligatorio entregar, a lo menos, los balances de los dos años inmediatamente anteriores, salvo que la empresa tuviere una existencia menor, en cuyo caso la obligación se reducirá al tiempo de existencia de ella; la información financiera disponible referida a los meses del año en ejercicio y los costos globales de mano de obra del mismo período.

Si en la empresa no existiere contrato colectivo vigente, tales antecedentes pueden ser solicitados en cualquier momento dentro de un año calendario."

81. Agrégase al final del inciso primero del artículo 320, después del punto aparte (.), que se elimina, la siguiente frase: "o adherir al proyecto presentado."

82. Agréganse al artículo 327, los siguientes incisos:

"En las negociaciones en que la comisión negociadora laboral sean las directivas de uno o más sindicatos, podrá asistir como asesor de estas y, por derecho propio un dirigente de la federación o confederación a que se encuentren adheridas, sin que su participación se compute para los efectos del límite establecido en el inciso precedente.

Tratándose de un grupo negociador de trabajadores que pertenezcan a un sindicato interempresa, podrá asistir como asesor de aquellos a las negociaciones y por derecho propio, un dirigente del sindicato, también sin que su participación sea computable para el límite establecido en el inciso primero del presente artículo."

83. Modifíquese el Artículo 329, de la siguiente manera:

a) Intercálase, en su inciso primero, antes del punto aparte (.) la frase: "siendo obligatorio como mínimo adjuntar copia de los documentos señalados en el inciso 5° del artículo 315", y

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

"El empleador dará respuesta al proyecto de contrato colectivo dentro de los quince días siguientes a su presentación. Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar este plazo por el término que estimen necesario."

84. Elimínase en el inciso 1° del artículo 334, la expresión "un sindicato interempresa".

85. Intercálense a continuación del artículo 334, en el Capítulo II del Libro IV, los siguientes artículos:

"Art. 334 a.- No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303, el sindicato interempresa podrá presentar un proyecto de contrato colectivo de trabajo, en representación de sus afiliados y de los trabajadores que adhieran a él, a empleadores que ocupen trabajadores que sean socios de tal sindicato, el que estará, en su caso, facultado para suscribir los respectivos contratos colectivos.

Para efectuar esta presentación, se requerirá que lo haga en representación de un mínimo de 8 trabajadores de cada empresa.

Artículo 334 b.- Para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa. Su decisión negativa deberá manifestarla expresamente dentro del plazo de diez días después de notificado.

Si su decisión es negativa, los trabajadores de la empresa afiliados al Sindicato Interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales de este libro.

En este caso, los trabajadores deberán designar una comisión negociadora en los términos del artículo 326.

En todo caso, el o los delegados sindicales existentes en la empresa integrarán, por derecho propio, la comisión negociadora laboral.

En todo lo demás, la tramitación de este proyecto de contrato colectivo se ajustará a lo previsto en el Capítulo I del Título II, de este Libro.

Artículo 334 c.- Si los empleadores a quienes se presentó el proyecto de contrato colectivo, manifiestan su intención de negociar en forma conjunta, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el inciso primero del artículo anterior, deberán integrar una comisión negociadora común, la que estará compuesta por un apoderado de cada empresa. Si estos fueren más de cinco podrán delegar tal representación en una comisión de hasta cinco miembros, la que deberá extenderse ante ministro de fe.

En el caso previsto en el inciso anterior, la comisión negociadora laboral se integrará por la directiva sindical o por el número de sus miembros que esta designe. Cuando hayan de discutirse estipulaciones aplicables a una empresa en particular, deberá integrarse además por el o los delegados sindicales respectivos y en caso de no existir éstos por un delegado elegido por los trabajadores de la empresa involucrada.

La comisión negociadora conjunta, deberá dar una respuesta común al proyecto, la que podrá contener estipulaciones generales para todas las empresas como diferenciadas para cada una de ellas.

La respuesta deberá darse dentro del plazo de 25 días siguientes al de expiración del plazo de diez días previsto en el inciso 1º del artículo 343-b.

Artículo 334 d.- En lo demás, la presentación y tramitación del proyecto de contrato colectivo mencionado, se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I del Título II de este Libro y, en cuanto sean pertinentes a las normas especiales contenidas en el presente Capítulo."

86. Agrégase al artículo 346, el siguiente inciso tercero nuevo:

"Las estipulaciones del contrato colectivo, suscrito por sindicatos, se extenderán a los trabajadores que no estén regidos por un instrumento colectivo y se incorporen con posterioridad al respectivo sindicato."

87. Introdúcense en el artículo 378 las siguientes modificaciones:

a) Derógase el inciso segundo.

b) En el inciso tercero, agrégase la siguiente frase final suprimiendo el punto aparte (.) "de los involucrados en la negociación."

88. Sustitúyase, en el inciso 1º del artículo 379, la expresión "mayoría absoluta de ellos", por la siguiente: "mayoría absoluta de los involucrados en la negociación".

89. Modifícase el artículo 381, de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el encabezado de su inciso primero, por el siguiente:

"Estará prohibido el reemplazo de los trabajadores en huelga, salvo que la última oferta formulada, en la forma y con la anticipación indicada en el inciso tercero del artículo 372, contemple a lo menos:".

b) Agrégase a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

"c)Un bono de reemplazo, que ascenderá a la cifra equivalente a 4 Unidades Fomento por cada trabajador contratado como reemplazante. La suma total a que ascienda dicho, bono se pagará por partes iguales a los trabajadores involucrados en la huelga, dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que ésta haya finalizado.".

c) Agrégase, a continuación de la letra c), el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual y siguientes a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"En este caso, el empleador podrá contratar a los trabajadores que considere necesarios para el desempeño de las funciones de los involucrados en la huelga, a partir del primer día de haberse hecho ésta efectiva.".

d) Intercálese en el actual inciso tercero, que pasó a ser cuarto, entre la frase "de hecha efectiva la huelga" y el punto (.) que le sigue, la frase siguiente:

"siempre y cuando ofrezca el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero, de este artículo.".

e) Agrégase al final del inciso sexto, que pasó a ser séptimo, después del punto (.) final que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:

" y el bono a que se refiere la letra c) del inciso primero de este artículo".

90. Derógase el Capítulo XI, del Libro III del Código.

91. Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

"Artículo 477.- Las infracciones a este Código y a sus leyes complementarias, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con multa de una a veinte unidades tributarias mensuales, según la gravedad de la infracción.

Asimismo, si el empleador tuviere contratados cincuenta o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de dos a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Con todo, si el empleador tuviere contratados 200 o más trabajadores, las multas aplicables ascenderán de tres a sesenta unidades tributarias mensuales.

En el caso de las multas especiales que establece este Código, su rango se duplicará o triplicará, según corresponda, si se dan las condiciones establecidas en los incisos segundo y tercero de este artículo.

No obstante lo anterior, si un empleador tuviere contratados cuatro o menos trabajadores, el Inspector del Trabajo respectivo podrá, si lo estima pertinente, autorizar, a solicitud del afectado, y sólo por una vez en el año, la sustitución de la multa impuesta por la asistencia obligatoria a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que, en todo caso, no podrán tener una duración superior a dos semanas.

Autorizada la sustitución, si el empleador no cumpliera con su obligación de asistir a dichos programas dentro del plazo de dos meses, procederá la aplicación de la multa originalmente impuesta, aumentada en un ciento por ciento.

Las infracciones a las normas sobre fuero sindical se sancionarán con multa a beneficio fiscal, de 14 a 70 UTM mensuales."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1º Transitorio.- Otórgase el plazo de dos años, a contar de la entrada en vigencia de esta ley, para que las organizaciones sindicales vigentes a esta fecha, procedan a adecuar sus estatutos.

Artículo 2º Transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 266 del Código del Trabajo, en la forma modificada por esta ley, los sindicatos afiliados a confederaciones sindicales a la fecha de publicación de esta ley, podrán mantener su afiliación a ellas.

Artículo 3º Transitorio.- Agrégase al artículo 7º transitorio del Código del Trabajo, el siguiente inciso final:

"El límite contemplado en el artículo 40-E del Código del Trabajo, no regirá respecto de los trabajadores a que se refiere el inciso 1º de este artículo."

Artículo 4º Transitorio.- El contrato de Trabajo-formación consagrado en el artículo 85 BIS, sólo podrá celebrarse respecto de aquellos contratos de trabajo que se pacten a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

Artículo 5º Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el día 1º del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6º Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, mediante un decreto con fuerza de ley del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dicte el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Artículo 7º Transitorio.- Las empresas de Servicios Transitorios, que a la fecha de publicación de la presente ley, desarrollen actividades reguladas por la misma, deberán presentar su solicitud de inscripción, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, dentro del plazo de 180 días a contar de dicha publicación.

Artículo 8º Transitorio.- Las empresas de Servicios Transitorios que declaren en sus estatutos tener por giro preferente el suministro de trabajadores agrícolas de temporada, podrán acogerse condicionalmente al momento de su registro a la exención de capital mínimo y la garantía fija establecida en el inciso primero letra a) del artículo 152 bis T."

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de la canalización y construcción de defensas fluviales en el estero Codegua, VI Región;

Al señor Tesorero General de la República, sobre la instalación de una oficina de la Tesorería en la comuna de Pichilemu, VI Región, y

Al señor Director Regional del Servicio de la Vivienda y Urbanismo, acerca de la reconstrucción de viviendas en Codegua.

--Del H. Senador señor Horvath:

Al los Ministros de Hacienda y de Economía y al Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción, referido a la reducción de los beneficios para contratar mano de obra;

Al señor Ministro de Agricultura; a la señora Directora Nacional de la Corporación Nacional Forestal y al señor Vicepresidente de la Fundación Chile, respecto a la inclusión de la XI Región en el proyecto de securitización de programas de forestación;

A los señores Ministro de Agricultura, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; Director Nacional de la CONAF y Vicepresidente de la Empresa Nacional del Petróleo, relativo a la declaración del sector de Bahía de Lomas, XI Región, como área protegida.

Al señor Ministro de Minería; a las señoras Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, y al señor Vicepresidente de la Empresa Nacional del Petróleo, sobre el costo del diesel-ciudad en regiones libres de contaminación.

--Del H. Senador señor Lagos:

Al señor Director de la Oficina Nacional de Emergencia, con relación a los planes de contingencia para enfrentar el invierno altiplánico en la I Región.

--Del señor Larraín:

A la señora Ministra de Educación y al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, relativo a la subvención de transporte a estudiantes rurales.

--Del H. Senador señor Romero:

Al señor Ministro del Interior, con referencia a la concesión de visa de residencia temporaria;

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, sobre incluir a los jubilados de las Fuerzas Armadas y Carabineros en el proyecto de término de sobrecootización previsional, y

A los señores Alcaldes y a los Concejos Municipales de la V Región, referido a la distribución de cupos en los programas de empleo y a la participación de los municipios en su elaboración.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

SESION 37ª, ORDINARIA, EN 17 DE ABRIL DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; la señora Ministro de Planificación y Cooperación, doña Alejandra Krauss; la señora Ministro de Salud, doña Michelle Bachelet, y el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

El acta de la sesión 35ª, ordinaria, de 10 del mes en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Dos de S.E. el señor Vicepresidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley que establece un seguro de desempleo. (Boletín N° 2.494-13).

Con el segundo, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece normas legales para combatir la evasión tributaria. (Boletín N° 2.572-05).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presente las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunica que se ausentará del territorio nacional entre los días 15 y 24 del mes en curso, ambos inclusive, a fin de realizar una visita de trabajo a los Estados Unidos de América; otra a la República de Francia; participar en la 3ª Cumbre de las Américas en la ciudad de Quebec, Canadá, y efectuar una visita oficial a la República Dominicana. Agrega que lo subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

-- Se toma conocimiento.

Cinco de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre las Repúblicas de Chile y Perú, para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en Lima, Perú, el 2 de febrero de 2000. (Boletín N° 2.639-10).

-- Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación, en los mismos términos en que lo hiciera el Senado, al proyecto de acuerdo sobre aprobación de la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita en La Paz, el 24 de mayo de 1984, en la Tercera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado. (Boletín N° 1.571-10).

-- Se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Con el tercero, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre discapacitados mentales, con las enmiendas que indica. (Boletín N° 2.192-11).

-- Queda para Tabla.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.676-14).

-- Queda para Tabla.

Con el último, informa que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367 -07).

-- Se manda comunicar a S.E. el Presidente de la República.

Dos del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo al sector pesquero artesanal.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Fernández, referido a la situación laboral en la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

De la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a las turbinas adicionales de la Central Termoeléctrica de Nehuenco.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. (Boletín N° 2.020-11).

Tres de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Carlos Roberto Ojeda Rozas, Ramón Emilio Silva Hummel y Ricardo Lupercio Villagrán Bastías. (Boletines N°s. S 535-04, S 521-04 y S 468-04, respectivamente).

-- Quedan para tabla.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica.

1.- En relación al Orden del Día de la sesión ordinaria de hoy:

a) Tratar, como si fuera de Fácil Despacho, el informe de la Comisión Mixta, signado con el número 1 de la Tabla, recaído en el proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva. (Boletín N° 2.676-14).

b) Conocer y despachar, en segundo lugar, también como si fuera de Fácil Despacho, el proyecto de ley que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas. (Boletín N° 2.621-06).

c) Tratar hasta su despacho, el informe de la Comisión de Salud que formula un diagnóstico sobre la discapacidad en Chile y propone medidas concretas encaminadas a paliar las deficiencias y omisiones detectadas, prorrogando para ello el Orden del Día hasta las 20:00 horas de hoy, si fuere necesario.

2.- En relación con la sesión especial de mañana:

En relación a la sesión especial de mañana, sobre la situación de la agricultura, distribuir el tiempo a razón de cuatro minutos por Senador, con lo que cada Comité tendrá el tiempo siguiente:

Comité Mixto, Partido Por la Democracia, 8 minutos.

Comité Demócrata Cristiano, 60 minutos.

Comité Unión Demócrata Independiente e Independientes, 44 minutos.

Comité Renovación Nacional, 24 minutos.

Comité Socialista, 16 minutos.

Comité Institucionales 1, 20 minutos.

Comité Institucionales 2, 16 minutos.

3.- En relación con la sesión ordinaria de mañana:

Se acuerda tratar, en el segundo lugar del Orden del Día, el proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. (Boletín N° 2.020-11).

4.- Sesión extraordinaria.

Se resuelve celebrar una sesión extraordinaria el día Jueves 3 de Mayo del año en curso, facultando a la Mesa para determinar la hora de ésta.

Visita del Presidente del Parlamento de Nueva
Zelandia, señor Jonathan Hunt, y
de la delegación que lo acompaña.

El señor Presidente anuncia el ingreso a la Sala de Sesiones del Presidente del Parlamento de Nueva Zelandia, señor Jonathan Hunt, y de la delegación que lo acompaña.

A continuación, el señor Presidente hace uso de la palabra y, luego, procede a condecorar al señor Hunt, en nombre de la Corporación, con la Orden al Mérito del Senado.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Presidente del Parlamento de Nueva Zelandia, don Jonathan Hunt.

Finaliza el homenaje.

Luego, el señor Presidente suspende la sesión por unos instantes.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, constituida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, recaído en el proyecto de ley que prorroga la vigencia de la ley N° 19.583, que regulariza la construcción de bienes raíces urbanos sin recepción definitiva, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente “discusión inmediata”.

Por las consideraciones contenidas en su informe, la Comisión Mixta, como forma y modo de resolver la diferencia suscitada entre ambas ramas del Congreso Nacional, efectúa la siguiente proposición:

“Considerar como artículo primero, el siguiente:

“Artículo 1°.- Renuévase la vigencia de la ley N°19.583, modificada por la ley N°19.667, a contar del 31 de marzo del año 2.001 y hasta el 31 de marzo del año 2.002, para acogerse a sus beneficios.”.

Incorporar el siguiente artículo segundo:

“Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso final del artículo 3° de la ley N°19.583, por el siguiente:

“Tratándose de las viviendas a que se refiere el N°1 del artículo 2° de la ley N°19.583, no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. En este caso sólo deberán adjuntarse a la solicitud las especificaciones técnicas resumidas y un croquis a mano alzada, que deberá realizarse en una hoja cuadriculada que indique las medidas.”.”.”.

- - -

Al respecto, el señor Secretario señala que el acuerdo referido a la primera discrepancia fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señores Moreno, Novoa, Parra, Ríos y Sabag, y los HH. Diputados señoras Rozas y González, y señores Hales y Gutiérrez. Por su parte, el acuerdo referido a

la segunda discrepancia fue adoptado por la mayoría de los Parlamentarios mencionados, con el voto en contra del H. Diputado señor Gutiérrez.

En consecuencia, de aceptarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Renuévase la vigencia de la ley N°19.583, modificada por la ley N°19.667, a contar del 31 de marzo del año 2.001 y hasta el 31 de marzo del año 2.002, para acogerse a sus beneficios.

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso final del artículo 3º de la ley N°19.583, por el siguiente:

“Tratándose de las viviendas a que se refiere el N°1 del artículo 2º de la ley N°19.583, no se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. En este caso sólo deberán adjuntarse a la solicitud las especificaciones técnicas resumidas y un croquis a mano alzada, que deberá realizarse en una hoja cuadriculada que indique las medidas. ”.”.

- - -

En discusión, ningún H. Senador hace uso de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación el informe de la Comisión Mixta, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente anuncia que corresponde tratar el proyecto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que sustituye la denominación de la comuna de Navarino por Cabo de Hornos y establece una agrupación de comunas, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Previene el señor Secretario que, conforme lo disponen el inciso tercero del artículo 63 y el inciso segundo del artículo 99, ambos de la Constitución Política, el artículo 2º de la iniciativa debe aprobarse con rango de ley de quórum calificado, toda vez que propone la creación de una agrupación de comunas.

Indica, asimismo, que el informe de la Comisión también hace presente que los HH. Senadores señores Ruiz de Giorgio y Zaldívar (don Andrés) han ingresado a trámite legislativo una moción (Boletín 2645-06) que, al igual que el presente proyecto, propone sustituir el nombre de la comuna de Navarino por la comuna “Cabo de Hornos”, capital Puerto Williams. Sin embargo, la referida moción no fue considerada conjuntamente con este proyecto por no haber sido incluida en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria.

Finalmente, el señor Secretario señala que, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Canessa, Cantero y Cariola, votaron favorablemente por la idea de legislar, y proponen a la Sala la aprobación en general del proyecto despachado por la H. Cámara, cuyo texto es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY

"Artículo 1°.- Modifícanse el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 8583, de 1927, y el artículo 46 del decreto ley N° 2868, de 1979, ambos del Ministerio del Interior, en el sentido de sustituir la denominación de la comuna de "Navarino", perteneciente a la provincia Antártica Chilena de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, por la de "Cabo de Hornos".

Todas las referencias a la comuna de Navarino contenidas en disposiciones legales vigentes, se entenderán efectuadas a la comuna de Cabo de Hornos.

Artículo 2°.- Establécese, en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 inciso primero de la Constitución Política, la agrupación de las comunas de Cabo de Hornos y Antártica, cuya administración corresponderá a la municipalidad con asiento en la comuna de Cabo de Hornos.

Artículo Transitorio.- La agrupación de comunas establecida en el artículo segundo de esta ley, así como todos los efectos legales, administrativos y presupuestarios que se deriven de la administración conjunta, entrarán en vigencia el 1 de enero del año siguiente al de publicación de la presente ley."

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Ruiz De Giorgio, Fernández, Horvath y Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general con el voto favorable de 30 HH. Senadores, de un total de 46 en ejercicio. Asimismo, al no haber indicación alguna y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, se aprueba también en particular, con la misma votación. Se deja constancia que, de este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental, respecto del artículo 2° del proyecto, tanto en la aprobación en general como en la aprobación en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Informe de la Comisión de Salud que formula un diagnóstico sobre la discapacidad en Chile y propone medidas concretas encaminadas a paliar las deficiencias y omisiones detectadas.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del asunto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Salud que formula un diagnóstico sobre la discapacidad en Chile y propone medidas concretas encaminadas a paliar las deficiencias y omisiones detectadas, trabajo encomendado por acuerdo del Senado de 14 de Marzo del año pasado.

Indica el señor Secretario que el informe consigna los diversos antecedentes, recomendaciones y proposiciones que la Comisión analizó y tuvo en consideración, concluyendo con una serie de sugerencias y proposiciones relativas a las medidas concretas que se deben ejecutar para superar las deficiencias detectadas en el ámbito de la discapacidad en Chile.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bombal, Ruiz-Esquide, Ríos, Viera-Gallo y Muñoz Barra.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para permitir que los HH. Senadores que así lo deseen puedan comunicar a la Mesa la forma en que se pronunciarán respecto del informe en discusión.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

Asimismo, y luego de una intervención del H. Senador señor Bombal, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para encargar a la Comisión de Salud el seguimiento de las acciones que puedan derivar de las materias que se acuerden.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

En seguida, continuando con la discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Urenda, Silva, Prat y Bombal, y la señora Ministra de Planificación y Cooperación.

Cerrado el debate y puesto en votación, el informe es aprobado por 32 votos a favor, correspondientes a los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz-Esqüide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo y Zurita. Fundan su votación los HH. Senadores señores Bombal, Larraín, Martínez y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A la señora Ministro de Salud y al señor Intendente de la XI Región, relativo a la imposibilidad de contar con radiografías los días festivos en el hospital de Coyhaique,

2) Al señor Ministro de Agricultura, sobre antecedentes de la enfermedad producida por el virus Maedi-Visna en los ovinos.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia que ningún Comité hizo uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 38ª, ESPECIAL, EN 18 DE ABRIL DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro de Agricultura, don Jaime Campos, y los señores Director y Subdirector del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario, don Ricardo Halabi y don José Antonio Valenzuela, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 35ª, ordinaria, de 10 del mes en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 36ª, ordinaria, en su parte pública, de 11 de Abril de 2.001, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Dos de S.E. el señor Vicepresidente de la República:

Con el primero, comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que deroga la pena de muerte. (Boletín N° 2.367-07).

-- Se toma conocimiento y se manda comunicar al Excmo. Tribunal Constitucional para los efectos a que se refiere el N° 1 del artículo 82 de la Carta Fundamental.

Con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales. (Boletín N° 2.035-06).

-- Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

De la señora Ministro de Educación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la situación de la Orquesta Sinfónica y Coro de la Universidad de Chile.

Del señor Ministro de Agricultura, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a los temporales que han afectado a la zona austral.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica, son urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.609-06).

De la Comisión de Economía, recaído en dos proyectos de ley que modifican el artículo 1° transitorio de la ley N° 19.039, sobre privilegios industriales y protección de los derechos de propiedad industrial. (Boletines N°s. 1.033-03 y 1.239-03, respectivamente).

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de las personas con discapacidad. (Boletín N° 2.595 -11).

-- Quedan para tabla.

- - -

Han llegado a la Mesa los siguientes asuntos:

Oficio de la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece un seguro de desempleo, con urgencia calificada de discusión inmediata. (Boletín N° 2.494-13).

-- Queda para Tabla.

Proyecto de acuerdo, de diversos señores Senadores, que rechaza las limitaciones al libre comercio internacional y las pretensiones de imponer barreras a las exportaciones chilenas. (Boletín N° S 547-12).

-- Queda para el tiempo de votaciones de la próxima sesión ordinaria.

ORDEN DEL DIA

Situación de la agricultura chilena y, en especial, del
INDAP, su situación y
su proyecto de reestructuración.

El señor Presidente anuncia que esta sesión especial ha sido convocada, por acuerdo unánime de los Comités, para ocuparse de la situación de la agricultura chilena y, en especial, del INDAP, su situación y su proyecto de reestructuración.

Agrega el señor Presidente que, en cumplimiento de lo acordado por los Comités, y con la finalidad de ordenar el debate para que puedan intervenir todos los HH. Senadores que han manifestado su intención de hacerlo, procede a comunicar el orden en que los HH. Senadores harán uso de la palabra y el tiempo que dispone cada uno, a saber: H. Senador señor Moreno, 15 minutos; H. Senadora señora Matthei, 15 minutos; H. Senador señor Gazmuri, 15 minutos; H. Senador señor Romero, 12 minutos; H. Senador señor Matta, 12 minutos; H. Senador señor Muñoz Barra, 10 minutos; H. Senador señor Larraín, 15 minutos; H. Senador señor Valdés, 15 minutos; H. Senador señor Díez, 12 minutos; H. Senador señor Sabag, 10 minutos; H. Senador señor Prat, 14 minutos, y H. Senador señor Páez, 10 minutos.

Finalmente, señala que se restará un minuto a cada orador para ajustarse a la hora de término de la sesión y para permitir que, al final, haga uso de la palabra el señor Ministro de Agricultura, si así lo desea.

Luego, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señor Moreno, señora Matthei, y señores Gazmuri, Romero, Sabag, Muñoz Barra, Larraín, Valdés, Díez, Lagos, Páez, Prat, Stange y Horvath.

Se deja constancia que las intervenciones del H. Senador señor Lagos, y, luego, la de los HH. Senadores señores Stange y Horvath, fueron realizadas en tiempo cedido por los HH. Senadores señores Díez y Prat, respectivamente.

Luego, el señor Presidente hace presente que el Comité Demócrata Cristiano dispone del tiempo que no fue utilizado por el H. Senador señor Matta, que será reducido a

sólo cinco minutos, para dejar tiempo para que haga uso de la palabra el señor Ministro de Agricultura.

En consecuencia, en el tiempo que resta al Comité Demócrata Cristiano, según se indicó, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar la sesión hasta las 14:15 horas.

Así se acuerda.

Finalmente, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Agricultura y la H. Senadora señora Matthei.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 39ª, ORDINARIA, EN 18 DE ABRIL DE 2.001

Parte pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García; el señor Ministro Secretario General de Gobierno, don Claudio Huepe; el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, y la señora Subsecretaria de Gobierno, doña Carolina Tohá.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 36ª, ordinaria, en su parte pública, de 11 del mes en curso, que no ha sido observada.

CUENTA

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias

suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 1.402-18).

-- Queda para Tabla.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a las condiciones sanitarias de las viviendas de Villa Los Poetas.

-- Queda a disposición de los señores Senadores.

Informes

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que actualiza multas en la ley N° 11.564. (Boletín N° 2.575-07).

2) Observaciones de S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 1.035-07).

-- Quedan para tabla.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Cariola, con el que solicita autorización para ausentarse del país, a contar del 19 del mes en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Luego, el señor Presidente, con el objeto de que el Senado disponga de un mayor tiempo para considerar los numerosos asuntos que figuran en tabla, recaba el acuerdo unánime de la Sala para suspender Incidentes de hoy, sin perjuicio del despacho de los oficios que soliciten los señores Senadores.

Consultado el parecer de los HH. Senadores, no habiendo oposición, unánimemente así se acuerda.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Lagos, quien se refiere a la celebración de la 105ª Conferencia Interparlamentaria, en La Habana, a la que asistió formando parte de la delegación del Congreso Nacional.

Al respecto, el señor Senador se refiere a declaraciones formuladas por un integrante de la delegación boliviana.

Sobre el particular, el señor Senador solicita que se oficie, en su nombre, a la señora Ministro de Relaciones Exteriores y a la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado, para hacerles llegar una copia de su intervención y de otros documentos que acompaña.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime del Senado para autorizar el ingreso a la Sala de Sesiones de la Corporación de la señora Subsecretaria de Gobierno, doña Carolina Tohá.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta, recaído en el
proyecto de ley que establece un
seguro de desempleo.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece un seguro de desempleo, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Agrega el señor Secretario que la Comisión Mixta, por la unanimidad de los miembros presentes, HH. Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz De Giorgio y Urenda, y HH. Diputados señorita Rozas y señores Fossa y Riveros, propone salvar la diferencia entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, del siguiente modo:

ARTICULO 13

No contemplar un inciso cuarto.

- - -

En consecuencia, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TITULO I

DEL REGIMEN DE SEGURO DE CESANTIA

Artículo 1º.- Establécese un seguro obligatorio de cesantía, en adelante "el Seguro", en favor de los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, en las condiciones previstas en la presente ley.

El Seguro será administrado por una sociedad anónima denominada Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, en adelante Sociedad Administradora, que se regulará conforme a las disposiciones de la presente ley.

Párrafo 1°.

De las Personas Protegidas.

Artículo 2°.- Estarán sujetos al Seguro los trabajadores dependientes que inicien o reinicien actividades laborales con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El inicio de la relación laboral de un trabajador no sujeto al Seguro generará la incorporación automática a éste y la obligación de cotizar en los términos establecidos en el artículo 5°.

Lo dispuesto en esta ley no regirá respecto de los trabajadores de casa particular, los sujetos a contrato de aprendizaje, los menores de 18 años de edad hasta que los cumplan y los pensionados, salvo que, en el caso de estos últimos, la pensión se hubiere otorgado por invalidez parcial.

La incorporación de un trabajador al Seguro no autorizará al empleador a pactar, ya sea por la vía individual o colectiva, una reducción del monto de las indemnizaciones por años de servicio contempladas en el artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo 3°.- Los trabajadores contratados a plazo o por obra, trabajo o servicio determinado, tendrán derecho a las prestaciones por término de contrato, en las condiciones específicas que establece para tales trabajadores la presente ley.

Artículo 4°.- Los derechos establecidos en esta ley son independientes y compatibles con los establecidos para los trabajadores en el Título V del Libro I del Código

del Trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 de la presente ley.

Párrafo 2°.

Del Financiamiento del Seguro.

Artículo 5°.-El Seguro se financiará con las siguientes cotizaciones:

a) Un 0,6% de las remuneraciones imponibles, de cargo del trabajador.

b) Un 2,4% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador.

c) Un aporte del Estado que ascenderá anualmente a un total de 225.792 unidades tributarias mensuales, las que se enterarán en 12 cuotas mensuales de 18.816 unidades tributarias mensuales.

Para todos los efectos legales, las cotizaciones referidas en las letras a) y b) precedentes tendrán el carácter de previsionales.

El empleador deberá comunicar la iniciación o la cesación de los servicios de sus trabajadores a la Sociedad Administradora dentro del plazo de quince días contado desde dicha iniciación o término. La infracción a esta obligación será sancionada con multa a beneficio fiscal equivalente a 0,5 unidades de fomento, cuya aplicación se sujetará a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 6°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera remuneración la señalada en el artículo 41 del Código del Trabajo. Las cotizaciones a que se refiere el artículo anterior se calcularán sobre aquéllas, hasta el tope máximo equivalente a 90 unidades de fomento consideradas al último día del mes anterior al pago.

Artículo 7°.- Si un trabajador desempeñare dos o más empleos, se deberán efectuar cotizaciones por cada una de las remuneraciones y, en cada una, hasta el tope a que se refiere el artículo precedente. La Sociedad Administradora deberá llevar saldos y registros separados en la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 9°, en relación con cada uno de los empleadores del trabajador.

Para poder impetrar en forma independiente el derecho al beneficio de cesantía, los requisitos a que se refiere el artículo 12, deberán cumplirse respecto del empleo correspondiente.

Artículo 8°.- En caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización indicada en la letra a) del artículo 5°, deberá ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora, por la respectiva entidad pagadora de subsidios. La cotización indicada en la letra b) del artículo citado, será de cargo del empleador, quien la deberá declarar y pagar.

Las cotizaciones a que se refiere el inciso precedente deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración imponible efectuada para el Seguro, correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia médica o, en su defecto, la estipulada en el respectivo contrato de trabajo. Para este efecto, la referida remuneración imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Artículo 9°.- La cotización prevista en la letra a) del artículo 5° y la parte de la cotización de cargo del empleador prevista en la letra b) del mismo artículo, que represente el 1,6% de la remuneración imponible del trabajador, se abonarán en una cuenta personal de propiedad de cada afiliado, que se abrirá en la Sociedad Administradora, la que se denominará "Cuenta Individual por Cesantía".

Estas cotizaciones deberán enterarse durante un período máximo de once años en cada relación laboral.

Artículo 10.- Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para este efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador, de la remuneración o subsidio por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, que corresponda pagar a éste.

El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según el caso, las cotizaciones del trabajador o subsidiado, deberá declarar el reconocimiento de la deuda previsional en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo.

La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad pagadora de subsidios y de su representante legal cuando proceda; el nombre y rol único tributario del trabajador o subsidiado, según el caso; el monto de las respectivas remuneraciones o subsidios y el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5°, debidamente diferenciadas.

Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una unidad de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existieren antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esta multa el empleador o entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones o subsidios.

Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando sus inspectores investidos de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo.

Artículo 11.- Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Índice de Precios al Consumidor mensual

del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice.

Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%.

Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan. Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas Individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general.

En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente.

La Sociedad Administradora estará obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.

Los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la señalada en el número 3° de la misma disposición legal.

Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11, 12, 14 y 18 de la ley N° 17.322 para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el N° 5° del artículo 2.472 del Código Civil.

A los empleadores que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley N° 17.322.

Los reajustes e intereses a que se refiere este artículo, se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda.

La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios.

Las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la ley N° 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley N° 19.628.

Párrafo 3°.

De las Prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 12.- Los afiliados tendrán derecho a una prestación por cesantía, en los términos previstos en este párrafo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el contrato de trabajo haya terminado por alguna de las causales señaladas en los artículos 159, 160 y 161, o por aplicación del inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, con excepción de las causales N° 4 ó N° 5 del artículo 159 del mismo Código.

b) Que registre en la Cuenta Individual por Cesantía un mínimo de 12 cotizaciones mensuales continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Artículo 13.- Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14.- Si el contrato de trabajo termina por aplicación de alguna de las causales señaladas en los números 1, 2, y 4 del artículo 159, en el artículo 160, o en el inciso primero del artículo 171, todos del Código del Trabajo, el beneficio consistirá en el retiro de los fondos acumulados en la Cuenta Individual por Cesantía, en la forma dispuesta en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Tratándose de trabajadores despedidos por alguna de las causales señaladas en el N° 6 del artículo 159 y en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo, éstos tendrán derecho a realizar tantos giros mensuales de su Cuenta Individual por Cesantía

como años de cotizaciones, y fracción superior a seis meses, registren desde su afiliación al Seguro o desde el último giro por cesantía, en ambos casos con el límite de cinco giros.

En el caso de los trabajadores que, conforme al inciso anterior, tengan derecho a un solo giro, el monto de éste corresponderá al total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía.

Para el caso de trabajadores que tengan derecho a más de un giro, el monto del primero de éstos se determinará dividiendo el saldo acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía por el factor correspondiente, de aquéllos que se indican en la segunda columna de la siguiente tabla:

<u>Derecho a N° de giros</u>	<u>Factor</u>
2	1,9
3	2,7
4	3,4
5	4,0

El monto del segundo, tercero y cuarto giro, corresponderá a un 90%, 80% y 70%, respectivamente, del monto del primer giro indicado en el inciso anterior. El monto del quinto giro corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

En el caso de los trabajadores que tuviesen derecho a menos de cinco giros, conforme a lo dispuesto en el inciso primero, el último giro al cual tengan derecho corresponderá al saldo pendiente de la Cuenta Individual por Cesantía.

No obstante lo anterior, en el caso de trabajadores que, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 24, hayan optado por recibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, el monto de las prestaciones a las cuales tengan derecho se regirá por lo establecido en el artículo 25.

La prestación se pagará por mensualidades vencidas y se devengará a partir del día siguiente al del término del contrato.

Artículo 16.- El goce del beneficio contemplado en los artículos 14 y 15, se interrumpirá cada vez que se pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que se tenga derecho. En este evento, el beneficiario tendrá las siguientes opciones:

a) Retirar el monto correspondiente a la prestación a que hubiese tenido derecho en el mes siguiente, en el caso de haber permanecido cesante.

b) Mantener dicho saldo en la cuenta.

En ambos casos, el trabajador mantendrá para un próximo período de cesantía el número de giros no utilizados, siempre con el límite máximo de cinco giros. El saldo mantenido en la respectiva Cuenta Individual por Cesantía, incrementado con las posteriores cotizaciones, será la nueva base de cálculo de la prestación.

Las opciones que establece este artículo también serán aplicables a aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación de trabajo, sean contratados en un nuevo empleo antes de haber devengado el primer giro de su Cuenta Individual por Cesantía a que tengan derecho, y para aquellos trabajadores que habiendo terminado una relación laboral mantengan otra vigente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso quinto del artículo 11, en el evento de no existir pago de cotizaciones, el trabajador tendrá derecho a exigir al empleador el pago de todas las prestaciones que tal incumplimiento le impidió percibir.

El derecho anterior se entiende irrenunciable para todos los efectos y no se opondrá al ejercicio de las demás acciones que correspondan.

La sentencia que establezca el pago de las prestaciones ordenará, además, a título de sanción, el pago de las cotizaciones que adeude el empleador con los reajustes e intereses que correspondan, de acuerdo al artículo 11, para que éstas sean enteradas en la Sociedad Administradora.

Artículo 18.- En caso de fallecimiento del trabajador, los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, se pagarán a la persona o personas que el trabajador haya designado ante la Sociedad Administradora. A falta de expresión de voluntad del trabajador, dicho pago se hará a las personas designadas en el inciso segundo del artículo 60 del Código del Trabajo.

Estos pagos se efectuarán bastando acreditar, por los beneficiarios, su identidad o el estado civil respectivo.

Artículo 19.- Si un trabajador se pensionare, por cualquier causa, podrá disponer en un solo giro de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 20.- Los afiliados al Seguro que perciban prestaciones por cesantía, mantendrán la calidad de afiliados al régimen de la ley N° 18.469 durante el período en que se devenguen las mensualidades respectivas. Lo anterior sin perjuicio de las normas de desafiliación contenidas en la ley N° 18.933.

Aquellos trabajadores que tengan derecho a las prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario, según lo dispuesto en el párrafo quinto de este Título, que al momento de quedar cesantes percibían asignaciones familiares en calidad de beneficiarios, según el ingreso mensual y valores correspondientes establecidos en las letras a) y b) del artículo 1° de la ley N° 18.987 y sus modificaciones, tendrán derecho a continuar impetrando este beneficio por los mismos montos que estaban recibiendo a la fecha del despido, mientras perciban giros mensuales conforme a esta ley. Con todo, a los trabajadores cesantes que reciban prestaciones conforme a esta ley y no estén comprendidos en este inciso, no les serán aplicables las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sin perjuicio de que sus respectivos causantes de asignación familiar mantengan su calidad de tales para los demás efectos que en derecho correspondan.

Párrafo 4°.

Normas especiales de protección para los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado.

Artículo 21.- Respecto de los trabajadores a que alude este párrafo, no regirá la obligación de enterar la cotización indicada en la letra a) del artículo 5°. La cotización de cargo del empleador será el 3% de las remuneraciones imponibles y se abonará íntegramente en su Cuenta Individual de Cesantía.

Con todo, si el contrato de plazo fijo se hubiere transformado en contrato de duración indefinida, el trabajador quedará afecto a la cotización prevista en la letra a) del artículo 6° de la presente ley, y el empleador a la establecida en la letra b) del mismo artículo, a contar de la fecha en que se hubiere producido tal transformación, o a contar del día siguiente al vencimiento del período de quince meses a que alude el N° 4° del artículo 159 del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 22.- Los trabajadores contratados a plazo o para una obra, trabajo o servicio determinado, retirarán en un solo giro el total acumulado en la Cuenta Individual por Cesantía, una vez acreditada la terminación del contrato de trabajo y un mínimo de seis cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Párrafo 5°.

De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario

Artículo 23.- La restante cotización del empleador a que se refiere la letra b) del artículo 5°, esto es el 0,8% de las remuneraciones imponibles, y el aporte fiscal a que se refiere la letra c) del mismo artículo, ingresarán a un fondo denominado Fondo de Cesantía Solidario, que deberá mantener la Sociedad Administradora, para los efectos de otorgar las prestaciones por cesantía, en conformidad a los artículos siguientes.

Artículo 24.- Tendrán derecho a recibir prestaciones del Fondo de Cesantía Solidario los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

a) Registrar 12 cotizaciones mensuales continuas en el Fondo de Cesantía Solidario en el período inmediatamente anterior al despido;

b) Haber sido despedido por alguna de las causales previstas en el N° 6° del artículo 159 o en el artículo 161, ambos del Código del Trabajo;

c) Que los recursos de su cuenta individual por cesantía sean insuficientes para obtener una prestación por cesantía por los períodos, porcentajes y montos señalados en el artículo siguiente, y

d) Encontrarse cesante al momento de la solicitud.

Con todo, un trabajador no podrá recibir prestaciones, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, más de dos veces en un período de 5 años.

El derecho a percibir la prestación cesará por el solo ministerio de la ley, una vez obtenido un nuevo empleo por el beneficiario.

Artículo 25.- El monto de la prestación por cesantía durante los meses que se indican en la primera columna, corresponderá al porcentaje del promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador en los doce meses anteriores al del despido, que se indica en la segunda columna. El beneficio estará afecto a los valores superiores e inferiores para cada mes, a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO	VALOR	VALOR
VALOR			
	REMUNERACION ÚLTIMOSSUPERIOR		
	INFERIOR		
	12 MESES		
Primero	50%	\$125.000	\$65.000
Segundo	45%	\$112.500	\$54.000
Tercer	40%	\$100.000	\$46.000
Cuarto	35%	\$ 87.500	\$38.500
Quinto	30%	\$ 75.000	\$30.000

Los valores inferiores y superiores establecidos en el inciso anterior, se reajustarán el 1° de febrero de cada año, en el 100% de la variación que haya experimentado

en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el organismo que lo reemplace.

En el caso de trabajadores que, durante los últimos doce meses, hubiesen percibido una o más remuneraciones correspondientes a jornadas parciales, deberá efectuarse un ajuste de los valores superiores e inferiores a que se refiere este artículo en forma proporcional a la jornada promedio mensual de los últimos doce meses.

La responsabilidad del Fondo de Cesantía Solidario operará una vez agotados los recursos de la Cuenta Individual por Cesantía.

Artículo 26.- El valor total de los beneficios a pagar con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un mes determinado, no podrá exceder el 20% del valor acumulado en el Fondo al último día del mes anterior.

Si el valor total de los beneficios a pagar, en el mes, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, calculados según la regla de beneficios máximos porcentuales y numéricos contenida en el artículo 25, excediere el porcentaje indicado en el inciso anterior, el beneficio a pagar a cada afiliado se disminuirá proporcionalmente conforme al valor total de beneficios que pueda financiar el Fondo de Cesantía Solidario de acuerdo al inciso primero.

Artículo 27.- Las personas que obtuvieren mediante simulación o engaño prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario y quienes de igual forma obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda, serán sancionadas con reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Igual sanción será aplicable a quienes faciliten los medios para la comisión de tales delitos. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 28.- No habrá derecho a la prestación prevista en este párrafo o cesará la concedida, según el caso, si el cesante rechazare, sin causa justificada, la ocupación que le ofrezca la respectiva Oficina Municipal de Intermediación Laboral, y siempre y cuando ella le hubiere permitido ganar una remuneración igual o superior al 50% de la última devengada en el empleo anterior.

Tampoco habrá derecho a prestación o cesará la concedida, en su caso, si el beneficiario rechazare una beca de capacitación ofrecida y financiada por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en los términos previstos en el reglamento.

Artículo 29.- La prestación se devengará y pagará por mensualidades vencidas y no estará afecta a cotización previsional alguna, ni a impuestos.

Su goce será incompatible con toda actividad remunerada.

Párrafo 6°.

De la Administración.

Artículo 30.- La administración del Régimen de Cesantía estará a cargo de una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de una extranjera constituida en Chile, de giro único, que tendrá como objeto exclusivo administrar dos Fondos que se denominarán Fondo de Cesantía y Fondo de Cesantía Solidario y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá prestar los servicios de recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo 5° y del aporte establecido en la letra c) de dicho artículo, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de éstas, la inversión de los recursos y el pago de los beneficios.

La Sociedad Administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquélla, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la Sociedad Administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los aportes o de los Fondos de Cesantía. El valor base de las comisiones antes mencionadas se determinará

en el contrato de prestación del servicio de administración. Con todo, el valor de las comisiones cobradas se establecerá conforme lo señalado en el artículo 42, y sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren cotizando.

Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, podrá arrogarse la calidad de tal o hacer uso de documentos que contengan nombres u otras palabras que sugieran que los negocios a que se dedican dichas personas son los de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

Las infracciones al inciso anterior se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufre perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.

Cuando a juicio de la Superintendencia pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con sus instituciones fiscalizadas.

Artículo 31.- El servicio de administración de los Fondos de Cesantía será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas Bases de Licitación que los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, aprueben mediante Decreto Supremo para cada contrato en particular. Dichas Bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso anterior, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro a la Sociedad Administradora, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras de Fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, las Compañías de Seguros, las Administradoras de Fondos de

Pensiones y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las Bases de Licitación.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, efectuarán un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación.

Artículo 32.- La licitación se adjudicará evaluando las ofertas técnicamente aceptables atendiendo, a lo menos, a los siguientes factores:

- a) Estructura de comisiones;
- b) Forma de reajuste de las comisiones, y
- c) Calificación técnica para la prestación del servicio.

La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas Bases de Licitación.

Artículo 33.- La adjudicación del servicio de administración de los Fondos de Cesantía se efectuará mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración de Fondos de Cesantía, el adjudicatario quedará obligado a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, la sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y cuyo objeto será el mencionado en el artículo 30.

El inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora deberá ser autorizado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia, previa constatación que aquélla se ajusta a la calificación técnica aprobada.

Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos.

La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquéllas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad.

Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al Seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma.

La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos.

Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro.

El que, durante el período de vigencia del Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 35.- La supervigilancia, control y fiscalización de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía corresponderá a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.500 y el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980, le otorgan respecto de sus fiscalizados.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de la Sociedad Administradora, la Superintendencia podrá imponer a ésta las sanciones establecidas en esta ley, en el decreto ley N° 3.500 y en el decreto con fuerza de ley N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ambos de 1980.

Artículo 36.- Cuando una enajenación de acciones de la Sociedad Administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumada a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la Sociedad Administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 37.- Durante la vigencia del contrato, la Sociedad Administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora.

La Sociedad Administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las Bases de Licitación y el contrato de administración del Seguro.

La Sociedad deberá realizar cada dos años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Seguro, en especial del Fondo de Cesantía Solidario, el cual deberá ser presentado a la Superintendencia de Administradoras de Fondo de Pensiones. En todo caso, el primero de dichos estudios deberá ser presentado por la Sociedad Administradora antes de cumplirse un año desde que ella se haga cargo de la administración del Seguro de Cesantía.

La duración del contrato será fijada en las respectivas Bases de Licitación, sin que en ningún caso pueda ser superior a diez años.

Artículo 38.- El capital mínimo necesario para la formación de la Sociedad Administradora será el equivalente a 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciera se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según lo establecido en el artículo 44.

Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas a la Sociedad Administradora, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a ésta.

Artículo 39.- Serán aplicables a la Sociedad Administradora las normas de esta ley, su reglamento, el contrato para la administración del Seguro y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980 y las disposiciones de la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Con todo, la mencionada sociedad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las administradoras de fondos de pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Cesantía, así como las normas sobre conflictos de intereses. No obstante, la Sociedad Administradora quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Artículo 40.- La Sociedad Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Cesantía.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Cesantía serán inembargables y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen los Fondos de Cesantía podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones para cobertura de riesgo a que se refieren las letras l) y o) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980 y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que al efecto determine la Superintendencia mediante normas de carácter general. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados, sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para caucionar las obligaciones antes mencionadas.

Artículo 41.- Los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario se invertirán en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo 2, de acuerdo a los límites que el Banco Central de Chile haya establecido para ese Fondo.

Artículo 42.- En cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, supere a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2, de mayor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo 30, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el incremento de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

A su vez, en cada mes en que la rentabilidad nominal promedio ponderado de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario de los últimos treinta y seis meses, sea inferior a la rentabilidad nominal promedio simple de los tres Fondos Tipo 2 de menor rentabilidad, en el mismo período, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere

el artículo 30, reducida en un diez por ciento. En todo caso, la disminución de la comisión no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes, cuando los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario cuenten con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, el cálculo de la rentabilidad se realizará considerando el período de operación de los Fondos, siempre que éste sea superior a doce meses.

Los cálculos mencionados en los incisos anteriores se efectuarán en forma separada para cada período de vigencia del contrato de administración respectivo.

Artículo 43.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;

b) Acuerdo entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda y la Sociedad Administradora;

c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la Sociedad Administradora;

d) Insolvencia de la Sociedad Administradora, y

e) Las que se estipulen en las Bases de Licitación.

Las causales señaladas en las letras a), b) y e) darán lugar a una nueva licitación del servicio, por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La mencionada licitación deberá efectuarse con la anticipación necesaria para que exista continuidad entre los contratos.

Artículo 44.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la Sociedad Administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en esta ley, en la ley N° 18.046,

en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en las Bases de Licitación o en el contrato de administración del Seguro.

Los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva Sociedad Administradora.

Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la sociedad y la Superintendencia nombrará un Administrador Provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o a quien haga sus veces, y al gerente. Dicho Administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La Administración Provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del Seguro, el Administrador Provisional efectuará el traspaso de los Fondos de Cesantía y de los registros de las cuentas individuales, concluido lo cual la Sociedad Administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la Sociedad Administradora será practicada por la Superintendencia.

Artículo 45.- Sufrirán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la Sociedad Administradora, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley 18.045:

a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión de los Fondos de Cesantía, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación de los Fondos.

Igual pena sufrirán los trabajadores de la Sociedad Administradora que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para los Fondos de Cesantía, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Párrafo 7°.

Normas generales.

Artículo 46.- La Sociedad Administradora deberá enviar los antecedentes necesarios del beneficiario del Seguro, a la oficina de información laboral de la municipalidad que corresponda o se encuentre más próxima a su domicilio.

Artículo 47.- La obtención del beneficio con cargo al Fondo de Cesantía Solidario establecido en el artículo 23, será compatible con otros beneficios económicos que otorguen o se obtengan, con los requisitos pertinentes, a través de las municipalidades.

Artículo 48.- Respecto de los trabajadores afiliados al Seguro, que ingresen a una empresa en que exista convenio colectivo, contrato colectivo o fallo arbitral en que se haya establecido un sistema de indemnización por término de la relación laboral, éstos, de acuerdo con su empleador, podrán incorporarse al sistema indemnizatorio contemplado en el instrumento colectivo, en cuyo caso tendrán derecho a los beneficios adicionales al Seguro que les otorgue dicho instrumento. Dicha incorporación mantendrá vigente la obligación de cotizar a que se refieren los artículos 5° y 11, así como el derecho de imputación a que se refiere el inciso segundo del artículo 13.

Artículo 49.- El sistema del subsidio de cesantía a que se refiere el Párrafo Primero del Título II del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, será incompatible con la afiliación al Seguro de Cesantía.

Artículo 50.- Los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía sólo serán embargables una vez terminado el respectivo contrato de trabajo, en los casos y porcentajes previstos en el inciso segundo del artículo 57 del Código del Trabajo.

Los referidos fondos y los giros que con cargo a ellos se efectúen, no constituirán renta para los efectos tributarios.

Artículo 51.- Las prestaciones del Seguro se pagarán al trabajador contra la presentación del finiquito, la comunicación del despido o la certificación del inspector del trabajo respectivo que verifique el término del contrato.

La Sociedad Administradora estará obligada a verificar el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley para acceder a las prestaciones por cesantía que ella contempla. Dicho control deberá ser previo al pago de la respectiva prestación y la Sociedad Administradora estará impedida para otorgar el beneficio impetrado, si no se acreditan las condiciones para su pago.

Los afiliados al Seguro, al momento de acreditar las condiciones que autorizan el pago de prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, deberán manifestarle a la Sociedad Administradora su opción de recibir beneficios con cargo a dicho Fondo o bien hacer uso exclusivo de los fondos acumulados en su Cuenta Individual por Cesantía. La opción ejercida será aplicable para cada uno de los giros a los cuales tuviere derecho el afiliado conforme a esta ley.

A su vez, dicha Sociedad estará especialmente facultada para exigir la documentación que acredite el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 13 o la existencia de acciones judiciales pendientes para su cobro, si el trabajador tuviese derecho a ella y fiscalizar la subsistencia de la contingencia.

En los casos en que la Sociedad Administradora hubiera efectuado pagos manifiestamente improcedentes, por ausencia de los requisitos necesarios para obtener estos pagos, deberá responder por los perjuicios que experimente el Fondo de Cesantía Solidario.

Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a abonar, con recursos propios, en la Cuenta Individual por Cesantía del trabajador, cualquier cargo indebido que haya efectuado en dicha cuenta.

Artículo 52.- Cuando el trabajador accionare por despido injustificado, indebido o improcedente, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, o por despido indirecto, conforme al artículo 171 del mismo Código, podrá disponer del saldo acumulado en su Cuenta Individual por Cesantía, en la forma señalada en el artículo 15, a partir del mes siguiente al de la terminación de los servicios.

Si el Tribunal acogiere la pretensión del trabajador, deberá ordenar que el empleador pague las prestaciones que correspondan conforme al artículo 13.

A petición del tribunal, la Sociedad Administradora deberá informar, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de recepción del oficio del Tribunal, el monto equivalente a lo cotizado por el empleador en la Cuenta Individual por Cesantía, más su rentabilidad.

Los recargos que correspondan conforme al artículo 168 del Código del Trabajo, habrán de calcularse sobre la prestación de cargo directo del empleador y las sumas retiradas de la Cuenta Individual por Cesantía correspondientes a las cotizaciones del empleador, más su rentabilidad. Además el tribunal ordenará que el empleador pague al trabajador las sumas que éste habría obtenido del Fondo de Cesantía Solidario.

Para el efecto a que se refiere el inciso anterior, se presumirá que el trabajador mantuvo la condición de cesante durante los cinco meses siguientes al término del contrato.

Artículo 53.- La cotización establecida en la letra a) del artículo 5° se comprenderá en las excepciones que prevé el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, quedarán comprendidas en el N° 6 del artículo 31 de dicha ley, las cotizaciones previstas en la letra b) del artículo 5° y la indemnización establecida en el inciso primero del artículo 13, ambos de esta ley.

Los incrementos que experimenten las cotizaciones aportadas al Fondo de Cesantía no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 54.- Las prestaciones establecidas en esta ley de cargo de los empleadores a favor de los trabajadores afiliados al Seguro, tendrán la calidad jurídica de indemnizaciones por años de servicio, para todos los efectos legales, y gozarán del privilegio establecido en el N° 8° del artículo 2.472 del Código Civil.

Párrafo 8°.

De la Comisión de Usuarios

Artículo 55.- Existirá una Comisión de Usuarios integrada por tres representantes de los empleadores; tres representantes de los trabajadores cotizantes del seguro de cesantía y presidida por un académico universitario.

La Comisión tendrá como función conocer los criterios empleados por la Sociedad Administradora para administrar los Fondos de Cesantía.

Artículo 56.- La Comisión a que se refiere este párrafo estará especialmente facultada para conocer y ser informada por la Sociedad Administradora, de las siguientes materias:

a) Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del Seguro;

b) Criterios utilizados por la Sociedad Administradora para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los cotizantes en materia de rentabilidad y comisiones, determinadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, y

c) En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario y el adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a la Sociedad Administradora.

La Comisión no estará facultada para intervenir en la administración de la Sociedad Administradora y los Fondos de Cesantía. Sus miembros podrán, sin embargo, concurrir a la junta de accionistas de la Sociedad, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

Artículo 57.- Los miembros laborales y empresariales de la Comisión, deberán tener la calidad de cotizantes del sistema, y serán elegidos por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores, respectivamente, conforme al procedimiento establecido en el reglamento. El Presidente de la Comisión será designado mediante un Decreto Supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.

Los miembros de la Comisión durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos por un nuevo período. El reglamento establecerá además los requisitos específicos, prohibiciones e inhabilidades y causales de cesación en sus cargos a que estarán afectos.

Durante sus funciones, los miembros de la Comisión tendrán derecho a una dieta de cargo de la Sociedad Administradora, la que además deberá proveer los recursos necesarios para el funcionamiento de la referida entidad. El monto de las dietas será fijado en las Bases de Licitación.

Artículo 58.- La Comisión deberá emitir cada año, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la junta anual de accionistas de la Sociedad Administradora, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento.

TITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59.- Los empleadores que no pagaren las cotizaciones del Seguro de Cesantía regulado en esta ley, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, ni tendrán acceso a los programas financiados con cargo al Fondo Nacional de Capacitación administrado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo sin acreditar previamente ante las instituciones que administren los programas e instrumentos referidos, estar al día en

el pago de las cotizaciones establecidas en esta ley. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos y programas, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo.

Asimismo, las instituciones de la administración pública, empresas del Estado y municipalidades, que celebren contratos con empresas cuyos trabajadores estén afectos al Seguro, tendrán las facultades establecidas para el dueño de la obra, empresa o faena en el artículo 64 bis del Código del Trabajo, respecto de las cotizaciones del Seguro que éstas adeuden.

Artículo 60.- El Párrafo 6° del Título I de la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las restantes disposiciones regirán a partir del primer día del duodécimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial o a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la resolución de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones que autorice el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, en el caso que esta última fecha fuere posterior.

El primer reajuste de los valores inferiores y superiores señalados en la tabla contenida en el inciso primero del artículo 25, se concederá a contar del 1° de febrero posterior a los primeros doce meses de operación del Seguro de Cesantía por la Sociedad Administradora, aplicándose para este efecto lo dispuesto en el inciso segundo del mencionado artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, tendrán la opción para ingresar al Seguro generando en dicho caso la obligación de cotizar que establece el artículo 5°. El trabajador deberá comunicar dicha decisión al empleador, con a lo menos treinta días de anticipación, la que se hará efectiva el día 1° del mes siguiente al de la recepción de la comunicación, conforme a las instrucciones generales que imparta al efecto la Superintendencia.

Con todo, estos trabajadores conservarán la antigüedad que registren con su empleador para los

efectos del pago de la prestación a que se refiere el inciso primero del artículo 13 de la presente ley.

Artículo segundo.- Los trabajadores con contrato vigente a la fecha de la presente ley, que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 y que se incorporen al Seguro, tendrán derecho a la prestación que les corresponda en conformidad al artículo 13 de la presente ley, sin el límite máximo a que alude dicho precepto.

Artículo tercero.- El aporte del Estado durante el primer año de operación del Seguro ascenderá a 32.256 unidades tributarias mensuales. Esta cifra se ajustará anualmente en función de la cobertura de los cotizantes al Seguro que se registre en el año anterior.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, la cobertura se define como el porcentaje que represente el total de cotizantes en el Seguro de Cesantía, reportado por la Sociedad Administradora al 31 de agosto de cada año, respecto del total de asalariados reportados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) para el trimestre julio- septiembre. El porcentaje obtenido se aplicará sobre el aporte total del Estado señalado en la letra c) del artículo 5º, para determinar el monto del aporte efectivo.

Este procedimiento se utilizará hasta el sexto año inclusive. A contar del séptimo año, se aportará el monto a que se refiere la letra c) del artículo 5º.

En todo caso, los recursos que anualmente el Estado destine al Fondo de Cesantía Solidario se completarán a razón de un doceavo por mes.

Artículo cuarto.- Durante los tres primeros años contados desde la fecha de inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora, el Banco Central de Chile podrá establecer, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, límites máximos de inversión para los Fondos de Cesantía, superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, para el Fondo de Pensiones Tipo 2. Durante dicho plazo, no se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 42.

Artículo quinto.- El gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los recursos que se consulten en el presupuesto del año respectivo."

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Pérez y Ruiz De Giorgio.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba el informe de la Comisión Mixta.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Observaciones de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, al proyecto sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata de las observaciones de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, al proyecto sobre libertad de opinión e información y el ejercicio del periodismo, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho se ha hecho presente "suma urgencia".

El texto de las señaladas observaciones es el siguiente:

1.- Para incorporar, como inciso tercero del artículo 1º, el siguiente:

"Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."

2.- Para incorporar como artículo 2º, nuevo, el siguiente, pasando el actual artículo 2º a ser 8º:

"Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquéllos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley."

3.- Para incorporar los siguientes artículos, nuevos, a continuación del nuevo artículo 2º, pasando los actuales artículos 3º y 4º, a ser 11 y 12, respectivamente:

"Artículo 3º.- El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurara la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social.

Artículo 4º.- Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas y de las municipalidades, destinados a avisos, llamados a concurso, propuestas y publicidad, que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal, deberán destinarse mayoritaria y preferentemente a efectuar la correspondiente publicación o difusión en medios de comunicación social regionales, provinciales o comunales.

Anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios para financiar la realización, edición y difusión de programas o suplementos de carácter regional. La asignación de estos recursos será efectuada por los respectivos Consejos Regionales, previo concurso público. Los concursos serán dirimidos por comisiones cuya composición, generación y atribuciones serán determinadas por reglamento. En dicho reglamento deberán establecerse, además, los procedimientos y criterios de selección.

La Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará, anualmente, recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica."

4.- Para incorporar como Título II, nuevo, a continuación del nuevo artículo 4º, el siguiente, pasando el actual Título II a ser III, y el actual III a IV, y el IV a Título V, y a ubicarse después del nuevo artículo 7º.

"Título II
Del ejercicio del Periodismo"

5.- Para incorporar el siguiente artículo 5º, nuevo:

"Artículo 5º.- Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales."

6.- Para intercalar como inciso tercero, nuevo, del actual artículo 3º, que pasó a ser 11º, el siguiente:

"Para ejercer los cargos de jefe de prensa o periodista, cuando así lo requiera la respectiva planta, en algún órgano de la administración centralizada o descentralizada del Estado, o en alguna de sus empresas, se requerirá estar en posesión del título de periodista, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente."

7.- Para incorporar como artículo 6º, nuevo, el siguiente:

"Artículo 6º.- Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas."

8.- Para incorporar como artículo 7°, nuevo, el siguiente, pasando los actuales artículos 7, 8, 9 y 10, a ser 16, 17, 18 y 19 respectivamente:

"Artículo 7°.- Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aún judicialmente.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las personas que, por su oficio o actividad informativa hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información.

El que haga uso del derecho consagrado en el inciso primero será personalmente responsable de los delitos que pudiere cometer por la información difundida."

9.- Para incorporar el siguiente artículo 9, nuevo:

"Artículo 9°.- En los casos en que la ley permita que el propietario de un medio de comunicación social sea una persona natural, ésta deberá tener domicilio en el país y no haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán tener domicilio en Chile y estar constituidas en el país o tener agencia autorizada para operar en territorio nacional. Su presidente y sus administradores o representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. La condena a la pena señalada hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la dirección, administración o representación en el medio de comunicación social en que la desempeñe.

Todo medio de comunicación social deberá proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según fuere el caso. Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas naturales y jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y

estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio del respectivo medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias.

Las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Igual exigencia deberá cumplirse para adquirir una concesión ya existente. La infracción al cumplimiento de esta condición significará la caducidad de pleno derecho de la concesión."

10.- Para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 10°.- Las publicaciones escritas que tengan un tiraje superior a cinco mil ejemplares deberán señalar en un lugar destacado la cuantía de la edición inmediatamente anterior."

11.- Para incorporar el siguiente artículo 13, nuevo, pasando el actual artículo 13 y 14, a ser 23 y 24, respectivamente:

"Artículo 13°.- En la primera página o en la página editorial o en la última, y siempre en un lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, se indicará el nombre y el domicilio del propietario o concesionario, en su caso, o del representante legal, si se tratare de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable."

12.- Para reemplazar el actual artículo 5°, que pasó a ser artículo 14°, por el siguiente:

"Artículo 14°.- Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización, deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás requisitos fijados por la ley. En el caso de los libros, se colocará en un lugar visible la cantidad de ejemplares."

13.- Para sustituir el actual artículo 6°, que pasó a ser artículo 15°, por el siguiente:

"Artículo 15°.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de quince ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza.

En el caso de las publicaciones periódicas, se faculta al Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos.

De las publicaciones impresas en regiones, de los quince ejemplares, cuatro de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación.

En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días."

14.- Para incorporar el siguiente artículo 20, nuevo:

"Artículo 20.- El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o la rectificación deberán entregarse con una antelación de, a lo menos, setenta y dos horas.

El director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso segundo del artículo 18, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda.

Si el medio hiciera nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación.".

15.- Para cambiar la denominación del Título IV, que pasó a ser Título V, por la siguiente:

"De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento"

16.- Para cambiar la denominación del Párrafo 1° del nuevo Título V, por el siguiente:

"De las infracciones al Título III"

17.- Para cambiar la denominación del párrafo 2° del Título IV, que pasó a ser V, por el siguiente:

"De las infracciones al Título IV"

18.- Para reemplazar el actual artículo 17°, que pasó a ser artículo 27°, por el siguiente:

"Artículo 27.- El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracciones al Título IV, corresponderá al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social."

19.- Para incorporar el siguiente artículo 31, nuevo:

"Artículo 31.- Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real;
- b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;

b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;

c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

20.- Para incorporar el siguiente artículo 32, nuevo:

"Artículo 32.- El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales."

21.- Para reemplazar el inciso segundo del actual artículo 23, que pasó a ser artículo 35°, por el siguiente:

"Constituirá circunstancia agravante al ultraje público y a las buenas costumbres, la incitación o promoción de la perversión de menores de edad o que el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes."

22.- Para incorporar el siguiente artículo 37, nuevo:

"Artículo 37.- El que, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales."

23.- Para incorporar los siguiente artículos 38 y 39, nuevos:

"Artículo 38.- Para efectos de lo dispuesto en el decreto ley N° 211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones, que tienden a impedir la libre competencia, los que entran la producción de informaciones, el transporte, la distribución, circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación.

Para lo señalado en el artículo primero del decreto ley N° 211, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.

Artículo 39.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva Comisión Preventiva respecto a su impacto en el mercado informativo. Dicho informe deberá evacuarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se entenderá que no amerita objeción alguna."

24.- Para incorporar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 40.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte.

Artículo 41.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 30, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral."

25.- Para incorporar el siguiente artículo 42, nuevo:

"Artículo 42.- La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles con motivo o en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información declaradas en el Artículo 19 número 12°, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Esta regla de competencia prevalecerá sobre toda otra que pudiera alterar sus efectos, en razón de la conexidad de los delitos, del concurso de delincuentes o del fuero que goce alguno de los inculpados."

26.- Para incorporar el siguiente artículo 43, nuevo:

"Artículo 43°.- Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión, en extracto redactado por el secretario del tribunal, de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 3° del Título IV de esta ley, en el medio de comunicación social en que se hubiere cometido la infracción, a costa del ofensor.

Si no se efectuare la publicación dentro del plazo señalado por el tribunal, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29."

27.- Para incorporar el siguiente artículo 44, nuevo:

"Artículo 44°.- Agrégase el siguiente inciso sexto al artículo 15 de la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión:

"Ninguna persona que participe en la propiedad de un servicio de televisión de libre recepción podrá participar en la propiedad de otro de igual naturaleza que cubra la misma zona de servicio."."

28.- Para incorporar el siguiente artículo 48, nuevo:

"Artículo 48.- Introdúcense a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra b) del artículo 6°, por la siguiente:

"b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;".

b) Derógase el artículo 16.

c) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- La responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en esta ley, cometidos a través de un medio de comunicación social, se determinará de conformidad a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo."."

d) Deróganse los artículos 18, 19, 20 y 21."

29.- Para incorporar el siguiente artículo 49, nuevo:

"Artículo 49.- Para intercalar en el artículo 50 numero 2° del Código Orgánico de Tribunales, entre la expresión "los Ministros de Estado " y la expresión "los Intendentes y Gobernadores" la siguiente expresión: "Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile."

30.- Para incorporar el siguiente artículo 50, nuevo:

"Artículo 50.- Derógase la ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, a excepción de su artículo 49."

31.- Para incorporar los siguientes artículos transitorios:

"Artículo primero transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, en el periodo en el cual deban coexistir simultáneamente el sistema analógico y el digital, se podrá participar en la propiedad de uno analógico y uno digital.

Artículo segundo transitorio.- El artículo 10° de la presente ley entrará en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial."

- - -

Agrega el señor Secretario que por oficio de 10 de Abril del año en curso, la H. Cámara de Diputados comunicó al Senado la aprobación de las referidas observaciones, con excepción de las signadas con los números 10 y 31.

El veto se encuentra informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la que propone a la Sala aprobar las observaciones 1 a 9, 11 a 26 y 28 a 30. La Comisión las aprobó por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, con excepción de las observaciones números 19, que fue aprobada por cuatro votos a favor y uno en contra, del H. Senador señor Hamilton, y 23, referida al artículo 39 del proyecto, que fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra, de los HH. Senadores señores Chadwick y Díez.

Por otro lado, la Comisión propone el rechazo de las observaciones números 10, 27 y 31. La decisión respecto de la observación número 10 fue adoptada por la unanimidad de los miembros de la Comisión. En cuanto a la signada con el número 27, el rechazo fue por cuatro votos en contra, de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Hamilton, y el voto afirmativo correspondió al H. Senador señor Silva.

Agrega el señor Secretario que, respecto de la observación 31, que incorpora dos artículos transitorios, la Comisión rechazó el artículo 1° por cuatro votos en contra y uno a favor, también del H. Senador señor Silva, y el artículo 21 transitorio fue rechazado por la unanimidad de los miembros de la Comisión.

Luego, el señor Secretario señala que, de conformidad con el artículo 188 del Reglamento de la Corporación, las observaciones tienen discusión general y particular a la vez; cada una de ellas se vota separadamente, y no procede dividir la votación.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que para su aprobación, las observaciones números 3, 18, 25 y 29 requieren de voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, y las observaciones números 19, 20, 27, 30 y 31 tienen el carácter de normas de quórum calificado.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Hamilton, Viera-Gallo, Silva, Romero y Larraín.

Durante su intervención, y a la luz de lo dispuesto en el N° 2.º del artículo 82 de la Carta Fundamental, el H. Senador señor Larraín hace expresa reserva de constitucionalidad respecto a las normas contenidas en el artículo 44, nuevo, que incorpora la observación N° 27, y el artículo primero transitorio, que incorpora la observación N° 31, toda vez que, en su parecer, vulnera la garantía constitucional consagrada en el N° 23º del artículo 19 de la Carta Fundamental, en cuanto a la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes.

Luego, el H. Senador señor Pérez solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo del Senado para autorizar a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, a sesionar en forma simultánea con la Sala, a partir de las 18 horas.

Consultado en parecer de la Sala, se concede la autorización solicitada para que sesione a partir de las 19 horas.

Continuando con la discusión, hacen uso de la palabra HH. Senadores señores Bitar y Ruiz-Esquide, el señor Ministro Secretario General de Gobierno, y los HH. Senadores señores Gazmuri y Larraín.

El H. Senador señor Larraín solicita dejar constancia, para la historia fidedigna del establecimiento de la ley, del verdadero sentido de la norma contenida en la observación N° 1, que incorpora en el artículo 1° un inciso nuevo del siguiente tenor: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”, para lo cual procede a dar lectura de lo resuelto por la Comisión en orden a que: “En este aspecto, se reconoce el derecho que asiste a las personas a ser informadas sobre asuntos de interés general. Este se considera parte natural de la libertad de opinión y de información, mas no significa, en ningún caso, que pueda obligarse a alguna persona o a algún medio a entregar determinada información, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional...”.

Cerrado el debate y puesto en votación, se aprueba el informe por 32 votos favorables, de un total de 47 HH. Senadores, dejándose constancia que, de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, respecto de las observaciones números 3 -artículo 4°, inciso segundo-; 18 -artículo 27-; 25 -artículo 42-, y 29 -artículo 49-; así como, también, a lo dispuesto en el inciso tercero de la disposición constitucional antes mencionada, respecto de las observaciones números 19 -artículo 31-, y 20 -artículo 32-, referidas a delitos cometidos a través de un medio de

comunicación social-; 27 -artículo 44-, y 31 –artículo primero transitorio-, que modifican la ley del Consejo Nacional de Televisión y establecen limitaciones para la adquisición del dominio de servicios de televisión de libre recepción; y 30 -artículo 50-, que deroga la Ley de Abusos de Publicidad.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro General de Gobierno.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Ley sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

Título I

Disposiciones generales

"Artículo 1º.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley.

Asimismo, comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley.

Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.

Artículo 2º.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquéllos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado.

Se entenderá por diario todo periódico que se publique a lo menos cuatro días en cada semana y cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley.

Artículo 3°.- El pluralismo en el sistema informativo favorecerá la expresión de la diversidad social, cultural, política y regional del país. Con este propósito se asegurará la libertad de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social.

Artículo 4°.- Los fondos que establecen los presupuestos del Estado, de sus organismos y empresas y de las municipalidades, destinados a avisos, llamados a concurso, propuestas y publicidad, que tengan una clara identificación regional, provincial o comunal, deberán destinarse mayoritaria y preferentemente a efectuar la correspondiente publicación o difusión en medios de comunicación social regionales, provinciales o comunales.

Anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará los recursos necesarios para financiar la realización, edición y difusión de programas o suplementos de carácter regional. La asignación de estos recursos será efectuada por los respectivos Consejos Regionales, previo concurso público. Los concursos serán dirimidos por comisiones cuya composición, generación y atribuciones serán determinadas por reglamento. En dicho reglamento deberán establecerse, además, los procedimientos y criterios de selección.

La Ley de Presupuestos del Sector Público contemplará, anualmente, recursos para la realización de estudios sobre el pluralismo en el sistema informativo nacional, los que serán asignados mediante concurso público por la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

Título II

Del ejercicio del periodismo

Artículo 5°.- Son periodistas quienes estén en posesión del respectivo título universitario, reconocido válidamente en Chile, y aquéllos a quienes la ley reconoce como tales.

Artículo 6°.- Los alumnos de las escuelas de periodismo, mientras realicen las prácticas profesionales exigidas por dichos planteles, y los egresados de las mismas, hasta

veinticuatro meses después de la fecha de su egreso, tendrán los derechos y estarán afectos a las responsabilidades que esta ley contempla para los periodistas.

Artículo 7°.- Los directores, editores de medios de comunicación social, las personas a quienes se refieren los artículos 5° y 6° y los corresponsales extranjeros que ejerzan su actividad en el país, tendrán derecho a mantener reserva sobre su fuente informativa, la que se extenderá a los elementos que obren en su poder y que permitan identificarla y no podrán ser obligados a revelarla ni aún judicialmente.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a las personas que, por su oficio o actividad informativa hayan debido estar necesariamente presentes en el momento de haberse recibido la información.

El que haga uso del derecho consagrado en el inciso primero será personalmente responsable de los delitos que pudiere cometer por la información difundida.

Artículo 8°.- El medio de comunicación social que difunda material informativo identificándolo como de autoría de un periodista o persona determinados, con su nombre, cara o voz, no podrá introducirle alteraciones substanciales sin consentimiento de éste; será responsable de dichas alteraciones y, a petición del afectado, deberá efectuar la correspondiente aclaración. Este derecho del afectado caducará si no lo ejerce dentro de los seis días siguientes.

El periodista o quien ejerza la actividad periodística no podrá ser obligado a actuar en contravención a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de su profesión.

La infracción a lo establecido en los incisos precedentes, cuando el afectado sea un periodista contratado o quien sea contratado para ejercer funciones periodísticas por el respectivo medio de comunicación social, constituirá incumplimiento grave del empleador a las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Título III

De las formalidades de funcionamiento de los medios de comunicación social

Artículo 9°.- En los casos en que la ley permita que el propietario de un medio de comunicación social sea una persona natural, ésta deberá tener domicilio en el país y no haber sido condenada por delito que merezca pena aflictiva. Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán tener domicilio en Chile y estar constituidas en el país o tener agencia autorizada para operar en territorio nacional. Su presidente y sus administradores o representantes legales deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. La condena a la pena señalada hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la dirección, administración o representación en el medio de comunicación social en que la desempeñe.

Todo medio de comunicación social deberá proporcionar información fidedigna acerca de sus propietarios, controladores directos o indirectos, arrendatarios, comodatarios o concesionarios, según fuere el caso. Si ellos fueren una o más personas, dicha información comprenderá la que sea conducente a la individualización de las personas naturales y jurídicas que tengan participación en la propiedad o tengan su uso, a cualquier título. Asimismo, comprenderá las copias de los documentos que acrediten la constitución y estatutos de las personas jurídicas que sean socias o accionistas, salvo en los casos de sociedades anónimas abiertas, así como las modificaciones de los mismos, según correspondiere. La referida información será de libre acceso al público y deberá encontrarse permanentemente actualizada y a su disposición en el domicilio del respectivo medio de comunicación social y de las autoridades que la requieran en el ejercicio de sus competencias.

Las concesiones para radiodifusión sonora de libre recepción solicitadas por personas jurídicas con participación de capital extranjero superior al diez por ciento, sólo podrán otorgarse si se acredita, previamente, que en su país de origen se otorga a los chilenos derechos y obligaciones similares a las condiciones de que gozarán estos solicitantes en Chile. Igual exigencia deberá cumplirse para adquirir una concesión ya existente. La infracción al cumplimiento de esta condición significará la caducidad de pleno derecho de la concesión.

Artículo 10.- Los medios de comunicación social deberán tener un director responsable y, a lo menos, una persona que lo reemplace.

El director y quienes lo reemplacen deberán ser chilenos, tener domicilio y residencia en el país, no tener fuero, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva y, en los dos últimos años, no haber sido condenados como autores de delitos reiterados o como reincidentes en delitos penados por esta ley. La condena a pena aflictiva hará cesar al afectado, de inmediato, en toda función o actividad relativa a la administración del medio.

Para ejercer los cargos de jefe de prensa o periodista, cuando así lo requiera la respectiva planta, en algún órgano de la administración centralizada o descentralizada del Estado, o en alguna de sus empresas, se requerirá estar en posesión del título de periodista, de acuerdo a lo establecido en el inciso precedente.

La nacionalidad chilena no se exigirá si el medio de comunicación social usare un idioma distinto del castellano.

Artículo 11.- Los medios de comunicación social podrán iniciar sus actividades una vez que hayan cumplido con las exigencias de los artículos anteriores.

Sin perjuicio de las normas de esta ley, el otorgamiento de concesiones o permisos de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, su ejercicio e iniciación de actividades se regirán por las leyes respectivas.

La iniciación de actividades de los medios escritos de comunicación social se informará a la Gobernación Provincial o Intendencia Regional que corresponda al domicilio del medio mediante presentación, de la que esa Gobernación o Intendencia enviará copia al Director de la Biblioteca Nacional. La presentación deberá contener las siguientes enunciaciones:

a) El nombre del diario, revista o periódico, señalando los períodos que mediarán entre un número y otro;

b) El nombre completo, profesión, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del propietario, si fuere persona natural, o de las personas que tienen la representación legal de la sociedad, si se tratare de una persona jurídica;

c) El nombre completo, domicilio y los documentos que acrediten la identidad del director y de la o las personas que deban sustituirlo, con indicación del orden de precedencia en que ellas deben asumir su reemplazo;

d) La ubicación de sus oficinas principales, y

e) Tratándose de una persona jurídica, los documentos en que consten sus socios o accionistas y el porcentaje, monto y modalidades de su participación en la propiedad o en el capital de la empresa o, en su caso, los documentos de apertura de la agencia, sus estatutos y los mandatos de sus representantes legales.

Asimismo, cualquier cambio que se produzca en las menciones anteriores deberá ser comunicado de igual forma, dentro de los quince días siguientes, o dentro de sesenta días si afectase a alguna de las expresadas en la letra e). Con todo, no requerirán ser informados los cambios en los accionistas o en la participación en el capital, cuando el propietario del medio de comunicación social sea una sociedad anónima abierta.

El Director de la Biblioteca Nacional deberá llevar un registro actualizado de los medios escritos de comunicación social existentes en el país, con indicación de los antecedentes señalados en este artículo.

Las disposiciones precedentes no se aplicarán a las publicaciones que se distribuyan internamente en instituciones públicas o privadas.

Artículo 12.- En la primera página o en la página editorial o en la última, y siempre en un lugar destacado de todo diario, revista o escrito periódico, y al iniciarse y al finalizar las transmisiones diarias de todo servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, se indicará el nombre y el domicilio del propietario o concesionario, en su caso, o del representante legal, si se tratare de una persona jurídica. Las mismas menciones deberán hacerse respecto del director responsable.

Artículo 13.- Todo impreso, grabación sonora o producción audiovisual o electrónica realizados en el país y destinados a la comercialización, deberá incluir el nombre de la persona responsable o establecimiento que ejecutó la impresión o producción, así como el lugar y la fecha correspondiente, sin perjuicio de cumplir, en su caso, con los demás

requisitos fijados por la ley. En el caso de los libros, se colocará en un lugar visible la cantidad de ejemplares.

Artículo 14.- Las personas o establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán enviar a la Biblioteca Nacional, al tiempo de su publicación, la cantidad de quince ejemplares de todo impreso, cualesquiera sea su naturaleza.

En el caso de las publicaciones periódicas, el Director de la Biblioteca Nacional estará facultado para suscribir convenios con los responsables de dichos medios para establecer modalidades de depósito legal mixto, reduciendo el número de ejemplares en papel, sustituyendo el resto por reproducciones de los mismos en microfilms y/o soportes electrónicos.

De las publicaciones impresas en regiones, de los quince ejemplares, cuatro de estos deberán depositarse en la biblioteca pública de la región que designe el Director de la Biblioteca Nacional.

La Biblioteca Nacional podrá rechazar y exigir un nuevo ejemplar, si alguno de los ejemplares depositados, en cualquier soporte, exhibe deficiencias o algún deterioro que impida su consulta o conservación.

En el caso de las grabaciones sonoras o producciones audiovisuales o electrónicas destinadas a la comercialización, tales personas o establecimientos depositarán dos ejemplares de cada una.

La obligación que establece este artículo deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta días.

Artículo 15.- Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, respecto de sus programas de origen nacional, estarán obligados a dejar copia o cinta magnetofónica y a conservarla durante veinte días, de toda noticia, entrevista, charla, comentario, conferencia, disertación, editorial, discurso o debate que haya transmitido.

Título IV

Del derecho de aclaración y de rectificación

Artículo 16.- Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Artículo 17.- El ofendido o injustamente aludido por un servicio de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o un servicio limitado de televisión tendrá derecho, pagando sólo el valor del material que se emplee en la reproducción o proporcionando el que se usará para ello, a requerir directamente la entrega de una copia fiel de la transmisión a que se refiere el artículo 15, la que deberá ser puesta a su disposición dentro de quinto día.

En caso de que el respectivo servicio no hiciere entrega de la copia dentro de plazo o se negare injustificadamente a hacerlo, y el juez de letras en lo criminal la estimara pertinente para acreditar un posible hecho delictivo, a solicitud del interesado y a su costa podrá requerir el envío de la copia, para ponerla a disposición de éste. El director responsable o quien lo reemplace deberá entregar al tribunal la copia fiel de la transmisión dentro de tercero día, contado desde que se le notifique la resolución que ordene enviarla.

Artículo 18.- La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción.

Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos.

Este requerimiento deberá dirigirse a su director, o a la persona que deba reemplazarlo, dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la edición o difusión que lo motive.

Los notarios y los receptores judiciales estarán obligados a notificar el requerimiento a simple solicitud del interesado. La notificación se hará por medio de una cédula que contendrá íntegramente el texto de la aclaración o rectificación, la que será entregada al director o a la persona que legalmente lo reemplace, en el domicilio legalmente constituido.

Artículo 19.- El escrito de aclaración o de rectificación deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que lo haya provocado o, en su defecto, en un lugar destacado de la misma sección.

En el caso de servicios de radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, la aclaración o la rectificación deberá difundirse en el mismo horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

La difusión destinada a rectificar o aclarar se hará, a más tardar, en la primera edición o transmisión que reúna las características indicadas y que se efectúe después de las veinticuatro horas siguientes a la entrega de los originales que la contengan. Si se tratare de una publicación que no aparezca todos los días, la aclaración o la rectificación deberán entregarse con una antelación de, a lo menos, setenta y dos horas.

El director del medio de comunicación social no podrá negarse a difundir la aclaración o rectificación, salvo que ella no se ajuste a las exigencias del inciso segundo del artículo 18, o suponga la comisión de un delito. Se presumirá su negativa si no se difundiere la aclaración o rectificación en la oportunidad señalada en el inciso anterior, o no la publicare o difundiere en los términos establecidos en los incisos primero o segundo, según corresponda.

Si el medio hiciere nuevos comentarios a la aclaración o rectificación, el afectado tendrá derecho a réplica según las reglas anteriores. En todo caso, los comentarios deberán hacerse en forma tal, que se distingan claramente de la aclaración o rectificación.

Artículo 20.- El derecho a que se refiere este Título prescribirá dentro del plazo de veinte días, contado desde la fecha de la emisión. Sólo podrá ser ejercido por la persona ofendida o injustamente aludida, o por su mandatario o apoderado, o, en caso de

fallecimiento o ausencia de aquélla, por su cónyuge o por sus parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Artículo 21.- No se podrá ejercer el derecho de aclaración o rectificación con relación a las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, sin perjuicio de la sanción a que pueden dar lugar esos artículos, si por medio de su difusión se cometiere algunos de los delitos penados en esta ley.

Título V

De las infracciones, de los delitos, de la responsabilidad y del procedimiento

Párrafo 1°

De las infracciones al Título III

Artículo 22.- Las infracciones al Título III se sancionarán con multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales. Además, en su sentencia, el tribunal deberá fijar un plazo para que el denunciado dé cabal cumplimiento a la norma infringida, si procediere.

Ejecutoriada que sea la sentencia, el tribunal aplicará una nueva multa por cada publicación aparecida o transmisión efectuada sin que se haya dado cumplimiento a la obligación respectiva. Tratándose de infracción a los artículos 10, inciso primero, y 11, el tribunal dispondrá, además, la suspensión del medio de comunicación social mientras subsista el incumplimiento.

Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social.

Artículo 23.- El conocimiento y resolución de las denuncias por estas infracciones corresponderá al juez de letras en lo civil del domicilio del medio de comunicación social.

Estas infracciones podrá denunciarlas cualquier persona y, en especial, el Gobernador Provincial o el Intendente Regional o el Director de la Biblioteca Nacional, en el caso del artículo 14.

Artículo 24 .- El procedimiento se sujetará a las reglas siguientes:

a) La denuncia deberá señalar claramente la infracción cometida, los hechos que la configuran y adjuntar los medios de prueba que los acrediten, en su caso.

b) El tribunal dispondrá que ésta sea notificada de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 10. En igual forma se notificará la sentencia que se dicte.

c) El denunciado deberá presentar sus descargos dentro de quinto día hábil y adjuntar los medios de prueba que acrediten los hechos en que los funda. De no disponer de ellos, expresará esta circunstancia y el tribunal fijará una audiencia, para dentro de quinto día hábil, a fin de recibir la prueba ofrecida y no acompañada.

d) La sentencia definitiva se dictará dentro de tercero día de vencido el plazo a que se refiere la letra anterior, sea que el denunciado haya o no presentado descargos. Si el tribunal decretó una audiencia de prueba, este plazo correrá una vez vencido el plazo fijado para ésta.

e) Las resoluciones se dictarán en única instancia y se notificarán por el estado diario.

f) La sentencia definitiva será apelable en ambos efectos. El recurso deberá interponerse en el término fatal de cinco días, contados desde la notificación de la parte que lo entabla, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan.

Deducida la apelación, el tribunal elevará de inmediato los autos a la Corte de Apelaciones. Esta resolverá en cuenta, sin esperar la comparecencia de ninguna de las partes, dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha de ingreso del expediente a la secretaría del tribunal.

Artículo 25.- Las acciones para perseguir las infracciones al Título II prescribirán en el plazo de seis meses contados desde su comisión.

Párrafo 2°

De las infracciones al Título IV

Artículo 26.- El conocimiento y resolución de las denuncias o querellas por infracciones al Título IV, corresponderá al tribunal con competencia en lo criminal del domicilio del medio de comunicación social.

Artículo 28.- El procedimiento se sujetará a las normas establecidas en el artículo 25, con las siguientes modificaciones:

- a) El plazo para presentar los descargos será de tres días hábiles, y
- b) No habrá término especial de prueba.

Artículo 28.- El tribunal, en la resolución que ordene publicar o emitir la aclaración o la rectificación, o su corrección, fijará plazo para ello y, además, podrá aplicar al director una multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, si no se publica la aclaración o rectificación dentro del plazo señalado por el tribunal, y en los términos establecidos en los incisos primero o segundo del artículo 19, según el caso, el director del medio será sancionado con multa de doce a cien unidades tributarias mensuales y se decretará la suspensión inmediata del medio de comunicación social. El tribunal alzaré la suspensión decretada desde el momento en que el director pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.

Serán responsables solidarios del pago de las multas el director y el propietario o concesionario del medio de comunicación social.

Cuando por aplicación de las disposiciones de este artículo un medio de comunicación social fuere suspendido temporalmente, su personal percibirá, durante el lapso de la suspensión, todas las remuneraciones a que legal o contractualmente tuviere derecho, en las mismas condiciones como si estuviere en funciones.

Párrafo 3°

De los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social

Artículo 29.- Los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418, inciso primero, y 419 del Código Penal, y con multas de veinte a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de veinte a cien unidades tributarias mensuales en el caso del N° 2 del artículo 413 y de veinte a cincuenta unidades tributarias mensuales en el caso del artículo 419.

No constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar.

Artículo 30.- Al inculpado de haber causado injuria a través de un medio de comunicación social, no le será admitida prueba de verdad acerca de sus expresiones, sino cuando hubiere imputado hechos determinados y concurrieren a lo menos una de las siguientes circunstancias:

- a) Que la imputación se produjere con motivo de defender un interés público real.
- b) Que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a hechos propios de tal ejercicio.

En estos casos, si se probare la verdad de la imputación, el juez procederá a sobreseer definitivamente o absolver al querellado, según correspondiere.

Para lo dispuesto en el presente artículo se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes:

- a) Los referentes al desempeño de funciones públicas;
- b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real;
- c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso;

d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social;

e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos; y

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

Artículo 31.- El que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad, será penado con multa de veinticinco a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá elevar la multa hasta doscientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 32.- La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los delitos de calumnia, injuria o ultraje público a las buenas costumbres.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o gestiones judiciales que estuvieren afinados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados.

Artículo 33.- Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella.

Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y

contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal, a menos que consientan expresamente en la divulgación.

La infracción a este artículo será sancionada con multa de treinta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales. En caso de reiteración, la multa se elevará al doble.

Artículo 34.- El que cometiere alguno de los delitos de ultraje público a las buenas costumbres contemplados en los artículos 373 y 374 del Código Penal, a través de un medio de comunicación social, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo a medio y multa de once a ochenta unidades tributarias mensuales.

Constituirá circunstancia agravante al ultraje público y a las buenas costumbres la incitación o promoción de la perversión de menores de edad o que el delito se cometiere dentro del radio de doscientos metros de una escuela, colegio, instituto o cualquier establecimiento educacional o de asilo destinado a niños y jóvenes.

Artículo 35.- Los medios de comunicación social están exentos de responsabilidad penal respecto de la publicación de las opiniones vertidas por los parlamentarios en los casos señalados en el inciso primero del artículo 58 de la Constitución Política, y de los alegatos hechos por los abogados ante los tribunales de justicia.

Párrafo 4°

De los delitos cometidos contra las libertades de opinión y de información

Artículo 36.- El que, fuera de los casos previstos por la Constitución o la ley, y en el ejercicio de funciones públicas, obstaculizare o impidiere la libre difusión de opiniones o informaciones a través de cualquier medio de comunicación social, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 37.- Para efectos de lo dispuesto en el decreto ley N° 211, de 1973, se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los que entran la producción de informaciones, el transporte, la distribución, circulación, el avisaje y la comercialización de los medios de comunicación.

Para lo señalado en el artículo primero del decreto ley N° 211, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.

Artículo 38.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad o control de un medio de comunicación social deberá ser informado a la respectiva Comisión Preventiva Regional o a la Comisión Preventiva Central, según corresponda, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar con informe previo a su perfeccionamiento de la respectiva Comisión Preventiva respecto a su impacto en el mercado informativo. Dicho informe deberá evacuarse dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, en caso contrario se entenderá que no amerita objeción alguna.

Párrafo 5°

De la responsabilidad y del procedimiento aplicables
a los delitos de que trata esta ley

Artículo 39.- La responsabilidad penal y civil por los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de las libertades que consagra el inciso primero del número 12° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se determinará por las normas de esta ley y las de los Códigos respectivos.

Se considerará también autor, tratándose de los medios de comunicación social, al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte.

Artículo 40.- La acción civil para obtener la indemnización de daños y perjuicios derivada de delitos penados en esta ley se regirá por las reglas generales.

La comisión de los delitos de injuria y calumnia a que se refiere el artículo 30, dará derecho a indemnización por el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

Artículo 41.- La justicia ordinaria será siempre competente para conocer de los delitos cometidos por civiles con motivo o en razón del ejercicio de las libertades de opinión e información declaradas en el Artículo 19 número 12º, inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Esta regla de competencia prevalecerá sobre toda otra que pudiera alterar sus efectos, en razón de la conexidad de los delitos, del concurso de delincuentes o del fuero que goce alguno de los inculpados.

Artículo 42.- Siempre que alguno de los ofendidos lo exigiere, el tribunal de la causa ordenará la difusión, en extracto redactado por el secretario del tribunal, de la sentencia condenatoria recaída en un proceso por alguno de los delitos a que se refiere el párrafo 3º del Título IV de esta ley, en el medio de comunicación social en que se hubiere cometido la infracción, a costa del ofensor.

Si no se efectuare la publicación dentro del plazo señalado por el tribunal, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29.

Disposiciones varias

Artículo 43.- Para los efectos del inciso segundo del artículo 1º del decreto ley N° 211, de 1973, se reputarán artículos o servicios esenciales los pertinentes a la operación o mantención de los medios de comunicación social.

Artículo 44.- Derógase el número 1º del artículo 158 del Código Penal.

Artículo 45.- Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 504 del Código de Procedimiento Penal:

"La sentencia condenatoria por el artículo 374 del Código Penal ordenará la destrucción total o parcial, según proceda, de los impresos o de las grabaciones sonoras o audiovisuales de cualquier tipo que se hayan decomisado durante el proceso.".

Artículo 46.- Introdúcense a la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la letra b) del artículo 6°, por la siguiente:

"b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional;"

b) Derógase el artículo 16.

c) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- La responsabilidad penal por los delitos previstos y sancionados en esta ley, cometidos a través de un medio de comunicación social, se determinará de conformidad a lo prescrito en el artículo 40 de la Ley sobre las Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo."

d) Deróganse los artículos 18, 19, 20 y 21.

Artículo 47.- Para intercalar en el artículo 50 número 2° del Código Orgánico de Tribunales, entre la expresión "los Ministros de Estado " y la expresión "los Intendentes y Gobernadores" la siguiente expresión: "Senadores, Diputados, miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, General Director de Carabineros de Chile, Director General de la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 48.- Derógase la ley N° 16.643, sobre Abusos de Publicidad, a excepción de su artículo 49."

- - -

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional,
sobre sistemas de prevención de la infección causada
por el virus de la inmunodeficiencia humana, con

informe de la Comisión de Salud.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de la inmunodeficiencia humana, con informe de la Comisión de Salud.

Indica, asimismo, que la Comisión de Salud propone al Senado que el proyecto pase también a la Comisión de Hacienda, en el trámite de segundo informe.

Agrega el señor Secretario que, en mérito de las consideraciones, debate y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Salud propone a la Sala aprobar las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en el primer trámite constitucional por la H. Cámara de Diputados:

Anteponer al artículo 1º el epígrafe "Capítulo I. Disposiciones generales."

- - -

Artículo 1º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- La prevención, diagnóstico y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), como asimismo la asistencia y el libre e igualitario ejercicio de sus derechos por parte de las personas portadoras y enfermas, sin discriminaciones de ninguna índole, constituyen un objetivo sanitario, cultural y social de interés nacional.

Corresponde especialmente al Estado la elaboración de las políticas que propendan hacia dichos objetivos, procurando impedir y controlar la extensión de esta pandemia, así como disminuir su impacto psicológico, económico y social en la población.".

Artículo 2°

Reemplazarlo por el que se indica enseguida:

"Artículo 2°.- El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la dirección y orientación técnica de las políticas públicas en la materia.

Estas políticas deberán elaborarse, ejecutarse y evaluarse en forma intersectorial, con la participación de la comunidad, recogiendo los avances de la investigación científica y considerando la realidad epidemiológica nacional, con el objeto de establecer políticas específicas para los diversos grupos de la población y en especial para aquéllos de mayor vulnerabilidad.".

- - -

Intercalar después del artículo 2° el siguiente epígrafe: "Capítulo II. De la prevención, diagnóstico, investigación y atención de salud.".

- - -

Artículos 3° y 4°

Rechazarlos.

Artículo 5°

Pasa a ser artículo 3°, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 3°.- El Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia humana, sus vías de

transmisión, sus consecuencias, las medidas más eficaces para su prevención y tratamiento y los programas públicos existentes con dichos fines.

Tales acciones se orientarán además a difundir y promover los derechos y responsabilidades de las personas portadoras y enfermas."

Artículo 6°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6°.- El Estado deberá velar por la atención de las personas portadoras o enfermas con el virus de inmunodeficiencia humana, en el marco de las políticas públicas definidas en los artículos 1° y 2° de esta ley.

En todo caso, deberán proporcionarse las prestaciones de salud que requieran los beneficiarios de la ley N° 18.469, de acuerdo con lo previsto en dicho cuerpo legal."

- - -

Agregar luego del artículo 6° el siguiente epígrafe: "Capítulo III. De la no discriminación."

- - -

Artículo 7°

Pasa a ser artículo 4°, reemplazado por el que se estampa a continuación:

"Artículo 4°.- El Estado promoverá la investigación científica acerca del virus de inmunodeficiencia humana, la que servirá de base para la ejecución de acciones públicas y privadas en la materia, y sobre las vías de transmisión de la infección, características, evolución y efectos en el país. Impulsará asimismo las medidas dirigidas a su prevención, tratamiento y cura.

Del mismo modo fomentará la creación de centros públicos o privados orientados a la prevención e investigación de la enfermedad."

Artículo 8°

Suprimirlo.

Artículo 9°

Pasa a ser artículo 5°, sustituido por el siguiente:

"Artículo 5°.- El examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito el consentimiento del interesado o de su representante legal. El examen de detección se realizará previa información a éstos acerca de las características, naturaleza y consecuencias que para la salud implica la infección causada por dicho virus, así como las medidas preventivas científicamente comprobadas como eficaces

Sin perjuicio de ello podrá ser obligatorio, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos, respecto de quienes se hallaren privados de libertad; del personal que trabaje en establecimientos hospitalarios o de salud, y de los personales regidos por el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por el D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y por el D.F.L. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo deberá practicarse siempre en los casos de transfusiones sanguíneas, elaboraciones de plasma, trasplantes y cualesquiera otras actividades médicas que pudieren contagio.

Sus resultados se entregarán en forma personal y reservada, a través de personal debidamente capacitado para ello, sin perjuicio de la información confidencial a la autoridad sanitaria respecto de los casos en que se detecte el virus, con el objeto de mantener un adecuado control estadístico y epidemiológico.

Serán aplicables en esta materia las disposiciones de la Ley 19.628 sobre protección de datos personales.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se realizará el examen, la entrega de sus resultados, las personas y situaciones que ameriten la pesquisa

obligatoria y la forma en que se entregará la información de los casos detectados a la autoridad sanitaria.".

Artículo 10

Pasa a ser artículo 7º, reemplazado por el que sigue:

"Artículo 7º.- No podrá condicionarse la contratación de trabajadores, tanto en el sector público como privado, ni la permanencia o renovación de sus empleos, ni su promoción, a los resultados del examen destinado a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana, como tampoco exigir para dichos fines la realización del mencionado examen.

En el caso de los personales regidos por el D.F.L. Nº 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por el D.F.L. Nº 2, de 1968, del Ministerio del Interior, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y por el D.F.L. Nº 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, se estará a lo que dispongan para el ingreso a las instituciones sus respectivos estatutos. Sin embargo, la permanencia de ellos en el servicio, la renovación de sus empleos y la promoción no podrán ser condicionadas a los resultados del examen.

De igual manera, no podrá condicionarse el ingreso a un establecimiento educacional, ni la permanencia o promoción de sus alumnos, a la circunstancia de encontrarse afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana. Tampoco podrá exigirse la realización o presentación del referido examen para tales efectos.

Asimismo, ningún establecimiento de salud, público o privado, cuando sea requerida su intervención de acuerdo con la ley, podrá negar el ingreso o atención a personas portadoras o enfermas con el virus de inmunodeficiencia humana o condicionar lo anterior a la realización o presentación de resultados del referido examen.".

- - -

Insertar entre los artículos 7º y 8º el siguiente epígrafe: "Capítulo IV. Sanciones y procedimientos.".

- - -

Artículo 11

Pasa a ser artículo 8º, sustituido por el que figura a continuación:

"Artículo 8º.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 5º será sancionada con multa a beneficio fiscal de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la obligación de responder de los daños patrimoniales y morales causados al afectado, los que serán apreciados prudencialmente por el Juez.

Si la infracción fuese cometida por dos o más personas, podrá condenárselas a responder solidariamente de la multa y la indemnización."

Artículo 12

Pasa a ser artículo 9º, reemplazado como sigue:

"Artículo 9º.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 7º será sancionada con multa a beneficio fiscal de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados."

Artículo 13 y 14

Pasan a ser artículos 10 y 11, respectivamente, sin otra modificación.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 12, sustituido por el que sigue:

"Artículo 12.- Será competente para conocer de las infracciones tipificadas en este Capítulo el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del afectado, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo y al tribunal aduanero o criminal respectivo, en su caso."

Artículo 16

Rechazarlo.

- - -

Agregar a continuación los siguientes artículos transitorios nuevos:

"Artículos Transitorios

Artículo 1º transitorio.- A contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso quinto y hasta el 31 de diciembre del año 2004, las personas que reúnan los requisitos que más adelante se señalan podrán solicitar una bonificación fiscal. Dicha bonificación será equivalente hasta el monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de otras enfermedades catastróficas determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas con riesgo inminente de muerte y aquellas incurables y con dicho riesgo.

Podrán impetrar el beneficio establecido en este artículo, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que padezcan algunas de las afecciones señaladas en el inciso primero y para cuyo tratamiento los medicamentos determinados sean indispensables y ajustados en las dosis;

Lo anterior se acreditará mediante certificado emitido por un médico especialista, sin perjuicio de los informes y verificaciones adicionales que se dispongan en el reglamento.

b) que acrediten insolvencia económica en relación con el costo del tratamiento;

c) que no tengan acceso a los referidos medicamentos a través de los planes de salud públicos o del régimen de salud al que se encuentren afiliadas , y

d) que efectúen la importación a través de instituciones sin fines de lucro que se acrediten y registren ante el Ministerio de Salud y sus organismos competentes, quienes las representarán con las más amplias facultades conforme a lo que establezca el reglamento. La importación podrá ser considerada de despacho especial según lo determine el Servicio Nacional de Aduanas.

El beneficio podrá solicitarse respecto de los medicamentos determinados que se importen y sean prescritos a las personas beneficiarias a contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso siguiente y su concesión sólo procederá hasta por el monto de recursos para su pago que se considere en el presupuesto correspondiente a la anualidad respectiva, debiendo darse prioridad a las personas de menores ingresos.

Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que se dictará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los requisitos de constitución, objeto, finalidad, especialidad y demás que se estimen necesarios, que deberán reunir las instituciones señaladas en la letra d) anterior para su acreditación y registro y establecerá el modo de impetrar el beneficio, la documentación exigible, los criterios de prioridad en su otorgamiento, los procedimientos de concesión, pago y fiscalización de su uso y toda otra norma necesaria para la cabal aplicación de este artículo.

Con todo, la acreditación y registro de las referidas instituciones serán dispuestos mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Hacienda.

Los montos que perciban las personas por aplicación de este artículo no constituirán renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán tributables ni estarán afectos a descuento alguno.

Las instituciones acreditadas y registradas para representar a los beneficiarios serán excluidas de su reconocimiento como tales, por el sólo ministerio de la ley, cuando se compruebe que hubieren incurrido en contravención a este artículo y a la normativa legal y

reglamentaria aplicable sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, tributaria o aduanera de los representantes de dichas entidades, del beneficiario de la bonificación y de las demás personas involucradas y de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 2º transitorio.- El beneficio que se establece en el artículo anterior será de cargo fiscal y se financiará con los recursos que se contemplen al efecto en el programa 04 del presupuesto de la Subsecretaria de Salud. Durante el año 2001 se destinarán \$ 700.000 miles mediante transferencia del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos Vigente."

- - -

En consecuencia, de ser aprobadas las modificaciones, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1º.- La prevención, diagnóstico y control de la infección provocada por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), como asimismo la asistencia y el libre e igualitario ejercicio de sus derechos por parte de las personas portadoras y enfermas, sin discriminaciones de ninguna índole, constituyen un objetivo sanitario, cultural y social de interés nacional.

Corresponde especialmente al Estado la elaboración de las políticas que propendan hacia dichos objetivos, procurando impedir y controlar la extensión de esta pandemia, así como disminuir su impacto psicológico, económico y social en la población.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud tendrá a su cargo la dirección y orientación técnica de las políticas públicas en la materia.

Estas políticas deberán elaborarse, ejecutarse y evaluarse en forma intersectorial, con la participación de la comunidad, recogiendo los avances de la

investigación científica y considerando la realidad epidemiológica nacional, con el objeto de establecer políticas específicas para los diversos grupos de la población y en especial para aquéllos de mayor vulnerabilidad.

Capítulo II. De la prevención, diagnóstico, investigación y atención de salud.

Artículo 3º.- El Estado arbitrará las acciones que sean necesarias para informar a la población acerca del virus de inmunodeficiencia humana, sus vías de transmisión, sus consecuencias, las medidas más eficaces para su prevención y tratamiento y los programas públicos existentes con dichos fines.

Tales acciones se orientarán además a difundir y promover los derechos y responsabilidades de las personas portadoras y enfermas.

Artículo 4º.- El Estado promoverá la investigación científica acerca del virus de inmunodeficiencia humana, la que servirá de base para la ejecución de acciones públicas y privadas en la materia, y sobre las vías de transmisión de la infección, características, evolución y efectos en el país. Impulsará asimismo las medidas dirigidas a su prevención, tratamiento y cura.

Del mismo modo fomentará la creación de centros públicos o privados orientados a la prevención e investigación de la enfermedad.

Artículo 5º.- El examen para detectar el virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito el consentimiento del interesado o de su representante legal. El examen de detección se realizará previa información a éstos acerca de las características, naturaleza y consecuencias que para la salud implica la infección causada por dicho virus, así como las medidas preventivas científicamente comprobadas como eficaces

Sin perjuicio de ello podrá ser obligatorio, en la forma que establezcan los reglamentos respectivos, respecto de quienes se hallaren privados de libertad; del personal que trabaje en establecimientos hospitalarios o de salud, y de los personales regidos por el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por el D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el

D.S. N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y por el D.F.L. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo deberá practicarse siempre en los casos de transfusiones sanguíneas, elaboraciones de plasma, trasplantes y cualesquiera otras actividades médicas que pudieren ocasionar contagio.

Sus resultados se entregarán en forma personal y reservada, a través de personal debidamente capacitado para ello, sin perjuicio de la información confidencial a la autoridad sanitaria respecto de los casos en que se detecte el virus, con el objeto de mantener un adecuado control estadístico y epidemiológico.

Serán aplicables en esta materia las disposiciones de la Ley 19.628 sobre protección de datos personales.

El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se realizará el examen, la entrega de sus resultados, las personas y situaciones que ameriten la pesquisa obligatoria y la forma en que se entregará la información de los casos de contagio a la autoridad sanitaria.

Artículo 6°.- El Estado deberá velar por la atención de las personas portadoras o enfermas con el virus de inmunodeficiencia humana, en el marco de las políticas públicas definidas en los artículos 1° y 2° de esta ley.

En todo caso, deberán proporcionarse las prestaciones de salud que requieran los beneficiarios de la ley N° 18.469, de acuerdo con lo previsto en dicho cuerpo legal.

Capítulo III. De la no discriminación.

Artículo 7°.- No podrá condicionarse la contratación de trabajadores, tanto en el sector público como privado, ni la permanencia o renovación de sus empleos, ni su promoción, a los resultados del examen destinado a detectar la presencia del virus de inmunodeficiencia humana, como tampoco exigir para dichos fines la realización del mencionado examen.

En el caso de los personales regidos por el D.F.L. N° 1, de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional, por el D.F.L. N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 412, de 1992, del Ministerio de Defensa Nacional y por el D.F.L. N° 1, de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional, se estará a lo que dispongan para el ingreso a las instituciones sus respectivos estatutos. Sin embargo, la permanencia de ellos en el servicio, la renovación de sus empleos y la promoción no podrán ser condicionadas a los resultados del examen.

De igual manera, no podrá condicionarse el ingreso a un establecimiento educacional, ni la permanencia o promoción de sus alumnos, a la circunstancia de encontrarse afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana. Tampoco podrá exigirse la realización o presentación del referido examen para tales efectos.

Asimismo, ningún establecimiento de salud, público o privado, cuando sea requerida su intervención de acuerdo con la ley, podrá negar el ingreso o atención a personas portadoras o enfermas con el virus de inmunodeficiencia humana o condicionar lo anterior a la realización o presentación de resultados del referido examen.

Capítulo IV. Sanciones y procedimientos.

Artículo 8°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 5° será sancionada con multa a beneficio fiscal de 3 a 10 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la obligación de responder de los daños patrimoniales y morales causados al afectado, los que serán apreciados prudencialmente por el Juez.

Si la infracción fuese cometida por dos o más personas, podrá condenárselas a responder solidariamente de la multa y la indemnización.

Artículo 9°.- La infracción a lo dispuesto en el artículo 7° será sancionada con multa a beneficio fiscal de 10 a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados.

Artículo 10.- En caso de reincidencia en las infracciones señaladas, los montos mínimos y máximos de las multas establecidas en los artículos precedentes se duplicarán.

Artículo 11.- Tratándose de los funcionarios de la Administración del Estado, las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de la

responsabilidad administrativa que pudiere corresponderles, conforme con el estatuto que los rija.

Artículo 12.- Será competente para conocer de las infracciones tipificadas en este Capítulo el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del afectado, sin perjuicio de la competencia que corresponda a los juzgados del trabajo y al tribunal aduanero o criminal respectivo, en su caso.

Artículos Transitorios

Artículo 1º transitorio.- A contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso quinto y hasta el 31 de diciembre del año 2004, las personas que reúnan los requisitos que más adelante se señalan podrán solicitar una bonificación fiscal. Dicha bonificación será equivalente hasta el monto de los derechos e impuestos que se hubieran pagado por la importación de los medicamentos de alto costo utilizados en el tratamiento específico del síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de otras enfermedades catastróficas determinados mediante decreto supremo del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas con riesgo inminente de muerte y aquellas incurables y con dicho riesgo.

Podrán impetrar el beneficio establecido en este artículo, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) que padezcan algunas de las afecciones señaladas en el inciso primero y para cuyo tratamiento los medicamentos determinados sean indispensables y ajustados en las dosis;

Lo anterior se acreditará mediante certificado emitido por un médico especialista, sin perjuicio de los informes y verificaciones adicionales que se dispongan en el reglamento.

b) que acrediten insolvencia económica en relación con el costo del tratamiento;

c) que no tengan acceso a los referidos medicamentos a través de los planes de salud públicos o del régimen de salud al que se encuentren afiliadas , y

d) que efectúen la importación a través de instituciones sin fines de lucro que se acrediten y registren ante el Ministerio de Salud y sus organismos competentes, quienes las representarán con las más amplias facultades conforme a lo que establezca el reglamento. La importación podrá ser considerada de despacho especial según lo determine el Servicio Nacional de Aduanas.

El beneficio podrá solicitarse respecto de los medicamentos determinados que se importen y sean prescritos a las personas beneficiarias a contar de la fecha de publicación del reglamento a que se refiere el inciso siguiente y su concesión sólo procederá hasta por el monto de recursos para su pago que se considere en el presupuesto correspondiente a la anualidad respectiva, debiendo darse prioridad a las personas de menores ingresos.

Un reglamento del Ministerio de Salud, suscrito además por el Ministro de Hacienda, que se dictará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los requisitos de constitución, objeto, finalidad, especialidad y demás que se estimen necesarios, que deberán reunir las instituciones señaladas en la letra d) anterior para su acreditación y registro y establecerá el modo de impetrar el beneficio, la documentación exigible, los criterios de prioridad en su otorgamiento, los procedimientos de concesión, pago y fiscalización de su uso y toda otra norma necesaria para la cabal aplicación de este artículo.

Con todo, la acreditación y registro de las referidas instituciones serán dispuestos mediante resolución conjunta de los Ministerios de Salud y Hacienda.

Los montos que perciban las personas por aplicación de este artículo no constituirán renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán tributables ni estarán afectos a descuento alguno.

Las instituciones acreditadas y registradas para representar a los beneficiarios serán excluidas de su reconocimiento como tales, por el sólo ministerio de la ley, cuando se compruebe que hubieren incurrido en contravención a este artículo y a la normativa legal y reglamentaria aplicable sobre la materia, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, tributaria o aduanera de los representantes de dichas entidades, del beneficiario de la bonificación y de las demás personas involucradas y de la obligación de restituir las sumas indebidamente percibidas.

Artículo 2º transitorio.- El beneficio que se establece en el artículo anterior será de cargo fiscal y se financiará con los recursos que se contemplen al efecto en el programa 04 del presupuesto de la Subsecretaría de Salud. Durante el año 2001 se destinarán \$ 700.000 miles mediante transferencia del ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público de la Ley de Presupuestos Vigente."

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Viera-Gallo, Ruiz-Esquide, Ríos, Martínez, Bombal, Fernández y Larraín.

Luego, el H. Senador señor Fernández, de conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 131 del Reglamento de la Corporación, formula indicación para que el asunto pase a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Al ser consultado el parecer de la Sala en relación con la indicación señalada, el H. Senador señor Díez, en nombre del Comité Renovación Nacional, solicita segunda discusión respecto de este asunto.

En consecuencia, queda para segunda discusión.

A continuación, el señor Presidente hace presente a la Sala que se solicitó aplazamiento de la discusión respecto de los proyectos signados en los números 4 y 6 del Orden del Día de la presente sesión, que corresponden a los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con segundos informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda. (Boletín N° 2336-06), y

2.- Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que delimita el ámbito de la vida privada frente a la libertad de expresión, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Boletín N° 2671-07).

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede beneficio indemnizatorio a funcionarios municipales que se acojan a jubilación en el período que se especifica, con informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Indica que la Comisión acordó hacer presente que el artículo 1° de este proyecto de ley, en la medida que otorga una nueva facultad a los alcaldes y los concejos municipales, debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional. Asimismo, la Comisión acordó solicitar a la Sala que el proyecto de ley se discuta en general con el solo mérito del informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, toda vez que, en los términos en que actualmente está redactada la iniciativa, no presenta gasto fiscal para el año 2.001, por lo que no se hace indispensable en este trámite el informe de la Comisión de Hacienda.

En mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Frei y señores Canessa, Cantero, Cariola y Núñez, se pronunciaron favorablemente acerca de la idea de legislar respecto de este proyecto, y proponen a la Sala dar su aprobación en general del proyecto despachado por la H. Cámara, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los funcionarios municipales que cumpliendo los requisitos para jubilar, siempre que no se trate de pensión de vejez anticipada, y que durante el período de doce meses contado desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta ley, presenten su solicitud o expediente de jubilación o pensión en cualquier régimen previsional, tendrán derecho a una indemnización de un mes de la última remuneración devengada por cada año de servicios o fracción superior a seis meses prestados en la administración municipal, con un máximo de seis meses.

Sin perjuicio de lo anterior el Alcalde, previo acuerdo del Concejo Municipal, podrá otorgar a los funcionarios a que se refiere el inciso precedente, en las condiciones y dentro del período señalado, una indemnización de carácter complementaria la que, en conjunto con la establecida en el inciso anterior, no podrá sobrepasar los años de servicio prestados en la administración municipal, ni ser superior a once meses.

Las indemnizaciones establecidas en los incisos precedentes no serán imponibles ni constituirán renta para ningún efecto legal.

Artículo 2º.- El pago de la indemnización procederá inmediatamente de notificado el funcionario del cese en el cargo por aplicación de la causal prevista por la letra b) el artículo 144 de la ley N° 18.883.

Los funcionarios que cesen en sus cargos por aplicación de los artículos anteriores no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la misma municipalidad, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente de las operaciones reajustables.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irroque el pago de las indemnizaciones a que se refiere esta ley será de cargo municipal."

- - -

En discusión, hace uso de la palabra la H. Senadora señora Frei.

Cerrado el debate y puesto en votación, el proyecto es aprobado en general por 30 votos a favor, de un total de 47 HH. Senadores en ejercicio, y, de conformidad a lo establecido en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, al no haber sido objeto de indicaciones, también queda aprobado el proyecto en particular, por la misma votación, dándose cumplimiento, de este modo, respecto del artículo 1º, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votaron por la afirmativa los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cordero, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Sabag, Silva, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo), Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Luego, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Sala para ocuparse de los asuntos signados con los números 10, 11 y 12 del Orden del Día, correspondientes a los informes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de las siguientes personas:

- 1.- Carlos Roberto Ojeda Rozas. Boletín N° S 535-04.
- 2.- Ramón Emilio Silva Hummel. Boletín N° S 521-04.
- 3.- Ricardo Lupercio Villagrán Bastías. Boletín N° S 468-04.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acuerda unánimemente.

En consecuencia, el señor Presidente procede a constituir la Sala en sesión secreta y el Senado adopta resolución respecto a los informes mencionados.

Se reanuda la sesión pública.

Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre
discapacitados
mentales.

El señor Presidente señala que corresponde ocuparse del proyecto de la referencia.

El señor Secretario indica que se trata del proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre discapacitados mentales.

Señala, asimismo, que la H. Cámara de Diputados comunicó la aprobación del proyecto despachado por el Senado en primer trámite constitucional, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 2

Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 2°, por el siguiente:

"Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente."

Número 3

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"3) Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "deficiencia mental", las siete veces que aparece, por "discapacidad mental".

b) Suprímese, en el inciso final, la palabra "psicométrica".

Número 4

Ha reemplazado en el artículo 4º, la palabra "esta" por "ésta" y ha eliminado la voz "discapacidad" la segunda vez que aparece en el texto.

- - -

Ha consultado el siguiente número 6, nuevo:

"6) Sustitúyese el artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las acciones de prevención se desarrollarán en los siguientes niveles: prevención primaria con detección de casos de alto riesgo; prevención secundaria con tratamiento temprano, y prevención terciaria con programas de rehabilitación e integración social. En todos estos niveles confluirán acciones interministeriales, coordinadas por el Ministerio de Salud."

- - -

Número 6

Ha pasado a ser 7, sin enmiendas.

Número 7

Ha pasado a ser 8, sustituyendo el punto y coma (;) que figura a continuación de la palabra "aplicadas", por una coma (,) agregando en seguida la expresión "entre otras,".

Números 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Han pasado a ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, sin enmiendas.

Número 16

Ha pasado a ser 17, reemplazando en la letra a) del número 1 del inciso primero del artículo 18 bis, la palabra "alimenticia", por "alimentaria".

Número 17

Ha pasado a ser 18, sin otra enmienda.

- - -

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, por unanimidad se aprueban las enmiendas realizadas al proyecto por la H. Cámara de Diputados.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

“PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.600:

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1°.- La prevención, rehabilitación y equiparación de oportunidades constituyen derechos para la persona con discapacidad mental y deberes para su familia y la sociedad en su conjunto.”.

b) En el inciso tercero, sustitúyense las expresiones “deficiencia mental” por “discapacidad mental” y “los deficientes mentales” por “las personas con discapacidad mental”.

2) Reemplázase el artículo 2° por el que se indica a continuación:

“Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, se considera persona con discapacidad mental a toda aquella que, como consecuencia de una o más limitaciones síquicas, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.

Se entiende disminuida en un tercio la capacidad educativa, laboral o de integración social de la persona cuando, considerando en conjunto su rendimiento en las áreas intelectual, emocional, conductual y relacional, se estime que dicha capacidad es igual o inferior al setenta por ciento de lo esperado para una persona de igual edad y condición social y cultural, medido por un instrumento validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente.”.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “deficiencia mental”, las siete veces que aparece, por “discapacidad mental”.

b) Suprímese, en el inciso final, la palabra “psicométrica”.

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La constatación, calificación, evaluación y declaración de la discapacidad mental, así como la certificación de ésta, se hará de conformidad al procedimiento señalado en el Título II de la ley N° 19.284 y en el reglamento.”.

5) Deróganse los artículos 5° y 6°.

6) Sustitúyese el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las acciones de prevención se desarrollarán en los siguientes niveles: prevención primaria con detección de casos de alto riesgo; prevención secundaria con tratamiento temprano, y prevención terciaria con programas de rehabilitación e integración social. En todos estos niveles confluirán acciones interministeriales, coordinadas por el Ministerio de Salud.”.

7) Reemplázanse en el artículo 8° la expresión “los deficientes mentales discretos” por “las personas con discapacidad mental discreta”, y la frase “Los deficientes mentales moderados y graves” por “Las personas con discapacidad mental moderada y grave”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis:

“Artículo 8° bis.- La educación que se imparta a la persona con discapacidad mental tenderá a facilitarle la integración educativa, laboral y social según sus posibilidades, mediante el desarrollo armónico de sus facultades y capacidades personales en las siguientes áreas de habilidades adaptativas aplicadas, entre otras, comunicación, cuidado personal, independencia en el hogar, destrezas sociales, uso e instalaciones comunitarias, autodeterminación, salud y seguridad personal, funcionalidad académica, recreación, trabajo y artísticas.”.

9) Sustitúyense en el artículo 9º las expresiones “los deficientes mentales graves y profundos” por “las personas con discapacidad mental grave y profunda”, y “los deficientes mentales graves o profundos” por “las personas con discapacidad mental grave o profunda”, las dos veces que aparece.

10) Reemplázase en el artículo 10 la expresión “los deficientes mentales” por “las personas con discapacidad mental”.

11) Sustitúyese en el artículo 11 la expresión “los deficientes mentales discretos, moderados o graves” por “las personas con discapacidad mental discreta, moderada o grave”.

12) Reemplázase en los artículos 12 y 14 la expresión “deficientes mentales” por “personas con discapacidad mental”.

13) Reemplázanse en el artículo 15 la expresión “los deficientes mentales” por “las personas con discapacidad mental”, y la frase “mediante informe emitido por los médicos o psicólogos a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º” por la siguiente: “en la forma a que se alude en el artículo 4º”.

14) Sustitúyese en el artículo 16 la expresión “el deficiente mental” por “la persona con discapacidad mental”.

15) Reemplázase en el artículo 17 la expresión “los deficientes mentales” por “las personas con discapacidad mental”.

16) Sustitúyense en el artículo 18 las expresiones “deficientes mentales” por “personas con discapacidad mental”, y “el deficiente mental” por “la persona discapacitada mental”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 18 bis:

“Artículo 18 bis.- Las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con

discapacidad mental, cualquiera sea su edad, serán curadores provisorios de los bienes de éstos, por el solo ministerio de la ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que se encuentren bajo su cuidado permanente. Se entiende que se cumple dicho requisito:

a) cuando existe dependencia alimentaria, económica y educacional, diurna y nocturna, y

b) cuando dicha dependencia es parcial, es decir, por jornada, siempre y cuando ésta haya tenido lugar de manera continua e ininterrumpida, durante dos años a lo menos.

2) Que carezcan de curador o no se encuentren sometidos a patria potestad.

3) Que la persona natural llamada a desempeñarse como curador provisorio o, en su caso, los representantes legales de la persona jurídica, no estén afectados por alguna de las incapacidades para ejercer tutela o curaduría que establece el párrafo 1º del Título XXX del Libro Primero del Código Civil.

Si las circunstancias mencionadas en el inciso anterior constaren en el Registro Nacional de la Discapacidad, bastará para acreditar la curaduría provisoria frente a terceros el certificado que expida el Servicio de Registro Civil e Identificación.

La curaduría provisoria durará mientras permanezcan bajo la dependencia y cuidado de las personas inscritas en el Registro aludido y no se les designe curador de conformidad con las normas del Código Civil.

Para ejercer esta curaduría no será necesario el discernimiento, ni rendir fianza, ni hacer inventario. Estos curadores gozarán de privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realicen en relación a esta curaduría y no percibirán retribución alguna por su gestión.

Las disposiciones del Código Civil sobre los derechos y obligaciones de los curadores se aplicarán en todo lo que resulte compatible con la curaduría que en este artículo se señala.”.

18) Reemplázanse en el artículo 19 las expresiones “deficiencia mental” por “discapacidad mental”; “deficientes mentales profundos” por “personas con discapacidad mental profunda”; “los deficientes mentales” por “las personas con discapacidad mental”, y “al deficiente mental” por “a la persona con discapacidad mental”.”.

- - -

Luego, y a proposición del H. Senador señor Novoa, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para tratar, a continuación, el asunto signado con el número 9 del Orden del Día, correspondiente al proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales, con informe de la Comisión de Economía.

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales, con informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica el decreto ley N° 211, en relación con la discriminación en el precio y en los términos de las transacciones comerciales, con informe de la Comisión de Economía.

Indica, asimismo, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó, unánimemente, proponer al Excelentísimo señor Presidente que, atendida la naturaleza del asunto, se discuta, en la Sala, en general y particular a la vez.

Se hace presente que el texto de la iniciativa aprobada por la H. Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 211, de 22 de abril de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia y cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 511, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 27 de octubre de 1980:

a) Para consultar en el artículo 2° como letra f) nueva, la siguiente, pasando la actual letra f), a ser letra g):

"f) Los que se refieran a la discriminación arbitraria o abusiva en las condiciones de comercialización, tanto en la compra como en la venta y distribución de los productos a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, por parte de proveedores a los intermediarios en la comercialización de dichos productos al consumidor.".

b) Para agregar el siguiente artículo nuevo, como artículo 2° bis:

"Artículo 2° bis.- Para los efectos previstos en la letra c) del artículo 2°, los productores, importadores, distribuidores mayoristas y en general los distribuidores, estarán obligados a exhibir en sus establecimientos u oficinas las condiciones generales de contratación de sus productos o servicios, incluyendo descuentos o rebajas por volumen, por pronto pago y servicios conexos que se ofrezcan rebajados.".

- - -

Finalmente, el señor Secretario señala que sometido a votación general el proyecto en la Comisión, se registraron cuatro votos en contra, de los HH. Senadores señora

Matthei y señores Bitar, Novoa y Zurita, quedando así rechazado en general, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

En consecuencia, y en mérito a las consideraciones y acuerdos consignados en su informe, la Comisión de Economía propone al Senado que rechace en general el proyecto de ley en informe.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el H. Senador señor Novoa.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, por unanimidad se aprueba el informe de la Comisión de Economía que propone el rechazo de la idea de legislar.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Carta Fundamental, corresponde la formación de una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, para lo cual se designa a los Senadores que integran la Comisión de Economía, para que la integren en representación de esta Corporación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

TIEMPO DE VOTACIONES

Se deja constancia que durante la discusión del proyecto de ley sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de la inmunodeficiencia humana, el señor Presidente recabó el acuerdo unánime de la Sala para dar por aprobados los siguientes proyectos de acuerdo:

1.- Proyecto de acuerdo, presentado por diversos señores Senadores, a fin de expresar la solidaridad, comprensión y respaldo al proceso de paz que busca el gobierno y pueblo de Colombia. (Boletín N° S 546-12).

2.- Proyecto de acuerdo, presentado por diversos señores Senadores, que rechaza las limitaciones al libre comercio internacional y las pretensiones de imponer barreras a las exportaciones chilenas. (Boletín N° S 547-12).

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, así se acordó.

En votación, no habiendo oposición, unánimemente se dieron por aprobados ambos proyectos de acuerdo.

El tenor de los mismos es el siguiente:

Proyecto de acuerdo, presentado por diversos señores Senadores, a fin de expresar la solidaridad, comprensión y respaldo al proceso de paz que busca el gobierno y pueblo de Colombia.

PROYECTO DE ACUERDO:

El Senado de la República de Chile, acorde a su tradición libertaria, americanista y amante de la paz social desea expresar su solidaridad, comprensión y respaldo al proceso de paz que busca el gobierno y el pueblo de Colombia.

Chile en su historia remota y reciente conoció los avatares sociales y políticos que han afectado a la mayoría de los países de nuestro continente, empezando por las luchas de la independencia, pasando por períodos de anarquía, de emancipación económica de unos u otros centros de poder del mundo y del influjo de la guerra fría y las graves secuelas que hasta hoy sufrimos y que han perturbado seriamente nuestro desarrollo.

Todo ello lo ha sufrido Colombia, con el agravante contemporáneo del narcotráfico, que por su perversidad y poder corruptor ha desatado niveles tales de irracionalidad que sus expresiones de violencia resultan abyectas y carentes de sentido.

Hay hechos y situaciones de violencia que pueden tener en conflictos políticos, étnicos o socioeconómicos alguna explicación; sin embargo aquélla que genera la perversión

humana a través del crimen organizado es la más corrosiva y autodestructiva para cualquier sociedad que no es capaz de erradicarla.

Cuando advertimos que la guerrilla se queda sin referentes ideológicos y es instrumentalizada por el narcotráfico, comprendemos que a Colombia no le queda otro camino para sobrevivir, como sociedad sana y sustentable, que luchar sin cuartel por la paz.

Si a su vez queremos, como latinoamericanos, desarrollarnos y alcanzar grados de cohesión y peso en el nuevo equilibrio mundial no podemos sino ayudar a que Colombia logre su paz, no la de otros intereses ni latitudes.

En tal perspectiva, para el Senado de Chile, resulta fundamental que desde América Latina exijamos a las naciones de mayor poder económico, donde radica realmente el poder de los narcotraficantes, combatir con decisión y firmeza a los traficantes y narcoconsumidores que son los factores reales de la existencia de esta actividad ilícita y dañina.

Apoyamos, por tanto, un proceso de pacificación de Colombia que contemple las necesidades inmediatas y globales de ese país para erradicar los cultivos ilegales y terminar con las asociaciones guerrilla – narcos; así como generar las condiciones bilaterales y multilaterales que impidan el traslado de las acciones ilegales a otros países del continente.

Y, finalmente, llamar la atención de las principales economías mundiales y las entidades financieras internacionales para que éstas tengan conciencia que los grandes volúmenes de dinero que produce el narcotráfico no circulan precisamente en las economías pequeñas y pobres de nuestros países.

- - -

Proyecto de acuerdo, presentado por diversos señores Senadores, que rechaza las limitaciones al libre comercio internacional y las pretensiones de imponer barreras a las exportaciones chilenas.

PROYECTO DE ACUERDO:

Considerando:

- 1.- Que durante décadas Chile ha desarrollado un importante esfuerzo por consolidar un sector hortofrutícola exportador capaz de competir en los mercados internacionales más exigentes. Dicho éxito se ha logrado únicamente en base a la calidad de sus productos y a la laboriosidad y seriedad de sus productores y trabajadores, sin recurrir jamás a prácticas contrarias a una real competencia.
- 2.- Que de esta manera las exportaciones hortofrutícolas mencionadas lograron un importante espacio en el mercado de los Estados Unidos, constituyéndose hoy en el segundo producto de exportación a ese país, después del cobre, con retornos superiores a los 1.400 millones de dólares al año.
- 3.- Que el proceso que ha permitido alcanzar estos volúmenes de exportación a los Estados Unidos no ha sido fácil, ya que constantemente han debido hacer frente a los más variados obstáculos impuestos al ingreso de la fruta nacional a dichos mercados, especialmente en la época en que los productores locales carecen de la protección estacional. Así, los productores chilenos se han enfrentado a controles sanitarios excesivos, exigencias mínimas de calidad y gravámenes especiales por supuestos fines promocionales, sin considerar además, el grave daño del que fueron víctimas por el caso de las uvas envenenadas, el cual aún no ha sido hasta ahora aclarado ni menos se han recibido las correspondientes compensaciones.
- 4.- Que hace pocos días los exportadores frutícolas chilenos han sido sorprendidos con una nueva dificultad, al ser acusados de DUMPING por un grupo de productores de uva del valle de Coachella del Estado de California, quienes con argumentos que carecen de toda solidez y verosimilitud, han solicitado al Departamento de Comercio y a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, la imposición de sobretasas arancelarias para la uva chilena que ingresa a ese país entre los meses de Abril y Junio, la cual de estar actualmente liberada a su ingreso, llegarían a pagar un 20% de prosperar las pretensiones de los productores californianos.

5.- Que esta nueva maniobra para crear barreras artificiales a nuestras exportaciones claramente obedecen al interés particular de un sector de productores para lograr una protección ante la competencia que las exportaciones del final de la temporada chilena representan para la producción del invierno de su propia temporada, maniobra cuya evidencia queda demostrada por su falta de respaldo, lo que constituye un aprovechamiento abusivo de las leyes de comercio.

6.- Que el hecho de que no obstante su evidente carencia de fundamentos reales las características y procedimientos previstos en la legislación antidumping de Estados Unidos produzca una seria incertidumbre en los productos nacionales y les imponga gastos de magnitud, representa en si mismo un elemento de preocupación sobre las expectativas futuras en las condiciones de competencia de nuestra producción frutícola en el mercado de dicho país.

7.- Que lo anterior no sólo representa un factor de desconfianza en el sector productor, sino que involucra a un gran número de trabajadores chilenos que ven peligrar sus fuentes de trabajo, agregando un nuevo elemento distorsionador en la difícil situación que en materia de empleo afecta a nuestro país.

8.- Que por último, resulta especialmente preocupante que la situación descrita se produzca en los mismos instantes en que Chile y los Estados Unidos tratan el futuro de un Acuerdo de Libre Comercio.

El Senado acuerda:

1.- Expresar su preocupación por el serio obstáculo que representa para el comercio internacional basado en la buena fe y en una libre y leal competencia, la pretensión de un grupo de productores estadounidenses de imponer una nueva barrera a las exportaciones de uva chilena a los Estados Unidos.

2.- Manifestar su resuelto apoyo y solidaridad a los productores y trabajadores del sector frutícola exportador chileno, y su respaldo a las acciones hasta ahora emprendidas para impedir que se consume este nuevo atentado al comercio entre las naciones.

3.- Solicitar al Supremo Gobierno que ejerza todos los esfuerzos a su alcance para representar ante las autoridades de los Estados Unidos la inconveniencia de estas situaciones, especialmente su falta de concordancia con el interés de ambas naciones de avanzar en nuevas y más amplias formas de libre comercio entre ellas.

4.- Solicitar, asimismo, al Supremo Gobierno un efectivo respaldo a “un Fondo de Defensa de Productos Chilenos en los Mercados Internacionales” para enfrentar en el futuro de mejor manera las barreras y acusaciones que pueden sucederse, creando una Dirección Económica – Agrícola en la Cancillería que vele por los legítimos intereses agropecuarios chilenos permanentemente afectados por subsidios y proteccionismos.

- - -

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath:

Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, a las señoras Ministra de Salud y Superintendente de Seguridad Social, relativo considerar al virus hanta como enfermedad profesional.

--Del H. Senador señor Lagos:

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, referido a cobranzas judiciales de ESSAT a clientes de la ciudad de Arica, y

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, relativo a problemas de infraestructura en el conjunto habitacional “Las Dunas Uno”, de Iquique.

--Del H. Senador señor Moreno:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de la revisión de las obras realizadas en las compuertas del Río Claro y del Canal de Riego Principal, de la comuna de San Vicente de Tagua Tagua, VI Región.

--Del H. Senador señor Romero:

A los señores Director de CONAMA V Región y Director del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, referente a la evaluación de los resultados del plan de descontaminación presentado por la fundición y refinería Ventanas, V Región, y

Al señor Gerente General de la Refinería ENAMI-Ventanas, relativo a los niveles de producción, planes y proyectos de expansión de la planta.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que ningún Comité hizo uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario del Senado

D O C U M E N T O S

1

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS (1402-18)

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una moción de las HH. Diputadas señoras Allende, Cristi y Prochelle, de las ex Diputadas señoras Aylwin y Wörner y del ex Diputado señor Elizalde.

Cabe señalar que, mediante oficio N° 2.476, de 4 de agosto de 1.999, la H. Cámara de Diputados comunicó su rechazo a la totalidad de las enmiendas propuestas por el H. Senado al proyecto de ley.

Informó, además, que esa Corporación acordó designar para que la representasen en la Comisión Mixta a las HH. Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil, María Antonieta Saa Díaz y Antonella Sciaraffia Estrada y a los HH. Diputados señores Luis Monge Sánchez y Jaime Mulet Martínez.

El H. Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 10 de agosto del mismo año, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. El proyecto de ley no fue incluido en la siguiente Convocatoria a Legislatura Extraordinaria.

La Comisión Mixta se constituyó el día 12 de septiembre de 2.000, con la asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa y José Antonio Viera-Gallo Quesney, HH. Diputadas señoras María Angélica Cristi Marfil, María Antonieta Saa Díaz y Antonella Sciaraffia Estrada y H. Diputado señor Luis Monge Sánchez. Eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Díez, quien fue reemplazado en la Presidencia durante dos de las sesiones por el H. Senador señor Silva.

Concurrieron a las sesiones en que se trató el proyecto la señora Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer doña Adriana Delpiano, acompañada de la señora Ymay Ortiz Pulgar, Coordinadora del Programa de Reformas Legales de ese Servicio, y la abogada señora Catalina Infante. Asistieron también el señor Subsecretario de Justicia, don Jaime Arellano, el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Francisco Maldonado, y los abogados señora María Brunilda Rodríguez y don Marco Rendón.

- - -

Vuestra Comisión Mixta os hace presente que el artículo 1º N°s 1, 2, 7, 14 y 18, el artículo 3º y el artículo 4º N°s 1 y 2, recaen sobre materias que deben ser aprobadas con quórum orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se pidió la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre el proyecto de ley que la Comisión Mixta aprobó en principio, debido a que la iniciativa experimentaba modificaciones sustanciales respecto de aquella conocida con anterioridad por ese alto tribunal. Recibido el informe, contenido en oficio N° 2634, de fecha de 6 de noviembre de 2000, la Comisión Mixta consideró las observaciones que en él se contenían y procedió al despacho definitivo del texto que proponemos aprobar.

- - -

Cabe consignar que, con ocasión de haberse designado los representantes de ambas Cámaras en la Comisión Mixta, y para reunir mayores antecedentes,

la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado recabó la opinión de dos organismos que le habían prestado colaboración en este tema, cuales son la Asociación Nacional de Magistrados de Menores y la Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia.

La Asociación Nacional de Magistrados de Menores, mediante nota de fecha 9 de septiembre de 1999, estimó que la sana crítica no es el procedimiento adecuado para la ponderación de la prueba en juicios de alimentos de menores, toda vez que este sistema de valoración no permite apreciar muchas variables significativas y no otorga la debida libertad al juez para establecer presunciones derivadas de hechos no acreditados por los medios de prueba legal, pero que emanan de un conjunto de situaciones demostradas en el proceso.

Hizo saber que la experiencia y la realidad de nuestros tribunales demuestran que, en la práctica, es absolutamente imposible establecer una pensión mínima predeterminada, dado que muchas veces alimentante y alimentario viven en condiciones de miseria extrema y sería impracticable pretender el pago de una cantidad de dinero de la que el obligado carece.

Consideró que el equivalente monetario “ingreso mínimo” contemplado en el proyecto de ley debe estar referido al ingreso mínimo para fines no remuneracionales o ingreso mínimo no incrementado, cuyo valor es inferior al ingreso mínimo para trabajadores, por cuanto el incremento se refiere a los descuentos estrictamente legales a que están sujetas sus remuneraciones.

Le pareció improcedente el establecimiento de un interés moratorio aplicable a las pensiones alimenticias devengadas, puesto que éste se opone a la naturaleza misma del derecho de alimentos, basado en el estado de necesidad del alimentario, no pudiendo constituir fuente de lucro el incumplimiento del alimentante. Si se estableciere dicho interés, bastaría, como sucede en la práctica, que la demandante voluntariamente no reclamare el pago de la pensión por un período largo de tiempo para obtener una suma adicional de dinero cuyo origen estaría en el ánimo de lucro y no en la satisfacción de las necesidades del alimentario.

Declaró que compartía la proposición de la H. Cámara de Diputados en orden a que, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, el tribunal pueda, en cualquier estado del juicio y desde el momento mismo de la presentación de la demanda principal, decretar los alimentos provisorios, resolviéndolos de plano y con el solo mérito de los antecedentes que se hagan valer. Esta resolución debería notificarse personalmente, o por cédula si ya estuviere notificada personalmente la demanda principal.

Fue de opinión de que era absolutamente inadecuado y contra la naturaleza misma de los Juzgados de Menores el hecho de que sus jueces extiendan la competencia al caso de demandas interpuestas a favor de todo o parte del grupo familiar del alimentante, a menos que se determine un grado límite de parentesco. Sugirió, en este punto, que tal competencia sólo alcance hasta el segundo grado de consanguinidad y respecto de alimentarios que habiten en el mismo domicilio del solicitante principal.

En relación con la idea de la H. Cámara de Diputados de que en casos calificados la pensión alimenticia pudiera ser superior al 50% de los ingresos del alimentante, la Asociación estimó que sólo procedería tal exceso si se refiriera al usufructo, uso o habitación que faculta otorgar como pensión el artículo 11 de la Ley N° 14.908.

Respecto de las sanciones que el artículo 19 establece para el alimentante reticente al pago, consideró que no pueden ser establecidas de pleno derecho, sino que deberían constituir causales para iniciar los juicios respectivos, y así respetar el debido proceso, en especial, la bilateralidad de la audiencia.

La Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia, mediante oficio N° 131, de 7 de septiembre de 1999, hizo ver su interés porque, en términos generales, se mantengan los criterios tendientes a enfocar la problemática familiar como un todo integral, lo cual no solo conlleva mayor agilidad en la tramitación de los beneficios, sino que a la vez implica mayor estabilidad a la solución en el tiempo.

Señaló su total concordancia con regular en el artículo 1°, como norma general de sustanciación en este tipo de materias, la que establece el procedimiento sumario, ya que al determinarlo está atendiendo solamente a la naturaleza de la acción,

evitando tomar en cuenta otras consideraciones, como las que establece la actual ley 14.908, la que discrimina entre alimentarios mayores y menores, consagrando una dualidad de procedimientos.

Del mismo modo y por idénticas razones, estuvo de acuerdo con ampliar la competencia de los Jueces de Menores y evitar de este modo la duplicidad de acciones.

Sostuvo que, a la luz de lo que ha sido su experiencia asistencial a lo largo de seis décadas en beneficio de los sectores de menores recursos, uno de los puntos más importantes lo constituye la norma contemplada en el artículo 3° del proyecto, en el sentido de objetivizar la presunción legal de que el alimentante tiene medios económicos para solventar los alimentos de los hijos, al añadirle una base equivalente a un porcentaje de ingreso mínimo.

De este modo se viene a paliar un serio contratiempo que se produce al tramitar este tipo de materias, como es la dificultad para acreditar ingresos, resultante del incremento que ha experimentado en el último tiempo la actividad económica informal.

Consideró que sería de suyo importante considerar también esta presunción como antecedente para regular alimentos provisorios en aquellos casos en que el tribunal carezca de otro tipo de información, con lo cual se salvaguardaría la facultad de los magistrados de apreciar la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica y evitaría dejar a los alimentarios en una situación de desamparo.

En concordancia con la posición que enfoca el problema de familia como un todo integral, le pareció innovadora la disposición que sanciona la inconducta del alimentante disminuyendo su autoridad paterna, al señalar que “salvo prueba en contrario, no existe motivo plausible en la negativa del alimentante para autorizar la salida del país”. Como también, la que faculta al tribunal para decretar el arraigo del alimentante cuando hubiere motivo fundado para estimar que éste se ausentará del país y cesará de cumplir su obligación alimenticia.

Al constituirse la Comisión Mixta, **S.E. el Presidente de la República, por Mensaje N° 209-342, de 11 de septiembre de 2000, propuso un texto para esta iniciativa**, con el objeto de contribuir a resolver las dificultades surgidas durante su discusión.

La proposición del Ejecutivo fue explicada por la Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, señora Adriana Delpiano, y el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Arellano.

Ambas autoridades manifestaron que nuestro país ha demostrado la voluntad política de impulsar con energía la igualdad de derechos de todas las personas ante la ley y dentro de la sociedad. Ello quedó de manifiesto con la reciente Reforma Constitucional aprobada en la materia y la entrada en vigencia en el mes de octubre de 1.999 de la ley N° 19.585, sobre filiación.

Agregaron que, continuando con la misma voluntad, surge el imperativo de modificar también la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias. En efecto, ésta es, sin lugar a dudas, una de las necesidades más sentidas por un número considerable de familias y jefes de hogar que deben, por una parte, enfrentar cotidianamente el cuidado y crianza de sus hijos y por otra, asumir solas su manutención. Todo lo anterior se ve agravado por una legislación inadecuada, que ha demostrado ser incapaz de dar respuesta eficiente a estas legítimas aspiraciones.

Destacaron que, como un fiel reflejo de los caracteres presentes en esta necesidad, se ha podido apreciar que diputados de diversas tendencias hayan presentado una serie de mociones parlamentarias, tendientes a resolver este gran problema social. Paralelamente, el Gobierno, a través del Servicio Nacional de la Mujer, realizó un completo análisis de lo que ocurre en la práctica con el tema de los alimentos. Este culminó con un estudio de seguimiento de 600 procesos judiciales sobre la materia encargado a la Universidad Católica de Valparaíso.¹

¹ Estudio de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, realizado por el Centro de Estudios y Asistencia Legislativa de la Universidad Católica de Valparaíso. Su objeto fue identificar los niveles de utilización y dificultades de aplicación y los grados de cumplimiento y eficacia de esa ley entre los años 1992 y 1996. Para este efecto se analizaron 600 procesos, correspondientes a causas en los tribunales de Carahue, Chañaral, Limache y Quillota; en los tribunales de Valparaíso, Viña del Mar, Antofagasta y Temuco y en los tribunales de Santiago y San Miguel.

El aludido estudio coincidió en una serie de aspectos con el diagnóstico efectuado por los parlamentarios autores de las distintas mociones. Ello sirvió para respaldar varias de las normas propuestas.

Sin embargo, estas modificaciones se hacían cargo sólo parcialmente de la situación detectada. Esto explica que se haya estimado necesario revisar los textos analizados por las ramas del H. Congreso Nacional. Se persigue que quienes tienen derechos alimentarios no vean frustradas sus esperanzas de mayor equidad en la distribución de las responsabilidades parentales, ni burladas sus aspiraciones de superación de un estándar de vida. Estas son, muchas veces, una de las causas que mantienen o hacen descender a las familias bajo la denominada línea de la pobreza.

Indicaron que, en este marco, el esfuerzo del Ejecutivo se concentró en recoger, de cada uno de los proyectos aprobados por las respectivas Cámaras, las disposiciones que en mejor forma reflejaban en conjunto una propuesta de solución efectiva, intentando conciliar los intereses controvertidos, y complementarlos con algunos aspectos nuevos que se ha estimado indispensable considerar en la modificación en comento.

Dentro de los principales aspectos abordados en la propuesta del Ejecutivo, está fortalecer la presunción legal de que el demandado tiene la capacidad económica para otorgar, al menos, una pensión mínima.

Ello se funda en que un gran porcentaje de las pensiones se reflejan en montos de escasa significación y utilidad; además, en su gran mayoría, no dan cuenta de las capacidades económicas reales existentes en el alimentario. Ello se debe, fundamentalmente, a la dificultad de acreditar los ingresos de quienes tienen la obligación de procurar este derecho, especialmente cuando se trata de personas que reciben ingresos por labores ejercidas en forma independiente.

Agregaron que el estudio antes aludido detectó que sólo el 12% de los alimentantes quedó obligado a pagar más de \$100.000 y que un 60% quedó obligado a pagar menos de \$50.000 por familia. Como es evidente, esto deja prácticamente en manos de quienes hacen de jefes de hogar, la manutención de sus hijos.

La situación se ve agravada en el caso de los hogares con jefatura femenina si se considera las mayores trabas que tienen las mujeres para acceder al mercado laboral, las brechas salariales y la tendencia a la segregación y mayor precarización de sus empleos.

Sostuvieron que por ello, invertir la carga de la prueba dentro del procedimiento se erige como una gran posibilidad de corregir tal situación.

En la misma línea, fue necesario perfeccionar la normativa vigente, que dispone que, a falta o insuficiencia de las pensiones otorgadas por los padres, son responsables de otorgar alimentos los abuelos de los menores. Ello se funda en la constatación de que, pese a los bajos montos de las pensiones y al alto grado de incumplimiento de las mismas, sólo se registró, en el estudio, un 1% de demandas que solicitaban la aplicación de aquélla.

Afirmaron que garantizar la fijación de alimentos provisorios constituye un imperativo ineludible, toda vez que, por una parte, más de la mitad de los demandantes en el estudio no hizo uso de este derecho, ciertamente por desconocimiento; y, por la otra, en los casos en que sí se impetró, una cuarta parte no obtuvo respuesta, o ésta fue excesivamente tardía.

Lo anterior constituye una cuestión extremadamente delicada, cuando lo que está detrás de esta institución es la necesidad imperiosa e inmediata de proveer los bienes y servicios requeridos por los menores.

Señalaron también que el estudio aludido detectó, además, un excesivo incumplimiento de las pensiones decretadas o acordadas, lo que resulta preocupante.

En efecto, 41% de las personas que demandan alimentos se vio obligada a solicitar una orden de arresto, con resultados muy desalentadores. Estos, en gran medida, se ven reforzados por el escaso efecto de utilidad que contiene este recurso como medida de apremio, pues sólo una cuarta parte obtuvo con ella el pago total, mientras en un 39% de los casos no se logró siquiera ubicar al demandado. No es de extrañar, entonces, que

una segunda orden de detención sólo fuera solicitada por la mitad de las demandantes que lo hicieron la primera vez.

Estimaron que intentar conciliar las diferentes sanciones que han propuesto las Cámaras, para que puedan aplicarse alternativamente en el caso del incumplimiento, es de vital importancia, como asimismo, aprovechar la aparición de nuevos mecanismos que pueden ayudar a complementar dicho objetivo.

A vía de ejemplo, señalaron que, siendo la retención del empleador el modo más seguro de cumplimiento, sólo se decretó en el 18% de los casos, no obstante existir un 67% de demandados que trabajaban en forma dependiente, y que eran susceptibles, entonces, de ser condenados a esta modalidad.

Puntualizaron que la propuesta que el Ejecutivo somete a la consideración de la Comisión Mixta mantiene, en su esencia, los objetivos que el Congreso Nacional ha tenido en cuenta al estudiar esta materia, esto es, introducir en la legislación vigente sobre pensiones alimenticias las reformas normativas que permitan maximizar la eficacia de los mecanismos legales y judiciales establecidos, para obtener el efectivo y oportuno pago de los alimentos.

Básicamente, los fundamentos que se toman en cuenta tanto para las modificaciones como para la readecuación de las normas que actualmente tiene la ley N° 14.908 son, por una parte, la aplicación práctica que ha tenido la normativa vigente y los diversos grados de dificultad que ha presentado en el transcurso del tiempo; y por otra, darle una lógica jurídica y mejorar la técnica legislativa del texto legal vigente.

Concluyeron haciendo saber la convicción del Supremo Gobierno de que, uniendo las fortalezas y convicciones de todos los organismos involucrados, se estará cumpliendo el mandato constitucional de propender, como Estado, al fortalecimiento y protección de las familias, para lograr mejorar su calidad de vida y contribuir a que las crisis suscitadas en su interior no pasen a constituir verdaderos desmoronamientos de la estabilidad material, psicológica y espiritual de la familia en general y de cada uno de sus miembros en particular.

La señora Ministra Delpiano agregó que el estudio elaborado por la Universidad Católica de Valparaíso que se mencionó es una muestra que abarca cuatro regiones, desde el punto de vista urbano y rural.

Enfatizó la importancia de fijar una pensión mínima, porque aquel de los padres que se queda con los hijos carga con la obligación ineludible de proporcionarles lo que necesiten, independientemente de los ingresos que perciba, e incluso aunque no perciba ningún ingreso. En cambio, el alimentante muchas veces se libera de responsabilidad con el pretexto de que no percibe rentas o son exiguas.

La H. Diputada señora Cristi manifestó que todos los análisis contenidos en el estudio de la Universidad Católica de Valparaíso ya se habían considerado en el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados e incluso, se tuvieron a la vista para la elaboración de la moción. Destacó que se hizo un trabajo muy acucioso, recorriendo los juzgados de menores y las Corporaciones de Asistencia Judicial en todo el país. Por eso, le parece injusto que a esta altura de la discusión el Ejecutivo entregue antecedentes como si fueran novedosos y el trabajo de los Diputados se hubiera hecho sin base alguna.

La señora Ministra del Servicio Nacional de la Mujer aclaró que efectivamente el mencionado estudio vino a confirmar las conclusiones a que habían llegado los señores Diputados.

Por su parte, el H. Diputado señor Monge advirtió que, en su opinión, tanto la ley vigente como los textos aprobados por las Cámaras parten de una premisa equivocada, cual es que se va a afectar a personas ubicables, que tienen un trabajo estable, que de su parte hay aceptación de las normas, etc., y eso dista de la realidad, porque esa situación social definida no se condice con la dinámica social. Muchas veces se trata de temporeros, personas desempleadas o que son trasladadas con frecuencia o simplemente que viven en ciudades lejanas o cuyo paradero se ignora. Los ingresos son también variables, o consisten en comisiones difíciles de pesquisar.

Desde otro punto de vista, señaló que los jueces en estas materias no pueden ser pasivos; deben asumir roles activos para darle mayor agilidad al procedimiento, necesidad que se agudiza en el caso de los exhortos, cuya tramitación es eterna y esa tardanza perjudica a la familia.

La Comisión Mixta tuvo en cuenta, además, la opinión del **Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes don Hernán Corral Talciani**, quien formuló observaciones en aquellas materias que estimó relevantes de la proposición del Ejecutivo.

El Profesor Corral dejó constancia que, en general, comparte la idea de la reforma en cuanto a hacer más expedito y efectivo el derecho a obtener alimentos. Piensa, sin embargo, que la solución más completa del problema sólo se obtendrá si se modifican los tribunales de menores y se les otorgan mayores condiciones y recursos para desarrollar su labor. De lo contrario, las normas quedarán en letra impresa pero no se llevarán a la práctica.

Igualmente, creyó que hay que ser prudentes con las medidas sancionatorias y conminatorias contra los deudores. Muchas veces el no pago de pensiones alimenticias se debe a una rebeldía del demandado que no quiere tanto no ser privado del dinero, sino que se le fuerce y tener que someterse a los dictados de la que fue su conviviente o cónyuge. De esta manera, si las medidas que se impulsan exacerbaban ese sentimiento “antisistema”, los demandados serán aún más renuentes para cumplir las pensiones, y ante un incumplimiento generalizado el sistema judicial y policial sería impotente. Estimó que sucede con esto algo similar a lo que ocurre con la represión penal. Las penas tienen un umbral sobre el cual su rol preventivo se ve mermado por los resquicios y la imposibilidad de aplicarlas en que se pone a los jueces. La exageración en las penas no se traduce en una baja de la delincuencia, sino que incluso puede ser contraproducente y producir una mayor impunidad.

- - -

Con el objeto de dar cumplimiento a su cometido en forma más sistemática y, al mismo tiempo, expedita, la Comisión Mixta siguió el orden de la propuesta del Ejecutivo.

Artículo 1°

Introduce diversas modificaciones en la ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

Nº1)

Reemplaza el artículo 1º, con el objeto de disponer que, de los juicios de alimentos, conocerá el juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en el artículo siguiente.

Añade que la prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica.

Concluye expresando que las apelaciones que se deduzcan se concederán en el solo efecto devolutivo.

De esa forma, el Ejecutivo propone diferenciar entre los alimentos que se deben a mayores de edad, a que se refiere el inciso primero, y los que se deben a menores y, excepcionalmente, también a mayores que les soliciten conjuntamente con ellos, de que se trata en el artículo 2º de su propuesta.

Si los alimentos se deben a mayores, se tramitarán conforme al juicio sumario en virtud de este inciso –como proponía el H. Senado-, y, en cambio, si se deben a menores, se aplicará la Ley de Menores de acuerdo al artículo 2º.

En todo caso, la prueba será apreciada conforme a las reglas de la sana crítica -en lo que había acuerdo entre ambas Cámaras- y, tal como sugería el H. Senado, las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo.

Cabe señalar, en lo que dice relación con los medios de prueba, que el proyecto de la H. Cámara de Diputados otorgaba valor de presunción sobre los hechos consignados en ellos a los informes socioeconómicos emitidos por las Corporaciones de Asistencia Judicial, las Municipalidades y la Fundación de Asistencia Legal de la Familia. De acuerdo al estudio encargado por el Servicio Nacional de la Mujer, en un porcentaje importante estos organismos otorgan asesoría legal a los demandantes.

La proposición del Ejecutivo no contempla tal norma, criterio que la Comisión Mixta estimó acertado por cuanto es incompatible con el sistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y sólo se entendería dentro del sistema de prueba legal o tasada. En definitiva, será el juez quien deberá llegar a una convicción como consecuencia del mérito de las probanzas que las partes aportaren en el transcurso del juicio o, en su caso, de las presunciones legales.

- Se aprobó en la forma propuesta por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señores Díaz y Mulet.

Nº2)

Reemplaza el artículo 2º, determinando la competencia para conocer de los juicios de alimentos cuando éstos se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicite conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente. En todos estos casos conocerá el juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario, a elección de este último, y se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Menores.

Sin embargo, los requisitos de las sentencias definitiva se sujetarán a las reglas generales.

Continúa manifestando que lo mismo se aplicará en el caso del menor que hubiese llegado a la mayoría de edad estando pendiente el juicio de alimentos y de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia decretada por un juez de letras de menores, siendo competente en estas tres últimas situaciones el juez que decretó la pensión. No obstante, en aquellos casos en que se demande el cese de una pensión respecto de todos los alimentarios en cuyo favor fue decretada, será competente el juez de menores del domicilio del demandado o del demandante, a elección de este último.

Por último, señala que la demanda presentada podrá omitir la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En este caso, y en aquél en

que el demandado no fuera habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar las medidas necesarias para conocer, en el más breve plazo, su domicilio actual.

En términos generales la propuesta del Ejecutivo recoge las ideas consideradas por la H. Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta decidió considerar en un inciso separado la parte final del inciso primero, que sujeta el procedimiento a la Ley de Menores, con la advertencia de que ello procederá “en lo no previsto en este cuerpo legal”, que consulta diferentes normas procesales.

Por otro lado, no estuvo de acuerdo con el inciso segundo de la propuesta del Ejecutivo, que obliga a las sentencias definitivas a sujetarse a las reglas del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, innovando respecto de la situación actual, en que, por aplicación del artículo 34, inciso segundo, de la Ley de Menores, “las sentencias definitivas sólo deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 171 del citado Código”.

Respecto de este punto la Comisión Mixta recogió el planteamiento del H. Senador señor Zurita, quien señaló que las reglas generales del Código de Procedimiento Civil plantean requisitos de la sentencia aplicables al juicio ordinario y no a un procedimiento concentrado como el de la especie.

Explicó la Ministra señora Delpiano que la intención de esta norma era obtener una mejor fundamentación de las sentencias, las cuales muchas veces no presentan argumentos que las respalden o que demuestren el análisis de los medios de prueba o las presentaciones de las partes.

La Comisión Mixta estimó que este problema se soluciona con la aplicación del principio de apreciación de la prueba mediante la sana crítica, sistema que obliga a plasmar en la sentencia el raciocinio mediante el cual el juez logró la convicción para dictar el fallo. Por este motivo, suprimió el precepto.

Por otra parte, la propuesta del Ejecutivo mantiene la competencia del juez de letras de menores si el menor llegare a la mayoría de edad estando

pendiente el juicio de alimentos. La Comisión Mixta entendió que la norma era innecesaria, en rigor, en virtud de la regla general de radicación de la competencia de los tribunales de justicia. No obstante, para evitar dudas, optó por conservarla, pero ubicándola en el primer inciso, como corolario de la competencia que allí establece.

En seguida, el Gobierno considera también la misma competencia para las demandas de rebaja, aumento o cese de pensiones, salvo cuando se pida el cese total respecto de todos los alimentarios, en cuyo caso permite la elección entre el juez del domicilio del demandado o del demandante.

Este último criterio no fue compartido por la Comisión Mixta, la que estimó que de estas demandas debe conocer el mismo tribunal que decretó la pensión. No le pareció satisfactoria la explicación del Ejecutivo, en orden a que se había querido igualar la opción que se da a los demandantes de alimentos en el inciso primero.

La Excma. Corte Suprema, en su informe, fue de opinión de que las solicitudes de demanda, aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia deben ser objeto de un nuevo juicio ante el mismo juez. La Comisión Mixta no tuvo dudas en cuanto a que esta es la interpretación correcta de la norma y acordó dejar constancia de ello, sin perjuicio de modificar la redacción del inciso segundo que proponemos para hacer explícito ese sentido.

En otro orden de ideas, se incorporó un inciso nuevo, recogiendo la idea contenida en el artículo 4° de la ley, que da a la madre del hijo que está por nacer derecho a recibir alimentos.

Con el objeto de aclarar el beneficiario de los alimentos, teniendo en vista la continuidad en el ejercicio del derecho, y acogerlo a la tramitación más expedita que se contempla en este cuerpo legal, la Comisión Mixta resolvió permitir que la futura madre solicite alimentos para el hijo que está por nacer, caso en el cual se aplicarán las reglas previstas para los alimentarios menores de edad.

Este cambio se estimó necesario teniendo en cuenta que el titular del derecho, si bien aún no tiene existencia legal en conformidad al artículo 74 del Código Civil, es el hijo en gestación y no la madre, sin perjuicio de que ésta pudiera tener derecho

de alimentos por sí misma, como, por ejemplo, si tuviera la calidad de cónyuge. El hecho de dar la titularidad del derecho al hijo guarda relación con la obligación de protección del que está por nacer que consagra el artículo 19, N°1, de la Constitución Política.

La norma soluciona también el problema de la determinación del juez competente para conocer de estos alimentos, ya que, al ser la madre la solicitante, podría estimarse que corresponde el conocimiento a un juez de letras de mayor cuantía, conforme al juicio sumario, y no a uno de menores, aplicando el procedimiento de la Ley de Menores.

En lo que atañe al último de los incisos sugeridos por el Ejecutivo, que impone al tribunal un deber de actuación para ubicar el domicilio del demandado, la Comisión Mixta resolvió en definitiva acogerlo, con la sola mención de que el juez deberá adoptar “todas” las medidas necesarias para conocer su domicilio. Estimó que ello comprenderá también la colaboración del demandante en la entrega de antecedentes que pudiera aportar al respecto, así como las órdenes que el tribunal pudiera dar a la policía para tal efecto.

- Los acuerdos se adoptaron por unanimidad, por los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señores Díaz y Mulet, con excepción del inciso segundo que proponemos, que se aprobó por los HH. Senadores señores Chadwick, Cordero, Díez y Silva y los HH. Diputados señores Fossa, Monge y Mulet.

N°3)

Sustituye el artículo 3°, manifestando que, para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Advierte que todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Por último, señala que cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil.

El inciso primero propuesto por el Ejecutivo reproduce el actual inciso final del artículo 3°, en orden a presumir que el padre o madre alimentante tiene los medios para otorgar alimentos cuando los solicite de ellos un hijo menor de edad.

Sobre esa base, tanto el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados como el que aprobó el H. Senado establecían un monto mínimo de las pensiones: el primero, un cuarenta por ciento de un ingreso mínimo para efectos remuneracionales; el segundo el veinticinco por ciento del ingreso mínimo que corresponda por su edad al alimentante, debiendo considerarse además si el alimentante está pagando otros alimentos.

La sugerencia del Supremo Gobierno fija el cuarenta por ciento por un hijo menor, pero agrega que, si hubiere más de uno, la pensión mínima será de treinta por ciento por cada uno, recogiendo la idea de considerar la edad del demandado para determinar el ingreso mínimo que le corresponda.

En el seno de la Comisión Mixta surgieron dos órdenes de inquietudes. Por una parte, que no se toma en consideración la situación económica y familiar del demandado como factor de determinación de la pensión, según lo dispone el artículo 329 del Código Civil, punto que ha sido destacado por la jurisprudencia, por entender que la pensión de alimentos es una relación entre las rentas del alimentante y las necesidades de los alimentarios, habida consideración de la posición social de estos últimos.

Sobre el particular, el estudio de la Universidad Católica de Valparaíso señala que, en el 65% de los juicios en que recayó la muestra, no constan los ingresos del demandado, y en muchos otros tampoco consta su situación familiar. Conforme al mismo estudio, de los casos en que figuran las rentas del demandado, un 29,4% gana menos de un ingreso mínimo (entre \$ 30.000 y \$ 75.000), considerando el valor actual del ingreso mínimo para efectos remuneracionales de \$100.000, y un 34,4% gana entre \$ 75.000 y \$ 150.000. Tales cifras explican la renuencia de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores al establecimiento de una pensión mínima y a la consideración, para efecto, del ingreso mínimo remuneracional.

La Comisión Mixta entendió que esta preocupación se supera por dos circunstancias, a la que se alude a los siguientes incisos: el límite máximo del 50% de los ingresos del alimentante, y la posibilidad de rebaja prudencial que se le da al juez si aquél justifiere que carece de los medios para pagar el monto mínimo.

Sin perjuicio de ello, compartió la idea de poder hacer efectivo el derecho a defensa, de manera que el demandado tenga posibilidad, en la práctica, de contrarrestar el peso de las presunciones legales y de demostrar, si fuere del caso, su falta de ingresos. De acuerdo al estudio de la Universidad Católica de Valparaíso, sólo un 17,4% de los demandados contó con asesoría jurídica, y de ellos en un 3,2% la asesoría fue gratuita. Esta circunstancia es coincidente con el hecho de que los organismos que proporcionan asistencia jurídica gratuita patrocinan en general a los demandantes, y se traduce en un mayor número de condenas por aplicación de las presunciones legales que no son desvirtuadas en juicio, pero, en la misma medida, mínimas posibilidades de hacer efectivos esos fallos incluso recurriendo a las medidas de apremio personal.

En busca del necesario equilibrio, la Comisión Mixta acordó incorporar un artículo nuevo en reemplazo del artículo 4º, que garantice que, en caso de concurrir el demandante asesorado por un abogado y el demandado no dispusiere de medios para sufragar su defensa, el tribunal nombrará de oficio un defensor, sea de la Corporación de Asistencia Judicial o de otro organismo de asistencia legal público o privado, o un abogado de turno.

Por otra parte, le preocupó que, al establecerse en la ley ciertos porcentajes mínimos a pagar por concepto de pensión alimenticia, se tomasen éstos como un referente para la fijación de los montos de pensiones.

Estuvo de acuerdo, al respecto, en dejar constancia que los porcentajes mínimos tienen por exclusivo objeto brindar una mayor protección al alimentario.

La acción alimentaria en contra de los abuelos, a que alude el inciso final, se complementa con el N°1 del artículo 2° de la proposición del Ejecutivo, que modifica el artículo 232 del Código Civil, en cuanto ya no pasará la obligación de alimento a todos los abuelos conjuntamente, sino a los abuelos de la línea paterna o materna que no provea lo suficiente, de acuerdo a sus facultades.

Respecto de este tema se indicó que, habitualmente, los abuelos maternos deben asumir el peso de acoger y en muchos casos mantener a su hija y nietos, y solamente en el 1% de los casos de pensiones se demanda a los abuelos por la dificultad que conlleva demandarlos conjuntamente, hecho que, además, obligaría a incluir en muchos casos a los abuelos que están contribuyendo a la manutención.

- La norma propuesta y el artículo 4° nuevo que se acordó incorporar, se acordaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señores Díaz y Mulet.

N°4)

Deroga el artículo 5°, que entrega a los oficiales del Registro Civil la obligación de hacer saber a la madre, o a la persona que inscriba un hijo de filiación no determinada, los derechos de los hijos para reclamar la determinación legal de la paternidad o maternidad y la forma de hacerlos valer ante los tribunales.

La razón de esta derogación es sólo de sistematicidad, ya que la misma propuesta del Gobierno, más adelante, sugiere trasladar esta norma al artículo 32 de Ley sobre Registro Civil.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señor Mulet.

Nº5)

Regula la concesión de alimentos provisorios. Con esa finalidad, agrega al artículo 6º siete incisos nuevos.

Establece en ellos que, en los juicios en que se soliciten alimentos en favor de los hijos menores del demandado, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, el juez deberá decretar los alimentos provisorios que correspondan, una vez transcurrido el término de 10 días contados desde la fecha de notificación de la demanda.

Para estos efectos, se entenderá que existe fundamento plausible cuando se haya acreditado el título que habilita para pedir alimentos y no exista una manifiesta incapacidad para proveer.

Permite al demandado, dentro del término a que hace referencia el inciso anterior, exponer al tribunal los argumentos que estime pertinentes respecto de la procedencia de los alimentos provisionales, debiendo la notificada de la demanda informar a aquél sobre esta facultad. Dicha presentación en modo alguna interrumpirá el curso del procedimiento o será obstáculo para contestar la demanda en la oportunidad procesal que corresponda.

En todo caso, el tribunal deberá, de oficio, pronunciarse sobre los alimentos provisorios, sea que el demandado haya deducido observaciones o haya dejado transcurrir el término a que se refiere el inciso primero.

Dispone que la resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará conforme al artículo 35 de la ley de menores. En los demás casos, la resolución que decrete alimentos provisionales se notificará personalmente o por cédula.

Faculta también al juez para acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. La solicitud correspondiente se tramitará como incidente, pudiendo resolverse de plano conforme al artículo 89 del Código de Procedimiento Civil.

Señala, finalmente, que la resolución que decrete los alimentos provisorios o la que se pronuncie provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El profesor señor Corral hizo presente su disidencia con este precepto, por considerar que el régimen sumarísimo que contempla puede vulnerar las bases del debido proceso y trastocar los presupuestos básicos de la obligación alimenticia, que son las necesidades del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Subrayó que en estos casos el juez debería resolver sin admitir ni decretar prueba alguna y el demandado se verá obligado a soportar una carga económica que no le será restituida si procedió de buena fe y con fundamento plausible, por mandato del artículo 327. Estimó necesario fijar un plazo de caducidad a los alimentos provisionales, para evitar que el demandante se dedique a dilatar el proceso una vez que sean concedidos.

La Comisión Mixta tuvo presente que el estudio de la Universidad Católica de Valparaíso concluye que los alimentos provisorios se decretaron en el 44% de las causas estudiadas, pero en algunos casos con bastante retardo respecto de la interposición de la demanda. Por lo mismo, se estimó útil el planteamiento del Ejecutivo, ya que se trata habitualmente de personas muy pobres para quienes los alimentos significan su subsistencia. Si bien es cierto que normalmente los alimentantes también son personas de escasos recursos, debe quedar claro que la responsabilidad por los hijos es permanente, y nadie puede desentenderse de su atención y cuidado, haciendo recaer enteramente la responsabilidad de alimentarlo en la persona que los tiene a su cargo.

La principal diferencia de fondo entre el texto de la H. Cámara de Diputados y el sugerido por el Ejecutivo se encuentra en que este último otorga un plazo al demandado para hacer valer sus alegaciones, mientras que el primero señalaba que se

resolverá de plano con el solo mérito de los antecedentes que se hagan valer, pudiendo oponerse posteriormente el demandado en el plazo de citación.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con la proposición del Supremo Gobierno, pero con la precisión de que el plazo se abre tanto para que el alimentante exponga sus argumentos sobre la procedencia de los alimentos provisionales como para que acompañe los antecedentes en que se funde, los que permite satisfacer las exigencias probatorias derivadas de un racional y justo procedimiento.

Es dable consignar que el Ejecutivo, en su propuesta, contempló la eventual resolución de plano del incidente tratándose de la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, en el inciso penúltimo de su proposición.

Respecto de este punto, la Excma. Corte Suprema estimó que no pueden resolverse de plano los incidentes sobre alimentos provisorios porque ello sería atentatorio al debido proceso.

La Comisión Mixta estimó atendible los argumentos de la Corte Suprema y acordó suprimir la referencia expresa a la resolución de plano, manteniendo la regla general del artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, esto es que los incidentes pueden resolverse con traslado a la parte contraria o de plano, según se trate o no de hechos que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

La Comisión Mixta acordó contemplar todas estas disposiciones como artículo separado, porque el artículo 6° trata las medidas precautorias, que no dicen relación con esta materia.

Por este motivo, y en consideración a que se derogó el artículo 5°, se acordó contemplar la norma aprobada como nuevo artículo 5°.

- Se aprobó en la forma indicada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señor Mulet, salvo en lo que atañe al inciso penúltimo, al que prestaron su aceptación unánime los HH. Senadores señores Chadwick, Cordero, Díez y Silva y los HH. Diputados señores Fossa, Monge y Mulet.

- - -

Como consecuencia del debate que se suscitó respecto del artículo 9° y del cual se da cuenta más adelante, la Comisión Mixta decidió agregar en el artículo 6° de la ley un inciso que recoge la idea contenida en el inciso primero sugerido por el Ejecutivo para dicha disposición, en el sentido de que toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.

- Fue aprobado en la misma forma que se acaba de mencionar.

- - -

N°6)

Establece el mérito ejecutivo de las resoluciones judiciales que fijen alimentos o que aprueben transacciones sobre ellos.

Al efecto, reemplaza el artículo 7°, que pasa a ser 11.

Ordena, en primer lugar, que toda resolución judicial que fije una pensión alimenticia, o que apruebe una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución, el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.

En las transacciones sobre alimentos futuros, confiere la calidad de ministros de fe, además de aquéllos señalados en otras disposiciones legales, a los Abogados Jefes o Coordinadores de los Consultorios de la Corporación de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal de la Familia, para el solo efecto de autorizar las firmas que se estampen en su presencia.

Expresa que el juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones y avenimientos sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2451 del Código Civil, cuando se señale en ellos la fecha y lugar de pago de la pensión y cuando el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3°.

Termina manifestando que, salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención del empleador, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8°.

Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada.

Respecto del inciso primero, la Excma. Corte Suprema estimó innecesario señalar que la resolución que fija una pensión o que aprueba una transacción siempre tendrá mérito ejecutivo. La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con esa observación, pero prefirió conservar la norma, tanto por razones de claridad como porque, en el caso de las transacciones, se precisa que deben cumplir las condiciones establecidas en el inciso tercero.

En cuanto a los ministros de fe a que alude el inciso segundo, la Comisión Mixta tuvo presente que, según consta del estudio tantas veces mencionado, en un alto porcentaje los demandantes son asistidos por estas personas jurídicas sin fines de lucro, que juegan un importante papel en la solución de los conflictos. Sin embargo, especialmente en el caso de la Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia, sus trabajadores no son funcionarios públicos, por lo que es al menos dudosa la procedencia jurídica de otorgarles la calidad de ministros de fe, a diferencia de los funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial que, en un sentido lato podrían considerarse funcionarios públicos. Por este motivo, acordó mantener como ministros de fe solamente a los funcionarios de la Corporación de Asistencia Judicial que ocupen alguno de los cargos que se mencionan.

La exigencia que se contempla en el inciso tercero de que en las transacciones y avenimientos sobre alimentos futuros debe acordarse un monto no inferior a la pensión mínima que corresponda de acuerdo al artículo 3° fue objeto de un detenido análisis.

Estimó la Comisión Mixta que podría limitar acuerdos entre las partes en aquellos casos en que efectivamente no sea posible obtener un monto mayor. Bastaría con lo dispuesto en el artículo 2.451 del Código Civil, porque cada parte es la que

mejor conoce su propia situación. De hecho, por lo demás, como se ha dicho en el estudio presentado por el Servicio Nacional de la Mujer, ese monto es excesivo para la capacidad económica de muchos alimentantes.

Incluso desde el punto de vista procesal, sería conveniente para el alimentario concurrir a ese acuerdo porque, aunque sea muy baja la pensión, significa aceptación por parte del alimentante de la causa de pedir y alivia considerablemente la carga de la prueba para el demandante, quien podrá posteriormente pedir aumento de la pensión.

El Ejecutivo explicó que se incorporó esta norma teniendo en cuenta que, generalmente, las transacciones son un poco forzadas por la recarga de trabajo que tienen estos organismos asistenciales. Estimó la Comisión Mixta que esa prevención, entonces, sería correcta respecto de las transacciones extrajudiciales, pero que no lo es respecto de los avenimientos a que se llegue ante el tribunal. Por esta razón, acordó distinguir la situación de tratarse de una transacción o de un avenimiento, aplicando la limitación solamente a los primeros.

Finalmente, la propuesta del Supremo Gobierno señala que, salvo estipulación en contrario, el juez ordenará siempre como forma de pago la retención por parte del empleador. Cabe destacar que la ley vigente contempla esta modalidad de pago en el artículo 9º, disponiendo que el juez la ordenará de oficio o a petición de parte. No obstante que ambas reglas son imperativas, según se desprende del estudio tantas veces mencionado, en el 67% de los casos los demandados se desempeñaban como empleados dependientes, pero sólo se ordenó la retención por parte del empleador en el 18% de los casos.

- Con las modificaciones señaladas se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señor Mulet. El acuerdo respecto del inciso primero se tomó por los HH. Senadores señores Chadwick, Cordero, Díez y Silva y los HH. Diputados señores Fossa, Monge y Mulet.

Nº7)

Reemplaza el inciso primero del artículo 8º, que pasa a ser 12, estableciendo que el requerimiento de pago en el juicio ejecutivo que se inicie en virtud de

lo establecido en el inciso primero del artículo precedente, se notificará personalmente al ejecutado; pero, si no fuere habido, se procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aún cuando no se hallare en el lugar del juicio.

La Comisión Mixta tuvo presente que el artículo 2º, N° 1, de la ley N° 19.693, que modificó diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, sustituyó el aludido inciso primero del artículo 8º.

Esa nueva regla dispone lo siguiente: “El requerimiento de pago se notificará al ejecutado personalmente o por cédula, la que contendrá copia íntegra de la resolución y los datos necesarios para su acertada inteligencia. La notificación se efectuará por un receptor-visitador del mismo tribunal, por los asistentes sociales agregados o pertenecientes al Juzgado, por receptores de Juzgados de Letras, o, excepcionalmente y por resolución fundada, por funcionarios policiales, en el domicilio del ejecutado. Si éste no fuere habido, se procederá en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se hallare en el lugar del juicio.”

Por este motivo, la Comisión Mixta rechazó la modificación propuesta, y mantuvo solamente la referencia al traslado de la norma, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señor Mulet.

N°8)

Reemplaza el artículo 9º, que pasa a ser 8º, indicando que toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma.

A continuación, da normas sobre la retención por parte del empleador de las cantidades adeudadas a título de pensión alimenticia.

Dispone, en primer lugar, que, tratándose de alimentantes dependientes, el juez deberá decretar como modalidad de pago la retención del empleador.

La resolución judicial que así lo ordene se cumplirá, notificándose judicialmente en la forma establecida en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, a la persona a cuyo cuidado esté o pudiendo ser depositada en la cuenta corriente del tribunal.

Luego, permite al demandado dependiente solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya por otra modalidad de pago la retención del empleador.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que, en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso precedente.

Al respecto, la Comisión Mixta estuvo de acuerdo con obligar a consignar el monto y lugar de pago de la pensión en las resoluciones que fijen una pensión de alimentos, por razones esencialmente de orden práctico. No obstante, observando que esta materia está desvinculada del resto de las disposiciones que se consultan, relativas a la retención por parte del empleador, prefirió incluirla como inciso segundo del artículo 6° de la ley.

En lo que atañe a la forma de notificar la resolución judicial que ordene la retención, para lo cual la propuesta del Ejecutivo considera la prevista en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por cédula, la Comisión Mixta tuvo presente que la reciente ley N° 19.693, en su artículo 2°, N° 2, sustituyó la notificación por cédula por la carta certificada, atendido que se trata de terceros ajenos al proceso. En esa virtud, adecuó la redacción a la ley mencionada.

- Con los cambios señalados se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señor Mulet.

Nº9)

Deroga el inciso final del artículo 10, que pasa a ser 7º, y reemplaza sus incisos primero, segundo y tercero.

Los nuevos incisos establecen que el tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante, salvo en casos calificados que deberán fundarse debidamente en la sentencia.

Las asignaciones por carga de familia no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que cause la asignación. Dichas asignaciones serán, además, inembargables por terceros.

Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.

Cabe acotar que el inciso final, que se suprime, del artículo vigente consagra el derecho de las partes para solicitar el aumento o disminución de la pensión, en su caso, si varían las circunstancias que se tuvieron presente al fijar su monto. Su derogación obedece solamente a que tal posibilidad, que ya admite el Código Civil, queda normada en los artículos precedentes.

Por su parte, el nuevo inciso segundo corresponde al inciso segundo vigente, con cambios únicamente de forma.

A su turno, el nuevo inciso tercero recoge el acuerdo habido entre ambas Cámaras en orden a establecer un sistema de reajustabilidad para todas las pensiones alimenticias que no lo tengan implícitamente.

El cambio de fondo, entonces, es el contemplado en el inciso primero de la propuesta del Ejecutivo, que repite la ley vigente, en cuanto establece como límite máximo el 50% de los ingresos del demandado, pero le agrega la posibilidad de que, en casos calificados que deberán fundarse debidamente en la sentencia, pueda excederse ese límite.

Algunos señores miembros de la Comisión Mixta manifestaron su disconformidad con esta norma, que a su juicio, no se justifica, si se piensa que lo central de la obligación alimenticia es el equilibrio entre las necesidades del alimentante y la capacidad económica del alimentado. Tal como está redactada, la norma es en extremo vaga, y hasta resulta expropiatoria si se piensa que no tiene un límite porcentual, por lo que podría comprender hasta el 100% de los ingresos del alimentante. En la práctica, se prestaría para debates judiciales que llegarían hasta la Corte Suprema si se entendiera por algunos tribunales que en esos casos calificados podría desatenderse la prueba acerca de la real situación del alimentante.

Estimaron que, si bien en casos muy excepcionales podría justificarse una norma de esta naturaleza, la ley debe dictarse para la generalidad de los casos, y lo normal es que, si hay una ruptura matrimonial, con el tiempo el alimentante haya formado una segunda familia cuya manutención se vería afectada de aplicarse estos criterios.

Consideraron, además, que, si se suprime o se eleva demasiado el límite porcentual máximo referido a los ingresos del alimentante, se estimularía la burla de la norma, porque el demandado dejaría de trabajar, sería imposible su ubicación o emplearía cualquier subterfugio para eludir el cumplimiento de la obligación.

La señora Ministro Directora del Servicio Nacional de la Mujer apuntó que este tema no tenía, en concepto del Ejecutivo, la misma relevancia que el de la pensión mínima, porque se refería a casos de excepción, en que el alimentante goza de buena situación económica, y que se allanaba frente a los argumentos entregados, en la idea de no

innovar por el momento, y hacer una nueva evaluación después de algún tiempo de vigencia de los otros cambios que considera este proyecto de ley.

La Comisión Mixta, al efecto, resolvió aprobar solamente la derogación del inciso final del artículo 10 y el reemplazo de su inciso tercero.

Las HH. Diputadas señoras Cristi y Saa previnieron que, de haber mantenido el Ejecutivo su propuesta, se habrían inclinado por ella, y el Diputado señor Mulet, que habría aceptado aumentar el límite máximo de la pensión hasta el 60% de los ingresos del alimentante.

- El texto que proponemos se aprobó por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi, Saa y Sciaraffia y señor Mulet.

N°10)

Sustituye el artículo 11, que pasa a ser 9º, con la finalidad de agregar a la posibilidad de fijar como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación, la de imputar total o parcialmente a ella ciertas prestaciones determinadas que efectúe el alimentante para satisfacer necesidades del alimentario.

Expresa el artículo que se propone que el juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión, las prestaciones determinadas que efectúe el alimentante con ocasión de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, dicha prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces, pudiendo requerir la inscripción el propio alimentario.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación, estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los

artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando solo obligados a confeccionar un inventario simple.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley. En el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aún antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.

A este respecto, el profesor don Hernán Corral señaló que en la modificación de este artículo, y concretamente sobre la posibilidad de que el pago de una pensión se realice con cargo a un usufructo, uso o habitación en bienes del alimentante, habría que tener en cuenta las discusiones doctrinales y los conflictos jurisprudenciales a que ha dado lugar la norma original, así como contemplar que ella sea armónica con el precepto del artículo 147 del Código Civil, que establece la posibilidad del cónyuge no propietario de solicitar también un usufructo, uso o habitación de un bien afectado como familiar.

Apuntó, en primer lugar, que conviene zanjar por fin la disputa doctrinal sobre si los derechos reales deben inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes, siguiendo las reglas generales, o si basta con que se inscriba la prohibición de enajenar en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones. A su juicio, lo mejor es exigir ambas inscripciones, porque no se entiende que un usufructo sobre un inmueble no aparezca en el Registro de Hipotecas y Gravámenes.

En segundo lugar, agregó, es necesario contemplar una protección para los acreedores que el cónyuge propietario tenga con anterioridad a la constitución de estos derechos. Existe una nutrida jurisprudencia sobre casos en los que por medio de la constitución de un usufructo alimenticio se intenta menoscabar los derechos de un acreedor hipotecario anterior o impedir un embargo ya inscrito sobre el bien. Lo prudente sería seguir aquí el mismo criterio que el artículo 147 aplica para el usufructo de bien familiar, en el sentido de que los acreedores anteriores no pueden ser perjudicados. En el fondo, la constitución de estos derechos sólo sería oponible a terceros desde su inscripción.

Hizo presente la necesidad de aclarar que este usufructo alimenticio no puede ser cedido ni embargado. El usufructo, a diferencia de los derechos de

uso y habitación, es cedible y puede ser embargado. En su opinión, lo mejor es aplicar a este usufructo las mismas normas que al respecto se establecen para el uso y la habitación.

Finalmente, previno acerca de la duplicidad de normas que se da entre este artículo y el artículo 147 del Código Civil. No puede ser admisible que un cónyuge, con o sin hijos, pueda pedir una pensión alimenticia en dinero y además un usufructo de la vivienda familiar. La jurisprudencia ha señalado que los derechos reales del artículo 147 no tienen carácter alimenticio. Consideró que lo mejor es, cuando exista derecho a pedir alimentos por parte del cónyuge solo o en conjunto con los hijos menores, otorgarle la posibilidad de pedir el pago de las pensiones alimenticias en un derecho real, totalmente o en parte dependiendo del valor del usufructo, facultad que excluiría la petición de que se le otorgue un usufructo del bien familiar en conformidad al artículo 147.

La Comisión Mixta aprobó la redacción que al efecto sugirió el profesor señor Corral. Sin perjuicio de ello, a algunos de sus señores integrantes les surgieron dudas acerca de la conveniencia de indicar expresamente la persona que quedará obligada al pago del impuesto territorial que corresponda al bien raíz sobre el cual se constituya un derecho real. Similar problema se produce con el pago de los dividendos que se adeuden por parte de quien haya adquirido el inmueble mediante un crédito hipotecario, por ejemplo.

Inicialmente algunos miembros de la Comisión Mixta fueron partidarios de precisar, en la misma ley, que continúa afecto a dichas obligaciones el alimentante. Sin embargo, finalmente pareció claro que pesa sobre éste el deber de asegurar el efectivo ejercicio del derecho de usufructo, uso o habitación sobre el bien raíz, porque de lo contrario dejará de cumplir con la pensión alimenticia, y corresponderá la aplicación de los apremios que en tales casos proceden.

- La Comisión Mixta aprobó el texto que proponemos por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Pizarro, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Guzmán y Saa y señor Mulet.

Nº11)

Agrega en el artículo 12, que pasa a ser 10, un inciso segundo, nuevo, que contempla la posibilidad de decretar el arraigo del alimentante que se vaya a ausentar del país, mientras no caucione la obligación alimenticia.

Esa idea ha sido aprobada por ambas Cámaras, y la proposición del Gobierno recoge al efecto el texto del H. Senado, con la sola supresión de la ponderación que se encomendaba hacer al tribunal sobre el eventual cese del pago de los alimentos a consecuencia de la ausencia del país. Bastará, en consecuencia, la existencia del motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país, para que proceda la solicitud de rendir caución.

Dispone el precepto que el tribunal ordenará especialmente que se rinda caución si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el período estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite.

- Se aprobó sin modificaciones, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Pizarro, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Guzmán y Saa y señor Mulet.

Nº12)

Reemplaza el artículo 13, que trata de las sanciones que se aplican a los empleadores que desobedecieren la orden judicial de retener el monto correspondiente a la pensión alimenticia.

La proposición del Gobierno establece que, si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo 8º desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio de la Corporación de Asistencia Judicial respectiva, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

La multa se decretará breve y sumariamente por el tribunal que conoció del juicio de alimentos en primera o en única instancia, y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

Añade que el término de la relación laboral entre el trabajador alimentante y el empleador obligado a la retención no exime a este último del cumplimiento de su obligación, mientras no de cuenta de tal circunstancia al tribunal que la ordenó. La notificación a que se refiere el artículo 8° deberá expresar dicha circunstancia.

En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, el empleador, en el finiquito, deberá retener de dicha suma el equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario.

Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el empleador deberá calcular a qué porcentaje del ingreso del trabajador corresponde el monto de la pensión retenida mensualmente y aplicar dicho porcentaje al total de la indemnización otorgada, con el fin de proceder a su retención y posterior pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado, a las pensiones futuras que se devenguen.

Los dos primeros incisos planteados por el Ejecutivo reproducen el artículo vigente, con la particularidad de que se reemplaza al Colegio de Abogados por la Corporación de Asistencia Judicial, como beneficiario de las multas que se imponen a quien no realiza las retenciones.

Sin embargo, no le pareció conveniente a la Comisión Mixta que el beneficiario de la multa sea una persona, la Corporación de Asistencia Judicial, que puede tener interés en el pleito como patrocinante y apoderada de una de las partes o por haberla asesorado extrajudicialmente. Por esta razón, prefirió que la multa ceda en beneficio fiscal, lo que contó con el asentimiento de los señores representantes del Ejecutivo.

La propuesta del Ejecutivo agrega tres elementos novedosos en los incisos restantes.

El primero consiste en que el término de la relación laboral no exime al empleador de su obligación de retener los dineros, mientras no dé cuenta de tal situación al tribunal que lo ordenó.

Estimó la Comisión Mixta que esto puede producir problemas, porque no se aclara cómo puede seguir el empleador obligado a la retención, si no se devengará la remuneración, de la cual debe deducirla. Entender que continúa obligado al entero de las cantidades respectivas lo transformaría en una especie de responsable subsidiario, y no le pareció procedente en derecho tal solución.

Por estas aprensiones, se inclinó por establecer derechamente la obligación del empleador de dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral, lo que debe comunicársele al momento de notificarle la obligación de retener. En caso de incumplimiento, el tribunal aplicará, si procediere, las mismas sanciones que se aplican por la no retención.

El segundo cambio es que obliga al empleador a retener de la indemnización por falta de aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, el equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente.

Finalmente, el tercero consiste en obligar a retener de la indemnización por años de servicio, sea legal o pactada, el porcentaje de ingreso del trabajador correspondiente al monto de la pensión retenida mensualmente, y aplicar ese porcentaje al total de la indemnización, para entregarlo al alimentario. El alimentario podrá imputarlo a pensiones futuras.

Este último punto innova respecto de la jurisprudencia, la que ha señalado que el desahucio está considerado como una “indemnización que se percibe una sola vez por la misma calidad y que por eso no tiene el carácter de pensión periódica, sueldo u honorario profesional o producto de una actividad comercial” (Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales, noviembre de 1979, pág. 178), así como que no corresponde considerar el ahorro efectuado por el alimentante a través del ejercicio de su

cargo para calcular la pensión alimenticia, por considerar que no constituye renta, “debiendo entenderse por tal, en caso de sueldos, la cantidad que percibe mensualmente, previos los descuentos legales”.(Gaceta Jurídica, año XIII 1988, N°94, pág. 59).

La Comisión Mixta estimó razonable el criterio del Ejecutivo, entendiendo que es un anticipo de pensiones futuras, cuyo pago se torna más incierto por el cese de la relación laboral sostenida por el alimentante.

Por ello se advierte que el alimentante puede, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

En relación con esta fórmula, se planteó en el seno de la Comisión Mixta la idea de que la compensación operase de pleno derecho. Para evitar nuevos problemas judiciales, por ejemplo, se podría disponer que, de oficio, en estos casos el tribunal imputará la suma a pensiones futuras, determinando el mes hasta el cual se entenderá cumplida la obligación alimenticia, mediante resolución que se notificará a las partes. La Comisión Mixta, sin embargo, prefirió dejarlo entregado a la voluntad del deudor, quien incluso podría renunciar a su derecho a hacer la imputación, y, de ejercerlo, le serán aplicables las normas que al efecto contempla el Código Civil.

- Se aprobó con las modificaciones indicadas por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Pizarro, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Guzmán y Saa y señor Mulet.

N°13)

Reemplaza el artículo 14, que pasa a ser 20, con el objeto de extender la aplicación de las normas de esta ley a otros procedimientos en que se soliciten alimentos.

Señala, sobre el particular, que, sin perjuicio de la radicación de la competencia en el tribunal que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente, en los juicios sobre violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en

general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos.

- La Comisión Mixta le prestó su aprobación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Pizarro, Silva y Zurita y de los HH. Diputados señoras Guzmán y Saa y señor Mulet.

Nº14)

Reemplaza el artículo 15, que pasa a ser 14, en el que se dan normas sobre apremios al alimentante.

Manifiesta que si, decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria a favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que conoció de la transacción o el que dictó la resolución, deberá a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, la reclusión nocturna hasta por 15 días. El juez podrá respetar esta última medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. En caso de nuevos apremios, la reclusión nocturna podrá ampliarse hasta por 30 días.

Para los efectos del inciso anterior, si el alimentante no fuere habido en el domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

Dispone, por otra parte, que en caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés máximo convencional entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo. La parte alimentaria podrá solicitar que el cálculo de este interés se incluya en la reliquidación de la pensión, pasando a formar parte de ella. En este caso, dicho interés será el que se devengue entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la de la reliquidación.

Establece que en las situaciones contempladas en este artículo el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente

hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de arresto y el arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Hace presente que, si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso tercero.

Por último, preve que los mismos apremios se aplicarán al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en este artículo, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.

El Ejecutivo introduce una norma novedosa al reemplazar el arresto que, en su opinión, ha demostrado poca eficacia práctica, por la reclusión nocturna hasta por quince días, que pueden ampliarse hasta treinta en caso de nuevos apremios.

Cabe destacar que el estudio de la Universidad Católica de Valparaíso, ya citado, señala que, sin poder determinar a ciencia cierta el grado de incumplimiento, en cerca del 41% de las causas se solicitó la orden de arresto a lo menos por una vez, la que en la mayoría de las causas (62%) se decretó por incumplimientos que iban entre los dos y los seis meses.

Agrega el estudio que los resultados de esta medida indican que no se ubica al demandado en el 39% de los casos, se solicita suspensión por falta de medios en el 6%, no hay constancia del resultado en el 9% y, en el mismo porcentaje, se mantiene la medida por falta de pago. El arresto cumpliría su función sólo en el 26% de los casos. La reiteración se solicita en el 50% de los casos en que se solicitó la primera vez.

La Comisión Mixta acogió la posibilidad de decretar la reclusión nocturna, pero prefirió no emplear este concepto, que tiene un sentido propio como medida alternativa al cumplimiento de una pena privativa de libertad, conforme a la ley N° 18.216 y su reglamento. Aquí no se está en presencia de una pena sino de una medida de apremio,

por lo que se empleó el concepto de “arresto nocturno” y se definió su duración, declarando que se debe cumplir entre las 22 horas de cada día hasta las 6 horas del día siguiente.

Sin perjuicio de ello, la Comisión Mixta temió que, de no cumplirse la medida de arresto nocturno, resultaría muy difícil para el tribunal y la fuerza pública obtener cada noche el cumplimiento forzado, por lo que la norma podría burlarse muy fácilmente.

Por esta razón decidió mantener el arresto como una medida subsidiaria para quien no cumple con el arresto nocturno, o, a pesar de cumplirlo durante dos períodos, persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia, en cuyo caso el juez podrá apremiar al deudor con arresto hasta por 15 días, los cuales, en caso de nuevos apremios, pueden ampliarse hasta por 30 días.

Velando por el cumplimiento expedito del apremio, se dispuso que el tribunal que lo dictare ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante Gendarmería de Chile.

La Comisión Mixta descartó que, en la especie, pudiera tratarse de un caso de prisión por deudas que infringiría los tratados internacionales, en especial el Pacto de San José de Costa Rica, toda vez que el texto de este último es muy claro al señalar, en su artículo 7, N°7, que el principio de que nadie puede ser detenido por deudas “no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.”.

En lo que dice relación con la redacción del inciso primero, la Comisión Mixta evaluó la conveniencia de suprimir la mención al adoptado, ya que la ley N°19.620 le otorga ahora el estado civil de hijo del adoptante. En definitiva, fue partidaria de mantener la expresión, la que no puede inducir a error porque se aplicará solamente a aquellas personas que hayan sido adoptadas de conformidad a las leyes precedentes que no le conferían tal calidad, cuya aplicación se puede extender latamente en el tiempo, por toda la vida de quienes se acogieron a ellas, si no hicieren uso de la facultad que contempla el inciso tercero del artículo 45 de la misma ley N° 19.620 para acogerse a ese estado filiativo.

Respecto del mismo inciso, el profesor señor Corral observó que debe cambiarse la frase “el tribunal que conoció de la transacción o el tribunal que dictó la resolución”, ya que también cuando hay transacción debe dictarse una resolución de aprobación. Por eso bastaría la última frase, que comprende los alimentos pactados en avenimiento o transacción, ya que ellos son también “decretados por una resolución que cause ejecutoria”. Esta proposición fue acogida por la Comisión Mixta.

En lo que concierne al inciso tercero del Ejecutivo, señaló el profesor Corral que la sanción de pagar el interés máximo convencional es excesiva, ya que se transformaría en una fuente de enriquecimiento para el alimentario y conspira en contra del pago de los alimentos atrasados. Tampoco le pareció aconsejable el anatocismo en esta materia, es decir, que los intereses se capitalicen cada vez que se pida una reliquidación. Esta norma puede transformar a las pensiones atrasadas en una deuda imposible de pagar por los alimentantes.

Estas apreciaciones fueron compartidas por la Comisión Mixta, motivo por el cual reemplazó el interés máximo convencional por el interés corriente, que agrega una sanción por el retardo a la mantención del poder adquisitivo de la pensión –ya prevista en el artículo 10, que pasa a ser 7º-, pero no la convierte en impagable. Al mismo tiempo, suprimió el anatocismo.

El inciso cuarto de la propuesta del Supremo Gobierno fue acogido sin mayor debate, con el solo cambio de referencia que se hace al arresto por la del apremio.

También se aceptó el inciso quinto, que permite suspender el apremio, el arraigo y dispone el cese de la aplicación del interés sobre las cuotas impagas si el alimentante justifica que carece de medios. La Comisión Mixta estimó equitativo agregar la suspensión del arresto nocturno, en los mismos casos que permiten al tribunal suspender el cumplimiento de la medida de reclusión nocturna.

Por último, la Comisión Mixta respaldó el inciso final de la sugerencia del Ejecutivo, que hace aplicable los apremios al alimentante que renuncie a su trabajo o le ponga término de mutuo acuerdo con el empleador, en las condiciones que describe ese precepto. Le pareció apropiado, no obstante, considerarlo en un artículo

separado, toda vez que los presupuestos de hecho a que se refiere son distintos de aquellos en que descansa este artículo.

En otro orden de ideas, pero siempre en relación con las medidas aplicables al infractor, la H. Diputada señora Guzmán propuso que las obligaciones alimentarias impagas fuesen publicadas en el Boletín de Informaciones Comerciales.

En el seno de la Comisión Mixta se hicieron ver algunos inconvenientes de esa medida, como que ella debería afectar solamente a los alimentantes que no quieran pagar, no a los que se vean impedidos de hacerlo, por ejemplo, por estar cesante; y que tal difusión podría terminar perjudicando a los propios demandantes de alimentos, al obstaculizar la posibilidad del alimentante de acceder a fuentes laborales.

También consideró dudosa la procedencia jurídica de ordenar tal publicación, teniendo presente que el Boletín de Informaciones Comerciales está regulado por un decreto supremo, a saber, el decreto supremo N° 950, de Hacienda, de 1928, y sus normas modificatorias y complementarias, por lo que su modificación debería efectuarse por una norma de similar rango y no por medio de una ley. Cabe apuntar que, en la línea sugerida por la H. Diputada señora Guzmán, el artículo 1º, N° 2, letra b), de ese cuerpo reglamentario, impone a los juzgados de letras en lo civil la obligación de enviar diariamente una nómina de las sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de rentas insolutas de arrendamiento de bienes raíces. Lo anterior es sin perjuicio del análisis constitucional que debería efectuarse a la luz del respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia, que se consagra en el artículo 19, N° 4º, de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones, y la inquietud que se produjo acerca de la conformidad de la propuesta con las ideas matrices o fundamentales de la iniciativa, la Comisión Mixta prefirió no recoger el aludido planteamiento.

- La Comisión Mixta adoptó sus acuerdos por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Chadwick, Pizarro, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Guzmán, Saa y Sciaraffia y señor Mulet.

N°15)

La H. Cámara de Diputados y el H. Senado coinciden en derogar los artículos 16 y 17.

El primero de ellos establece que las facultades económicas del alimentante, como también los hechos o circunstancias que aconsejen suspender el apremio, serán apreciados en conciencia y sin forma de juicio por el tribunal. Se suprimió como consecuencia del cambio del sistema de apreciación de la prueba por el de sana crítica.

El segundo de tales artículos señala que, para llevar a efecto el apremio, el tribunal que dictó la resolución sobre alimentos ordenará directamente a Carabineros o a Investigaciones la detención del alimentante. Fue eliminado porque es una norma de general aplicación, que está contemplada en el inciso tercero del artículo 73 de la Constitución Política.

El Ejecutivo, en su propuesta, fue partidario de derogar sólo el artículo 16, por estimar que es conveniente mantener la referencia a las órdenes directas a la fuerza pública.

Coincidió la Comisión Mixta en que esta materia se encuentra fuera de su competencia, por estar aprobada por ambas Cámaras y no ser necesario abordarla para superar las controversias existentes. Sin perjuicio de ello, estimó que, en lo sustancial, el propósito del Gobierno se alcanza con el nuevo inciso tercero del artículo 14, en virtud del cual el tribunal que dictare el apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca directamente al alimentante ante Gendarmería de Chile.

- En consecuencia, se desechó este número por la unanimidad de los HH. Senadores señores Pizarro, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Guzmán y Saa y señor Mulet.

N°16)

Regula los efectos civiles del incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias.

El artículo 19 que propone el Ejecutivo establece que si, por cualquier medio, consta en el expediente que el alimentante ha dejado de cumplir por dos veces la obligación alimenticia decretada a favor de su cónyuge o de sus hijos menores, sea que se haya o no solicitado el apremio establecido en el inciso primero del artículo 14, procederá, en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición de parte interesada, lo siguiente:

1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.

2. Autorizar a la mujer a actuar conforme al artículo 138 inciso segundo del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho artículo.

La circunstancia señalada en el inciso primero será especialmente considerada para resolver sobre:

a) La autorización de salida del país, de los hijos menores de edad.

b) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.

c) La calificación del abandono a que se refiere el artículo 271 del Código Civil, para los efectos de la emancipación judicial.

En el informe que hizo llegar a la Comisión Mixta, el profesor señor Corral juzgó atendible la propuesta del Ejecutivo, en cuanto a no hacer automáticas las sanciones relacionadas con los hijos, sino que darles la función de un elemento que debe considerar el juez para adoptar las medidas respectivas.

En cambio, discrepó de la posibilidad de autorizar judicialmente a la mujer para actuar en conformidad al artículo 138, inciso segundo, del Código Civil. Tal norma desvirtuaría la administración de la sociedad conyugal con consecuencias imprevisibles, al pretender que, por el apremio al marido, la mujer pueda actuar no sólo sobre sus bienes propios o los bienes sociales, sino sobre los bienes del marido. Ello se

justifica si el marido está imposibilitado de actuar, pero no en el caso de que simplemente no hubiere cumplido con sus obligaciones alimenticias. Aseveró que con una norma de esta naturaleza se estaría consagrando una especie de expropiación de los bienes del marido, al privarlo de su derecho de propiedad en una medida que resulta injustificable. Propuso que, si se quisiera asimilar la situación a la necesidad de autorización judicial, se aplique la norma del artículo 138 bis, el cual parte de la base, no de la imposibilidad del marido, sino de una negativa injustificada para actuar sobre bienes propios de la mujer. O bastaría con autorizar a la mujer para pedir la separación judicial de bienes.

El Ejecutivo sostuvo su propuesta afirmando que la intención de la norma no es que la mujer pueda sufragar los alimentos con sus bienes propios ante el incumplimiento del marido, sino que imputándolos precisamente a los bienes sociales, e incluso a los del propio marido. Recordó que el N°5 del artículo 1.740 del Código Civil obliga a la sociedad conyugal al pago del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. El marido administra no solamente los bienes de la sociedad conyugal, sino los propios de la mujer y respecto de terceros actúa como dueño de los bienes sociales. Así, en tanto administrador, estaría percibiendo los frutos y beneficios de los bienes sociales y los de la mujer, además de los propios, sin cumplir con las obligaciones correlativas que la ley le impone. En definitiva, la sugerencia que se hace no es establecer de inmediato la administración extraordinaria de la sociedad conyugal por parte de la mujer, sino que permitirle que, con autorización del juez, administre ciertos bienes.

La Comisión Mixta acogió la proposición del Ejecutivo, considerando que normalmente la mujer carecerá de bienes o éstos serán insuficientes, y, que, aun si así no ocurriera, en la medida que la obligada al pago de los alimentos es la sociedad conyugal, se justifica que la mujer pueda administrar bienes determinados para satisfacer tal obligación, alterando de esta forma las reglas generales.

Decidió, con todo, modificar el encabezamiento, en dos sentidos.

Por un lado, para evitar las dudas de interpretación que surgen de la exigencia de que el alimentante haya “dejado de cumplir por dos veces la obligación alimenticia”. Sustituyó este requisito por la constancia en el expediente de que se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios del artículo 14.

Por otro lado, para disipar asimismo las dificultades que podría suscitar la referencia a la “parte interesada”. Con el objeto de descartar que se sostuviera que tal parte pudiera ser un tercero, con interés pecuniario o de otra índole, prefirió indicar que únicamente puede solicitar alguna de las medidas que se mencionan en este artículo el “titular de la acción respectiva”, esto es, por regla general, la mujer del alimentante o la madre de sus hijos.

- Con esos cambios se aprobó la proposición por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Pizarro, Silva y Zurita y los HH. Diputados señoras Guzmán y Saa y señor Mulet.

Artículo 2º

Introduce dos modificaciones al Código Civil.

Número 1)

El artículo 232 del Código Civil ordena que “la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente”.

La proposición del Ejecutivo reemplaza la última parte, con el objeto de que la obligación, ahora conjunta, que pesa sobre todos los abuelos, recaiga en lo sucesivo sobre los abuelos “de la línea materna o paterna que no provea lo suficiente, de acuerdo a sus facultades”.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con esta innovación, que pone término a una dificultad para demandar alimentos, consistente no sólo en la notificación a todos los demandados, sino que, previamente, en el imperativo de demandar incluso a aquéllos que, de hecho, pudieran estar contribuyendo a la manutención de los alimentarios. El profesor señor Corral acotó que no merece reparos la idea de que si la madre cumple con aportar los alimentos que le corresponden y el padre no hace lo propio por falta de bienes, la demanda sólo se interponga contra los ascendientes paternos, y viceversa.

Sin perjuicio de lo anterior, le preocupó a la Comisión Mixta el caso de abuelos pensionados o, en general, de escasos recursos, respecto de los cuales el juez deberá ponderar su realidad económica. Tuvo en cuenta, al respecto, que, conforme al artículo 329 del Código Civil, deberá tomarse siempre en consideración sus facultades y sus circunstancias domésticas. Por lo demás, no se verán afectados por la presunción de tener medios para otorgar los alimentos ni la pensión mínima previstos en el artículo 3º, la existencia de fundamento plausible para decretar los alimentos provisorios de que trata el artículo 5º, ni las medidas de apremio reguladas en el artículo 14 para el caso de incumplimiento, como resulta del propio texto de esas disposiciones.

Por otra parte, por razón de coherencia interna del Código, decidió suprimir la referencia a la obligación de “educar” al hijo que se consigna en el artículo, toda vez que, de acuerdo al artículo 323, los alimentos “comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio”. Lo anterior es sin perjuicio, añade la norma, del caso de los descendientes o hermanos que estén estudiando una profesión u oficio, en que se extiende hasta los veintiocho años.

La mención separada del deber de educar, que está referido al sufragio de los gastos de educación, y no a la facultad de dirigir la educación de los hijos, reservada a los padres, se explica por consideraciones históricas. En efecto, en el proyecto de Código de 1853 se hablaba sólo de la obligación de alimentar, y en los proyectos posteriores se agregó la expresión “y de educar” porque se entendía que los alimentos sólo incluían la enseñanza primaria y se quería que los abuelos asumieran una obligación mayor de proveer a la educación según el rango social de la familia. Por consiguiente, la supresión en este artículo de tal mención impide toda confusión con el derecho y deber paterno de educar a los hijos de que trata el artículo 236.

Sobre la base de esas ideas, la Comisión Mixta aprobó la redacción sugerida por el profesor señor Corral, que sustituye en su integridad el artículo 232.

- En esos términos se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

Número 2)

Propone hacer imperativa la facultad que, en el inciso primero del artículo 327 del Código Civil, se le entrega al juez para fijar alimentos provisorios.

Manifiesta dicho precepto que “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisoriamente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.”

El Ejecutivo sugiere reemplazar la palabra “podrá” por el vocablo “deberá”.

En el seno de la Comisión Mixta, surgió la inquietud de determinar si esta modificación afectaría también a los alimentos de personas mayores, toda vez que la intención es favorecer a los alimentarios menores de edad.

El profesor señor Corral estimó que no habría problemas en cambiar la forma verbal "podrá" por "deberá", en el sentido de que el juez, concurriendo antecedentes que él juzgue como fundamentos plausibles de la demanda, estará obligado a decretar los alimentos provisorios. Para los menores se aplicará la presunción del nuevo artículo 5° de la ley N° 14.908 en el sentido de que existe fundamento cuando hay título y no hay manifiesta carencia de medios, pero en los demás casos la aplicación de la regla quedará sujeta a la apreciación del juez, por lo que no necesariamente afectará los alimentos de mayores de edad.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

Artículo 3°

Adecua el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales a los cambios relativos al juez competente para conocer de las demandas de alimentos, así como de las solicitudes de aumento o rebaja de la pensión decretada.

La Comisión Mixta lo acogió, con las enmiendas derivadas de los acuerdos adoptados al tratar los nuevos artículos 1° y 2° de la ley N° 14.908.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

Artículo 4°

Introduce modificaciones en la ley N° 16.618, Ley de Menores.

Número 1)

Modifica el artículo 15, para incorporar una nueva letra e).

El artículo 15 vigente crea un departamento en Carabineros de Chile denominado Policía de Menores y señala sus finalidades. La proposición del Ejecutivo agrega una letra que lo faculta para decretar todas las diligencias destinadas a determinar el domicilio del demandado en juicios sobre pensiones alimenticias en que se vea involucrado un menor.

La Comisión Mixta observó la inconveniencia de hablar de “decretar”, en circunstancias que el único que puede decretar medidas es el juez, y no la policía, a la que le corresponde cumplirlas. Tampoco encontró razón para que el juez no pudiera ordenarle a la Policía de Investigaciones que realice esas diligencias. Por estas reflexiones, concluyó que es innecesario consultar expresamente esta facultad, dado que la Constitución Política, en el artículo 73, le da a los jueces la atribución de impartir ordenes directas a la fuerza pública.

Consideró además que no en todas las localidades del país existe esta unidad policial, y que la labor que se le propone entregar de determinar el domicilio del demandado en casos de alimentos, debe ser cumplida por la policía en general, porque es un

tema muy sensible para la sociedad. En ese sentido ha quedado recogida la idea en el nuevo artículo 2° de la ley N° 14.908, que obliga al juez a adoptar las medidas necesarias para ubicar el domicilio del demandado.

- Se rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

Número 2)

Reemplaza el número 2 del artículo 26, relativo a la competencia de los jueces de letras de menores para conocer de las demandas de alimentos, para ajustarlo a los acuerdos de la Comisión en orden a ampliarla a las solicitudes de rebaja, aumento o cese de la pensión alimenticia, y también cuando parientes mayores y menores de edad los reclamaren conjuntamente.

- Fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

Número 3)

Modifica el inciso primero del número 3 del artículo 26, regla en virtud de la cual corresponde a los jueces de letras de menores ordenar la entrega a la madre de hijos menores, o a la persona que los tenga a su cargo, de hasta un cincuenta por ciento del sueldo, salario, pensión o de cualquiera otra retribución en dinero que perciba el padre de esos menores en razón de su trabajo u oficio, en el caso de que hubiere sido declarado vicioso por el juez de letras de menores. Añade el inciso segundo, que no se modifica, que para estos efectos se presumirá de derecho que el padre es vicioso cuando hubiere sido condenado por ebriedad más de una vez en el año.

La enmienda planteada por el Supremo Gobierno permite que esta retención de los ingresos del padre exceda el 50% en casos calificados, que deberán fundarse debidamente en la sentencia. Tal sugerencia guarda armonía con la contenida en el artículo 1°, número 9, del texto que proponía, que autorizaba asimismo que la pensión

alimenticia superase el 50% de la remuneración del alimentante en casos calificados, idea que fue rechazada por la Comisión Mixta.

La H. Diputada señora Cristi puso énfasis en que la realidad muestra situaciones excepcionales, como madres con un gran número de hijos o con hijos que padecen alguna enfermedad grave, que requieren una mayor contribución de su padre, pero si éste no aporta más allá del 50% de sus remuneraciones en forma voluntaria, no tienen manera de obligarle a hacerlo. Admitió que es posible que el padre haya formado otra familia, pero estimó que no es justo que por ese hecho sus anteriores hijos queden en una situación desmedrada, que afecta sus potencialidades de desarrollo.

La H. Diputada señora Saa manifestó su concordancia con ese punto de vista, haciendo saber su disposición favorable para incrementar el límite máximo a un 60% de la remuneración de la alimentante, en casos calificados.

El H. Diputado señor Mulet señaló que, si bien en principio era partidario de fijar el 60% como máximo, le hace mucha fuerza el argumento de que esta medida podría tener efectos perversos, como la simulación de remuneraciones inferiores o el ocultamiento de bienes, de modo que lo que en teoría sería beneficioso para los menores, en la práctica les podría causar perjuicio al dificultarles la percepción efectiva de sus pensiones.

El H. Diputado señor Monge agregó que las pensiones habitualmente se miran como una sanción al que abandona la familia, pero es preciso tomar en cuenta que una ley de alimentos se va a aplicar a situaciones muy distintas. Por eso, la finalidad de que cada cual provea conforme a sus ingresos, en procura de justicia, no puede alcanzarse a través de la ley, sino que debe obtenerse por medio de los tribunales.

El Ejecutivo sugirió esperar que se apruebe la ley sobre tribunales de familia, porque actualmente existe gran disparidad de criterios entre los juzgados de menores, los que además cuentan con escasos medios, situación que debería ser superada con los nuevos tribunales y, en ese contexto, es dable suponer una determinación más afinada acerca de los casos calificados en que se justificaría

elevante el porcentaje máximo de la remuneración a que puede ser condenado el alimentante.

- La Comisión Mixta desechó el numerando, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet. Las HH. Diputadas señoras Cristi y Saa reiteraron que lo hacían con la prevención antes anotada.

Número 4)

Introduce en el artículo 26 un número 8) nuevo, en el que se otorga al juez de letras de menores competencia para conocer de la gestión señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 188 del Código Civil, esto es, la citación a confesar, cuando se pretenda con ello determinar tal paternidad o maternidad respecto de un menor de edad de filiación desconocida.

La enmienda es concordante con la supresión del actual inciso cuarto del artículo 3º de la ley N° 14.908, y obedece simplemente a un reordenamiento destinado a contemplar esta regla de competencia adonde pertenece con mayor propiedad.

La Comisión Mixta convino en aprobar la norma, con la redacción que sugirió el profesor señor Corral para simplificarla y adaptarla a la terminología utilizada por la ley de filiación. De esa manera, se le confiere competencia a los jueces de letras de menores para conocer de la gestión de citación a confesar paternidad o maternidad establecida en el artículo 188 del Código Civil cuando se solicite en favor de un hijo menor de edad.

- Se aprobó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

Número 5)

Realiza una mera adecuación de referencia en el artículo 27, reemplazando la mención del artículo 15 por la del artículo 14, como consecuencia del cambio de numeración en la ley N° 14.908 dispuesto en su oportunidad.

- Fue acogido por unanimidad, con la misma votación anterior.

Número 6)

Efectúa también un cambio de referencia en el artículo 35, sustituyendo en el inciso tercero la cita del artículo 9° de la ley N° 14.908 por la del artículo 8° de ese cuerpo legal.

- Se aprobó unánimemente, con la misma votación anteprecedente.

Artículo 5°

Modifica el artículo 32 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, para incorporar la norma que se suprime en el artículo 5° de la ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

La aludida regla establece la obligación del Oficial de Registro Civil de hacer saber a la madre o a la persona que inscriba un hijo de filiación no determinada, los derechos de los hijos para reclamar la determinación legal de la paternidad o maternidad y la forma de hacerlos valer ante los tribunales.

La Comisión Mixta fue partidaria de agregar la exigencia de que la información se entregue por escrito, para facilitar la comprensión por parte de las personas interesadas. Dejó constancia que la falta de cumplimiento de esta exigencia no produce ningún efecto en la inscripción.

- En esos términos, lo aprobó en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Silva, Viera-Gallo y Zurita y los HH. Diputados señoras Cristi y Saa y señores Monge y Mulet.

- - -

El artículo 2º del proyecto de ley, incorporado por el H. Senado, dispone que la entrada en vigencia de la ley será simultánea con la de la ley N°19.585, proposición que ya perdió oportunidad.

- La Comisión Mixta lo rechazó, por la misma unanimidad recién expresada.

Cabe añadir que el artículo transitorio no fue objeto de controversia entre ambas Cámaras, por lo cual la Comisión Mixta lo mantuvo en los mismos términos. En él se dispone que los juicios sobre alimentos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor en el momento de la notificación de la demanda.

- - -

En virtud de los acuerdos anteriormente señalados, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, vuestra Comisión Mixta os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese en la ley 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- De los juicios de alimentos conocerá el juez de letras en lo civil del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último y se tramitarán conforme al procedimiento del juicio sumario, sin perjuicio de las reglas especiales contempladas en el artículo siguiente.

La prueba será apreciada según las reglas de la sana crítica.

Las apelaciones que se deduzcan se concederán en el solo efecto devolutivo."

2) Reemplázase el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- De los juicios de alimentos que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, conocerá el juez de letras de menores del domicilio del alimentante o del alimentario a elección de este último. Dicha competencia no se verá alterada por llegar el menor a la mayoría de edad mientras el juicio se encontrare pendiente.

Será competente para conocer de las demandas de aumento, rebaja o cese de la pensión alimenticia el mismo juez que decretó la pensión.

La madre podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer. Se aplicarán en este caso las reglas previstas para los alimentarios menores de edad.

El procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la ley N°16.618, de Menores, en lo no previsto en este cuerpo legal.

La demanda podrá omitir la indicación del domicilio del demandado si éste no se conociera. En este caso, y en aquél en que el demandado no fuera habido en el domicilio señalado en la demanda, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para determinar, en el más breve plazo, su domicilio actual."

3) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

"Artículo 3°.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicitare de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

En virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decrete a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos.

Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 7° de la presente ley.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios para pagar el monto mínimo establecido en el inciso anterior, el juez podrá rebajarlo prudencialmente.

Cuando los alimentos decretados no fueren pagados o no fueren suficientes para solventar las necesidades del hijo, el alimentario podrá demandar a los abuelos, de conformidad con lo que establece el artículo 232 del Código Civil."

4) Sustitúyese el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2°, inciso undécimo, de la ley N° 18.120, si el demandante fuere patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y el demandado no dispusiere de medios suficientes para sufragar su defensa, el tribunal designará para que lo patrocine a un abogado de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, de otro organismo público o privado que preste asistencia jurídica gratuita, o, en su defecto, al abogado de turno.”.

5) Reemplázase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- En los juicios en que se solicitaren alimentos en favor de los hijos menores del demandado, siempre que exista fundamento plausible del derecho que se reclama, el juez deberá decretar los alimentos provisorios que correspondan, una vez transcurrido el término de diez días contados desde la fecha de notificación de la demanda.

Para estos efectos, se entenderá que existe fundamento plausible cuando se hubiere acreditado el título que habilita para pedir alimentos y no exista una manifiesta incapacidad para proveer.

Dentro del término a que hace referencia el inciso primero, el demandado podrá exponer al tribunal los argumentos que estimare pertinentes respecto de la procedencia de los alimentos provisionales y acompañar los antecedentes en que se fundare. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad. Dicha presentación en modo alguno interrumpirá el curso del procedimiento ni será obstáculo para contestar la demanda en la oportunidad procesal que corresponda.

En todo caso, el tribunal deberá, de oficio, pronunciarse sobre los alimentos provisorios, sea que el demandado haya deducido observaciones o haya dejado transcurrir el término a que se refiere el inciso primero.

La resolución que se pronuncie sobre estos alimentos se notificará conforme al artículo 35 de la Ley de Menores. En los demás casos, la resolución que decrete alimentos provisionales se notificará personalmente o por cédula.

Podrá también el juez acceder provisionalmente a la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, cuando estime que existen antecedentes suficientes que lo justifiquen. La solicitud correspondiente se tramitará como incidente.

La resolución que decretare los alimentos provisorios o la que se pronunciare provisionalmente sobre la solicitud de aumento, rebaja o cese de una pensión alimenticia, será susceptible del recurso de reposición con apelación subsidiaria, la que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su vista y fallo."

6) Agrégase al artículo 6° el siguiente inciso:

"Toda resolución que fije una pensión de alimentos deberá determinar el monto y lugar de pago de la misma."

7) Reemplázase el artículo 7°, que pasa a ser 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario.

En las transacciones sobre alimentos futuros tendrán la calidad de ministros de fe, además de aquellos señalados en otras disposiciones legales, los Abogados Jefes o Coordinadores de los Consultorios de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, para el solo efecto de autorizar las firmas que se estamparen en su presencia.

El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, a que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley. La mención de la fecha y lugar de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros.

Salvo estipulación en contrario, tratándose de alimentantes que sean trabajadores dependientes, el juez ordenará como modalidad de pago de la pensión acordada la retención por parte del empleador.

Esta modalidad de pago se decretará, sin más trámite, toda vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada."

8) Trasládase el artículo 8° como nuevo artículo 12.

9) Reemplázase el artículo 9°, que pasa a ser 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia por un trabajador dependiente establecerán, como modalidad de pago, la retención por parte del empleador. La resolución judicial que así lo ordene se notificará a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el inciso anterior se efectuará por carta certificada, dejándose testimonio en el expediente de que la persona fue notificada por este medio, de la fecha de entrega de la carta a la oficina de correos, la individualización de dicha oficina y el número de comprobante emitido por ella, el cual se adherirá al expediente a continuación del testimonio. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil siguiente a la fecha recién aludida. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente.

El demandado dependiente podrá solicitar al juez, por una sola vez, en cualquier estado del juicio y antes de la dictación de la sentencia, que sustituya, por otra modalidad de pago, la retención por parte del empleador.

La solicitud respectiva se tramitará como incidente. En caso de ser acogida, la modalidad de pago decretada quedará sujeta a la condición de su íntegro y oportuno cumplimiento.

De existir incumplimiento, el juez, de oficio, y sin perjuicio de las sanciones y apremios que sean pertinentes, ordenará que en lo sucesivo la pensión alimenticia decretada se pague conforme al inciso primero.”.

10) Derógase el inciso final del artículo 10, que pasa a ser 7°, y reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.”.

11) Reemplázase el artículo 11, que pasa a ser 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- El juez podrá decretar o aprobar que se imputen, parcial o totalmente, al pago de la pensión las prestaciones determinadas que efectúe el alimentante con ocasión de la educación, salud, vivienda, alimentación, vestuario, recreación u otras necesidades del alimentario.

El juez podrá también fijar o aprobar que la pensión alimenticia se impute total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos ni gravarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, la resolución judicial servirá de título para inscribir los derechos reales y la prohibición de enajenar o gravar en los registros correspondientes del Conservador de Bienes Raíces. Podrá requerir estas inscripciones el propio alimentario.

La constitución de los mencionados derechos reales no perjudicará a los acreedores del alimentante cuyos créditos tengan una causa anterior a su inscripción.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce del derecho de habitación estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple. Se aplicarán al usufructuario las normas de los artículos 819, inciso primero, y 2466, inciso tercero, del Código Civil.

Cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del Código Civil respecto de los mismos bienes.

El no pago de la pensión así decretada o acordada hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley y, en el caso del derecho de habitación o usufructo recaído sobre inmuebles, se incurrirá en dichos apremios aún antes de haberse efectuado la inscripción a que se refiere el inciso segundo.”.

12) Agrégase en el artículo 12, que pasa a ser 10, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar el periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite."

13) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refiere el artículo 8º, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

La multa se decretará breve y sumariamente por el tribunal que conoció del juicio de alimentos en primera o en única instancia, y la resolución que la imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

El empleador deberá dar cuenta al tribunal del término de la relación laboral con el alimentante. En caso de incumplimiento, el tribunal determinará la responsabilidad de aquél en el hecho y aplicará, si correspondiere, la sanción establecida en los incisos precedentes. La notificación a que se refiere el artículo 8º deberá expresar dicha circunstancia.

En caso de que sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo a que se refieren los artículos 161 y 162 del Código del Trabajo, será obligación del empleador retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario.

Asimismo, si fuere procedente la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, o se pactare ésta voluntariamente, el empleador estará obligado a retener del total de dicha indemnización el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario. El alimentante podrá, en todo caso, imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen."

14) Reemplázase el artículo 14, que pasa a ser 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Sin perjuicio de la radicación de la competencia en el tribunal que esté conociendo del asunto, serán aplicables las normas establecidas en la presente ley a los alimentos que se soliciten incidentalmente en los juicios sobre violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitarlos."

15) Reemplázase el artículo 15, que pasa a ser 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin más trámite, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación.

Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días.

Para los efectos de los incisos anteriores, el tribunal que dictare el apremio ordenará a la fuerza pública que conduzca al alimentante directamente ante Gendarmería de Chile, a fin de darle cumplimiento. Si el alimentante no fuere habido en el

domicilio que consta en el proceso, el juez adoptará todas las medidas necesarias para hacer efectivo el apremio.

En caso de que fuere necesario decretar dos o más apremios por la falta de pago de unas mismas cuotas, las pensiones alimenticias atrasadas devengarán el interés corriente entre la fecha de vencimiento de la respectiva cuota y la del pago efectivo.

En las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio y el arraigo, y no tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto. Igual decisión podrá adoptar el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas antes del parto y doce semanas después de él, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave.”.

16) Incorpórase el siguiente artículo 15, nuevo:

“Artículo 15.- El apremio regulado en el artículo precedente se aplicará al que, estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en dicha disposición, ponga término a la relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la demanda y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.”.

17) Deróganse los artículos 16 y 17.

18) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

"Artículo 19.- Si constare en el expediente que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en el artículo

14, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges.

2. Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:

a) La autorización para la salida del país de los hijos menores de edad.

b) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.

c) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil."

Artículo 2°.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Civil:

1) Reemplázase el artículo 232 por el siguiente:

“Artículo 232. La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.”.

2) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 327 del Código Civil, la palabra “podrá” por el vocablo “deberá”.

Artículo 3°.- Reemplázase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Artículo 147.- Será juez competente para conocer de las demandas de alimentos el del domicilio del alimentante o alimentario, a elección de este último.

De las solicitudes de cese, aumento o rebaja de la pensión decretada, conocerá el juez que decretó la pensión."

Artículo 4°.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, Ley de Menores:

1) Reemplázase el número 2 del artículo 26, por el siguiente:

"2) Conocer de las demandas de alimentos y de las solicitudes de rebaja, aumento o cese de la pensión alimenticia que se deban a menores, al cónyuge del alimentante cuando éste los solicite conjuntamente con sus hijos menores, o a parientes mayores y menores de edad que los reclamaren conjuntamente, aun cuando hayan adquirido la mayoría de edad estando pendiente el juicio."

2) Introdúcese en el artículo 26 un número 8 nuevo, pasando el actual a ser 9 y así sucesivamente:

"8) Conocer de la gestión de citación a confesar paternidad o maternidad establecida en el artículo 188 del Código Civil cuando se solicite en favor de un hijo menor de edad."

3) Reemplázase en el artículo 27 el numeral "15" por el numeral "14".

4) Reemplázase en el artículo 35, inciso tercero, el numeral "9°" por el numeral "8°".

Artículo 5°.- Agrégase en el artículo 32 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, el siguiente inciso final:

"Asimismo, el Oficial del Registro Civil deberá hacer saber por escrito a la madre o a la persona que inscriba un hijo de filiación no determinada, los

derechos de los hijos para reclamar la determinación legal de la paternidad o maternidad y la forma de hacerlos valer ante los tribunales."

Artículo transitorio.- Los juicios sobre alimentos que se hubieren iniciado antes de la vigencia de esta ley seguirán substanciándose, hasta la dictación de la sentencia definitiva, conforme al procedimiento en vigor en el momento de la notificación de la demanda."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de septiembre, 3, 10 y 17 de octubre y 14 de noviembre de 2000, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente) (Enrique Zurita Camps), Marcos Aburto Ochoa (Enrique Zurita Camps y Fernando Cordero Rusque), Andrés Chadwick Piñera, Jorge Pizarro Soto (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y HH. Diputados señoras María Angélica Cristi Marfil (María Pía Guzmán Mena y Haroldo Fossa Reyes), María Antonieta Saa Díaz y Antonella Sciaraffia Estrada y señores Luis Monge Sánchez (Eduardo Díaz Del Río) y Jaime Mulet Martínez.

Sala de la Comisión Mixta, a 3 de enero de 2001.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA LA CONVENCION SOBRE PROHIBICIÓN DEL EMPLEO,
ALMACENAMIENTO, PRODUCCIÓN Y TRANSFERENCIA DE MINAS
ANTIPERSONALES, Y SU DESTRUCCIÓN
(2209-10).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- individualizado en el rubro.

Cabe señalar que el Primer Mandatario ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con calificación de "simple", en todos sus trámites.

A las sesiones en que se consideró este asunto asistieron el H. Senador señor Sergio Bitar; el señor Ministro de Defensa Nacional, don Edmundo Pérez Yoma; el señor Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante, don Mariano Fernández; el ex Ministro de Defensa Nacional, don José Florencio Guzmán; el ex Subsecretario de Marina, don Pedro Pablo Cabrera; el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, Vicealmirante Hernán Couyoumdjian, y los Embajadores señores Raimundo González y Mariano Fontecilla.

Antecedentes

S.E. el Presidente de la República, en el Mensaje con que dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, señala que el instrumento internacional tiene por propósitos fundamentales prohibir el empleo, el desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación o transferencia, directa o indirectamente, de minas antipersonal; prohibir a los Estados Miembros ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad que no pudiese realizar un Estado Parte, conforme a la Convención, y, finalmente, destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal, de acuerdo con lo previsto en el Tratado.

Cabe hacer presente que, según antecedentes proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Convención entró en vigor el 1 de marzo de 1999 y, a la fecha, ha sido suscrita por 136 Estados y ratificada por 89 de ellos. Entre los países ratificantes figuran Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Francia, Granada, Guatemala, Honduras, Italia, Jamaica, Japón, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Venezuela.

Descripción de la Convención

El instrumento internacional sobre el que recae el proyecto de acuerdo en informe consta de un Preámbulo y de 22 artículos, el contenido fundamental de los cuales os reseñaremos a continuación:

En su Preámbulo, los Estados Parte manifiestan su decisión de poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento.

Debido a lo anterior, estiman necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo y a garantizar su destrucción, prestando también asistencia para el cuidado y rehabilitación de las víctimas de minas, incluidas su reintegración social y económica.

Finalmente, se subraya que la Convención se basa en el principio del derecho internacional humanitario según el cual el derecho de las Partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado; en el principio que prohíbe el empleo, en dichos conflictos, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y en el principio de que se debe hacer una distinción entre civiles y combatientes.

A continuación, el artículo 1 de la Convención, sobre obligaciones generales, estipula que cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia, emplear minas antipersonal; desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

Cada Estado Parte, además, se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en este Acuerdo.

El artículo 2, recoge las definiciones básicas para la aplicación de la Convención, estableciéndose en sus números 1 al 5 lo que ha de entenderse por "mina antipersonal", "mina", "dispositivo antimanipulación", "transferencia" y "zona minada".

Así, se entiende por "mina antipersonal" toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Se agrega que las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona, que estén provistas de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas.

A su turno, el artículo 3 contempla las excepciones a las obligaciones generales del artículo 1, permitiendo la retención o la transferencia de una cantidad de minas antipersonal para el desarrollo de técnicas de detección, limpieza o destrucción de minas y el adiestramiento en dichas técnicas. Además, señala que la transferencia de minas antipersonal está permitida cuando se realiza para su destrucción.

El artículo 4, referido a la destrucción de las existencias de minas antipersonal, consigna el compromiso del Estado Parte de proceder a la destrucción, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo que debe concretarse a más tardar en un plazo de cuatro años, plazo que se contará a partir de la entrada en vigor de la Convención para la Parte Contratante en cuestión.

Diferente al anterior es el caso que contempla el artículo 5, que dice relación con la destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, toda vez que si bien el compromiso de destrucción también debe materializarse lo antes posible, se les confiere a los Estados Parte un plazo de diez años, desde la entrada en vigor para cada uno de ellos.

Lo anterior, según precisa el Mensaje del Ejecutivo, por cuanto la Convención se hace cargo de las dificultades técnicas y financieras involucradas en tareas masivas de desminado.

Cada Estado Parte se esforzará, también, en identificar las zonas donde haya o pueda haber de este tipo de minas, demarcando, vigilando y protegiendo el perímetro correspondiente para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que esas minas se destruyan.

No obstante, si un Estado Parte cree que será incapaz de destruir o asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal sembradas en las zonas minadas, el referido plazo de diez años puede serle prorrogado por la Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen por hasta diez años más, previa presentación de una solicitud fundada.

Más aún, el artículo 5, número 6, prevé la posibilidad de renovación de la prórroga aludida precedentemente (por un plazo que también puede llegar a diez años) tras someter la presentación de una nueva solicitud fundada a la consideración de la Reunión de los Estados Parte o de la Conferencia de Examen.

En consecuencia, aplicando todas las disposiciones del referido artículo 5, los Estados Parte pueden teóricamente llegar a disponer de un plazo total de treinta años para destruir las minas antipersonal sembradas en las zonas minadas.

El artículo 6 detalla mecanismos -bilaterales y multilaterales- para articular la cooperación internacional en las tareas de desminado. Estas provisiones, señala el Primer Mandatario en su Mensaje, son de importancia considerable para Estados pobres en los que se haya plantado cantidades considerables de minas antipersonal.

La Convención otorga a todos los Estados Parte el derecho a solicitar y recibir ayuda de otros Estados Parte para dar cumplimiento a las obligaciones que adquiere (número 1). Cada Estado Parte puede solicitar tanto a las Naciones Unidas, a organizaciones regionales y otros Estados Parte, su ayuda para elaborar un Programa Nacional de Desminado (número 7); al hacerlo, sin embargo, -al igual que el Estado Parte que proporcione ayuda- asume el compromiso de asegurar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados. (número 8).

Paralelamente, todos los Estados Parte asumen el compromiso de facilitar el intercambio más completo posible de equipo, material e información científica y técnica en relación con la aplicación del Tratado y adquieren, además, el derecho de participar en este intercambio (número 2), como también el compromiso de proporcionar información a la base de datos sobre la limpieza de minas establecida en el Sistema de Naciones Unidas. (número 6).

Cabe agregar que en el referido número 2 se aclara que los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro de equipos de limpieza de minas, ni a la correspondiente información técnica con fines humanitarios.

Además, los Estados Parte que estén en condiciones de hacerlo proporcionarán ayuda para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas, y su integración

social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre minas; para las labores de limpieza de minas y actividades relacionadas, y para la destrucción de existencias de minas antipersonal. (números 3, 4 y 5).

Es dable señalar que el Mensaje destaca que en el universo del desarme los sistemas de verificación constituyen un requisito de eficacia y legitimidad de los tratados pertinentes. En la Convención, este régimen descansa en las "Medidas de Transparencia", definidas en el artículo 7, y en el mecanismo de "Facilitación y Aclaración de Cumplimiento", consignado en el artículo 8.

Las Medidas de Transparencia consisten, básicamente, en información amplia que cada Estado Parte se compromete a hacer llegar al Secretario General de las Naciones Unidas, no después de ciento ochenta días contados desde la fecha de entrada en vigor de la Convención para cada Estado Parte. Dicha información se actualizará anualmente y será transmitida periódicamente por el Secretario General a todas las otras Partes Contratantes.

La información se refiere a:

- 1) las medidas de aplicación de la Convención a nivel nacional;
- 2) el total (con descripción detallada) de minas antipersonal que posea o que estén bajo su jurisdicción o control;
- 3) la ubicación (con descripción detallada) de las zonas minadas bajo su jurisdicción o control, que tienen o se sospecha que tienen minas antipersonal;
- 4) el detalle de las minas antipersonal que desee conservar para fines de desarrollo de técnicas de desminado y entrenamiento para el desminado, en relación con lo establecido en el artículo 3, así como las instituciones autorizadas por el Estado Parte para retener o transferir minas antipersonal;
- 5) el detalle de las minas antipersonal que el Estado Parte eventualmente transfiera para el solo fin de ser destruidas;

6) los programas de reconversión o cierre definitivo de plantas de producción de minas antipersonal;

7) el detalle de la situación de los programas de destrucción de minas antipersonal, incluyendo las medidas tanto de seguridad como medioambientales que se observarán;

8) el detalle de los tipos y cantidades de las minas antipersonal destruidas después de la entrada en vigencia del Acuerdo para el Estado Parte respectivo;

9) las características técnicas de cada tipo de minas antipersonal que sean poseídas por el Estado Parte, para facilitar las labores de desminado, y

10) las medidas adoptadas para prevenir a la población civil sobre la existencia de zonas minadas en su territorio.

A su vez, el mecanismo de Facilitación y Aclaración de Cumplimiento, detallado en el artículo 8, consiste en un procedimiento que se activa cuando uno o más Estados Parte quieren aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la Convención por otro Estado, para lo cual pueden presentar a éste -por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas- una "Solicitud de Aclaración".

Resulta importante destacar que la Convención dispone que cada Estado Parte se abstendrá de presentar Solicitudes de Aclaración no fundamentadas, procurando no abusar de ese mecanismo.

El Estado Parte que reciba la Solicitud de Aclaración debe absolverla en un plazo de veintiocho días. (número 2).

Si no la responde, o entrega una respuesta que él o los solicitantes estiman insatisfactoria, éstos -por intermedio del Secretario General- pueden elevar la cuestión a la próxima Reunión de los Estados Parte. Estos últimos recibirán de dicho funcionario todos los antecedentes, como también el Estado al que se formula la Solicitud de Aclaración, el que tendrá el derecho de réplica. (número 3).

El o los solicitantes pueden también proponer -siempre por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas- la convocatoria de una Reunión Extraordinaria de los Estados Parte para considerar el asunto. El procedimiento para convocarla está detallado en el número 5, bastando poner de relieve que se requiere al menos el asentimiento de un tercio de dichos Estados Parte para que el Secretario General la convoque.

Los Estados Parte, convocados ya sea en el marco de la Reunión Ordinaria o una Reunión Extraordinaria, y teniendo a la vista toda la información presentada por los afectados, deben decidir, en primer lugar, si han de proseguir en la consideración del asunto. (número 6).

Si la Reunión acuerda continuar ocupándose del tema, lo tratará, contando con la cooperación plena de todos los Estados Parte (número 7) y, en el caso de requerir mayor aclaración, podrá autorizar una misión de determinación de hechos, cuyo mandato específico será decidido por mayoría. Empero, el Estado Parte destinatario de la Solicitud de Aclaración tiene en cualquier momento la opción de invitar a su territorio una misión de determinación de hechos, la que no requiere de la autorización de la Reunión.

Estas misiones estarán integradas por hasta nueve expertos, que serán designados y aceptados de conformidad con el procedimiento que detalla el artículo en análisis, pudiendo recopilar información adicional relativa al asunto del cumplimiento cuestionado, in situ o en otros lugares directamente relacionados con el asunto del cumplimiento cuestionado bajo la jurisdicción o control del Estado Parte del que se solicite la aclaración. (número 8).

Los miembros de cada misión gozan de los privilegios e inmunidades estipulados en el artículo VI de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada el 13 de febrero de 1946. (número 10).

Los números 11 al 15 detallan los derechos y limitaciones de cada misión durante sus labores en el Estado que visiten.

El número 16 del artículo 8 contiene la regla de protección de la información confidencial no relacionada con el asunto.

Una vez realizada la visita de la misión de determinación de hechos, la Reunión (Ordinaria) o Extraordinaria de los Estados Parte evaluará los resultados y podrá:

a) solicitar al Estado Parte requerido que tome medidas para resolver el asunto del cumplimiento cuestionado dentro de un período de tiempo especificado, medidas de cuya ejecución el Estado Parte cuestionado deberá informar (número 18), o

b) sugerir a los Estados Parte afectados, modos y maneras de aclarar aún más o resolver el asunto bajo consideración, incluido el inicio de procedimientos apropiados de conformidad con el Derecho Internacional.

Cuando se determine que el asunto en cuestión se debe a circunstancias fuera del control del Estado Parte del que se solicita la aclaración, la Reunión podrá recomendar medidas apropiadas, entre ellas, las de cooperación internacional del artículo 6. (número 19).

La Reunión deberá hacer todo lo posible por adoptar sus decisiones resultantes de las visitas de las misiones de determinación de hechos por consenso. En caso contrario, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes. (número 20).

Por otro lado, el artículo 9 prescribe que cada uno de los Estados Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a aquéllos conforme a esta Convención, cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Sobre el particular, el Mensaje advierte que ésta es una precaución que también contempla la Convención para la Prohibición de las Armas Químicas y que tiende a prevenir las infracciones cometidas por particulares, aclarando que tales controversias son, en todo caso, distintas de aquellas que se resuelven mediante el

mecanismo de Facilitación y Aclaración de Cumplimiento, contenido en el artículo 8, y cuyas disposiciones el artículo 10 no menoscaba.

Ahora bien, si las consultas y la cooperación bilateral que los Estados Parte se comprometen a emprender para resolver cualquier controversia respecto de la aplicación e interpretación de la Convención no fueren fructíferas, cualquiera de ellos puede presentar el problema a la Reunión de los Estados Parte, que podrá contribuir a la solución de controversias por cualquier medio que considere apropiado, incluyendo el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a las Partes en una controversia a comenzar los procedimientos de solución que hayan elegido y recomendando un plazo para su finalización.

Se aclara que esto es sin perjuicio de las normas de la Convención relativas a la facilitación y aclaración del cumplimiento. (artículo 10).

A su turno, el artículo 11 prevé reuniones regulares -anuales- de los Estados Parte para considerar cualquier asunto en relación con la aplicación o el cumplimiento de la Convención.

Todas las Reuniones -incluyendo las Extraordinarias- son convocadas por el Secretario General. La primera Reunión (Ordinaria) será convocada dentro del año siguiente a la fecha de entrada en vigor de la Convención. Las subsiguientes serán anuales, hasta la primera Conferencia de Examen. (artículo 11).

Por otra parte, la primera Conferencia de Examen será convocada cinco años después de la entrada en vigor de la Convención. El Secretario General convocará las Conferencias de Examen siguientes cuando se lo soliciten uno o más Estados Parte, en intervalos no menores de cinco años. (artículo 12).

A su turno, las Conferencias de Enmienda son el resultado de una propuesta de enmienda de la Convención, que puede ser formulada por todo Estado Parte, en cualquier momento después de su entrada en vigor.

Las enmiendas se adoptan por una mayoría de los dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. Una vez aprobadas,

entran en vigor para los Estados que las aceptan cuando una mayoría de los Estados Parte entregan al Depositario (el Secretario General de las Naciones Unidas) su instrumento de aceptación. Posteriormente, entran en vigor para los restantes Estados Parte, en la fecha en que vayan entregando sus respectivos instrumentos de aceptación. (artículo 13).

Por último, los artículos 14 al 22 regulan aspectos procesales y administrativos, destacando materias como los costes; la firma de la Convención; su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; entrada en vigor; aplicación provisional; reservas; duración y denuncia.

Así, los costes de las Reuniones de los Estados Parte, de las Conferencias de Examen y de las de Enmienda, serán sufragados por los Estados Parte y por los que no siéndolo participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente. Los costos originados por el Secretario General de las Naciones Unidas respecto de la aplicación de los artículos 7 y 8, así como los costos de cualquier misión de determinación de hechos, serán solventados por los Estados Parte de la misma forma antes mencionada. (artículo 14).

Por otro lado, cabe señalar que la Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes después que se deposite el cuadragésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión. Para los Estados que la ratifiquen, acepten, aprueben o adhieran después, la Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente al depósito del instrumento que corresponda. (artículo 17).

En otro orden de cosas, cada Estado Parte, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, puede declarar que aplicará provisionalmente lo relativo a no emplear minas antipersonal, no desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir estas minas, ni ayudar, estimular o inducir a cualquiera a participar en actividades prohibidas por la Convención a un Estado Parte. (artículo 18).

Este instrumento no admite reservas (artículo 19). Sobre este respecto, el Mensaje subraya que ésta es una característica de todos los tratados de desarme.

Luego, la Convención establece que cada Estado Parte tiene el derecho de denunciar la Convención, que es de duración ilimitada.

Las obligaciones internacionales del Estado Parte denunciante cesan seis meses después de la recepción de su instrumento de denuncia. Sin embargo, si al término de dichos seis meses el Estado Parte que se retira está envuelto en un conflicto armado, tales obligaciones continuarán en vigor hasta el final del mismo.

Además, la denuncia no afecta de ninguna manera el deber de los Estados de seguir cumpliendo con obligaciones contraídas de acuerdo con el Derecho Internacional. (artículo 20).

Discusión y Votación

En el seno de vuestra Comisión, el señor Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante señaló que existen diversas razones por las cuales el Gobierno de Chile suscribió esta Convención, principalmente, por cuestiones humanitarias, ya que las minas antipersonal son armas que al no estar dirigidas hacia nadie en particular no discriminan entre civiles y fuerzas militares y sus efectos directos son habitualmente muerte o mutilación en todas las zonas de conflicto e, incluso, en aquellas en que pese a no haberlos se encuentran emplazadas.

Agregó que en la actualidad hay extensos territorios en todo el mundo donde están instaladas las minas antipersonal sin delimitación clara de los lugares en cuestión, lo que ha incrementado dramáticamente el número de bajas civiles, especialmente mujeres y niños. Anualmente, añadió, mueren o quedan mutilados, aproximadamente, entre 25.000 y 30.000 personas como consecuencia de la explosión de estas minas.

Ahora bien, afirmó, además, tienen efectos secundarios, especialmente en países pobres, donde han quedado inutilizadas amplias zonas agrícolas, producto de la diseminación de estos artefactos.

El costo de producción de las minas, continuó, varía entre cinco y cuarenta dólares la unidad, mientras que su desmantelamiento fluctúa entre seiscientos y mil dólares. Se calcula que existe en el mundo un stock de entre noventa y ciento veinte millones de minas.

Informó que tanto a nivel de las Naciones Unidas como de la Organización de Estados Americanos se han dictado resoluciones para declarar el hemisferio occidental como zona libre de minas antipersonal.

En otro orden de cosas, recordó que existen distintos estudios sobre la materia, destacando el elaborado por el Comité Internacional de la Cruz Roja que señala que el uso de las minas en veintiséis conflictos entre fuerzas regulares, desde el año 1940 en adelante, ha tenido un resultado casi nulo respecto del desarrollo mismo del enfrentamiento, es decir, no logran detener el avance de una tropa ni una ofensiva militar, produciendo, en cambio, una gran devastación en la población civil.

El señor Ministro Subrogante manifestó que recogiendo todos estos antecedentes, más la información disponible de prensa y de instituciones especializadas, se inició en Chile un largo proceso de consulta en todos los sectores, llegándose a la conclusión de que nuestro país debía hacerse Parte de esta Convención. Subrayó que esto se une a la tradición nacional en orden a propender al desarrollo humanitario de los conflictos.

Con respecto a la situación de los Estados Unidos de América, señaló que no ha suscrito el Acuerdo, alegando razones de seguridad nacional, básicamente, por la tensión en la frontera entre Corea del Norte y Corea del Sur, pero se ha comprometido unilateralmente a la destrucción completa de su stock de minas antipersonal el año 2.006.

Por otra parte, en su oportunidad, el Ministro de Defensa Nacional de la época, don José Florencio Guzmán, declaró que su Cartera se plegaba enteramente a los objetivos permanentes de la política exterior chilena, en cuanto a la promoción de la paz y la seguridad internacional.

Agregó que, no obstante lo anterior, existía dentro de su Sector una cierta preocupación respecto de los aspectos técnicos relacionados con la labor de

desminado, así como en cuanto a los costos asociados a dicha tarea. Ello, a su juicio, hacía imperativo elaborar un plan de desminado que, atendiendo a los referidos factores, hiciera posible satisfacer cabalmente las disposiciones de la Convención.

Posteriormente, el Ministro de Defensa Nacional, don Edmundo Pérez Yoma, señaló que, con la suscripción del Tratado, Chile manifestó su voluntad de llevar adelante el proceso de desminado.

Recordó que todas las minas que nuestro país ha sembrado se encuentran en territorio nacional, no habiéndose emplazado ninguna fuera de él, lo que demuestra el carácter netamente defensivo de la medida que, en su momento, fue tomada para defender las fronteras de eventuales agresiones externas.

Precisó que, en los últimos años, el riesgo de ataques en contra nuestra ha disminuido considerablemente, debido a las buenas relaciones existentes con los países vecinos. Por lo tanto, bajo el punto de vista de la defensa del país, su Ministerio estima que el levantamiento de las minas es plenamente factible, no existiendo inconvenientes por parte de la Cartera para que se dé lugar al desminado, labor para la cual están listos para cooperar, contando con los recursos técnicos y humanos necesarios.

Ahora bien, subrayó, esto tiene asociados costos considerables que las Fuerzas Armadas por sí solas no pueden absorber, por lo que se requiere de un presupuesto adicional.

A su turno, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional hizo presente que, en lo inmediato, deben tomarse todas las precauciones posibles para evitar los accidentes ocasionados por las minas, lo cual constituye una de las finalidades esenciales de la Convención. En todo caso, aclaró, la mayor parte de ellos se producen, hoy en día, a causa de artefactos explosivos que no son minas, sino granadas, obuses, etc.

Por lo anterior, subrayó, es muy importante que los alcaldes conozcan los sectores minados dentro de sus comunas, de manera de diseñar planes a ese nivel para evitar accidentes.

Por otra parte, informó que el plan para desminar se encuentra elaborado, pero los costos son muy altos y, en este instante, no se dispone de los recursos necesarios.

Destacó, además, que para proceder al desminado con medios propios, debe actuarse en forma muy segura, ya que, de lo contrario, serían las Fuerzas Armadas quienes sufrirían las bajas personales. Esto implica, añadió, equipos detectores, equipos de protección, personal médico, hospitales de campaña, medios de evacuación rápida -como helicópteros-, etc.

En seguida, el H. Senador señor Martínez sugirió que el Tratado sea examinado por la Comisión de Hacienda del Senado, puesto que, según antecedentes entregados por el Ministro de Defensa Nacional, estamos ante un plan que tiene un horizonte mínimo de diez años, por lo que los costos involucrados debieran estar claramente especificados.

Destacó que, en su concepto, debe contarse con la seguridad de que existirá, por parte de la autoridad competente, el compromiso de entregar los recursos financieros necesarios, cuestión que no es menor, ya que no debe perderse de vista que quienes efectuarán las labores de desminado serán chilenos y que en dichas maniobras existirá un alto grado de probabilidades de accidentes.

En cuanto a lo político estratégico, subrayó que debe quedar claro que las minas fueron emplazadas en virtud de una política de carácter defensivo de nuestro país, y, de ninguna manera, con fines ofensivos, ya que, como es de público conocimiento, en los últimos 25 años se planearon operaciones militares en contra de Chile.

Por último, señaló que el país soberanamente cumplirá el Tratado, a fin de contribuir con una política mundial de eliminación de las minas como medio normal de guerra.

A continuación, el H. Senador señor Romero manifestó su coincidencia con los planteamientos del señor Ministro y del Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, puesto que se está frente a una situación muy delicada, ya que, por una

parte, tenemos una obligación ética de desminar, pero, por otra, debemos cumplir con los compromisos que adquirimos, como país serio que somos.

Por ello, hizo una solicitud formal al Presidente de la Comisión, para que se recabe el asentimiento del Senado a objeto de que el proyecto de acuerdo sea conocido por la Comisión de Hacienda.

Luego, el H. Senador señor Bitar expresó que nos encontramos ante un tema que se viene estudiando desde hace mucho tiempo y que tiene una importancia fundamental para la política exterior de Chile, puesto que siempre ha estado en la línea del interés nacional el mostrar al país como capaz de avanzar en materia de paz y de entendimiento internacional.

Este tema se da, además, en un contexto muy importante, ya que en estos últimos años hemos avanzado de una manera muy sustantiva en materias limítrofes con Argentina, hemos firmado un Acuerdo de gran importancia con Perú, a lo que se agrega que el Comandante en Jefe del Ejército ha visitado Bolivia, donde, precisamente, informó que nuestro país iniciaría el proceso de desminado en sus fronteras.

En consecuencia, destacó, se configura un marco internacional favorable para Chile, lo que debiera verse coronado con la aprobación de este Tratado.

Por otra parte, señaló que las cuestiones internas relativas al financiamiento del desminado no debieran constituir un impedimento para la aprobación de la Convención. Recalcó que lo que se le está pidiendo al Senado no es que discuta cómo se implementará algo que el Gobierno ya suscribió, sino que se le solicita la manifestación de su voluntad política para lograr, a diez años plazo, el término del uso de las minas y su erradicación. Si el problema es de implementación, a su juicio, lo que debiera hacer esta Comisión es aprobar el Tratado y pedir a la Sala que sea visto, además, por la Comisión de Hacienda de la Corporación, a objeto de obtener el compromiso del Gobierno de que se aportarán los recursos financieros necesarios.

Ahora bien, en su calidad de Senador de la Región de Tarapacá, indicó que, desde el punto de vista de nuestros intereses estratégicos en el Norte, después de la firma del último Acuerdo con Perú; desde la perspectiva del desarrollo de toda la zona

fronteriza; desde el ángulo del avance de un entendimiento en materia de libre comercio con Bolivia, y desde el punto de vista de otras materias fundamentales relacionadas con esas zonas, cree que estamos ante un tema muy delicado e importante, el cual constituye una manifestación de voluntad de una integración mayor con los Estados vecinos.

Además, continuó, existe la necesidad de erradicar las minas en ciertos sectores específicos, por ejemplo, para emplazar proyectos importantísimos para el desarrollo de la zona norte, como aquel que pretende hacer realidad un área de 1.500 hectáreas agrícolas -que ya están destinadas por el Ministerio de Bienes Nacionales-, con un plan de abastecimiento de agua para la agricultura desértica vía tratamiento de las aguas servidas de Arica, respecto de todo lo cual los inversionistas interesados han planteado su temor, debido a que la zona está circundada por áreas minadas.

Lo mismo ocurre en Chaca y Camarones, potencial importante de desarrollo minero, en relación a lo cual los pequeños y medianos mineros han manifestado similares aprensiones.

Asimismo, agregó, situaciones análogas se dan en la zona en que se ubicará el nuevo complejo fronterizo de Chungará, también en el Parque del Lauca, etc.

Por todo lo anterior, reiteró el señor Senador, la aprobación del Tratado es fundamental para el desarrollo económico de las áreas afectadas.

En consecuencia, a su juicio, debe aprobarse la Convención y luego conseguirse los recursos financieros necesarios.

A su turno, el H. Senador señor Valdés manifestó que cuando el Presidente de la República compromete al país al cumplimiento de un Tratado, a través de la suscripción del mismo, es el Poder Ejecutivo el que tiene la responsabilidad de asegurar los financiamientos de rigor.

Subrayó, luego, que a la Comisión de Relaciones Exteriores no le corresponde estudiar financiamientos, sino examinar las ventajas y desventajas internacionales ligadas a la aprobación de los tratados.

Añadió que le parece pertinente que la Comisión de Relaciones Exteriores solicite a la Sala de la Corporación que el Tratado pase a la Comisión de Hacienda, puesto que hay involucrados problemas de financiamiento. Pero, sostuvo que debe quedar claro que la Comisión de Relaciones Exteriores no tiene inconvenientes para la aprobación de la Convención, posición que fue compartida por la totalidad de los señores Senadores presentes en la discusión.

Acto seguido, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés, recabar la autorización correspondiente para que el proyecto de acuerdo sea conocido por la Comisión de Hacienda de la Corporación, en forma previa a su consideración por el Senado.

Puesto en votación el proyecto de acuerdo en análisis, fue aprobado en general y particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Gazmuri, Martínez, Romero y Valdés.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de proponeros **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesiones de fechas 16 y 30 de marzo, y 15 de diciembre de 1999, con asistencia de los Honorables Senadores señores Gabriel Valdés Subercaseaux (Presidente) (Hosain Sabag Castillo), Jaime Gazmuri Mujica (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Jorge Martínez Busch y Sergio Romero Pizarro.

Sala de la Comisión, a 21 de diciembre de 1999.

(FDO.): SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO
Secretario